REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ÓRGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOMENCLÁTOR

AÑO I.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA JUDICIAL

Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia

NOMENCLÁTOR

AÑO I.

Sala de Casación 1886	**Sala de Casación Civil 2018**	**Sala de Casación Civil 2019**	**Sala de Casación Civil 2020**
Rito Antonio Martínez **Presidente**	Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo **Presidente**	Octavio Augusto Tejeiro Duque **Presidente**	Luis Armando Tolosa Villabona **Presidente**
José María Samper **Vicepresidente**	Octavio Augusto Tejeiro Duque **Vicepresidente**	Luis Armando Tolosa Villabona **Vicepresidente**	Octavio Augusto Tejeiro Duque **Vicepresidente**
Manuel José Angarita Salomón Forero Frolián Largacha Antonio Morales Luis S. Silvestre Manuel A. Sanclemente Benjamín Noguera Julián R. Cook Bayer Julio E. Pérez	Margarita L. Cabello Blanco Álvaro Fernando García Restrepo Luis Armando Tolosa Villabona Ariel Salazar Ramírez Luis Alonso Rico Puerta	Margarita L. Cabello Blanco Álvaro Fernando García Restrepo Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Ariel Salazar Ramírez Luis Alonso Rico Puerta	Álvaro Fernando García Restrepo Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Ariel Salazar Ramírez Luis Alonso Rico Puerta

Coordinación y Dirección General
Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Transcripción
Diego Pulido Beltrán
Omar León Díaz
Felipe Cortés González
Christian Palacio Castro
Estudiantes Universidad Nacional de Colombia

Compilación, edición e indización
Felipe Cortés González
Christian Palacio Castro
Estudiantes Universidad Nacional de Colombia

Diseño y edición
María M. Faciolince Gómez
Auxiliar Judicial II-Relatoria Sala de Casación Civil

ISO 9001 icontec internacional
No: SC5780-5

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

NTCGP 1000 icontec internacional
No: GP 059-5

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

C O N T E N I D O

Presentación 4
Magistrados Corte Suprema de Justicia de Colombia 8
Tabla cronológica 9
Gaceta judicial año I, número 1º 13
Gaceta judicial año I, número 2º 21
Gaceta judicial año I, número 3º 32
Gaceta judicial año I, número 4º 37
Gaceta judicial año I, número 6º 47
Gaceta judicial año I, número 7º 62
Gaceta judicial año I, número 9º 66
Gaceta judicial año I, número 10º 71
Gaceta judicial año I, número 11º 81
Gaceta judicial año I, número 12º 91
Gaceta judicial año I, número 13º 97
Gaceta judicial año I, número 14º 102
Gaceta judicial año I, número 15º 137
Gaceta judicial año I, número 18º 158
Gaceta judicial año I, número 19º 171
Gaceta judicial año I, número 20º 199
Gaceta judicial año I, número 21º 208
Gaceta judicial año I, número 22º 218
Gaceta judicial año I, número 23º 229
Gaceta judicial año I, número 24º 253
Gaceta judicial año I, número 25º 276
Gaceta judicial año I, número 26º 281
Gaceta judicial año I, número 27º 305
Gaceta judicial año I, número 28º 322
Gaceta judicial año I, número 29º 327
Gaceta judicial año I, número 31º 341
Gaceta judicial año I, número 32º 353

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Gaceta judicial año I, número 33º 359
Gaceta judicial año I, número 34º 364
Gaceta judicial año I, número 35º 374
Gaceta judicial año I, número 36º 386
Gaceta judicial año I, número 37º 400
Gaceta judicial año I, número 38º 427
Gaceta judicial año I, número 39º 436
Gaceta judicial año I, número 40º 447
Gaceta judicial año I, número 41º 471
Gaceta judicial año I, número 42º 483
Gaceta judicial año I, número 43º 489
Gaceta judicial año I, número 44º 503
Gaceta judicial año I, número 45º 523
Gaceta judicial año I, número 46º 530
Gaceta judicial año I, número 47º 544
Gaceta judicial año I, número 48º 554
Gaceta judicial año I, número 49º 558
Gaceta judicial año I, número 50º 571
Gaceta judicial año I, número 51º 591
Índices 603
Índice de Fuentes Legales.....604
Índice Temático 605
Índice de Normas 618

P R E S E N T A C I Ó N

El presente Nomenclátor de Jurisprudencia, contiene los principales acuerdos y providencias que fueron proferidos por la *Corte Suprema* –así mencionada por la Constitución de 1.886- junto con los sumarios temáticos y normativos, que dan cuenta de la labor protagónica de la Corporación, en el tiempo histórico de inicio de la vida republicana, en el marco de la etapa de la Regeneración, bajo el pensamiento novedoso de "*nación*".

El documento comienza con el Acuerdo de Instalación de la que se autodenominó "*Corte Suprema Nacional*". A continuación el lector encontrará la hermenéutica acerca de ordenamientos anteriores, como la Constitución de 1.863, el Código Civil de la Nación, el Código Civil y el de Comercio del Cauca, el Código de Comercio Marítimo, el Código de Comercio Nacional de 1.874, el Código de Minas, el Código Fiscal de la Nación y el Código Militar de la Nación, entre otros.

Se deja a disposición de la comunidad jurídica, el compendio que integra –además- la interpretación normativa de la época -entre muchas- de las Leyes 44 de 1.886, 10 de 1.873, 10 de 1.886, 100 de 1.887, 13 de 1.874, 143 de 1887, 15 de 1.880, 152 de 1.887, 153 de 1887, 2.ª, parte 2.ª, Tratado 2.º de la Recopilación Granadina, 22 de 1.826, 27 de 1865, 31 de 1868, 35 de 1.865, 35 de 1.878, 38 de 1.882 "*que manda a devolver ciertas propiedades*", 39 de 1880, 41 de 1864, 44 de 1.886, 45 de 1884, 46 de 1.876, 49 de 1.880, 5.ª de 1.882, 50 de 1.879, 50 de 1.886 y 51 de 1.867.

Entre otras más, fueron objeto de estudio de la Corte Suprema, las Leyes 53 de 1.882 *Código Judicial, reforma Novena*, 46 de 1.882, 55 de 1.881, 56 de 1.887, 57 de 1.887, 61 de 1.883, 61 de 1.886, 66 de 1.873, 67 de 1.887, de 16 de Diciembre de 1.859, 102 de 1.888, 112 de 1.873 -Código Penal de la Unión-, 125 de 1.887, 13 de 1.888, 13 de 1.889, Ley 135 de 1.888, Ley 143 de 1.886, Ley 143 de 1.887, Ley 147 de 1.° de diciembre de 1.888, 148 de 1887, 149 de 1887, 149 de 1.888, 152 de 1.887, 153 de 1.886, 153 de 1.887, Reforma 31ª de la ley 46 de 1.876 al Código Judicial, Ley Nacional número 38, Ley Nacional número 55 de 1.881, Ley Seccional 97 de 1.879, Ley Orgánica del ramo telegráfico.

De igual forma, se ocupó la Alta Corporación del análisis de los Decretos N°102 de 1.886, 207 de 1.882 de la Presidencia de Antioquia, 213 de 1.885, Decreto Legislativo de 1.865, 1.064 de 1.885, 102 de 1.886, 114 de 1.887, 124 de 1.880,

137 de 1.885, 137 de 1.885, 254 de 1.886, 78 de 1.887, 480 de 1886, 531 de 1.882, 69 de 1.889, 14 de Dic de 1.862, 30 de 1.863 y de 4 de Junio de 1.860.

La Doctrina de la Corte Suprema irrumpió en debates sociales, económicos, en materias del derecho constitucional, civil, de familia, penal, laboral, propios del preludio del periodo republicano. Se destacan numerosos juicios que conciernen a las guerras civiles. A título de ejemplo: el reconocimiento de créditos por concepto de suministros, empréstitos y otros, como contribuciones durante la lid (5/11/1887); la valoración del dictamen pericial como prueba extra proceso de la cuantía de los daños y del lucro cesante, causados por la ocupación de un inmueble por fuerzas del Gobierno, con motivo de la disputa civil de 1.884-1.885 (9/11/1886); requisitos para los empréstitos realizados a las fuerzas del Gobierno de la Confederación Granadina (4/2/1884) y de crédito por expropiación de semovientes y usufructo de inmuebles durante el conflicto (14/10/1887).

No le fueron ajenas, las discusiones contra los rematadores y poseedores que se negaron a la devolución de las fincas rematadas con motivo de las exacciones de guerra (29/9/1886); de los bienes que fueron enajenados para hacer efectivos los empréstitos, expropiaciones y las demás demandas del combate de 1.876 a 1.887, con el fin de devolverlos a sus dueños (17/11/1886); del pago por el valor de los suministros, empréstitos y expropiaciones que se exigieron a ciudadanos, para las fuerzas federales en la ofensiva (26/4/1887); de los suministros y empréstitos hechos por ciudadanos al Gobierno de la Confederación, para los gastos del enfrentamiento en los años 1.860 y 1.861. (4/2/1884).

Tuvo a su cargo –igualmente- los reclamos pensionales, derivados en su mayoría, de los tiempos de beligerancia. Por mencionar algunos: de la pensión a favor de hija legítima de militar de la independencia entre los años de 1.810 y 1.827 (23/10/1886); a favor de madre de militar muerto en servicio del Gobierno, según los artículo 854 y 855 del Código Militar (30/10/1886); de la caducidad del derecho de la mujer soltera por el hecho del matrimonio (8/3/1887); de los casos en los que la viuda de un militar tenía derecho a recompensa o pensión del Tesoro Nacional (6/10/1886); de la hermana de soldado difunto. La carga probatoria del parentesco, de la pobreza y de la buena conducta (27/9/1886); de la modificación del procedimiento de concesión judicial de pensiones militares (28/10/1886); del reconocimiento a descendientes de militar inválido por la ofensiva y muerto posteriormente (22/9/1886); de la solicitud de soldado inválido por herida en combate (21/10/1886); de la cesación de competencia de la Corte para conocer de

estos asuntos a partir del 25 de noviembre de 1.886 y del traslado de esta tarea al Congreso (26/11/1886).

En temas civiles, se encargó de analizar la preferencia en la venta de cosa a dos personas según el axioma *primero en el tiempo, primero en el derecho*, y en concordancia con el artículo 1.873 del Código Civil, al resolver el litigio de un contrato de compraventa (10/12/1886).

Respecto a los derechos de importación, se pronunció en torno a la competencia exclusiva del Administrador de Aduanas para hacer efectivo el cobro respectivo. La incompetencia del administrador de Hacienda para el recaudo de renta de Aduanas (5/2/1887), (16/2/1887), (17/2/1887); a la exoneración del pago por mercancías destruidas por un caso fortuito, por el incendio del Puerto de Buenaventura del año 1881 (26/2/1887), a la inaplicación para mercancías destinadas al Ferrocarril de San-José de Cúcuta y el Puerto de Villamizar (16/10/1886).

En lo relacionado a pretensiones indemnizatorias, estableció que la unidad de responsabilidad no impide el que los jefes de oficinas usen los medios que las leyes le permiten para premunir su responsabilidad (30/9/1886); que es posible demandar la responsabilidad civil, de manera independiente o al finalizar la causa penal (30/9/1886) y que los intereses no pueden pedirse junto con daños y perjuicios, por ser excluyentes entre sí (30/9/1886).

En aspectos de orden procesal, le fue imperativo revisar la aplicación de los *autos de mejor proveer* para lograr la presencia del agente del Ministerio Público en la audiencia en la que se examinan pruebas testimoniales, en proceso llevado por la Comisión de Suministros (22/11/1887) y para para cumplir con los requisitos formales para la admisión de créditos fundados en expropiaciones y suministros (12/11/1887).

Identificó el desistimiento implícito del recurso de apelación debido al incumplimiento, en no brindar el papel necesario para seguir adelante con la actuación, conforme lo exigía el artículo 423 del Código Judicial, en providencias como las de (21/4/1887), (22/4/1887), (23/4/1887), (29/4/1887), (9/5/1887), (17/5/1887), (30/5/1887), (1/7/1887), (16/9/1887), entre muchas. Respecto a la prueba pericial evaluó la designación de perito por parte del Juez a falta de designación de la parte, según el Código Judicial de la República (23/11/1887) y la objeción por desacierto de la pericia, por falta de conocimiento de los peritos (9/11/1886).

Así, la Doctrina de la Corte Suprema -en la primera época- representa la columna y puntal vigente, de uso al momento de zanjar disputas análogas, por contener la

eclosión de principios y postulados jurídicos fundamentales, en la dogmática del derecho jurisprudencial colombiano, que trasciende a otras categorías del derecho, incluso la constitucional y de la justicia transicional.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Corte Suprema de Justicia

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M A G I S T R A D O S

Corte Suprema de Justicia de Colombia

1886 /1889

Antonio Morales
Antonio María Restrepo
Aristides Calderón
Aristides Forero
Benjamín Noguera
C. Hemógenes Wilson
Emigdio Palau
Manuel Z. de la Espriella
Francisco A. Fernández
Francisco Muñoz
Froilán Largacha
José María Samper
Julián R. Cock Bayer
Luis M. Isaza
Luis S. de Silvestre
Manuel A. Sanclemente
Manuel José Angarita
Rito Antonio Martínez
Salomón Forero

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

T A B L A C R O N O L Ó G I C A

Año I

Número 1°
10-09-1886 (GJI,2-3)
22-09-1886 (GJI,4-5)
27-09-1886 (GJI,5-5)

Número 2°
06-10-1886 (GJI,11-12)
30-09-1886 (GJI,12-13)

Número 3°
27-09-1886 (GJI,20-21)

Número 4°
28-09-1886 (GJI,27-27)
29-09-1886 (GJI,27-28)
06-10-1886 (GJI,28-28)

Número 5°
No hay negocios civiles en la presente Gaceta

Número 6°
04-02-1884 (GJI,41-42)
21-10-1886 (GJI,42-42)
23-10-1886 (GJI,42-43)

Número 7°
16-10-1886 (GJI,51-51)

Número 8°
No hay negocios civiles en la presente Gaceta

Número 9°
30-10-1886 (GJI,65-66)
28-10-1886 (GJI,66-66)

Número 10°
17-11-1886 (GJI,73-74)
04-11-1886 (GJI,80-80)

Número 11°
09-11-1886 (GJI,83-85)
20-11-1886 (GJI,85-85)

Número 12°
26-11-1886 (GJI,93-93)
26-11-1886 (GJI,94-94)
26-11-1886 (GJI,94-94)

Número 13°
09-12-1886 (GJI,102-102)

Número 14°
10-12-1886 (GJI,105-108)
10-12-1886 (GJI,108-110)
10-12-1886 (GJI,112-112)

Número 15°
10-12-1886 (GJI,114-117)

Número 16°
No hay negocios civiles en la presente Gaceta

Número 17°
No hay negocios civiles en la presente Gaceta

Número 18°
04-12-1886 (GJI,137-137)
25-01-1887 (GJI,137-138)
05-02-1887 (GJI,138-139)

Número 19°
11-02-1887 (GJI,145-147)
16-02-1887 (GJI,147-147)
17-02-1887 (GJI,149-149)
07-02-1887 (GJI,150-150)
26-02-1887 (GJI,147-149)

Número 20°
07-03-1887 (GJI,153-154)
08-03-1887 (GJI,154-154)

Número 21°
22-03-1887 (GJI,163-164)
23-03-1887 (GJI,164-164)
23-03-1887 (GJI,164-164)
24-03-1887 (GJI,164-164)

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

Número 22
30-03-1887 (GJI,169-169)
31-03-1887 (GJI,169-170)
31-03-1887 (GJI,170-170)
31-03-1887 (GJI,170-170)
14-04-1887 (GJI,170-170)
14-04-1887 (GJI,170-171)

Número 23°
19-04-1887 (GJI,179-180)
20-04-1887 (GJI,180-180)
21-04-1887 (GJI,180-180)
21-04-1887 (GJI, 180)II
21-04-1887 (GJI, 180)III
21-04-1887 (GJI,181)
22-04-1887 (GJI,181)II
22-04-1887 (GJI,181)
22-04-1887 (GJI,181)III
23-04-1887 (GJI,182)
25-04-1887 (GJI,183)

Número 24°
26-04-1887 (GJI,185)
27-04-1887 (GJI,187)
03-05-1887 (GJI,187)
29-04-1887 (GJI,189)
02-05-1887 (GJI,190)

Número 25°
05-05-1887 (GJI,194)
09-05-1887 (GJI,195)

Número 26°
11-05-1887 (GJI, 202)
17-05-1887 (GJI,206)

Número 27°
13-05-1887 (GJI,209)
23-05-1887 (GJI,211)

Número 28°
18-06-1887 (GJI,221)

Número 29°
08-06-1887 (GJI,225)
10-06-1887 (GJI,226)
14-06-1887 (GJI,226)

Número 30°
No hay negocios civiles en la presente Gaceta

Número 31°
30-06-1887 (GJI,242)
09-10-1887 (GJI,243)
30-05-1187 (GJI,248)
01-07-1887 (GJI,248)

Número 32°
15-07-1887 (GJI,252)

Número 33°
23-07-1887 (GJI,261)

Número 34°
29-07-1887 (GJI,270)
29-07-1887 (GJI,270)II

Número 35°
29-07-1887 (GJI,275)
29-07-1887 (GJI,276)
01-08-1887 (GJI,277)

Número 36°
05-08-1887 (GJI,283)
08-08-1887 (GJI,283)
12-08-1887(GJI,284)
12-08-1887(GJI,285)
23-08-1887(GJI,285)

Número 37°
25-08-1887(GJI,289)
27-08-1887(GJI,291)
23-08-1887(GJI,292)
27-08-1887(GJI,292)

Número 38°
29-08-1887(GJI,299)
31-08-1887(GJI,303)
31-08-1887(GJI,303)II

Número 39°
05-09-1887(GJI,307)
15-09-1887(GJI,307)
05-09-1887(GJI,310)

Número 40°
19-09-1887(GJI,314)
21-09-1887(GJI,315)
21-09-1887(GJI,315) I
23-09-1887(GJI,316)
29-09-1887(GJI,316)
24-09-1887(GJI,317)
27-09-1887(GJI,318)

Número 41°
29-09-1887(GJI,323)
24-09-1887(GJI,324)
30-09-1887(GJI,324)

Número 42°
03-10-1887(GJI,332)
13-10-1887(GJI,332)

Número 43°
16-09-1887(GJI,337)
14-10-1887(GJI,338)
15-10-1887(GJI,338)
15-10-1887(GJI,342)
20-10-1887(GJI,343)

Número 44°
27-10-1887(GJI,346)
27-10-1887(GJI,350)
27-10-1887(GJI,351)

Número 45°
27-10-1887(GJI,355)
28-10-1887(GJI,357)

Número 46°
05-11-1887(GJI,362)
02-11-1887(GJI,363)
02-11-1887(GJI,363)II

Número 47°
08-11-1887(GJI,370)
07-11-1887(GJI,374)
09-11-1887(GJI,374)

Número 48°
12-11-1887(GJI,382)

Número 49°
16-11-1887(GJI,385)
16-11-1887(GJI,386)
17-11-1887(GJI,387)

Número 50°
19-11-1887(GJI,394)
22-11-1887(GJI,396)
22-11-1887(GJI,396)II
23-11-1887(GJI,397)

Número 51°
23-11-1887(GJI,403)
23-11-1887(GJI,404)
26-11-1887(GJI,404)

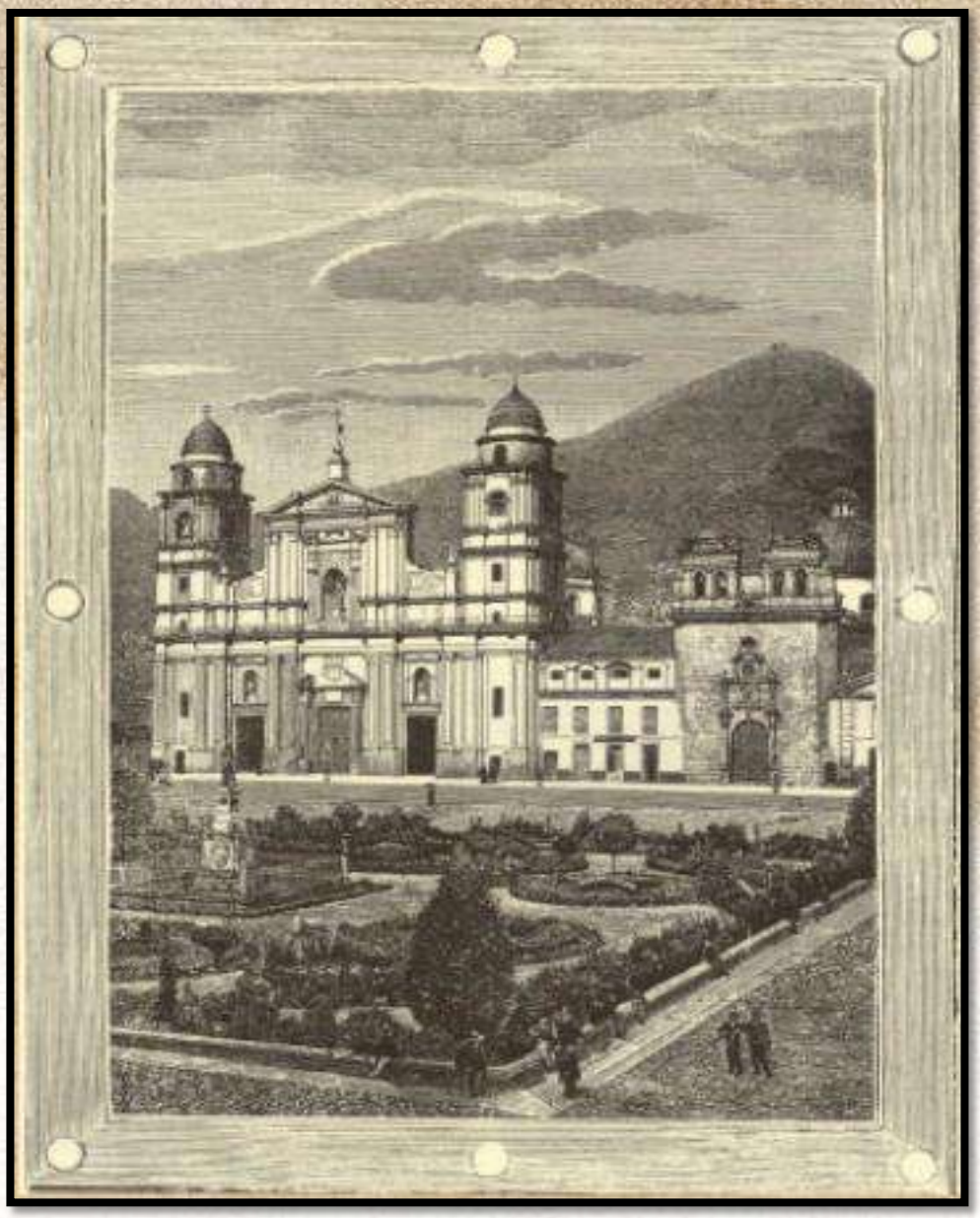

Tomado de:
Papel Periódico Ilustrado. Número 102-Año V. 15 de octubre de 1886. Pág. 88.
Bogotá-Catedral Atrio y Plaza De Bolívar-Grabado por Moros.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPÚBLICA DE COLOMBIA Número 1.°

G A C E T A J U D I C I A L

Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia

Bogotá, 12 de Febrero de 1887

CONTENIDO

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

Instalación de la Corte Suprema

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Sentencia sobre una pensión

Sentencia sobre un juicio ejecutivo

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

INSTALACIÓN DE LA CORTE SUPREMA NACIONAL[1]

En la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, á los tres días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, se reunieron los señores Magistrados doctores Rito Antonio Martínez, José María Samper y Antonio Morales, nombrados principales, y los suplentes primero, tercero, cuarto y séptimo, señores doctores Froilán Largacha, Manuel José Angarita, Luis S. de Silvestre y Salomón Forero, por ausencia de los principales, y declararon instalada la Corte Suprema, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 4.° del artículo *A* de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República.

Constituída* así la Corte bajo la Presidencia del señor Magistrado doctor Angarita, por orden alfabético de apellidos, éste nombró para Secretario *ad-hoc* al señor magistrado doctor Morales, con lo cual se declaró abierto el acuerdo.

En consecuencia, se procedió á la elección del Presidente para el período legal en curso y por el término que señala el artículo 148 de la Constitución. Practicada la votación, sirviendo de escrutadores los señores Magistrados doctores Forero y de Silvestre, dió el siguiente resultado: cinco votos por el señor Magistrado doctor Martínez. y dos por el señor Magistrado doctor Samper; en tal virtud, la Corte declaró legalmente elegido al primero.

En seguida se procedió á la elección de Vicepresidente, sirviendo de escrutadores los mismos señores Magistrados que en la anterior; practicada la votación resultó así:

[1] Nota: se respeta la gramática y la ortografía de la época.

cinco votos por el señor Magistrado doctor Samper y dos por el señor Magistrado doctor Largacha; en consecuencia, la Corte declaró legalmente elegido al primero.

Acto continuo, y sirviendo de escrutadores los señores Magistrados doctores Angarita y de Silvestre, se procedió á la elección del Secretario, la cual dió este resultado: cinco votos por el señor doctor Flavio González M., por lo cual la Corte declaró legalmente elegido al primero.

En este estado el Presidente dispuso que se comunicaran estas designaciones á los Excelentísimos señores Presidente e la República y Presidente del Honorable Consejo Nacional Legislativo, á su Señoría el señor Procurador general de la Nación, á los señores Ministros del Despacho, al señor Gobernador del Distrito Federal de Cundinamarca, al señor Jefe Civil y Militar del Territorio nacional de Panamá, á los señores Gobernadores ó Jefes civiles y militares de los Departamentos, á los señores Presidentes de las Cortes ó Tribunales de los mismos y al señor Presidente de la Oficina general de Cuentas. Ordenó también el señor Presidente de la Corte que se comunique lo más pronto posible el nombramiento de Secretario con el fin de que, si acepta, se sirva concurrir inmediatamente al Despacho, á efecto de tomar posesión; y que se publique esta acta en el *Diario Oficial.*

Con lo cual se dió por terminado el presente acuerdo, que firman el señor Presidente y demás señores Magistrados, con el infrascrito Magistrado Secretario *ad-hoc.*

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER.—*Manuel J. Angarita.—Salomón Forero.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Luis S. de Silvestre.*

El Magistrado Secretario *ad-hoc, Antonio Morales.*

Secretaría de la Corte Suprema—Bogotá, diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Es copia conforme.—*Ramón Guerra A.*

SENTENCIAS DEFINITIVAS[2]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

VISTOS: — Antonia, Felisa y María Francisca Sandino, han solicitado se les declare con derecho al goce de pensión del Tesoro nacional, como huérfanas de su legítimo padre el Capitán de la Independencia, José Sandino. El Jefe del Estado Mayor general del Ejército, por cuyo conducto se ha hecho la solicitud y el Ministro de Guerra y Marina, han informado, en 20 de Abril y 25 de Mayo de 1885, respectivamente, de un modo favorable á las solicitantes, y el expediente ha sido remitido á la Corte para la resolución respectiva.

Están comprobados los siguientes hechos:

1.° Que José Sandino sentó plaza de soldado al servicio de la causa de la Independencia, en primero de Enero de mil ochocientos doce, y que se retiró del servicio por invalidez, en tres de Mayo de mil ochocientos diez y ocho en el grado de Alferez 1.° ; que concurrió á las acciones de guerra de Chire, Guadualito, á las dos de La Mata de la Miel, Yagual, San Fernando, Mucuritas, Barinas, Galabozo,

[2] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Sombrero, Ortiz, y Cojedes, quedando en la última por muerto sobre el campo de batalla, á consecuencia de seis heridas que le causaron una perpetua invalidez; y que abonado el doble de tiempo de campaña, tuvo diez años, cinco meses, tres días de servicio. Todo lo cual aparece de la respectiva hoja de servicios formada por el Estado Mayor en veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, que en copia autorizada se ha acompañado.

2.° Que Sandino fué ascendido á Capitán en mil ochocientos cuarenta y uno, según el despacho expedido á su favor por el General en Jefe del Ejército del Sur, despacho que fué refrendado por el Poder Ejecutivo en once de Diciembre del mismo año.

3.° Que el Capitán Sandino contrajo matrimonio con Alberta Orjuela, en diez de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno, según la certificación del Párroco que obra en el expediente. Que de ese matrimonio proceden las solicitantes, como lo acreditan las partidas de bautismo de cada una de ellas, reforzadas con las declaraciones de varios testigos.

4.° Que dicho militar murió en Soatá el cinco de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro como aparece de la partida de defunción que obra en copia, autorizada por el Notario 1.° de ese Circuíto.

5.° Que las reclamantes dependían de su padre del cual recibían los medios de subsistencia ; que son solteras y se hallan en absoluta pobreza ; que observan una conducta honorable ; que hay identidad real entre las mencionadas hijas del Capitán Sandino y las peticionarias y que no han recibido recompensa alguna del Tesoro nacional, según lo asegura el Secretario del Tesoro.

Están, pues, llenados todos los requisitos fijados por el artículo 879 del Código Militar para optar las solicitantes al goce de la pensión en los términos del artículo 858, inciso 1.° del mismo Código.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, resuelve lo siguiente: Antonia, Felisa y María Francisca Sandino, tienen derecho al goce de pensión del Tesoro nacional mientras permanezcan solteras, la que se fija en la cantidad de cuarenta y ocho pesos mensuales, divisible por iguales partes entre las interesadas ; con derecho á su goce desde la notificación de esta sentencia, conforme al artículo 896 del Código citado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en el Diario Oficial, remítase en copia al Cuerpo Legislativo para los efectos legales y archívese el expediente.

R. Antonio Matinez.—José M. Samper.—Manuel J. Angarita.—Salomón Forero.—Froilan Largacha.—Antonio Morales.—Luis S. de Silvestre.—Ramón Guerra A., Secretario.

La anterior sentencia fue publicada en la audiencia del veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué la anterior sentencia al señor Procurador general de la Nación.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario.

En veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué la sentencia anterior al apoderado señor Marcos Naranjo.

Marcos Naranjo.— Guerra A., Secretario.

Es copia conforme. Bogotá, Septiembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y seis. El Secretario.

SENTENCIA DEFINITIVA[3]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos : El Juez de ejecuciones nacionales libró, en veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Manuel José Matta, por cantidad de setenta y un pesos, de que le declaró definitivamente responsable la Oficina general de Cuentas por auto del veinte del mismo mes. Al notificarse el auto del Juez, interpuso apelación el ejecutado la que le fué concedida para ante la Corte.

El apelante no ha suministrado papel con estampillas para dar curso al negocio, por cuyo motivo el señor Procurador general ha promovido articulación para que se declare que el apelante ha desistido de la instancia. Sustanciado el incidente conforme al artículo 423 del Código Judicial, y no habiendo consignado el interesado las estampillas necesarias, según informe del Secretario, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara

[3] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

desierto el recurso introducido por Manuel José Motta, quedando ejecutoriado el auto de primera instancia á perjuicio del recurrente, de cuyo cargo serán las costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en el *Diario Oficial* y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Salomón Forero—Froilán Largacha—Antonio Morales—Luis S. de Silvestre—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué al señor Procurador general de la resolución que antecede.

ARANGO M.—*Guerra A.*
Secretario.

Es copia conforme.

Bogotá, Octubre nueve de mil ochocientos ochenta y seis.

El Secretario, *Ramón Guerra A.*

Es copia conforme.—*Ramón Guerra A*

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 2.°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 12 de Febrero de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES

Sobre pensión solicitada por Librada Ruiz.....

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES

Auto relativo á un mandamiento ejecutivo.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[4]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos La señora Librada Ruiz solicita una pensión ó recompensa del Tesoro Público, como viuda del señor Antonio Moreno, Capitán graduado del Ejército, y por los servicios prestados por éste señor á la Nación desde mil ochocientos sesenta y dos.

Presentó en apoyo de su demanda los documentos que ha juzgado necesarios para probar los servicios prestados por dicho señor Moreno, los nombramientos y ascensos que obtuvo en el Ejército las comisiones que desempeñó, las condecoraciones que alcanzó, su constante buena conducta en todo el tiempo que permaneció en el servicio militar y las acciones de guerra en que se halló. Presentó igualmente las pruebas que acreditan que contrajo matrimonio con el referido señor Moreno, la partida de nacimiento de su hijo Romualdo Neptalí, habido en ese matrimonio, y la defunción de Moreno, de la cual aparece que falleció en el Hospital Militar de esta ciudad, á causa de enfermedad, el día 10 de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

El señor Secretario de Guerra, el señor Comandante en Jefe del Ejército, el Jefe del Estado mayor del mismo, y el Agente Fiscal del Circuíto de Bogotá, coadyuvan la solicitud de la demandante, por creer que le es aplicable el inciso 5.° del artículo 874 del Código Militar ; pero el señor Procurador la impugna, por creer que la ley no favorece las pretensiones de la demandante. La Corte procede á dictar el fallo legal.

[4] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Conforme á las disposiciones de los artículos 848, 849 y 854 del Código Militar, las viudas de los militares de la República no tienen derecho á recompensa ó pensión del Tesoro Público, sino en el caso de que díchos militares hayan muerto al ejecutar acción distinguida de valor, ó en acción de guerra, ó en campaña á manos de los enemigos armados de la Nación ó de su Gobierno constitucional; pero como del expediente no aparece que concurran las referidas condiciones en el esposo de la demandante, pues está probado que murió en el Hospital Militar, por consecuencia de enfermedad, es forzoso concluir que los servicios prestados por dicho señor no pueden ser premiados en beneficio de la viuda ni de los hijos sobrevivientes, como lo solicita la demandante.

El Estado Mayor general del Ejército conceptúa, que si el Capitán graduado Antonio Moreno existiera, tendría derecho á gozar medio sueldo de Teniente por seis años, por haber servido más de veinte años y menos de veinticinco conforme á la regla 5.° del artículo 874 del Código citado. Aunque esto fuera así, en nada favorecería las pretensiones de la demandante, una vez que la recompensa señalada en dicho inciso 5.°, es enteramente personal y no es transmisible en calidad de herencia ; pero debe tenerse en cuenta, además, que, como las recompensas que concede el precitado artículo 874, sólo se refieren á los militares que sean declarados en uso de letras de cuartel, de retiro, de invalidez ó con licencia indefinida, de ningún modo es aplicable esta disposición al finado Capitán Antonio Moreno.

Invoca también la demandante en su favor el decreto ejecutivo número 357 de 1885 sobre recompensas provisionales á los Jefes y Oficiales muertos en defensa de las instituciones, el marcado con el

número 412 del mismo año que hace extensivas á los individuos de tropa muertos ó heridos en defensa del Gobierno, las disposiciones del primero ; pero estos decretos no tienen aplicación en el presente caso, porque las recompensas provisionales que por ellos se conceden, sólo se refieren a los deudos de los que han rendido la vida en defensa del Gobierno, y yá queda demostrado que el Capitán graduado Antonio Moreno murió por consecuencia de enfermedad, y no se probó que ésta la hubiera contraído por causa del servicio, y porque la Corte Suprema de justicia no es la autoridad competente para conceder esas recompensas provisionales.

Aunque aparece probado, pues, que el Capitán graduado Antonio Morno sirvió en el Ejército por veinticuatro años un mes y ocho días, que observó siempre una conducta intachable, que prestó importantes servicios, se halló en varias acciones de guerra y fué un militar valeroso y honrado, no por esto su viuda tiene derecho á la recompensa que demanda, porque la ley no se la otorga. Además, la demandante no comprobó, como lo requiere el inciso 3.° del artículo 879 del citado Código Militar, su buena conducta, en los términos del inciso 6.° del mismo artículo, ni su identidad, ni el hecho de permanecer soltera. La Corte habría podido de oficio ordenar la práctica de estas pruebas, pero se ha abstenido de hacerlo por ser inconducentes, una vez que la demandante no tiene derecho á la recompensa que solicita, como yá queda demostrado.

Por estas razones, la Corte Suprema, acogiendo el parecer del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Librada Ruiz no tiene derecho á la pensión que solicita en su carácter de viuda del Capitán graduado Antonio

Moreno, y como recompensa por los servicios prestados por éste á la Nación.

Notifíquese, publíquese, cópiese esta sentencia y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Salomón Forero—Froilán Largacha—Antonio Morales—Luis S. de Silvestre—Ramón Guerra A., Secretario.

La anterior sentencia fué publicada en la audiencia del seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

ARANGO M.—*Guerra A.*
Secretario.

No se notificó la sentencia que precede á la interesada señora Librada Ruiz, porque no quiso suministrar la estampilla correspondiente.

Bogotá, doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

Guerra A. Secretario.

Es copia conforme.

Bogotá, catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Secretario, *Ramón Guerra A.*

AUTO INTERLOCUTORIO[5]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema Nacional—Bogotá, Septiembre treinta de mil ochocientos ochenta y seis.

[5] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Vistos : —El Administrador principal de Hacienda nacional del extinguido Estado de Antioquia, por excitación del señor Secretario de Gobierno de la República, y en ejercicio de la jurisdicción coactiva, libró mandamiento ejecutivo en diez y ocho de Marzo del corriente año, contra Ireneo Escobar, por la cantidad de mil pesos ($ 1,000) en monedas de oro, de á cinco pesos cada una, y por los intereses corridos, á razón de 12 por 100 anual, desde el primero de Diciembre del año anterior, con más los daños y perjuicios consiguientes á la falta de entrega de una encomienda de valor igual al principal mencionado, y todo a favor de José María, Juan A. y Francisco Sáenz M.

El origen y motivo de esta ejecución, es el siguiente : El trece de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco recibió Ulpiano Isaza, como Mensajero del correo de encomiendas de Medellín á Barranquilla, bajo su responsabilidad hasta esta última ciudad, setenta y nueve encomiendas de oro y plata y de considerables valores ; todas las cuales le fueron entregadas con su correspondiente planilla en la Administración de Medellín, una por una á su satisfacción, empaquetadas en su presencia : y así lo expresa el mencionado Mensajero en esa planilla que firmó con el conductor contratista y dos testigos más. Entre las encomiendas iba una marcada con el número 17, en la que, bajo póliza de seguro de Juan S. Martínez, remitían José María, Juan Antonio y Francisco Sáenz M. á José Manuel González de Barranquilla, mil pesos en oro, en monedas de cinco pesos cada una. Al llegar el correo á su destino, el treinta de Noviembre del mismo año, el Agente postal nacional encontró que faltaba esa encomienda de mil pesos en oro de que se acaba de hacer mención, habiendo recibido las setenta y ocho restantes ; todo lo cual hizo constar este empleado al pie de planilla, habiendo autorizado la

diligencia el oficial de encomiendas de Barranquilla.

Como el Mensajero Isaza había sido nombrado por el Gobierno nacional, y aseguró su manejo con una fianza personal, de naturaleza solidaria, otorgada por Ireneo Escobar, según la escritura número 1,751, extendida en Medellín á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco ante el Notario segundo de ese Circuíto ; tan luégo como el Secretario de Gobierno tuvo noticia de la pérdida de aquella encomienda, ordenó por parte telegráfico, número 532, de diez y seis de Marzo del corriente año, al Administrador principal de Hacienda de Medellín, que ejecutara al fiador del Mensajero por el valor no entregado. El Administrador, cumpliendo esta orden, apoyado en la escritura de seguro, en el recibo de la planilla y en la diligencia del Agente postal de Barranquilla—todo lo cual consta en autos— dictó el mandamiento ejecutivo de que se ha hablado al principio. Intimada la ejecución, el ejecutado depositó la suma de mil cincuenta pesos, en moneda legal, y apeló el auto ejecutivo.

De esta apelación es de la que pasa á ocuparse la Corte, después de haber oído el dictamen del señor Procurador general, quien apoya las pretensiones del apelante ; y para la resolución se considera lo siguiente :

Los fundamentos en los que la apelación se apoya, son éstos : que el Administrador de Hacienda no ha tenido jurisdicción para dictar tal mandamiento : que siendo Jefe de la Oficina y responsable de las faltas ocurridas en ésta, por la unidad de cuenta y de responsabilidad, se ha hecho Juez y parte : que conforme á la escritura de fianza, el compromiso es para responder por los daños y perjuicios que puedan sobrevenirle al Tesoro de la Nación por el mal desempeño de los deberes del

Mensajero : que el Gobierno sólo responde por el valor de las encomiendas, en el caso de que sus empleados ó agente sean culpables de la sustracción, y que esta culpabilidad sea declarada por Tribunal competente : que ningún documento produce mérito ejecutivo sino cuando de él resulta una obligación clara de pagar alguna cantidad de plazo cumplido ; y, últimamente, que no se sabe aún si al Tesoro le resultará perjuicio, porque no ha precedido la averiguación criminal, ni se ha declarado la responsabilidad en contra de los agentes del Gobierno. En suma, el apelante pretende que un Mensajero de encomiendas no puede ser compelido á la entrega de los valores que recibe para la conducción, mientras no preceda sentencia en juicio criminal y civil, que declare responsables á los agentes del Gobierno, y que además éste sea requerido ú obligado al pago de lo no entregado por sus agentes.

En todas estas alegaciones hay en parte inexactitud, y en parte confusión de hechos y de doctrina. No es cierto que los agentes principales de Hacienda carezcan de jurisdicción, y jurisdicción coactiva, para cobrar no sólo los créditos activos del Tesoro, conforme al artículo 1,523 del Código Fiscal, sino también para exigir de sus subalternos el pago de aquellos alcances que les resultan en los asuntos de manejo de que están especialmente encargados, como sucede con los mensajeros, conductores de encomiendas, y para cuyo objeto es que exigen de estos últimos los Jefes de Oficina las fianzas respectivas ; todo lo cual se deduce de los artículos 1,400, 1,401, y 1,402 del Código últimamente citado.

El que haya unidad de responsabilidad, no impide el que los jefes de oficinas usen los medios que las leyes le permiten para premunir la suya ; y hubiera alguna anomalía ó irregularidad en que estos

funcionarios fuesen á un tiempo Juez y partes, esto sería una anomalía legal, resultante de la naturaleza de la organización fiscal.

La confusión resulta de creer que el mandamiento ejecutivo en referencia, emana, y que aun no puede emanar, sino de perjuicios inferidos al Tesoro. Esto no es exacto, ni se trata aquí de tales perjuicios : se trata del cumplimiento de la ejecución de un hecho y del cumplimiento de un mandato resultante de un contrato preestablecido. El Mensajero estaba obligado á entregar en Barranquilla todas las encomiendas que recibió en Medellín ; y como faltó una, y como esto consta de documentos públicos fehacientes, era llegado el caso de exigir el cumplimiento de la obligación, la entrega de la cosa ; para lo cual sí presta mérito ejecutivo la escritura de seguro conforme á los artículos 925, inciso 4.°, y 939 del Código Judicial, pudiendo optar el ejecutante entre la entrega de la cosa ó el resarcimiento del perjuicio, que para el caso ha venido á ser lo mismo. La cantidad no figura aquí como cosa primordial, sino como medio para designar la encomienda ó el perjuicio : lo esencial es la entrega de la cosa. Para esto tiene perfecto derecho el Administrador de Hacienda, conforme al artículo séptimo de la ley 13 de 1874. De otro modo sería nugatoria la acción oficial en casos como el presente ; todo lo cual no se opone ni á la investigación del delito, ni al castigo del culpable, ni al resarcimiento de perjuicios, ora en favor del mismo responsable de la entrega de la cosa, ora en favor del Tesoro, si hasta él han llegado los resultados.

Hay en casos como éste, caminos distintos, pero no opuestos ni contradictorios, para llegar al mismo resultado. Se puede exigir ejecutivamente el cumplimiento de un hecho por la vía civil : se puede y se debe perseguir un delito y á un

delincuente ; y se podría proceder después de esto último, civilmente también, en reparación de los perjuicios, si el primer expediente no hubiera sido eficaz. La diferencia consiste en que por el primer camino se procede más recta, más decorosamente, más de acuerdo con la fe pública y con la diligencia que incumbe al Gobierno, en guarda de la seguridad común.

Con esto último queda desvanecido todo lo alegado, tocante á haberse pedido antes de tiempo, á la falta de cantidad líquida y á lo de que mientras que el Tesoro no sea obligado á responder, no hay derecho para pretender la entrega de la encomienda. Este género de rodeos sería, al contrario, poco conforme con la justicia, vulnerando la confianza pública en las Oficinas de encomiendas.

Lo que el auto apelado tiene de irregular, es que al mismo tiempo que se libra ejecución por la entrega de la encomienda y por los intereses de demora, se libra también por los daños y perjuicios ; porque estos daños están ahora expresados en la demora y compensados con los intereses de retardo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema Nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma el auto apelado, en estos términos : se confirma dicho auto en la parte que ordena á Ireneo Escobar el pago ó entrega de la cantidad de mil pesos en monedas de oro, de á cinco pesos cada una, ó sea por el valor de la encomienda de igual suma, que se dejó de entregar en la Agencia postal de Barranquilla por el Mensajero Isaza, con más los intereses de demora, á razón del 12 por 100 anual ; y lo revoca en la parte en que comprende la ejecución otra clase de perjuicios.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de su origen.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Salomón Forero—Froilán Largacha—Antonio Morales—Luis S. de Silvestre—Ramón Guerra A., Secretario.

En primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.* Secretario.

En dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué el auto anterior al señor doctor Antonio José de Toro, y firma.

Antonio J. de Toro.—Guerra A.
Secretario.

Es copia conforme.

Bogotá, seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Secretario, *Ramón Guerra A.*

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 3.°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 26 de Febrero de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Sentencia que niega a Valentina Balbina Martínez derecho a pensión del Tesoro nacional.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[6]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema nacional—Bogotá, veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos.—Con una documentación absolutamente incompleta y deficiente, pretende Valentina Balbina Martínez, que se declare á su favor, por vía de traspaso, la pensión de que disfrutaba el hijo del soldado Julio Martínez, muerto este último, según lo afirma la peticionaria, en el año de 1877, al servicio del Gobierno en la toma de Manizales.

Apóyase la solicitud de la Martínez, en que el hijo de su hermano Julio, y la viuda de éste murieron también, quedando vacante la pensión ; y que ella es el pariente más cercano en representación de los finados. En suma, pretende derecho hereditario á la pensión ; y además de lo inusitado é irregular de este propósito, de los documentos presentados no aparece tal parentesco, ni la concesión de la gracia á favor del hijo de Julio Martínez, y ni aun la muerte de éste, ocurrida en el hecho de armas al que ella se atribuye. No consta sino una sóla cosa por confesión de la solicitante, á saber: que yá el que representaba al soldado muerto, recibió recompensa del Tesoro; es decir, que éste pagó su deuda.

Por lo expuesto se ve que la peticionaria no tiene derecho á lo que solicita, porque las pensiones no se heredan, por regla general, sino únicamente en los casos especiales en que las leyes que las conceden lo declaran así; y además, no ha presentado prueba alguna satisfactoria, no sólo con relación al

[6] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

parentesco, sino tampoco en lo tocante á su pobreza ni á lo relativo á su buena conducta.

Por tanto, la Corte Suprema Nacional, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, que Valentina Balbina Martínez no tiene derecho á la pensión que reclama.

Notifíquese, cópiese, y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Salomón Forero—Froilán Largacha—Antonio Morales—Luis S. de Silvestre—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del mismo día se publicó la anterior sentencia.

Bogotá, 27 de Septiembre de 1886.

Ramón Guerra A., Secretario.

En seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué al señor Procurador general la sentencia que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.*
Secretario.

En ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué la sentencia anterior á la señora Valentina Balbina Martínez y no se prestó á firmar.

Guerra A. Secretario.

En el expediente creado por Balbina Valentina Martínez optando derecho á una pensión del Tesoro Nacional, presentó un memorial por el cual pide se aclare la sentencia que la Corte profirió en veintisiete de

septiembre último, y este Supremo Tribunal dictó la resolución siguiente :

Corte Suprema Nacional.—Bogotá, veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos.—Con fecha veintisiete de Septiembre último dictó sentencia esta Suprema Corte, declarando que Balbina Valentina Martínez no tenía derecho á la pensión que reclamaba, en su carácter de hermana del finado soldado Julio Martínez, por haber éste ya recibido recompensa del Tesoro, por no ser transmisible la pensión, y por no encontrarse la solicitante en el caso de optar la gracia que pedía.

Ocurre ahora la expresada Martínez pidiendo que se aclare esa sentencia, en el sentido de que han quedado á salvo sus derechos para entablar una nueva gestión, no como transmisión de la gracia que fue otorgada á su hermano, sino por lo que á ella concierne directamente.

La sentencia no contiene oscuridad alguna, porque clara y expresamente resuelve la cuestión que había sido sometida á la decisión de la Corte ; y en cuanto á la pretensión de que ésta anticipe conceptos sobre los derechos que pueda tener la peticionaria, ni eso es debido, porque no toca á los Jueces designar á los litigantes las acciones que puedan entablar, ni hay motivo en el presente caso para dar tal explicación que tendería nada menos que á prejuzgar un asunto judicial.

En cuanto á la devolución de los documentos que obraron en el juicios, y la cual se solicita, tampoco es el caso de otorgarla, según el artículo 651 del Código Judicial: 1.° porque no se trata de escrituras ó documentos propiamente dichos, sino de informaciones de testigos y del dictamen de la autoridades militares

por donde la tramitación pasó; 2.° porque según el expresado artículo, la devolución, después de dictar la sentencia, no puede hacerse sino ante el Juzgado de primera instancia, cosa que no ocurre en el presente caso ; y 3.° últimamente, porque el pedimento de devolución debe hacerse en forma de artículo, lo cual no se ha hecho.

Por lo expuesto, la Corte Suprema Nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara sin lugar la aclaratoria que se solicita. Notifíquese.

R. Antonio Martínez.—José M. Samper.—Manuel J. Angarita.—Julián R. Cock Bayer.—Antonio Morales.—Froilán Largacha—Luis S. de Silvestre—Ramón Guerra A., Secretario.

El Secretario, *Ramón Guerra A.*

En veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué al Procurador general el auto de veintidós de los corrientes.

FERNÁNDEZ.—*Guerra A.,* Secretario.

Bogotá, veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

Es copia conforme.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 4.°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 4 de Marzo de 1887

CONTENIDO

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Ejecución contra Nicolás Rodríguez.....

Juicio de expropiación contra Miguel Arévalo.....

Juicio ejecutivo contra M. Cortíssoz.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

AUTO INTERLOCUTORIO[7]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y seis

Vistos:—Por auto del veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, y en virtud de su jurisdicción coactiva, el Administrador principal de Hacienda nacional de Bucaramanga trabó ejecución contra Nicolás Rodríguez por la suma de doscientos veinticinco pesos ($ 225), que éste resultaba a deber por derechos de internación de sales. A su tiempo el ejecutado opuso excepciones, y el Juez ejecutor pasó el asunto al Juez civil superior respectivo, para que fallase sobre dichas excepciones, conforme al artículo 1,008 del Código Judicial. Sustanciado el asunto, el Juzgado civil pronunció auto, á diez y ocho de Septiembre del mismo año, por el cual declaró no probadas las excepciones de falsedad y error de cuenta propuestas y administradas á prueba, y el ejecutado apeló de la decisión para ante esta Superioridad. Han transcurrido tres años sin que el apelante apoye su recurso, y al cabo el señor Procurador general, en pedimento del dos de Agosto último, ha solicitado que se declare desierto el recurso, por cuanto el apelante no ha suministrado las estampillas necesarias para la actuación y demás diligencias. El magistrado sustanciador ha llenado las formalidades prevenidas en el artículo 423 del Código Judicial, por auto del veinticuatro de los corrientes, el cual está cumplido, y el Secretario de la Corte informa que después de fijado el edicto de notificación, el apelante no ha consignado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las estampillas necesarias.

[7] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Por tanto, la Corte Suprema, en conformidad á lo pedido por el señor Procurador general y á lo dispuesto en los artículos 423 y 424 del citado Código Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara desierto el recurso de apelación de que se ha hecho mérito, entablado por Nicolás Rodríguez, y ejecutoriado, por lo mismo, el auto apelado. Condénase al apelante al pago de las costas causada en la segunda instancia.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Salomón Forero—Froilán Largacha—Antonio Morales—Luis S. de Silvestre—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué al señor Procurador general de la resolución que antecede.

ARANGO M.—*Guerra A.*
Secretario.

Es copia conforme. Bogotá, seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Secretario, *Ramón Guerra A.*

AUTO INTERLOCUTORIO[8]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y seis

Vistos:—Ante la Jefatura Municipal de Salamina, en el

[8] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

extinguido Estado de Antioquia, fue rematado un solar de propiedad del Presbítero Marco Antonio Medina, para el pago de una contribución de guerra, asignada al propietario en el año de mil ochocientos setenta y siete.

De acuerdo con la ley 38 de 1882 "que manda devolver ciertas propiedades," y con el Decreto ejecutivo de veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, en ejecución de dicha ley, se procedió á exigir del rematador de la finca la entrega de ésta. El rematador, que lo fue Zolio Macías, manifestó que él había hecho el remate por recomendación del Miguel Agudelo ; y notificado éste, aseguró que no había adquirido la finca por remate sino por compra hecha á Zolio Macías, según la escritura pública que le había sido otorgada y que al efecto presentó ; agregando que no se prestaba á entregar la finca en referencia.

Esta negativa de Agudelo dio por resultado el que el Secretario de Hacienda del extinguido Estado de Antioquia pasara los documentos creados al Agente fiscal del Circuito de Salamina, para que procediera á iniciar el juicio respectivo de expropiación, de acuerdo con el artículo 8.° de la ley primeramente citada ; y al efecto, dicho funcionario presentó su demanda de expropiación, con fecha nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

Esta demanda fué desechada por el Juzgado del Circuito de Salamina, en auto del mismo día nueve de Octubre, fundándose en la siguiente consideración : que el artículo 2.° de la ley 38 de 1882 faculta al Poder Ejecutivo para entrar en arreglos con los poseedores de las fincas rematadas con motivo de las exacciones de guerra en el año de mil ochocientos setenta y siete : que el artículo 8.° de la misma ley dispone

que si no fuere posible al Poder Ejecutivo concluír equitativamente los arreglos referidos, hará promover los correspondientes juicios de expropiación; y que, por consiguiente, la promoción del juicio de expropiación no podía llevarse á cabo sin previa comprobación del hecho de no haberse podido llevar á equitativa conclusión los arreglos que ha debido iniciar el Poder Ejecutivo. Apelada dicha resolución por el Agente fiscal, ha sido sometido el punto al estudio de la Corte.

El artículo 8.° del Decreto número 607 dictado por el Poder Ejecutivo, en desarrollo de la ley expresada, dispone que las contestaciones de los rematadores de fincas, ó de los terceros poseedores que se denieguen á la devolución de las fincas, se pasarán por los Gobernadores ó Presidentes de los Estados á los respectivos Agentes del Ministerio público, para que entablen los juicios de expropiación.

En el caso que se examina, el poseedor de la finca rematada, señor Miguel Agudelo, se denegó categóricamente á la devolución de dicha finca, según aparece á fojas 5 y 11 del expediente.

Esta negativa hacía imposible el arreglo con el rematador ; de consiguiente era el caso, según las disposiciones citadas, de iniciar el juicio correspondiente de expropiación, como en efecto se hizo por el Agente fiscal del Circuito de Salamina, y el Juez ha debido admitir la demanda propuesta.

Además, como lo observa el señor Procurador, no se puede rechazar de hecho una demanda por suponerse que no hay derecho para entablarla ; pues toca al demandado probar la injusticia de la demanda y oponer las excepciones que crea le favorezcan. Solamente cuando la demanda no esté formulada como lo

determina el Código procedimental, y en algunos juicios especiales, puede el Juez desechar la demanda que se entable.

Por tanto, la Corte Suprema Nacional, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado, y dispone que el Juez de primera instancia admita y dé curso á la demanda de expropiación propuesta por el Agente fiscal del Circuito de Salamina.

Notifíquese, cópiese y devuélvanse los autos el Juzgado de su procedencia.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Salomón Forero—Froilán Largacha—Antonio Morales—Luis S. de Silvestre—Ramón Guerra A., Secretario.

En treinta de los mismos notifiqué al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[9]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis

Vistos:—En el juicio ejecutivo que el señor Administrador de Hacienda nacional de Bucaramanga, como Juez ejecutor sigue, por jurisdicción coactiva contra los señores M. Cortíssoz y Compañía, por una suma de pesos liquidada y

[9] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

reconocida á cargo de dichos señores, por el derecho de consumo de veinte centavos por cada doce y medio kilogramos de sal introducida al Estado de Santander, durante el tiempo que se cobró el impuesto decretado por la ley 46 de 1882, y sobre seiscientas cuarenta y cuatro cargas, los ejecutados propusieron las excepciones perentorias de "falsedad y error de cuenta." Surtido el juicio respectivo, el Juez superior del Circuíto de Bucaramanga, á quien tocó la decisión de éste negocio, declaró probadas dichas excepciones y mando cesar la ejecución y desembargar los bienes depositados para el pago de la deuda.

Por apelación interpuesta contra esta sentencia por el referido señor Administrador de Hacienda, vino el asunto al conocimiento de esta Corte Suprema, que la reformó por la de diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, declarando probada la excepción de "error en cuenta" en cuanto exceda el monto de la liquidación á cargo de M. Cortissoz y Compañía de la base de cien kilogramos por carga de sal, y no probada la excepción de "falsedad". Pidió el apoderado de los ejecutados se aclarase esta sentencia, confirmando la de primera instancia en todo lo que no se refiera á la excepción de falsedad. La corte con fecha de veintinueve del citado Septiembre hizo la aclaración pedida en estos términos : " El cargo contra M. Cortissoz y Compañía queda vigente por virtud de la sentencia, por la suma, á que ascienden los derechos del Fisco, sobre la base de seiscientas cuarenta y cuatro cargas del peso de cien kilogramos cada una, y á razón de veinte centavos por cada doce y medio kilogramos. En lo que exceda la liquidación del valor que arrojen estas bases, *es únicamente* en lo que *queda terminada la traba de ejecución."*

Terminado de este modo el juicio sobre las excepciones

propuestas por los ejecutados, volvió el negocio al Juez ejecutor, quien, en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de segunda instancia, dictó el auto de nueve de Enero último en que ordenó lo siguiente: en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial, llévese adelante la ejecución, por lo que ascienden los derechos causados á deber por la internación de seiscientos cuarenta y cuatro cargas de sal marina del peso de cien kilogramos cada una, y á razón de veinte centavos por cada doce y medio kilogramos, ó sea por la suma de mil treinta pesos cuarenta centavos, más los intereses correspondiente á la rata del doce por ciento anual (artículo 1,385 del Código Fiscal), á contar desde el primero de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, y los costos y costas como está estipulado en el auto ejecutivo……" Contra este auto no se interpuso ningún recurso, y, en consecuencia quedó ejecutoriado. Posteriormente, el mismo Juez ejecutor profirió el de diez y nueve del mismo mes que dijo lo siguiente : " En atención á lo dispuesto en el artículo 972 del Código Judicial, señálanse las doce del día del diez de Febrero próximo venidero para verificar el remate de sesenta cargas de brandy Boiteau, embargadas en el presente juicio, procediéndose de acuerdo con lo ordenado en dicho artículo 972. Dense los avisos al público por medio de carteles y notifíquese." El apoderado de la parte ejecutada pidió revocación de este auto y subsidiariamente interpuso contra él el recurso de apelación para ante el Superior. El juez negó la revocación pedida, pero concedió la apelación interpuesta, y á virtud de esto ha venido el negocio al conocimiento de esta Superioridad. Para decidir el recurso la Corte considera :

1.° Que habiendo decidido esta Superioridad en su sentencia aclaratoria de diez y siete de

Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, arriba mencionada, que el cargo contra M. Cortissoz y Compañía deducido en el presente juicio ejecutivo queda vigente por virtud de dicha sentencia, por la suma á que ascienden los derechos del Fisco, sobre la base de seiscientas cuarenta y cuatro cargas de sal del peso de cien kilogramos cada una, y que en lo que exceda la liquidación y la ejecución del valor que arrojen estas bases, en *únicamente en lo que queda* terminada la traba de ejecución, claramente quedó fallado allí el punto á que se contraen los razonamientos aducidos por la parte apelante en apoyo de su apelación, y por lo tanto no es dable hacer cesar la ejecución por el total de la deuda.

2.° Que en consecuencia de este fallo, el Juez ejecutor dictó el auto de nueve de Enero último, que fue consentido por los ejecutados y está ejecutoriado, en el cual ordenó llevar adelante la ejecución sobre las bases fijadas por la Corte, y sólo por la cantidad líquida que resulta conforme al cómputo hecho sobre esas bases, ó sea por la suma redonda de mil treinta pesos cuarenta centavos ($ 1.030 40 cs.) y sus intereses ;

3.° Que el auto de diez y nueve de Enero último, que es el apelado, es consecuencia y desarrollo del anterior, pues no hace sino darle cumplimiento, en cuanto á que él mandó llevar adelante la ejecución, señalando día para el remate de los bienes embargados para el pago de la deuda.

Por estos fundamentos, la Corte aceptando el parecer del señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese el presente, cópiese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Salomón Forero—Froilán Largacha—Antonio Morales—Luis S. de Silvestre—Ramón Guerra A., Secretario.

En nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué al señor Procurador general la resolución que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.*
Secretario.

En nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué el auto anterior al señor doctor Francisco Caicedo Muñoz.

CAICEDO MUÑOZ—*Guerra A.*
Secretario.

Es copia conforme. Bogotá, quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis

El Secretario, *Ramón Guerra A.*

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 6.°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 12 de Marzo de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciada en 1884, en favor de Manuel V. Enríquez y Quiteria Burbano, sobre empréstitos, etc.....

Pronunciada en 1884, a favor del soldado Salvador Méndez, sobre pensión.....

Pronunciada en 1884, a favor de Petronila del Río, sobre pensión.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[10]

NEGOCIOS CIVILES

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo 3 de 1887

Habiendo ocurrido el señor doctor Federico Patiño solicita que se mande publicar en la *Gaceta Judicial* la sentencia dada por la Corte en 4 de Febrero de 1884, en la demanda entablada por Manuel V. Enríquez y Quiteria Burbano, por expropiaciones de los años 1860 y 1861, por no habérsele dado publicidad en el *Diario Oficial*, como estaba prevenido ; averiguada la autenticidad de la sentencia, y el hecho de no haberse publicado, del cual no es responsable el Secretario actual, se dictó resolución mandando sacar copia auténtica de ella y publicarla en la *Gaceta Judicial.*

En tal virtud, se le da cabida.

Ramón Guerra A., Secretario.

Corte Suprema Federal—Bogotá, cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos : —Manuel V. Enríquez y Quiteria Burbano, su madre, introdujeron demanda por medió de apoderado contra la Nación ante el Juez del Circuíto de Pasto, en ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, por cantidad de mil seiscientos cincuenta y un pesos ($ 1,651), procedente de los suministros y empréstitos que hicieron á los beligerantes en la guerra de 1860 y 1861, según el siguiente pormenor del libelo de fojas 8.

“ Cien pesos que en moneda corriente dió en empréstito al

[10] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Gobierno de la Confederación en 28 de Enero de 1861, los que fueron consignados en la Comisaría de guerra de la 2.ª División del Sur y Sirvieron para los gastos de la guerra, documento de foja 1.ª, cien pesos..... $ 100

" Diez pesos, que por empréstito y en moneda corriente dió al mismo Gobierno en 14 de Marzo de 1861 para los gastos de la guerra, y fueron consignados en dicha comisaría, documento de fojas 2.....10

" Sesenta y cuatro pesos, dados en empréstito al mismo Gobierno en 17 de Abril de 1861, consignados en la misma Comisaría por el señor Enríquez y para los gastos de la guerra, documentos de fojas 3..... 64

" Ocho pesos que el señor Enríquez emprestó á ese Gobierno en dinero, para atender á los gastos de la guerra en 3 de Julio de 1861, y consignados en la Tesorería pagadora ; documento de fojas 5..... 8

" Veinticinco pesos, valor de una vaca y un novillo que suministró la señora Burbano en 17 de Septiembre de 1863 al presente Gobierno, para raciones de su Ejército, documento de fojas 5..... 25

" Ciento ochenta pesos, valor de veinte escopetas que el señor Enríquez dió en venta para servicio de los que sostenían la soberanía de los Estados en la ciudad de Barbacoas, en 27 de Julio de 1860, al Gobierno..... 180

" Cincuenta pesos, que importaban 150 varas de liencillo, en 18 de Enero de 1861, y que fueron dadas en empréstito al Gobierno de la Confederación, para vestuario de la tropa que sostenía á dicho Gobierno, siendo Jefe del Estado Mayor el señor Joaquín E. Paz, y por el señor Enríquez..... 50

" Cien pesos que el mismo señor Enríquez, dió por empréstito forzoso, conforme á un decreto Ejecutivo del precitado Gobierno, en 13 de Octubre de 1862, para los gastos de la guerra, los que fueron dados al señor Evaristo Delgado y por orden del Tesorero general..... 100

" Mil ciento catorce pesos, valor de un pagaré que el señor Pedro F. del Castillo, otorgó al Gobierno de la Confederación en 8 de Octubre de 1861, por derechos de importación en el puerto de Tumaco ; ese pagaré se lo dieron en pago al señor Alejandro Gaviria por mayor suma que le debía dicho Gobierno, y él se lo dió á mi instituyente Enríquez, y el señor Castillo pagó la suma relacionada al General Eliseo Payán, cuando en 1862 ocupó ese puerto en defensa de los Estados ; de modo que el Tesoro Nacional ha sido pagado en la suma que él representa, dos veces, como se evidenciará en tiempo oportuno ; pues esa suma debe pagársele á mi representado en dinero, y nó en bonos flotantes. Además en un juicio ventilado con el señor del Castillo, resolvió el Tribunal debía cobrarse al Tesoro, tanto más cuanto que su valor fue empleado en los gastos de la guerra por uno y otro beligerante..... 1,114

Suma 1,651

El Juez de primera instancia, por sentencia de trece de Julio de 1868, que ha venido al conocimiento de la Corte por apelación concedida al apoderado de los demandantes, condenó al Tesoro Nacional al pago de mil quinientos cincuenta y un pesos ($ 1,551) distribuídos así: veinticinco pesos á favor de Manuel V. Enríquez ; y declaró sin lugar, en calidad de por ahora, el pago de los cien pesos, valor de la letra girada del Tesorero general del Gobierno de la Confederación Granadina, á favor de Evaristo Delgado y á cargo de Enríquez. Dejó, además á salvo el derecho del demandante para que respecto á esta suma hiciera las gestiones que le convinieran para la efectividad del cobro.

Después de subsanada la nulidad que halló la Corte en los autos, en veintinueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, se practicaron varias diligencias á virtud de auto para mejor proveer, dictado por el mismo Tribunal en veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos. Hallándose el asunto en estado de ser sentenciado definitivamente, la Corte procede á estimar el valor jurídico de las pruebas producidas en primera y segunda instancia.

Las siete primeras partidas, por la suma de cuatrocientos treinta y siete pesos están comprobadas con los respectivos recibidos debidamente autenticados.

La partida octava no es aceptable, porque el artículo 2.° de la ley 27 de 1865, dispuso lo siguiente : “ No se reconocerán los empréstitos voluntarios hechos después del diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno á las fuerzas del extinguido Gobierno de la Confederación Granadina,

entendiéndose por voluntarios todos aquellos empréstitos ó suministros que se verificaron sin apremio ó fuerza." Los cien pesos ($ 100) consignados por giro del titulado Tesorero general, del Gobierno de la Confederación, establecido en Pasto, á cargo de Enríquez y á favor de Evaristo Delgado, corresponden á una fecha posterior á la fijada por dicho artículo, y no consta que hubieran sido exigidos con apremio o fuerza.

La partida novena por mil ciento catorce pesos, procedente del doble cobro que hizo la autoridad, de los derechos de aduana liquidados en Tumaco á cargo de Pedro F. del Castillo, suma que demanda Manuel V. Enríquez como endosatario del pagaré otorgado por Castillo á favor de la Nación, en ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, descansa en los siguientes comprobantes: 1.° El pagaré otorgado por Castillo á favor de la Aduana, endosado á favor de Alejandro Gaviria por el Administrador de la Aduana, Manuel Urrutia, quien ha reconocido su firma, expresando que hizo el endoso por orden de la Intendencia del Cauca para cubrir un crédito del mismo Gaviria. Aparece el endoso hecho por Gaviria á favor del demandante Manuel V. Enríquez debidamente reconocido. También aparece el testimonio de Cleto M. del Castillo, fiador en el mencionado pagaré, que asegura haberse cubierto el valor de ese documento al Administrado de la Aduana cuando se constituyó el Gobierno provisorio. Resulta, pues, legalmente comprobado el endoso á favor de Enríquez, pero nó la circunstancia de haberse hecho el cobro por la Administración de Aduanas en tiempo del Gobierno Provisorio ; porque el testimonio singular de Cleto M. del Castillo no es bastante para la justificación del hecho, y la parte no ha presentado ningún documento, tomado de las cuentas de la Aduana, que sirva para justificar el doble cobro de esos

derechos de importación. Además, este crédito no ha podido ser demandado como expropiación, porque el doble cobro de parte de la Aduana, no constituyó una expropiación en los términos de la ley 27 de 1865.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema Federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, reforma la sentencia de primera instancia, y declara de cargo del Tesoro Nacional, el reconocimiento y pago á Manuel V. Enríquez, en bonos flotantes de tres por ciento, de la cantidad de cuatrocientos doce pesos ($ 412), y á favor de Quiteria Burbano de la cantidad de veinticinco pesos ($ 25) en la misma clase de documentos de crédito. Se absuelve al Tesoro por el mayor valor demandado.

Notifíquese, cópiese, remítase en copia á la Secretaría del Tesoro, publíquese en el *Diario Oficial* y devuélvanse los autos.

Manuel Z. de la Espriella—Francisco Muñoz—Floirán Largacha—Antonio María Restrepo C.—Hemógenes Wilson—El Secretario, *Joaquín Esguerra O.*

La anterior sentencia fué publicada en la audiencia del cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Esguerra O., Secretario.

En once de id. notifiqué la sentencia anterior, al señor Procurador general.

CALDERÓN—*Esguerra O.,* Secretario.

En id. la notifiqué al señor doctor Federico Patiño.

FEDERICO PATIÑO—*Esguerra O.,* Secretario.

Es copia conforme. Bogotá, cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Guerra A., Secretario.

SENTENCIA DEFINITIVA[11]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos :—El Soldado Méndez ocurrió ante el Poder Ejecutivo, solicitando pensión del Tesoro nacional, como soldado inválido, é indicando las personas que podían declarar sobre las causas de invalidez.

Por la Secretaría de Guerra y Marina fué pasada la solicitud á la Comandancia general del Ejército de la Nación, para que allí se preparara el expediente y se crearan las pruebas que se creyeran necesarias, para la comprobación y justificación del derecho reclamado.

En el Estado Mayor del Ejército se practicaron las diligencias conducentes al efecto, y resulta que las declaraciones de los Sargentos Mayores Leonardo Peña, Juan María Guevara y Daniel Guzmán, recibidas con citación del Ministerio público, y de la lista para pasar revista de revista de Comisario en el Cuartel general de la 1.ª División del Ejército, que Salvador Méndez, soldado de esa División y del Batallón 16 de infantería, fue herido el día seis de Febrero, en el combate librado en Mariquita, por fuerzas de esa División al mando del General Juan N. Mateus.

[11] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Que obraba sobre los rebeldes de los Estados del Tolima y Antioquia, que Méndez en esa acción de armas, se condujo con valor y abnegación, y que está destituido de recursos.

Tres médicos han hecho el reconocimiento, y de sus exposiciones, ampliadas ante la Corte, resulta que Méndez recibió una herida de bala hacia la parte inferior é interna del muslo derecho, y que por no habérsele extraido el proyectil y que por el desorden que este causó entre las partes cercanas á la articulación de la pierna, el paciente ha perdido el uso completo de este miembro por toda la vida.

El estado Mayor general del Ejército y Ministerio de Guerra informan favorablemente al peticionario, y ordenan que pase el expediente á la Corte para los efectos del artículo 878 del Código Militar.

Oído el señor Procurador, quien opina por que se conceda la pensión, la Corte, teniendo en consideración que se han llenado los requisitos exigidos por el artículo citado, en su primera parte, y por los numerales 11, 12 y 13, artículo 879 del mismo Código, juzga que el peticionario está en el caso que determina el artículo 865 con relación al 850 de este Código y que debe concedérsele la pensión señalada á los inválidos en el penúltimo inciso, artículo 858 de allí.

En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se concede al soldado Salvador Méndez la pensión de cinco pesos ($ 5) mensuales, de por vida, que se le pagarán del Tesoro nacional y desde la fecha de esta sentencia.

Notifíquese, publíquese, remítase copia al Cuerpo Legislativo y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Julián R. Cock Mayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Luis S. de Silvestre—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis se publicó la anterior sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador general.

FERNÁNDEZ—*Guerra A.*
Secretario.

En veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué la sentencia anterior al interesado Salvador Méndez, y no sabiendo firmar lo hace un testigo.

Testigo, *Ignacio Ruiz O.*—
Guerra A. Secretario.

Es copia conforme. Bogotá, Octubre veintiséis de mil ochocientos ochenta y seis.

El Secretario, *Ramón Guerra A.*

SENTENCIA DEFINITIVA[12]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos.—El señor Francisco Groot, como apoderado de la señora Petronila del Río, solicitó del Poder Ejecutivo nacional, por conducto del Estado Mayor general del Ejército, el reconocimiento y pago de la pensión á que cree que tiene derecho su poderdante, como hija legítima del Coronel Antonio del Río, militar de la Independencia.

A solicitud acompaña los siguientes documentos:

1.º El poder que la expresada señora le confirió, por escritura pública ante Notario principal de la Provincia de Cartagena, á veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

2.º Certificación del mismo Notario en que hace constar que inscribió en el libro respectivo, la partida de matrimonio de Antonio del Río y Carla Montes, partida que fué tomada del archivo de la iglesia parroquial de Cartagena, y de la cual aparece que fueron casados el tres de Noviembre de mil ochocientos veinticuatro.

3.º Certificación del mismo empleado en que hace constar la inscripción de la partida de nacimiento de la señora Petronila del Río, tomada del Archivo eclesiástico, y de la cual aparece que dicha señora fué bautizada en Cartagena el diez y nueve de Octubre de mil ochocientos veintisiete y que es hija legítima de los señores Antonio del Río y Clara Montes ;

[12] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

4.º Igual certificación del Notario en que hace constar la inscripción de la partida de defunción de la señora Maria Ascensión de la Espriella ; y por dicha partida aparece que esta señora era viuda del Coronel Antonio del Río y que falleció en Cartagena el 8 de Junio de mil ochocientos ochenta y uno ;

5.º Las declaraciones rendidas ante el Juez 1.º de la Provincia de Cartagena, con asistencia del Representante respectivo del Ministerio público, por Juan N. Pombo, Carlos A. Merlano y Juan Antonio Araújo, quienes aseguran que la señora Petronila del río es hija legítima del Coronel Antonio del Río y de la señora Clara Montes ; y que durante la vida del Coronel del Río, ella vivió á su lado, recibiendo de su padre los recursos que necesitaba ; y

6.º La hoja de servicios del Coronel del Río, formada en el año de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Tanto el Estado Mayor del Ejército, como la Secretaría de Guerra y Marina de la República, conceptuaron que la solicitante tenía derecho á una pensión del Tesoro público, por hallarse comprendida en el caso 1.º del artículo 858 del Código Militar ; y, por último fueron remitidos los documentos á esta Superioridad, á fin de que se dictar la resolución definitiva, acerca de la petición elevada.

La Corte, por auto para mejor proveer y de acuerdo con las indicaciones hechas por el señor Procurador, ordenó la complementación de los documentos, con la certificación del señor Secretario del Tesoro, sobre si la solicitante había ó nó recibido pensión de Tesoro público ; y con la comprobación de que la misma

solicitante es hija única del Coronel del Río y que permanece soltera.

La circunstancia de no haber recibido pensión, se comprobó con la certificación del señor Secretario del Tesoro ; y las otras dos circunstancias con la declaración de los señores Juan N. Pombo y Carlos A. Merlano y con una certificación jurada del señor doctor Rafael Núñez, expedida en Cartagena á veintiséis de Julio del presente año.

De la hoja de servicios del Coronel Antonio del Río, aparece que este militar, con el abono del tiempo doble de campaña, sirvió veinte años, diez meses diez y siete días, á contar desde el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos catorce, hasta el treinta y uno de Mayo del mil ochocientos cuarenta y nueve ; que hizo tres campañas, y se halló en varias acciones de guerra, contándose entre las primeras del sitio dirigido por el Ejército español contra la ciudad de Cartagena en el año de mil ochocientos quince ; y, en fin , que ascendió desde soldado hasta Sargento Mayor, empleo que desempeñaba en la fecha que fue tomada su hoja servicios.

Según el examen que se ha hecho de los servicios del Coronel del Río, este individuo debe ser considerado como militar de la Independencia, pues sirvió dentro del término fijado por el artículo 852 del Código Militar.

Ahora bien, el número 1.º del artículo 858, establece que á las viudas, padres y huérfanos de los antiguos militares de la Independencia, muertos en acción de guerra ó en el goce ó con derecho a pensión, se les darán hasta cuarenta pesos mensuales, sin poder exceder de ochenta para todos ; y como está demostrado que la solicitante es hija legítima del Coronel del Río, y como este militar tenía derecho á pensión

por haber prestado sus servicios en el período 1810 á 1827, es claro que la disposición últimamente citada, le es aplicable á la misma solicitante.

Además, como ya se ha expresado, están demostradas las circunstancias á que, relativamente, alude el artículo 879 del Código Militar.

Por lo expuesto, la Corte Suprema nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley declara : que la señora Petronila del Río tiene derecho á una pensión mensual de treinta pesos ($30), pagaderos del Tesoro nacional, como hija legítima del Sargento Mayor de la Independencia Antonio del Río. De esta pensión comenzará a gozar la agraciada desde la fecha de la presente sentencia y durará mientras permanezca soltera.

Notifíquese, cópiese, publíquese en el *Diario Oficial,* pásese una copia al Cuerpo Legislativo y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Luis S. de Silvestre—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis se publicó la anterior sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué al señor Procurador general la sentencia que precede.

FERNÁNDEZ—*Guerra A.*
Secretario.

En veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué notifiqué al apoderado, y firma.

Groot—Guerra A. Secretario.

Es copia conforme. Bogotá, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y seis.

.

El Secretario, *Ramón Guerra A*

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 7.°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 19 de Marzo de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre una ejecución trabada contra Felipe Arocha.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[13]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre diez y seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos :— Felipe Arocha, como Presidente de la Compañía del camino de San-Buenaventura, se constituyó deudor de los Estados Unidos de Colombia de la cantidad de quinientos treinta y dos pesos setenta y cinco centavos ($ 532-75 cs.), como consta del pagaré firmado por el expresado Arocha, en la ciudad de Cúcuta, el treinta de Enero de mil ochocientos ochenta. La mencionada deuda, que proviene de los derechos de importación causados por las mercaderías declaradas de consumo, correspondientes á los manifiestos números 7 y 13, se comprometió el deudor á pagar en la Tesorería general de la República el día veinte de Mayo del mismo año de mil ochocientos ochenta ; y no habiendo verificado el pago de ella, el Administrador de la Aduana de Cúcuta libró mandamiento de ejecución por la cantidad de que se ha hablado, contra el indicado Felipe Arocha, como Presidente de la Compañía mencionada al principio de este auto. Adelantado el juicio, el ejecutado opuso oportunamente tres excepciones, á saber: Pago, promesa de no pedir y remisión de la deuda. Estas excepciones fueron admitidas por el Juez Superior del Circuito de Cúcuta, y se fundan en lo que dispone el artículo 1.º de la ley 15 de 29 de Abril de 1880, que está concebido así:

"Declárense libres de derechos de importación los materiales, herramientas, utensilios y demás artículos que se hayan introducido, y los que en los sucesivo se introduzcan por la compañía del camino á San-Buenaventura, en el Estado de

[13] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Santander, con destino á la construcción y servicio del Ferrocarril que debe unir la ciudad de San-José de Cúcuta con el Puerto de Villamizar sobre el río Zulia ; en consecuencia, la tarifa aduanera en nada podrá afectar las introducciones hechas ó que se hagan por la mencionada Compañía, siempre que dichos efectos vengan destinados al servicio de la obra yá citada, que sean aplicables á dicho servicio, y aún cuando pudieran aplicarse á cualesquiera otros objetos distintos de aquel con que hayan sido introducidos. ”

Dentro de término concedido para probar las excepciones propuestas, se solicitó y obtuvo copia de los respectivos manifiestos y se recibieron varias declaraciones de testigos. Con estas pruebas se ha acreditado debidamente que la cantidad porque se ha ejecutado al Presidente de la Compañía del camino de San Buenaventura, proviene del valor de los derechos de importación causados por materiales y artículos que se introdujeron por la memorada Compañía, y se destinaron para el Ferrocarril que está construyendo la misma, entre la ciudad de Cúcuta y el Puerto de Villamizar, con excepción de tres cajas marcadas J.N.G.V. que contenían libros impresos.

Citadas las partes, el Juez pronunció sentencia con fecha veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, en que declara probada la excepción de remisión de la deuda, y no probadas las de pago y promesa de no pedir.

Contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el representante de la Nación, y la Corte para resolver, considera:

Fundándose, como se fundan, las excepciones de pago y promesa de no pedir en lo que dispone el artículo 1.º de la ley 15 de veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta, ley que

desde fecha posterior á la del pagaré que sirvió de recaudo ejecutivo, la cual es de treinta de Enero del mismo año, es indudable que ninguna de esas dos excepciones está probada ; cosa que no se verifica con la de remisión de la deuda, porque la mencionada disposición legal se refiere de una manera clara y terminante á los derechos de importación yá causados, á efecto de que no se cobraran, lo cual constituye remisión de la deuda existente.

A mérito de lo expuesto, y con reproducción de los conceptos del señor Procurador, emitidos en este mismo sentido, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha.—Antonio Morales—Luis S. de Silvestre—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del mismo día se publicó la anterior sentencia. Bogotá, Octubre de 1886.

Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué al señor Procurador general la sentencia que antecede.

FERNÁNDEZ—*Guerra A,*
Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 9.°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 26 de Marzo de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre concesión de una recompensa militar a Rita Cabrera.....

Sobre conclusión del juicio sobre pensión militar promovido por Antonio Erazo.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[14]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos : —Francisco Groot , con poder de Rita Cabrera, solicita para ésta una pensión como madre de Nicanor Cabrera, Sargento 2.°, quien murió en servicio del Gobierno, y por causa de la herida que recibió en el hecho de armas que tuvo lugar en el Iguacito, el día dos de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

Están comprobados los hechos siguientes :

La identidad y calidad de ascendiente, de la peticionaria.

Haber militado el hijo en defensa del Gobierno, en el citado combate del Iguacito, y haber muerto por causa de la herida que en él recibió.

El estado de pobreza, ancianidad y desamparo de la peticionaria.

El grado de Sargento 2.° del mismo hijo, grado que se comprueba con la hoja de servicios ; y

No haber recibido antes del Tesoro Nacional pensión ó recompensa por la misma causa.

El Jefe del Estado Mayor del Ejército, es de concepto que Rita Cabrera tiene pleno derecho á que se le conceda la pensión que solicita, por hallarse comprendida en las disposiciones de los artículos 849 y 855 del Código Militar.

[14] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Esta Superioridad para resolver, considera : que es exacto que Rita Cabrera se halla en el caso del artículo 855 del Código Militar ; y que teniendo Nicanor Cabrera, cuando murió, el grado de Sargento 2.°, le corresponden á la madre trescientos cincuenta pesos, mitad de la cantidad de setecientos pesos que el artículo 854 asigna al Sargento 2.°

A mérito de los expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede á Rita Cabrera, madre del Sargento 2.° Nicanor Cabrera, la recompensa de trescientos cincuenta pesos ($ 350) pagadera del Tesoro Nacional.

Pásese copia de esta resolución al Consejo Nacional Legislativo.

Notifíquese, cópiese, publíquese en el *Diario Oficial* y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del treinta de Octubre publicó la sentencia anterior.

Ramón Guerra A., Secretario.

En dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué al señor Procurador la precedente resolución.

FERNÁNDEZ—*Guerra A.,* Secretario.

SENTENCIA DEFINITIVA[15]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre veintiocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos :—En nombre de Antonia Erazo, menor de edad, su curador *ad litem* doctor Alejandro Santander, entabló demanda en juicio ordinario, contra la Nación, ante el Juez nacional de Circuito de Pasto, con el fin de obtener una pensión del Tesoro nacional para aquélla, en su calidad de hija legítima del Capitán Ramón Erazo, muerto en la batalla de Cuaspud. Seguido el juicio, pronunció sentencia favorable el Juez de primera instancia, y el proceso vino en consulta á esta Superioridad. Sustanciado que fué, la Corte profirió á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta, autó por el cual se mandó legitimar previamente la personería de la demandante. Subsanóse el defecto, volvió á conocer la Corte, y, para mejor proveer, dictó el auto de ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, por el cual se ordenó practicar ciertas diligencias para comprobar la identidad de Antonia Erazo. Se produjo esta prueba, y cuando llegaba el caso de fallar, se repartió el asunto, el diez y seis de los corrientes, después de haber sufrido de mora de cinco años, y, oído el señor Procurador general, éste funcionario pide que la Corte se abstenga de pronunciar sentencia, por cuanto la ley ha modificado enteramente el procedimiento relativo á concesión judicial de pensiones militares.

Con efecto, si conforme á la ley 50 de 1879 (30 de Junio), la competencia para conceder pensiones, previo juicio, correspondía á los Jueces de Circuíto ó nacionales

[15] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

en primera instancia, y á la Corte Suprema en segunda, la reforma NOVENA del Código Judicial, contenida en la ley 53 de 1882 (4 de Septiembre), dispuso que cesase todo procedimiento sobre pensiones, así en los Juzgados como en la Corte, que se hubiese iniciado conforme á las disposiciones anteriores, y que en lo sucesivo se siguiese un procedimiento distinto del establecido en 1879,—procedimiento que es especial y que debe seguirse conforme á las prescripciones del Código Militar.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el parecer del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve : que cese todo procedimiento en este juicio, por cuanto la Corte no es competente para fallar, sino en expedientes formados de otra manera y preparados por la vía militar y administrativa ; y que, conforme á la citada reforma de 1882, se devuelvan originales á la demandante los documentos que componen el proceso.

Notifíquese, cópiese, archívese lo perteneciente únicamente á la Corte, y publíquese en el *Diario Oficial.*

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué al señor Procurador general la precedente resolución.

FERNÁNDEZ—*Guerra A.,*
Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 10.°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 2 de Abril de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre expropiación de una fuente en Salamina.....

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre solicitud de pensión hecha por Isidora Santos.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[16]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos:—El Jefe Municipal de Salamina, por resolución de ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, dispuso en cumplimiento de un Decreto Ejecutivo, que se intimara al Procurador Municipal la devolución á su dueño de una fuente de agua denominada " El Chamiso " la misma que remató el Distrito mencionado por medio de su Procurador en doce de Enero de mil ochocientos setenta y ocho á consecuencia del embargo que se hizo por la Jefatura Municipal á Luis Escobar de la misma fuente para hacer efectiva la cantidad de doscientos ochenta pesos con que fué gravado por el Prefecto del Departamento que se hizo al Distrito, como rematador por la suma de ciento treinta y tres pesos treinta centavos. Esa intimación oficial fué mandada a hacer para dar cumplimiento al artículo 2.° de la ley nacional número 38 de 1882, que dispuso se entrara en arreglos con los actuales poseedores de las fincas raíces que fueron enajenadas por las autoridades para hacer efectivos los empréstitos y toda clase de exacciones causadas por la guerra de 1876 á 1877, con el objeto de devolver dichas fincas á sus dueños ; y como el Procurador Municipal se denegó á la devolución, mientras el Distrito no hubiera sido indemnizado del valor del remate de aquella fuente, se dió cuenta á la Secretaría de Hacienda y Fomento del Estado, y esa oficina dispuso que el expediente pasara al Fiscal del Circuíto para los efectos legales. Con tal motivo este funcionario, de acuerdo con el artículo 8.° de la ley citada se presentó ante el Juez del

[16] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Circuíto entablando contra la Municipalidad demanda de expropiación de la fuente de agua que se quería recuperar ; y el personero de ella contestó conformándose con la demanda, sin más condición que la de verificarse el pago préviamente de la cosa expropiada. En consecuencia, el Juzgado, en cumplimiento del artículo 1,270 del Código Judicial, resolvió que se nombraran peritos para el avalúo de la fuente.

Cuando ya estaba hecho el nombramiento de los peritos, presentó el Procurador el memorial de fojas 7, por el cual pidió que se declarara nulo lo actuado, y en todo caso que se agregara al juicio la prueba instrumental de que Escobar era realmente dueño de la fuente en cuestión al tiempo de efectuarse el remate por exacción de guerra ; que se practicara una inspección ocular para determinar el nacimiento del agua y el dueño del predio en que tuviera origen, pues el solicitante había adquirido la noticia de que esa fuente estaba en terrenos de Laureano Saldarreaga.

Por otro memorial reiteró su protesta de nulidad : pero subsidiariamente pidió que el avalúo se efectuase conforme al inciso 2.° de parágrafo perteneciente al artículo 8.° de la ley mencionada, por la cual la estimación pericial debe recaer sobre el valor del remate, ó el de la compra, aumentado con el de las mejora útiles y necesarias.

El Juez accedió solamente á la petición sobre el modo de verificar el avalúo y la negó en cuanto á los comprobantes de la propiedad de Escobar solicitados y á la nulidad de lo actuado. De ese auto apeló el Procurador y el recurso fué concedido para ante la Corte en el efecto devolutivo. El juicio de expropiación continuó y los peritos nombrados, presentaron su dictamen el dos de abril de mil ochocientos ochenta y

tres, (fojas 9 vuelta) y para ello ocurrieron á la Secretaría de la Municipalidad, en donde vieron el expediente que contiene la providencia del Jefe Municipal por la cual se dispuso que se procediera militarmente al cobro de la contribución impuesta á Escobar ; que en efecto se le embargó el agua que este individuo tenía en la posesión de " El Chamiso," la que se mandó pregonar y rematar por las dos terceras partes de su avalúo ; y por último que el remate fué efectuado por el Procurador Municipal. Concluyeron los peritos por avaluar la fuente en ochenta pesos, y las mejoras hechas por la Municipalidad en la construcción de acueducto y pila para proveer á la población de agua, en la cantidad de tres mil novecientos ochenta y un pesos noventa y cinco centavos. En seguida se dictó la sentencia de cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y tres por la cual se decretó la expropiación solicitada, y se fijó como cantidad de indemnización, que debería pagarse préviamente, la de cuatro mil ciento quince pesos quince centavos, monto de la cantidad de ciento treinta y tres pesos veinte centavos en que verificó la Municipalidad el remate de la fuente, y el valor dado á las mejoras. Se dispuso que se diera posesión al Agente del Ministerio público del objeto expropiado, luégo que se verificara el respectivo pago á la Municipalidad ; y que se diera cuenta al Poder Ejecutivo nacional por el conducto regular. No habiéndose interpuesto recurso alguno de apelación se mandó consultar esta fallo con la Corte. Sustanciado el expediente en segunda instancia, se procede á resolver lo conveniente, después de oído el concepto del señor Procurador general y de ponerse al despacho del Magistrado sustanciador el trece del presente mes, no solamente la actuación original, sino también la copia sacada oportunamente para surtirse la apelación del auto de treinta y uno de

Marzo del mismo año ; y considerando :

1.° No existe la nulidad alegada en primera instancia, proveniente de la falta de un comprobante de la propiedad que tuviera Luis Escobar en la fuente de agua á que se contrae la cuestión. Es bastante en el presente juicio que este individuo hubiera sido considerado como dueño de ella cuando se verificó el embargo por el Jefe Municipal de Salamina.

Además, en su condición de poseedor, Escobar, tiene que ser considerado como dueño, por no haberse justificado que otro lo fuera (artículo 762 del Código Civil) ;

2.° Como al contestar el Procurador Municipal la demanda, convino en la expropiación, no hubo necesidad de recibir la causa á prueba, conforme al artículo 270 del Código Judicial ; ni había entonces por qué pedir el testimonio de la escritura de propiedad de Escobar en la fuente de " El Chamiso," ni fundamento para decretarse la inspección ocular solicitada del terreno en que se halla situada la fuente de agua. La Corte no encuentra que se haya incurrido en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 338 del Código que se acaba de citar;

3.° Entrando ahora en lo principal del juicio, debe tenerse presente que el inciso 2.° del parágrafo único, artículo 8.° de la ley 38 de 1882, dispone que el valor de la indemnización de la finca expropiada sea *únicamente* el del remate, aumentado con el de las mejoras útiles y necesarias. El valor del remate hecho por la Municipalidad es de ciento treinta y tres pesos treinta centavos, y el del acueducto y pila construídos para conducir las aguas al poblado, de tres mil novecientos ochenta y un pesos noventa y cinco centavos. Pero esa construcción,

como opina el señor Procurador general, no es una mejora, ni útil ni necesaria para la fuente que se trata de recuperar ; porque para tener por lo menos, la condición de mejora útil, era indispensable, según el artículo 966 del Código Civil, que ella hubiera aumentado el valor venal de la fuente. Habrá sin duda traído provecho á la población de Salamina; pero al antiguo dueño Luis Escobar, no se le mejoran por eso las condiciones de la vertiente que poseía. De esto se deduce, que conforme al texto expreso de la ley 38 en su artículo 7.°, solamente hay que indemnizar á la Municipalidad la cantidad en que se verificó el remate.

Por lo expuesto, la Corte Suprema nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma el auto apelado de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, dejándolo vigente en cuanto declara que no hay nulidad en lo actuado, y que no debía practicarse la inspección ocular que se solicitó, ni pedirse la prueba instrumental que indicó el Procurador Municipal ; é insubsistente en cuando se estimó como mejoras que debía avaluarse, las verificadas por la Municipalidad de Salamina.

Se reforma la sentencia consultada de cinco de abril del mismo año, en estos términos :

1.° Decrétase la expropiación de la fuente de agua denominada "El Chamizo," que fué embargada, por contribución de guerra á Luis Escobar, y rematada por dicha Municipalidad ;

2.° Se dará posesión de esa fuente al Representante del Gobierno nacional, luego que este haya cubierto al Tesoro Municipal de Salamina la cantidad de ciento treinta y tres pesos treinta centavos en que se fija la indemnización, y en las mismas

especies en las cuales se hizo el entero al Administrador de Hacienda nacional por virtud del remate de la fuente.

Notifíquese, cópiese, remítase testimonio de esta sentencia al Gobierno para los efectos legales, publíquese en el *Diario Oficial* y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manual A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del día diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, se publicó la sentencia anterior.

Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué la sentencia que precede al señor Procurador de la Nación.

FERNÁNDEZ—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[17]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos :—Para mejor proveer y practíquese las diligencias siguientes :

1.ª Ratifíquense ante el Jefe de Estado Mayor general ; el General Juan C. Arjona, Comandante general y Jefe de Estado Mayor de la 2.ª

[17] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

División del Ejército del Atlántico, en sus certificación de doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis ; el Comandante Víctor M. G. Herreros segundo Jefe del Batallón 12 de la Calera en la de diez de Marzo del mismo año (fojas 3) ; y al verificar su ratificación bajo el juramento, expondrán dando razón de sus dichos, si el soldado José Santana del mencionado batallón murió en acción de guerra, ó por consecuencia de heridas recibidas en combate, ó si falleció por enfermedad natural ;

2.ª Igualmente se ratificarán los testigos Rafael Tarquino, y Eleuterio Farieta en sus declaraciones dadas ante el Juez del Distrito de Engativá.

A efecto de que se dé cumplimiento á este auto, remítase original el expediente formado ante el Jefe de Estado Mayor general el cual queda autorizado para dirigir los exhortos necesarios, á las autoridades civiles respectivas, de los lugares en que residan los individuos que deben declarar, si no fueren hallados en esta capital. En caso de falta de alguno de los declarantes, se ocurrirá al testimonio de otro testigo ú otra prueba supletoria sobre las circunstancias de la muerte de Santana.

Fíjase el doble término de la distancia y diez días más, en caso de hallarse fuera los declarantes para el cumplimientos de esta providencia.

Notifíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué

al señor Procurador general el auto anterior.

FERNÁNDEZ—*Guerra A.*
Secretario.

El nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué el auto anterior á Isidora Santos. Por Isidora Santos, Mateo Vega.

Guerra A., Secretario.

Tomado de:
Papel Periódico Ilustrado- Número 15-Año I. 12 de mayo 1882. Pág. 241.
La Caridad-Primer premio-Cuadro de Urdaneta, grabado de Alfredo Greñas.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 11.°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 13 de Abril de 1887

CONTENIDO

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

ASUNTOS CIVILES.

En las diligencias practicadas a solicitud del señor Indalecio Liévano por daños en una casa de su propiedad.....

En la ejecución contra Pedro A. de Avila.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

AUTO INTERLOCUTORIO[18]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos :— Ante uno de los Jueces del Circuito de Bogotá, en asuntos nacionales, presentó el señor Indalecio Liévano un memorial en el cual manifiesta que, con motivo de la última guerra civil, fué ocupada por fuerzas del Gobierno una casa de su propiedad situada en la Plaza de Bolívar de esta ciudad ; y pide que se haga un avalúo pericial tanto del valor de los arrendamientos de la finca, durante el tiempo de la ocupación, como del de los daños que en ella fueron causados. A su solicitud acompañó algunos certificados, de empleados militares, referentes á los hechos relacionados.

El Juez, por resolución del 29 de Marzo del presente año, ordenó la práctica de la diligencia solicitada, y después de nombrados y posesionados los peritos, señores Ramón Olivos y Senén González, éstos de común acuerdo, apreciaron el valor de los daños y perjuicios ocasionados en la finca del peticionario, en la suma de seis mil ochocientos cincuenta pesos, inclusive el lucro cesante.

Puesto en conocimiento de las partes el concepto pericial, el señor Agente Fiscal del Circuito lo objetó de desacertado, por falta de conocimiento en los peritos, y solicitó se practicaran algunas pruebas, entre otras, una inspección ocular para demostrar su concepto.

El Juez ordenó la práctica de dicha inspección, por medio de nuevos peritos que debían asociarse

[18] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

al personal del juzgado ; y al efecto, la diligencia se verificó por los señores Gabriel Garzón, Pedro Ignacio Cadena y Benjamín Osorio, habiendo avaluado los dos primeros en la suma de tres mil pesos las reparaciones hechas en la finca indicada, con motivo de los daños ocasionados por las fuerzas del Gobierno.

Puesto en noticia de las partes este nuevo dictamen pericial, el señor Agente Fiscal reprodujo las objeciones que había hecho al primero, que advirtió que no se habían practicado todas las pruebas solicitadas por dicho funcionario. El Juzgado, por auto de cinco de Mayo del presente año, improbó la exposición rendida últimamente por los peritos, fundándose en que no le eran conocidas al Juzgado las habilidades que en la ciencia de la arquitectura y en el arte de la albañilería tuvieran los señores Benjamín Osorio, Gabriel Garzón y Pedro Ignacio Cadena. De este auto pidió revocatoria el apoderado del peticionario, y en subsidio interpuso el recurso de apelación ; y como el Juzgado no tuvo á bien acceder á la revocatoria, le fué concedido el recurso de apelación ; y con tal motivo han venido estas diligencias al despacho de la Corte.

Esta Corporación conceptúa con el señor Procurador de la Nación, que ella es competente para decidir el recurso interpuesto ; pues aun cuando se trata de diligencias practicadas fuera de juicio, la competencia de la Corte es indudable, si se atiende á que la prueba que se ha tratado de producir debe hacerse valer contra el Gobierno de la Nación en juicio posterior, según así lo afirma el interesado en el memorial que presentó primitivamente al Juzgado.

Respecto de la legalidad del auto apelado, la Corte observa lo siguiente:

El Juez que practicó la diligencia, obró en un asunto de jurisdicción voluntaria, en el que no hay contradicción de parte. No ha podido entrar en la apreciación de la claridad ú obscuridad del dictamen de los peritos para reputar lo desacertado, es como resultado de un error esencial, dolo ó ignorancia, y disponer, de acuerdo con el artículo 592 del Código Judicial que se practicara una nueva diligencia pericial ; porque desde el momento en que este juicio se emite por el Juez, entra á estimar la prueba como en juicio contradictorio, lo que es ajeno de sus funciones cuando ejerce la jurisdicción voluntaria. Las prevenciones del artículo citado son para los juicios contradictorios.

En consecuencia, el Juez 4.° del Circuito no ha tenido facultad para aprobar ni improbar el dictamen de los peritos que examinó, y todo lo que en las diligencias de primera instancia tiende á fijar el valor de la prueba que prepara Liévano es de ningún valor ni efecto.

Esta prueba pericial, practicada fuera de juicio y con carácter de sumaria, no puede ser sujetada á las prevenciones y requisitos á que lo está, cuando se pide en la controversia para que ella ha de servir, como también es natural que esa prueba no tenga valor jurídico en la controversia, por cuanto ella no ha sido solicitada y practicada ante el Juez de ella, como por regla general lo dispone el artículo 478 del Código citado.

Por lo tanto, se revoca el auto apelado y se dispone que el estado que tiene el expediente sea devuelto al peticionario

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Benjamín Noguera—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Manuel A.

Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En el auto anterior el señor Magistrado doctor Samper salvó su voto en los siguientes términos:

"El Magistrado que suscribe tiene la pena de disentir del precedente auto acordado por la mayoría de la Corte, y salva su voto, en consecuencia, por considerar que no es competente la Corte Suprema para conocer de esta apelación. Para ello aduce el infrascrito las siguientes razones:

"El doctor Indalecio Liévano, diciendo en un memorial que necesitaba obtener una prueba pericial para entablar una reclamación contra el Gobierno Nacional, pidió ante el Juez 4.° del Circuito de Bogotá que, con el carácter de Juez nacional, interviniese para levantar una información sobre el estado de una casa y sobre los daños que en ella se le habían causado por un batallón acuartelado en ella ; de suerte que nada promovió directamente en juicio contra el Gobierno, sino que solamente se propuso levantar una información pericial de nudo hecho, que bien podría no tener consecuencia alguna, ó podía servir para poner demanda contra la Nación ó contra el General Rafael Reyes, ó podía ser nula y de ningún efecto. Sobre tal información pericial versó el auto del Juez, de que se ha apelado para ante esta Superioridad.

"Es cierto que el artículo 62 del Código Judicial de la Nación señala, inciso 15, entre las atribuciones de los Jueces nacionales de primera instancia la de 'practicar toda diligencia también judicial en que no haya oposición de parte en asuntos que sean de la competencia del Gobierno general.'

"Es cierto que, conforme á la atribución 5.ª del artículo 18 del mismo Código (sección segunda), la Corte conoce en última instancia de los autos interlocutorios en asuntos civiles ó criminales, que en primera instancia sean de competencia de los Jueces nacionales, por apelación ó consulta conforme á este Código ; etc.

"Y aun cuando sea muy dudoso que el auto en cuestión sea de aquellos interlocutorios á que se refiere la apelación, hay que considerar las disposiciones especiales que puedan explicar las generales citadas, ó limitarlas en su aplicación. Y estas disposiciones especiales son:

"El artículo 85 que dice: 'La competencia de un Juez para conocer de una causa, depende de la naturaleza de la causa y del lugar en que se ha de ventilar ; ' y

"El artículo 86 añade: 'La naturaleza de la causa *para efecto de fijar la competencia* de los Jueces y Tribunales nacionales, la determina el interés de la Nación en la *controversia*. Si ese interés no existe, la causa no es *de la competencia* del Poder Judicial Federal.'

"Ahora bien : la simple información pericial de nudo hecho, levantada por el doctor Liévano no constituye controversia, porque allí no hay oposición de parte, ni establece el *interés de la Nación* en el asunto, dado que no hay demanda, sino una diligencia extrajudicial de avalúo, de la cual el interesado podía no hacer uso, ó podía hacerlo contra la Nación, ó contra el General Reyes, ó contra cualquiera otra persona ; con la circunstancia de que una diligencia pericial levantada de nudo hecho, no tiene por sí sola ningún valor legal en juicio. Mientras no haya acción entablada por la Nación o contra la Nación, el interés de esta no existe en

ninguna diligencia judicial, puesto que ningún perjuicio sufre ella con actos extrajudiciales que pueden ser anulados, desvirtuados ó refutados en juicio, por mucho que los promotores de tales actos ó diligencias digan que se proponen crear documentos para demandar á la Nación.

"Y no se alegue que el Agente Fiscal fué llamado á intervenir en la diligencia pericial, á pedimento del doctor Liévano ; pues aun cuando esto creara *controversia,* que no ha existido, no por eso sería patente el interés de la Nación ni dejaría de ser aplicable el artículo 87 del Código Judicial, que dice :

'La intervención de algún representante de la Nación en la controversia, no basta para establecer la competencia de los Jueces y Tribunales de la Unión, si por otra parte no aparece el interés de la Nación.'

"Tampoco puede alegarse que el asunto es nacional, por cuanto el interesado, al pedir su información pericial de nudo hecho, se dirigió al Juez de Circuíto, llamándole Juez nacional. No *han* existido *Jueces nacionales*, por ministerio propio, sino Jueces del Circuíto de los Estados, á quienes el Código Judicial de la Nación dió atribuciones en lo *nacional.* Por lo tanto, no basta que un Juez del Circuíto quiera funcionar en un asunto con el carácter de nacional para que el asunto sea de esta clase, sino que es indispensable que medie un *interés nacional* claramente determinado por la ley y por la naturaleza de la controversia. De otra parte resultaría el absurdo de que la jurisdicción y competencia de la Corte Suprema, fuese caprichosamente determinada por los errores de procedimiento de los Jueces inferiores, y nó por la naturalez de la causa.

"De todo esto se deduce que, si el Juez se excedió en el asunto de que se trata (lo que no tiene por qué examinar la Corte), su auto es de aquellos que corresponden á la jurisdicción ordinaria de los Estados (ahora Departamentos), y nó á la jurisdicción especial relativa a los asuntos de interés nacional. Por lo mismo el Juez no debió conceder la apelación para ante la Corte Suprema, sino para ante el Tribunal de Cundinamarca, que es el Superior competente en asunto común. En consecuencia, la Corte debe abstenerse de todo fallo que implique aprobación, reforma, ó revocación del auto consultado."

Bogotá, nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

José M. Samper—Martínez— Cock Bayer—*Largacha—Morales—Noguera—Sanclemente*

Ramón Guerra A., Secretario.

En doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis' notifiqué al señor Procurador general el auto de nueve de los corrientes, lo mismo que el anterior salvamento de voto que á él se refiere.

FERNÁNDEZ—*Guerra A.*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[19]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos :—Siguió el Agente subalterno de Bienes Desamortizados del Circuito de Cartagena, ejecución

[19] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

contra Pedro A. de Avila, por un principal de ciento sesenta pesos y réditos vencidos que se reconocían en dos solares, sitos en la calle de San Juan de esta ciudad, llegando hasta el remate de los inmuebles y aprobación de la diligencia, la que se extendió con fecha doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

Acompañando el expediente que contiene el juicio ejecutivo que dice haber recibido del Administrador de Hacienda nacional, se presentó el Fiscal de la Provincia de Cartagena, ante el Juez nacional de primera instancia, por escrito en veinticuatro de Abril del año citado, solicitando la nulidad de ese juicio, por cuanto no se había notificado el mandamiento de pago al ejecutado de Avila.

El Juez rechazó la demanda, en auto de veintisiete del mismo mes, por cuanto no se había dado cumplimiento á uno de los requisitos exigidos por la vigésima reforma de la Ley 46 de 1876, que consiste en que los hechos en que se apoya la demanda se pongan especificados y claros, á continuación de los cuatro puntos que trata la citada reforma.

El Agente del Ministerio público se alzó de ese auto. Concedido el recurso en ambos efectos, aunque sólo debió concederse en el devolutivo según el artículo 877 del Código Judicial, vino el negocio á la Corte, se repartió el veintitrés de Octubre último, y debidamente sustanciado ha sido puesto al despacho para resolver el diez y siete de los corrientes.

El libelo presentado por el Fiscal apelante, adolece de sustancial defecto anotado por el Juez *á quo*. Es contrario á la ley el hecho de seguir á continuación del juicio ejecutivo el de nulidad, que debe ser un juicio ordinario. Aquél concluyó y debe estar archivado en la respectiva oficina de Hacienda, y si se quiere aducir como pruebas algunas de las piezas en él

contenidas, debe pedirse copia de ellas en la forma legal. Véanse los artículos 716 y 436 del Código mencionado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando la justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador de la Nación, confirma el auto apelado.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en el *Diario Oficial* de la Nación y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

FERNÁNDEZ—*Guerra A.*
Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 12°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 19 de Abril de 1887

CONTENIDO

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

ASUNTOS CIVILES.

Auto relativo al juicio sobre pensión promovido por Silvia T. de Rojas.....

En el id. Sobre glosas a cargo del Er. E. Gran en una solicitud de pensión.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

AUTO INTERLOCUTORIO[20]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Noviembre veintiséis de mil ochocientos ochenta y seis.

Era la Corte de concepto que debía dictar auto para mejor proveer, á fin de perfeccionar la prueba presentada por la peticionaria, señora Silvia T. de Rojas, para que se le conceda á ella y á sus hijos menores una Pensión del Tesoro nacional ; pero habiendo sido publicada en el *Diario Oficial* de fecha de ayer, número 6,871, la ley 50 de este año, "que fija reglas generales sobre concesión de pensiones y jubilaciones," y disponiendo esta ley, en su artículo 16, que desde la publicación de ella, sólo el Congreso podrá conceder pensiones y jubilaciones ; la Corte no tiene yá jurisdicción para conocer de estos asuntos, ni para decidirlos.

En consecuencia, se resuelve : suspéndase la prosecución de este juicio.

Los interesados harán el uso que les convenga de los documentos que han presentado y que corren en este expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

FERNÁNDEZ—*Guerra A.*
Secretario.

[20] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

AUTO INTERLOCUTORIO[21]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos :—Por auto de nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres la Sección 6.ª de la Oficina General de Cuentas, glosó la de la Administración del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, correspondiente al mes de Diciembre del mil ochocientos ochenta y dos, de la que aparece responsable el señor Eusebio Grau ; refiriéndose esas glosas al hecho de aparecer repetidos los nombres de varios trabajadores en las dos estaciones de la vía ; al de figurar como empleados individuos que no debían tener ese carácter ; y al de haberse cobrado algunos derechos de menos. Ascendieron los cargos á ciento cuarenta y dos pesos ($ 142).

Por conducto del Gobernador de Barranquilla, fué notificado á los apoderados del responsable, el auto de glosas, las cuales fueron contestadas por dichos apoderados en once de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres. La Oficina General de Cuentas no consideró satisfactorias en un todo esas contestaciones ; y por auto de catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, feneció provisionalmente la referida cuenta, reduciendo el alcance líquido á la suma de ciento veintinueve pesos ochenta y cinco centavos ($ 129-35 centavos) á favor del Tesoro y en contra del responsable. Apelaron los apoderados de éste del auto que se dedujo el alcance, según se estableció por la Oficina General de Cuentas, aun cuando en el expediente no consta que se interpusiera tal

[21] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

apelación ; y la Sala de segunda instancia, por auto de tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, confirmó el auto apelado, por no encontrar en él motivo para hacerle reforma ú observación.

Este último fallo fué notificado al responsable Grau, quien apeló de él ante esta Suprema Corte. Concediósele el recurso en diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro ; y sustanciada la apelación en este Supremo Tribunal, el señor Procurador general, apoya el auto últimamente apelado, con la sola diferencia de indicar que se debe deducir del alcance la suma de cuatro pesos ochenta centavos ($ 4..80 centavos), porque según el comprobante número 107, el Elías Palma que figura como trabajador en la estación "Montoya" del Ferrocarril, no es el mismo E. Palma que figura en la estación "Salgar". Observa también que en el auto de la Oficina General de Cuentas que se revisa, hay una manifiesta equivocación, haciendo ascender el alcance á ciento noventa ocho pesos ochenta y cinco centavos ($ 198..85 centavos).

La Corte, después de examinar las resoluciones de la Oficina General de Cuentas, las contestaciones dadas por el responsable y los documentos á que unos y otros se refieren, encuentra perfectamente fundadas las primeras é igualmente equitativas las observaciones del señor Procurador, últimamente mencionadas.

Por lo tanto, la Corte Suprema nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma el auto apelado, reduciendo el alcance líquido contra el responsable Eusebio Grau, á la suma de ciento veinticinco pesos cinco centavos ($ 125..05 centavos).

Notifíquese, cópiese publíquese, en el *Diario Oficial* y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué al señor Procurador general la resolución que precede.

FERNÁNDEZ—*Guerra A.*
Secretario.

En veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué al señor Eusebio Grau el auto anterior.

EUSEBIO GRAU —*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[22]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Noviembre veintiséis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos :—Se ha publicado en el número 6,871 del *Diario Oficial* de ayer, la ley 50 del presente año (11 de Noviembre), "que fija reglas generales sobre concesión de pensiones y jubilaciones," la cual en su artículo 16 dice la siguiente:

"Desde la publicación de la presente ley sólo el Congreso podrá conceder pensiones y jubilaciones."

[22] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

"Queda derogada la ley 14 de 1,882 sobre pensiones y las demás que sean contrarias á la presente."

En virtud de estas disposiciones ha cesado la jurisdicción de la Corte Suprema para conceder pensiones, y, por lo mismo, para conocer de estos asuntos.

En consecuencia, se resuelve :

Primero. Que cese todo procedimiento en este negocio, quedando cortada la actuación.

Segundo. Que si el demandante pidiere la devolución de sus documentos, se le entreguen bajo recibo los que componen el expediente recibido en la Corte.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué al señor Procurador general la precedente resolución.

FERNÁNDEZ—*Guerra A.*
Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 13°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 23 de Abril de 1887

CONTENIDO

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciado en el juicio de cuentas contra Pedro José Caicedo Cuellar.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

AUTO INTERLOCUTORIO[23]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos :—El señor Procurador general de la Nación apeló del auto de la Oficina General de Cuentas, dictado en doce de Octubre del presente año, por el cual fué absuelto el Administrador principal de Hacienda nacional de Ibagué, Pedro José Caicedo Cuéllar, de los cargos liquidados contra este responsable en primera instancia, por el Contador encargado de la Sección 2.ª, consistentes en las las siguientes partidas, á virtud de glosas hechas á las cuentas de aquella Administración, correspondientes á los meses de Octubre á Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres y de Enero á Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro ; á saber :

1.º Por la falta de los comprobantes de haber solicitado de las respectivas Secretarías de Estado la legalización de las anticipaciones hechas por el responsable en varios Departamentos administrativos ; se le dedujo el alcance de cincuenta y ocho mil ochocientos diez y siete pesos cuarenta y cinco y medio centavos.....$ 58,817-45 ½

2.º Por cuatrocientos cinco pesos procedentes de la falta de presentación de los contratos celebrados para la administración de las Escuelas normales de ambos sexos establecidas en Ibagué..... .$ 405

3.º Por dos mil noventa y tres pesos cuarenta y cinco centavos

[23] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

deducidos contra Caicedo, por no haberse acompañado como comprobante del cargo de esa suma, que fué remitida por la Tesorería general á la Administración subalterna de Hacienda nacional de Honda, con cargo á la principal de Ibagué, de la cual era dependiente, la nota de recibo acusado á la Tesorería..... ..... $ 2,093-45

4.º Por doscientos diez pesos deducidos por no haberse acompañado el comprobante de las aprobación dada por el Poder Ejecutivo al contrato celebrado en Honda entre Pedro Travecedo, Administrador subalterno de Hacienda, y Rudesindo Quintana para conducir á esta Capital una batería de artillería del parque nacional ; y $210

5.º Por treinta y cuatro pesos procedentes de multas impuestas por dicha oficina general al responsable, por demoras en la rendición de sus cuentas.....$ 34

Suma..... .....$ 61,559-90½

El fallo apelado absolvió á Caicedo Cuéllar de estos cinco cargos, por la suma de sesenta y un mil quinientos cincuenta y nueve pesos noventa y medio centavos, y le declaró definitivamente responsable solamente por la cantidad de cien pesos, procedente de multas impuestas por la Sala de primera instancia, por la falta de estampillas de timbre nacional en varios de los documentos comprobante de la cuenta.

Substanciado el recurso en esta tercera instancia, el Ministerio público ha expuesto, en su vista del veintisiete de Noviembre próximo pasado, que, si interpuso apelación del auto de la Sala de segunda

instancia de la Oficina General de Cuenta, fué por la importancia de la cifra por la cual era absuelto el responsable, y para examinar con la debida detención ante la Corte los fundamentos del fallo apelado, lo que no podía verificar al acto de la notificación de segunda instancia. Pero habiendo hecho el debido estudio de los antecedente, hallaba que ese auto estaba arreglado al mérito del expediente, y, pedía, en consecuencia, que fuera confirmado.

En efecto, el responsable presentó ante la Sala de segunda instancia de dicha Oficina, los comprobantes expedidos por los respectivos Ministros de Estado, de haber solicitado oportunamente, con las relaciones documentadas de las anticipaciones anotadas en las once cuentas de la Administración de Ibagué, relativas á los meses de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro á Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, la legalización de esos gastos. Se vieron en el *Diario Oficial* los contratos cuya omisión se había notado y que dieron origen á la segunda partida de alcance por cuatrocientos cinco pesos. Se reconoció no haber justicia para el cargo tercero, puesto que se había dado entrada en el *Diario* á la remesa de la Tesorería general, y que si esta Oficina no había obtenido el recibo correspondiente de los dos mil noventa y tres pesos cuarenta y cinco centavos ($ 2, 093 45 centavos), enviados á Honda, lo que no era natural hubiera sucedido ; ella sería la llamada á cubrir su cuenta, exigiendo el respectivo acuse de recibo. Se admitió, con razón, que hecho el contrato de que era el cargo cuarto, por orden del Poder Ejecutivo, era lógico inferir que el Administrador subalterno de Honda contaba con la tácita aprobación de ese contrato, celebrado para el transporte de elementos de guerra. Hállose, por último, que hubo motivo de excusa para el retardo en la rendición de algunas cuentas mensuales; motivos

por los cuales se alzaron al Administrar principal las multas con que había sido gravado por cantidad de treinta y cuatro pesos ($ 34).

Por lo demás, reconocida por el mismo responsable la omisión que tuvo en adherir algunas estampillas á varios documentos de su cuenta, no se le pudo exonerar del argo de cien pesos ($ 100) que por tal omisión se le dedujo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado, en todas sus partes.

Notifíquese, cópiese, publíquese en el *Diario Oficial* y devuélvase la actuación al Presidente de la Oficina General de Cuentas.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

FERNÁNDEZ—*Guerra A.*
Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I | REPUBLICA DE COLOMBIA | Número 14°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 29 de Abril de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciada en el concurso de acreedores seguido contra Florentino Rubiano.....

Pronunciada en el juicio ordinario, por suma de pesos; seguido por Ramón B Jimeno contra el Gobierno nacional.....

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciado en pleito seguido por Anastasio Patiño y la Compañía General Transatlántica.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[24]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos :—El veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, por escritura número 820, otorgada ante el Notario tercero del Circuíto de Bogotá, Francisco Ramírez Castro, José María Tobar Ibañez y Florentino Rubiano hicieron constar, con todas las formalidades legales, que habían celebrado ó celebraban simultáneamente dos contratos, á saber : uno de mutuo con garantía de hipoteca especial y expresa, y otro de anticresis, relativo á la misma finca que se daba en hipoteca. Conforme al primer contrato, fundamento del otro, Tobar daba en préstamo á Rubiano, por el término de dos años, contados desde el veintiséis de Mayo del mismo año, la suma de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) al interés del uno por ciento mensual, por los dos años, y de uno y medio por ciento mensual, en caso de prórroga ó de mora en el pago ; y para seguridad del pago del principal y sus intereses y costas de cobranza, Rubiano hipotecaba una casa de su propiedad, aún no acabada de edificar, cuya situación en esta ciudad (barrio de las Nieves) y linderos fueron claramente especificados. El otro contrato fué el siguiente, según lo expresa la escritura de su segunda cláusula : "Tobar Ibáñez "toma en arrendamiento la expresada casa ; y Rubiano queda "obligado á entregársela concluída el día primero de Agosto del presente año, por el mismo término señalado de los dos años, prorrogables por otros dos á voluntad de ambos contratantes, y abonando a Rubiano por precio de arrendamiento la cantidad de treinta y dos pesos de ley mensuales, de los

[24] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

cuales entregará a Rubiano ocho pesos de ley, mes por mes vencido y contado desde el primero de Agosto próximo, reservándose los veinticuatro pesos restantes, que representan los intereses de los dos mil cuatrocientos pesos que le tiene dados á interés como se dijo en el punto primero de esta escritura".

En la cláusula tercera se especifican las obras que Rubiano debe ejecutar para concluír la casa hipotecada y entregarla en buen estado de servicio ; y se estipula que : "si vencidos los dos primeros años, los contratantes no convinieren en la prórroga, y Rubiano no devolviere á Tobar Ibáñez los dos mil cuatrocientos pesos que ha recibido, desde esta fecha continuará pagando el interés á razón del uno y medio por ciento mensual, sin perjuicio de las acciones judiciales que pueda intentar Tobar Ibáñez, y de responder Rubiano de los costos y costas, daños y perjuicios por el no cumplimiento, siendo entendido que la casa continúa hipotecada hasta el vencimiento de los cuatro años, *si hubiere prórroga, ó hasta que Rubiano verifique el pago de los dos mil cuatrocientos pesos que ha recibido.*☜

La cláusula cuarta determina las obligaciones de Tobar como futuro arrendatario de la casa y dice: "pero si vencido el término de este contrato, Rubiano *no le devolviere los dos mil cuatrocientos pesos,* queda con derecho para retener y continuar viviendo en la misma finca por el mismo precio estipulado y compensando éste valor con el de los intereses a que queda obligado Rubiano, á razón del uno y medio por ciento mensual." Por último, la cláusula quinta impone á Rubiano, en caso de vender la casa, el deber de mantener á Tobar en el arrendamiento, hasta que le haya pagado la suma pactada, y da á Tobar el derecho de preferencia en la compra, saliendo al tanto.

Para completa inteligencia de la escritura, debe copiarse lo que ella dice en su preámbulo, á saber : que las dos partes "han celebrado *un contrato anticrético* en los términos siguientes" (sigue la cláusula primera); y en la cláusula primera se añade á lo antes transcrito : "y asegura el cumplimiento de estas obligaciones" (devolución del capital á los dos años y pago de intereses) "y de las más que adelante se expresarán, con la hipoteca especial y expresa de una casa de su propiedad...etc." (aquí los linderos de los demás del caso); expresiones que, con las anteriormente transcritas, han de ser tomadas en cuenta entre las consideraciones del presente fallo.

No cumplió Rubiano con lo estipulado, ni en cuanto á la entrega de la casa para hacer efectiva la anticresis, ni más tarde, á los dos años, en cuanto á la devolución de la cantidad recibida á préstamo, ni tampoco llegó á pagar los intereses de la suma recibida. Tobar entabló demanda ejecutiva, por perjuicios, que juró en la suma de ochocientos pesos ($ 800) contra Rubiano, por el no cumplimiento de contrato de anticrésis ; y después de numerosos incidentes no pocos de ellos censurables en el punto de vista de la rectitud pericial y forense, y de las largas dilaciones, se fijó definitiva y legalmente la suma de los perjuicios, provenientes de la acción personal del acreedor, ejercida desde el mes de octubre de mil ochocientos ochenta y tres, en cuatrocientos cuarenta y cinco pesos sesenta centavos ($ 445-60 centavos). Por esta suma quedó trabada la ejecución y como Rubiano no presentase más bienes que la casa hipotecada, ésta fué embargada y su avalúo establecido por peritos y aprobado por el Juez, se fijó en la suma de cuatro mil quinientos pesos ($ 4,500).

Alcanzó á demorarse esta ejecución lo bastante, cerca de dos

años, para que Tobar Ibáñez, una vez cumplido el plazo de dos años relativo al préstamo hipotecario, añadiese á su primera acción, la personal, á que se refieren los cuadernos I y II de los autos, otra real, ejecutando la finca hipotecada por principal é intereses (cuaderno III), previo un juicio especial para obtener nueva copia de la escritura de mil ochocientos ochenta y tres. Librada esta nueva ejecución, y á su tiempo acumulada á la anterior, la casa hipotecada fué por segunda vez embargada y avaluada, y quedó respondiendo del principal, intereses y perjuicios, á más de las costas.

Posteriormente, en tiempo oportuno, ocurrieron dos tercerías coadyuvantes, que fueron admitidas, sustanciadas y probadas debidamente; a saber : una propuesta por el apoderado del Banco Nacional, por la suma de ciento trece pesos, setenta y cinco centavos ($113-75 centavos), por saldo de cuenta corriente de Rubiano, á causa de varios giros en descubierto ; y otra propuesta por Matilde Rubiano, hija legítima del ejecutado, por la suma mínima de dos mil pesos de ley ($ 2,000) ó sean dos mil quinientos pesos de ocho décimos, y los intereses y perjuicios del caso, sin contar mayor suma que de una herencia pudiera originarse ; crédito procedente de peculio adventicio extraordinario, á virtud de haberse hecho cargo Rubiano de bienes heredados por su hija de su madrina Manuela Ortiz de D., según testamento nuncupativo, otorgado en Bogotá, en Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, y hecho efectivo desde treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, á virtud de sentencia judicial sobre la sucesión.

Es de observar respecto de estas dos tercerías ; 1.° Que si bien el Banco Nacional comprobó plenamente su acreencia, con el reconocimiento de las firmas de Rubiano puestas en el recibo del

depósito en cuenta corriente y en todos sus cheques, y con el cotejo de la cuenta producida, enteramente igual á la que arrojaban los libros del Establecimiento, Rubiano comenzó por negar en cierto modo la deuda, alegando que algo debía sería al Cajero, por exceso de giros, y no al Banco, con quien no se había entendido para girar en descubierto, disculpa que era inadmisible ; 2.° Que el crédito de Matilde Rubiano fué plenamente comprobado con escrituras públicas, por lo tocante al principal de dos mil pesos ($ 2,000), pero que no se produjo prueba alguna respecto de los intereses que Rubiano debiera pagar á su hija por usufructo del peculio adventicio, que había administrado (pues tenía como padre, la administración, pero el testamento dejaba el usufructo á la hija expresamente); ni respecto de los perjuicios sufridos por dicha heredad, por no haber cumplido su padre con sus obligaciones; 3.° Que de autos resulta á más del silencio guardado por Rubiano respecto del crédito de su hija, que su conducta para con ella fue irregular, cancelando una hipoteca con que estaban asegurados los intereses de la heredera, y no produciendo cuenta alguna de manejo ni documento que comprueba que amparara y respetara los derechos de su hija ; 4.° Que la partida de nacimiento con que Matilde Rubiano comprobó la mayor edad en que yá había entrado, para poder formular tercería coadyuvante contra los bienes de su padre, sin licencia de éste ni del Juez, fué extendida en papel blanco ; pero no fué tachada por el Juez ni por ninguna de las partes, y el crédito quedó aceptado como verdadero, en el juicio.

Una vez citadas la partes para sentencia, el Juez 3.° del Circuíto de Bogotá pronunció la de graduación de créditos, con fecha veintinueve de Abril del presente año, y en ella reconoció y señaló el orden de prelación de los créditos siguientes,

que han de cubrirse con la casa hipotecada y embargada, único valor denunciado como perteneciente al ejecutado :

En primer lugar, como privilegiado de primera clase, las costas de todo concurso.

En segundo lugar, como hipotecario sobre la finca embargada, el crédito de José María Tobar Ibáñez, de dos mil cuatrocientos pesos, por razón del contrato de mutuo y sus intereses (por liquidar)..... $2,400

En tercer lugar, el crédito del Banco Nacional de ciento trece pesos setenta y cinco centavos, y sus intereses comerciales al seis por ciento anual, desde el veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, como privilegiado de cuarta clase..... 113-75

En cuarto lugar, el crédito de Matilde Rubiano, por dos mil pesos, y sus intereses al cinco por ciento anual, desde el quince de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, como privilegiado de cuarta clase.....2,000

En quinto lugar, el crédito de José María Tobar Ibáñez, por razón de perjuicios, por cuatrocientos cuarenta y cinco pesos, sesenta centavos.....445-60

Total de créditos, sin contar costas ni intereses que se liquiden, cuatro mil novecientos cincuenta y nueve pesos, treinta y cinco centavos.....$ 4,959-35

De la sentencia de calificación y prelación de créditos apelaron todos los interesados en el concurso, esto es, el deudor, y todos los acreedores. Consedióse primero la apelación para ante el Tribunal Superior de

Cundinamarca; pero observando el auto, el Juez lo reformó, concediendo la apelación para ante esta Superioridad, por cuanto la Nación, representada por el Banco Nacional, tenía interés en el pleito (auto de dos de Julio del presente año). Repartido el negocio el trece de Septiembre, se ha sustanciado legalmente, y solamente han alegado el señor Procurador en defensa del Banco Nacional, y el apoderado de Tobar Ibáñez, absteniéndose de intervenir en la segunda instancia las demás partes. Citadas todas para sentencia el veinte de Noviembre del próximo año, no se ha surtido la notificación de la citación hasta el día cuatro del mes en curso, por falta de estampillas; y llega al fin el caso de fallar, para lo cual la Corte considera :

En primer lugar debe resolverse un punto de jurisdicción que ha suscitado el señor Procurador en su alegado. Sostiene este funcionario que la Corte debe reducirse á calificar el crédito del Banco Nacional y señalarle su lugar en la prelación, y que en seguida debe enviar los autos al Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme al artículo *H* transitorio de la Constitución, para que este Tribunal complete la sentencia fallando respecto de los demás créditos. Esta doctrina del señor Procurador es de todo punto inadmisible, porque tiende á introducir desorden ó anarquía en la administración de justicia, dividiendo la continencia de la causa.

El citado artículo *H* dice lo siguiente :

"Mientras el Poder legislativo no disponga otra cosa, continuará rigiendo en cada Departamento la legislación del respectivo Estado.

"El Consejo Nacional Constituyente, una vez que asuma el carácter de Cuerpo Legislativo, se ocupará preferentemente en expedir

una ley sobre adopción de Códigos y unificación de la Legislación nacional."

De que en cada Departamento continúe rigiendo la Legislación que tuvo el despectivo Estado, mientras el Legislador no disponga otra cosas, no se deduce en manera alguna que se anula la atribución 3.ª de la Corte Suprema (artículo 151) de conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación, conocimiento que necesariamente ha de referirse á todo el negocio, en cada caso, sin dejarlo trunco ; no se deduce que se haya derogado, sino al contrario, confirmado, la vigencia del Código Judicial de la Nación, cuyo artículo 18, sección 2.ª, atribución 1.ª, da jurisdicción y competencia á la Corte Suprema para conocer en última instancia (ella sóla) de todos los negocios contenciosos que se *refieran* á bienes, rentas ó cualesquiera otros *derechos* de la Hacienda de la Nación y que se hayan decidido en primera instancia por los Juzgados y Tribunales de los Estados (ahora departamentos), que es el caso ocurrido, pues que los derechos del Banco Nacional son de la Hacienda de la Nación, y en negocio de esta clase ha conocido y fallado un Juez de Cundinamarca y del "Distrito Federal," en primera instancia, con el carácter de nacional ; ni se deduce que sea lícito dividir la continencia de la causa, y, por lo tanto, el pronunciamiento de una sentencia, entre la Corte Suprema y un Tribunal Superior, contra la doctrina jurídica universal y las expresas disposiciones de los artículo 73 y 713 del Código citado.

Además, según los artículo 85 y 86 (ibídem) de lo que depende la competencia (privativa de la Corte Suprema en última instancia) es de la naturaleza de la causa; y esta naturaleza la determina únicamente el interés de la nación en la controversia ; interés que en este

juicio de concurso es manifiesto. Mientras el pleito se redujo á intereses disputados entre Tobar Ibáñez y Rubiano, nada tuvieron que hacer en él los Jueces nacionales, como tales, sino los de Cundinamarca ; pero una vez que se entabló tercería coadyuvante por el Banco Nacional, esto es, que la Hacienda de la Nación tuvo interés en el concurso, toda la jurisdicción y competencia pasaron á ser privativas de los Jueces nacionales, á saber : de los Jueces de Circuíto, como de la Nación, en primera instancia, y de la Corte Suprema, en la segunda y última.

Desechándose, por lo tanto, la doctrina y el pedimento del señor Procurador, la Corte entra á examinar todo el asunto, y fallará sobre todo él, conforme á la Legislación nacional, que es la que rige en los negocios que son de la competencia del Poder Judicial nacional. Para ello la Corte comienza por sentar como inconcusas tres verdades que resultad de los autos, á saber :

Primera, no se ha incurrido en ninguna nulidad ni acto que legalmente pueda viciar el juicio , ni ninguna de las partes ha formulado reclamación sobre esto, que pueda ó deba ser previamente considerada por la Corte.

Segunda, todos los créditos están plenamente comprobados y justificados, de manera que no cabe duda alguna sobre su existencia.

Tercera, no hay otro punto de discordancia entre las partes, que la calificación de orden y prelación que debe darse á los créditos, según su naturaleza.

Así establecidos los hechos la Corte considera :

Primero. El apoderado de Tobar ha tachado la sentencia de primera

instancia y el alegado del señor Procurador, alegando: que los derechos del Banco Nacional no le constituyen privilegio, porque el decreto número 787 del Poder Ejecutivo, de 17 de Noviembre de 1885, no pudo tener fuerza de ley al darle cierto privilegio á dicho Banco, por era inconstitucional ; que las disposiciones de ese decreto, posteriores á los actos de que emanó el crédito del Banco Nacional contra Rubiano, y los hechos judiciales que han constituído el pleito, no puede tener efecto retroactivo, conforme al artículo 24 de la Constitución del 8 de Mayo de 1863, no conforme al artículo 31 de la Constitución actual ; y que, por lo tanto, el crédito del Banco Nacional no ha debido ser calificado en tercer lugar en el orden de prelación.

Si fuera necesario, la Corte no tendría dificultad alguna para examinar estos puntos de derecho constitucional y establecer la doctrina jurídico que debiese prevalecer; y aún bastaría considerar que el mismo Código Civil de la Nación, invocado en el Decreto gubernativo citado, establece el principio, en su artículo 13, de que la ley no tiene efecto retroactivo. Pero esta discusión es de todo punto innecesaria, así como lo es la determinación que el señor Procurador quiere hacer de la verdadera cita que se hizo en el mencionado decreto, con referencia al Código Civil nacional, cita errónea por incorrección tipográfica ó mala colocación de dos números (el 4 y el 9,) puesto que se citó el artículo 2945 del Código (que sólo contiene 2684 artículos,) queriéndose citar seguramente el 2495, que es el pertinente, por cuanto enumera los créditos privilegiados de la clase primera, á los cuales evidentemente se refiere al artículo 2.° de dicho Decreto.

No hay para qué dilucidar estos puntos, cuando hay disposiciones

terminantes, legales y decisivas, anteriores á la celebración de los contratos que motivaron los juicios ejecutivos promovidos por Tobar contra Rubiano. En efecto, la ley 35 de 1865 (6 de Mayo), que autorizó al Poder Ejecutivo para hacer concesiones al Banco establecido entonces en Bogotá, dijo en su artículo 5.°: "Los Bancos y sus sucursales tendrán para hacer efectivas sus acciones, los mismos privilegios que el Fisco Nacional, pero sin prelación sobre éste en los juicios y controversias que hayan de decidirse conforme á la legislación de la República"

En mil ochocientos setenta y tres el Código Civil de la Nación dijo en su artículo 2439 que las causas de preferencia de los créditos, eran solamente el privilegio y la hipoteca ; determinó los créditos privilegiados de primera clase (artículo 2 495), de segunda y cuarta (artículos 2 497 y 2 502,) los hipotecarios (artículo 2 499,) y en la primera clase comprendió los *del Fisco* en general (número 6.°) y en la cuarta los del Fisco *contra los Recaudadores, Administradores y Rematadores de rentas y bienes fiscales* (número 1.°) ; y de este modo incluyó implícitamente los créditos de los Bancos, puesto que estaba vigente la ley 35 de 1865. Por último, la ley 39 de 1880 (16 de Junio,) que concedió varias autorizaciones al Poder Ejecutivo para fundar en la capital de la República un Banco nacional, con todo su contexto y su espíritu y muy especialmente con sus artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 11, 12, 15, 17, 18, 19 (§), 24 y 26. Esta ley reformó la 35 de 1865, y la derogó en cuanto fuese contraria, pero asimiló enteramente á los intereses del Fisco los del Banco Nacional, y por lo tanto, le confirmó los privilegios que había de tener en la prelación de créditos ; sin que para esta prelación fuese necesario el artículo 2.° del citado decreto del Gobierno, número 787 del 17 de Noviembre de 1885. En consecuencia,

es incuestionables que en este concurso el crédito del Banco Nacional, es como del Fisco y debe ser considerado como incluído en el número 6.° del artículo 2 495 del Código Civil, solamente es inferior en la prelación al crédito proveniente de las costas judiciales, causadas en el interés general de los acreedores (número 1.°)

Segundo. El apoderado del ejecutante pretende que con el crédito hipotecario de éste, por dos mil cuatrocientos pesos y sus réditos, se asimile al crédito de cuatrocientos cuarenta y cinco pesos y sesenta centavos, reconocido por razón de los *perjuicios* que Rubiano causó a Tobar Ibáñez, por no haber dado cumplimiento al contrato de anticresis, estipulado en la misma escritura en que se hizo constar el de mutuo hipotecario ; ó en otros términos : que la hipoteca especial y expresa comprende y asegura tanto al contrato de anticresis como al de mutuo. Esta pretensión es inadmisible por las siguientes razones:

1.ª Tobar mismo reconoció que su acción anticrética no era hipotecaria, puesto que la entabló como acción *personal* contra Rubiano, y nó contra la casa cuyo arrendamiento había sido pactado ó prometido, y ejerció su acción desde mucho tiempo antes de estar cumplido el término del contrato hipotecario de mutuo.

2.ª Las obligaciones personales no son hipotecarias, mientras expresamente no se haya dado hipoteca para asegurarlas, y los *hechos* que se deben se reputan *muebles* (artículo 666 y 668 del Código Civil); de modo que el texto de la escritura otorgada por Tobar y Rubiano ha de ser decisivo. En esta escritura se dice sucesivamente: "Las partes han celebrado el contrato anticrético siguiente".....y Rubiano

(después de hablar en la cláusula 1.ª del préstamo de dinero y sus intereses) "asegura el cumplimiento de estas obligaciones y las demás que adelante se expresarán, con la hipoteca especial y expresa de una casa de su propiedad, etc ; en seguida se habla del futuro arrendamiento de la casa y de las obras que Rubiano debe ejecutar en ella para entregarla en estado de buen servicio ; luégo se estipula lo relativo á prórrogas posibles de los dos contratos, y se dice : "siendo entendido que la casa continúa hipotecada hasta el vencimiento de los cuatro años" (los de préstamo, si ambas partes convinieren en la prórroga) *"si hubiere prórroga, ó hasta que Rubiano verifique el pago de los dos mil cuatrocientos pesos que ha recibido."* Vése aquí patentemente que la hipoteca fué constituída, no para garantía del prometido arrendamiento de la casa, sino para seguridad de la suma de dinero prestada, y que, por lo tanto, los perjuicios (cosa desconocida, no segura ni líquida cuando se celebró el contrato) que Rubiano pudiese causar á Tovar por no entregarle la casa para habitarla, no eran materia de la hipoteca ;

3.ª Si la hipoteca es divisible (artículo 2 433 del Código citado,) y por lo tanto, la finca hipotecada responde tanto por el principal como por los intereses, no por eso se puede extender la hipoteca á lo que no es materia de ella, ni la acción real perjudica á la personal, ni la acción real comunica sus privilegios á la personal (artículo 2 449 ibídem.) El acreedor hipotecario tiene (artículo 1 488) para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, el *mismo derecho* que el acreedor prendario sobre la prenda ; y el acreedor prendario no tiene derecho de retener la prenda por otros títulos (artículo 2 426), sino cuando los créditos adquiridos tienen los requisitos siguientes :

1.° Que sean ciertos y líquidos ;

2.° Que se hayan contraído *después* que la obligación para la cual se ha constituído la prenda ;

3.° Que se hayan hecho exigibles antes del pago de la obligación anterior.

De estos tres requisitos, sólo el tercero concurre en el crédito de Tobar por *perjuicios*, faltándole el primero, porque estos perjuicios no eran ni podían ser ciertos ni líquidos, pero ni aun probables, cuando se estipuló la anticresis, y este contrato no fué posterior al de mutuo hipotecario, sino celebrado simultáneamente con este mismo ;

4.ª El contrato de anticresis no se consumó, por falta de *la entrega* de la casa prometida en arrendamiento, para que con parte de sus frutos se pagase Tobar de los intereses de su dinero, entrega sin la cual no se perfecciona el contrato (artículo 2,458 y 2,460). Además, "la anticresis no da al arrendador, *por sí solo*, ningún derecho real sobre la cosa entregada" (artículo 2,461) y menos por entregar ; y el acreedor *"no tendrá preferencia* (en el inmueble sobre los otros acreedores) sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca, si lo hubiere. Toda estipulación en contrario es nula." (Artículo 2,464). Y yá se ha visto que la hipoteca no fué dada para garantía del arrendamiento de la casa, sino para seguridad de la suma prestada y sus intereses. Como consecuencia de estas consideraciones, debe sentarse que el crédito de Tobar Ibáñez por perjuicios sufridos, no está comprendido entre los hipotecarios, ni entre ninguno de los que el Código Civil califica de privilegiados.

Tercero. Entre los créditos comprobados no hay ningún otro hipotecario, fuera del de Tobar por dos

mil cuatrocientos pesos ; ni entre aquellos hay alguno que pertenezca á la segunda clase privilegiada. El crédito del Banco Nacional no debe ser calificado en la cuarta clase (artículo 2,5h2), porque no se trata de un crédito del Fisco contra Recaudadores, Administradores ó rematadores de rentas ó bienes fiscales, sino de un crédito común del Fisco, proveniente de un contrato de consignación y giro en cuenta corriente, y así pertenece á la primera clase (número 6.° del artículo 2,495) ; y este crédito, á virtud de lo expresamente dispuesto por el artículo 2,500, se extiende á la finca hipotecada, por cuanto no habiéndose embargado más bienes que esa finca, no puede ser cubierto en su totalidad con otros bienes del deudor. No habiéndose estipulado intereses con el Banco, el que gana su acreencia desde que existió, es del seis por ciento anual, conforme al artículo 2,232 del Código tantas veces citado.

Cuarto. Por último, el crédito de Matilde Rubiano, incuestionablemente fundado en la administración tomada por Rubiano de un peculio adventicio extraordinario, sin derecho al usufructo, á virtud de su patria potestad y de sentencia que privó de la curaduría á Isaías Abadía (curador testamentario indebidamente nombrado), fojas 8 á 10 del cuaderno V, pertenece, sin disputa alguna, á la cuarta clase privilegiada, según el número 4.° del artículo 2,502 del citado Código, que dice : "Los (créditos) de los hijos de familia, por los bienes de su propiedad que administra el padre, sobre los bienes de éste." Y tal es el caso, constituído como fué el peculio adventicio extraordinario por donación testamentaria (artículo 291 del Código citado).

En cuanto á este crédito, es de advertir que no se ha comprobado á cuánto montó el usufructo, y aunque

evidentemente debió de ser como el interés corriente del dinero, puesto que en dinero recibió Rubiano el peculio adventicio de su hija, no habiéndose estipulado intereses, debe fijarse el interés legal que es el de seis por ciento. Se hace notar aquí que ha sido y es legítima la personería de Matilde Rubiano, por cuanto consta que ella formuló su tercería á la edad de veinticuatro años y meses, el catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, habiendo nacido el diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y discrepando en parte, como se ha expresado, de la opinión del señor Procurador, reforma la sentencia apelada y fija prelación de créditos del modo siguiente :

En primer lugar, se pagarán las costas judiciales, que serán reguladas por el Juez de primera instancia, conforme á derecho.

En segundo lugar, el crédito del Banco Nacional, de ciento trece pesos setenta y cinco centavos ($ 113-75 cs.), y sus intereses, computados al seis por ciento anual, desde el día veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

En tercer lugar, el crédito hipotecario de José María Tobar Ibáñez, de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) y sus intereses, computados, según la escritura, así : del veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres al veintiséis de Mayo, exclusive, del mil ochocientos ochenta y cinco, al uno por ciento mensual ; y de la segunda fecha en adelante, al uno y medio por ciento mensual.

En cuarto lugar, el crédito de Matilde Rubiano, por peculio adventicio extraordinario, privilegiado, por la suma de dos mil pesos ($ 2,000), y sus intereses, computados al seis por ciento anual, desde el día quince de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, fecha en que Rubiano quedó responsable del peculio de su hija (escritura de fojas 11 y 12 del cuaderno V), por haber cancelado la hipoteca que en favor de ella estaba constituída, confesando haber recibido las cantidades que pertenecían al dicho peculio.

Y, en quinto lugar, el crédito reconocido á favor de José María Robar Ibáñez, de cuatrocientos cuarenta y cinco pesos sesenta centavos ($ 445-60 cs.), calificado y reconocido legalmente, por perjuicios causados por Florentino Rubiano, por no haber dado cumplimiento al contrato de anticresis.

Todos estos créditos se pagarán por su orden, con el producto de la finca embargada, salvo que legalmente se denuncien y embarguen otros bienes al ejecutado, en cuyo caso el Juez de primera instancia procederá conforme á derecho.

Notifíquese, cópiese, publíquese en el *Diario Oficial* y devuélvanse los autos.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Benjamín Noguera—Antonio Morales—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, fue publicada la sentencia que precede.

Ramón Guerra A., Secretario.

En trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador.

FERNÁNDEZ—*Guerra A.*
Secretario.

Es copia conforme. Bogotá, Enero 12 de 1887.

Ramón Guerra A., Secretario.

SENTENCIA DEFINITIVA[25]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Diciembre diez de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos :—En veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y dós, se presentó Ramón B. Jimeno ante el Juez 1.° nacional de la Provincia de Barranquilla, entablando demanda ordinaria contra la Nación, y pidiendo que se condenara á ésta á pagar la suma de doscientos mil novecientos treinta y tres pesos, procedentes, según el demandante, del valor de mil acciones de á cien pesos cada una, que le pertenecen en el Ferrocarril de Bolívar ; de veintiséis mil pesos que en dinero efectivo le quedó a deber la Compañía constructora de ese Ferrocarril ; de dos mil novecientos sesenta y seis pesos, por intereses de los documentos de deuda pública depositados como garantía de esa obra ; de cuarenta y dos mil sesenta y ocho pesos, por dividendos de las mil acciones referidas, y por veintiséis mil novecientas diez pesos, por intereses de demora del capital invertido en los documentos depositados como garantía.

[25] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Fundándose esta demanda en los siguientes hechos:

1.° En que habiendo obtenido Jimeno, asociado del General Ramón Santodomingo Vila, del Gobierno de Bolívar privilegio para la construcción de un Ferrocarril que pusiera en comunicación la bahía de Sabanilla con la ribera occidental del río Magdalena, en la ciudad de Barranquilla, el Gobierno de la Unión garantizó á los empresarios un siete por ciento sobre el capital de la empresa, siempre que éste capital no excediera de seiscientos mil pesos; concesión que fué aprobada por el Congreso, con la condición precisa de que la Compañía empresaria debía adquirir el privilegio concedido por el Gobierno de Bolívar á Jimeno y á Santodomingo ;

2.° Que el mencionado privilegio y los derechos anexos á él fueron cedidos á la Compañía del Ferrocarril de Bolívar, residente primero en Londres y después en Bremen, por Jimeno y por Santodomingo, según escritura de cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho ; comprometiéndose esa Compañía á cumplir las obligaciones estampadas en esa escritura, entre las cuales figuran el reconocimiento de las acciones, el pago de seis mil libras esterlinas y los intereses respectivos ; y

3.° Que el Gobierno de la Nación compró á la Compañía de Bremen el Ferrocarril de Bolívar, por contrato celebrado el cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco ; viniendo por este hecho á ser el Gobierno el legítimo sucesor y representante de aquella Compañía, habiéndose comprometido á pagar todas las obligaciones de éstas, procedentes del privilegio concedido por el Gobierno del extinguido Estado de Bolívar.

A esta demanda se acompañaron todos los documentos comprobantes de los contratos referidos, menos el relativo á la compra del Ferrocarril hecho por el Gobierno nacional, cuyo documento vino á figurar después de los autos por solicitud del Ministerio público ; y se comprobó también que el General Santodomingo Vila había cedido todos sus derechos á Ramón B. Jimeno.

Dado traslado de esta demanda al representante de la Nación en Barranquilla, éste la consideró como inepta, por dirigirse contra el Gobierno, y no contra la Compañía deudora de Jimeno, aunque sin formalizar articulación expresa sobre este punto y dejando de contestar la demanda en el fondo. Por tal motivo, el Juez ordenó que se diera la contestación que no vino á darse sino mucho después, habiéndose procedido, por parte del representante del Fisco, un pedimento denunciando á la Compañía de Bremen la demanda intentada contra el Gobierno.

Admitióse la denuncia y se ordenó la notificación á la expresada Compañía, por medio del Cónsul colombiano residente en Bremen, disponiendo que se suspendiera mientras tanto el juicio. Más luego, á solicitud de Jimeno, fundada en el artículo 872 del Código Judicial, por no poder comparecer la Compañía dentro de treinta días, se ordenó la continuación del juicio. Quedó así ejecutoriada la providencia sobre denuncia del pleito, fuera ó nó irregular esta providencia, y sobre lo cual no hay necesidad de determinar nada al presente.

Abrióse la causa á prueba, produciéndose por el demandante las que creyó de ocasión, consistentes especialmente en la reproducción de los documentos con los cuales la querella se entabló ; y continuada la primera instancia, sin informalidad

alguna substancial, terminó esta por la sentencia de siete de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, por la cual se condenó al Gobierno nacional, como sucesor de la Compañía del Ferrocarril de Bolívar y representante de ésta, á pagar á Ramón B. Jimeno las siguientes cantidades : Cien mil pesos, por valor de las mil acciones que corresponden al demandante en el Ferrocarril de Bolívar ; veintiséis mil pesos, saldo de las seis mil libras esterlinas que la Compañía de Bremen quedó á deber á Jimeno, y dos mil novecientos sesenta y seis pesos, que también debía la propia Compañía al indicado Jimeno, por intereses de los documentos de deuda pública del extinguido Estado de Bolívar, depositados primitivamente como garantía del contrato de construcción. Se absolvió al Gobierno de todos los demás cargos contenidos en la demanda, dejándole su derecho á salvo para repetir contra la Compañía radicada en Bremen, como lo creyera conveniente, en la parte relativa á la condena que se le hizo.

Notificada esta sentencia, tanto el demandante como el representante del Ministerio público apelaron de ella para ante esta Suprema Corte, en la parte en que respectivamente les era desfavorable ; y la apelación fué concedida, y la concesión del recurso debidamente notificada.

Venidos los autos ante esta Superioridad, ninguna de las partes pidió que se abriera de nuevo á prueba el juicio; y la tramitación de ha surtido, oyéndose las alegaciones del señor Procurador general y del demandante. Pero en esta segunda instancia, apareció yá funcionando la Compañía radicada en Bremen, por medio de apoderado, quien pidió expresamente que se le tuviera como parte en el juicio ; y así se acordó por la Corte, oyéndose también con la debida amplitud á los personeros sucesivos que ha tenido esta

Compañía. La Corte, para mejor proveer, pidió algunos documentos pertinentes el asunto, especialmente la escritura de compra del Ferrocarril de Bolívar hecha por el Gobierno ; y esos documentos figuran en el expediente.

Citadas las partes para sentencia en diversas ocasiones, se les oyó por última vez en Estados en los días seis y siete del corriente mes. En este último día, se hizo constar en autor, á solicitud del señor Procurador general, que la parte de Ramón B. Jimeno había expresado delante de la Corte, que una vez que la Compañía se había hecho parte en el juicio, debía condenarse pa pesta absolviendo a la Nación.

Ha llegado, pues, el negocio al trance de ser decidido definitivamente ; y después del relato que precede, la Corte, para fallar, entra en las siguientes consideraciones:

Los puntos referentes á la concesión del privilegio para la construcción del Ferrocarril de Bolívar en favor del General Ramón Santodomingo Vila y de Ramón B. Jimeno ; la cesión de derechos y acciones hecha por el General Santodomingo á Ramón B. Jimeno en esa empresa del ferrocarril ; la venta hecha en Londres por estos dos socios á la Compañía constructora, residente primero en esta última ciudad y radicada luego en Bremen ; y la compra hecha por el Gobierno de la República á ésta última Compañía del Ferrocarril que ha construído y de todas sus anexidades, acciones y dependencias ; son todos hechos suficientemente comprobados en los autor, y sobre los cuales no existe contradicción ni duda :—despejado, pues, el asunto de todas las divagaciones que lo han acrecentado, y reduciéndolo á una síntesis precisa, la cuestión viene á ser de puro derecho.

Consiste la cuestión en saber si por el hecho de haber comprado el Gobierno el Ferrocarril, se sustituyó a la Compañía vendedora en todas las obligaciones que ésta había contraído particularmente para con Santodomingo Vila y Jimeno, cuando ella á su vez compró el derecho al privilegio para la construcción ; y si el Gobierno se obligó á otros compromisos diferentes de aquellos que fueron inherentes á la concesión y goce de ese privilegio. Más claro: la cuestión consiste en saber qué adquirió el Gobierno, á que se obligó por esta adquisición, a favor de quien se obligó, y en qué forma quedó comprometido.

Sin grande esfuerzo de indagación sin necesidad de sutilezas de ingenio, fácilmente se puede llegar á las conclusiones que la justicia demanda para resolver los puntos que quedan establecidos, porque los documentos que figuran en el expediente dan la luz suficiente sobre la naturaleza de los contratos que motivan el litigio, y no se necesita sino examinarlos con imparcialidad y atención.

En todo contrato las obligaciones nacen del concurso de las voluntades, siendo preciso que aparezca la intención y la forma de la obligación ; y en los contratos onerosos y conmutativos, es preciso determinar las prestaciones mutuas estipuladas, atendiendo de preferencia á las cosas que son de su esencia y de su naturaleza, sin agregarles, como accidentales, las circunstancias que no procedan de cláusulas expresas. En el presente caso, y así lo han comprendido las partes, la controversia se decide por la inteligencia que se dé á los términos en que está concebido el artículo quinto del contrato de compra del Ferrocarril, hecho por el Gobierno, y que consta en las escritura número veintiocho, otorgada en la ciudad de Barranquilla á veintisiete de Febrero

del mil ochocientos setenta y seis. Esta cláusula dice así : "La Compañía hace la venta de los bienes yá expresados, declarando que todos son de su exclusiva propiedad, y que están libres de todo gravamen, censo é hipoteca. Bien entendido que el Gobierno sucede á la Compañía en todos los derechos y obligaciones procedentes del privilegio concedido por el Gobierno del Estado de Bolívar ; obligaciones que el Gobierno cumplirá en cuanto á él le sean legalmente exigibles."

Como se ve, la Compañía de Bremen hizo al Gobierno la venta del Ferrocarril y del Telégrado, que tenía y administraba en el Estado de Bolívar, entre Sabanilla y Barranquilla, con todas sus anexidades, casas, estaciones, almacenes y demás edificios, muebles, elementos de construcción en depósito, terrenos adyacentes y todos los demás bienes, raíces y muebles, pertenecientes á la Compañía, comprometiéndose ésta á entregarlos por inventario, según el artículo segundo del contrato, como los entregó. Esa compra la hizo el Gobierno por la cantidad de seiscientos mil pesos, expresando que los pagos y sus intereses se haría en esta ciudad de Bogotá, al apoderado que la Compañía designará al efecto ; y estableció las compensaciones entre el Gobierno y la Compañía, por razón de intereses, en los casos de demora ó de anticipación de los pagos. Se determinó luego en el contrato que todas esas cosas, materia de la venta, eran de la propiedad exclusiva de la Compañía, sin que pesara sobre ellas hipoteca ó gravamen de ninguna clase, y por último, que el Gobierno sucedía á la Compañía en todas las obligaciones y derechos *procedente del privilegio cumplido por el Gobierno del Estado de Bolívar,* las cuales obligaciones cumpliría el Gobierno Nacional, en cuanto á él le fueran legalmente exigibles.

¿Cuáles eran esas obligaciones procedentes del privilegio? Claramente las determina el contrato de siete de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, en sus diversas cláusulas. En la primera se comprometieron los privilegiados á construir el Ferrocarril entre Sabanilla y Barranquilla, sujetándose á las condiciones determinadas en las leyes de cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, y diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, del extinguido Estado de Bolívar, que determinan tiempo, cauciones, etc. ; y también á las otras condiciones estipuladas en este último contrato ; cuyos derechos y obligaciones se hacen extensivos á los herederos y *legítimos representantes* de Santodomingo y Jimeno. Las cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, se refieren á las garantías de construcción, y que por ser hechos yá pasados, no tienen importancia al presente. Por la cláusula séptima, se autoriza el cambio de tarifa en la conducción de encomiendas y en lo relativo á almacenaje : la octava establece la puntualidad y periodicidad en el servicio para personas y efectos, son distinción entre nacionales y extranjeros : la nona habla de la exención de impuestos para los efectos que transiten por el Ferrocarril ; trata la décima de la exención de cargos militares y de empleos onerosos, para todos los Agentes de Ferrocarril : la undécima y duodécima hablan de la concesión de terrenos adyacentes y de terrenos baldíos, en favor de la empresa y de los empresarios, siendo el cargo de éstos los planos y mensuras : las cláusulas décima tercia, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, y décima séptima, se refieren á exención de impuestos del Estado y municipales, á la protección que el Gobierno de Bolívar se comprometía á dar á la empresa, al modo de decidir las cuestiones que se suscitaran con relación á las estipulaciones, y á la

abolición de fueros y privilegios de parte de los empresarios : la décima octava determina todos los gravámenes á que se sometió la Compañía respecto de pasajes y pasajeros, y á pagar al Tesoro de Bolívar quinientos pesos mensuales ; y por todas las restantes se comprometieron los privilegiados á no traspasar á Gobierno alguno extranjero el privilegio, á estipular el modo de obtener prórroga, á consentir en otros privilegios de caminos inmediatos, con tal que no se comuniquen la bahía de Sabanilla con la ribera occidental del Magdalena, ý, últimamente, á someter el contrato á la aprobación del Poder Ejecutivo del Estado.

Este resumen, determina, se repite, todos los derechos y obligaciones inherentes á la concesión del privilegio : esos derechos y esas obligaciones allí determinados, son los que afectan á todos los representantes y sucesores de los concesionarios ; y esos derechos y esas obligaciones fueron las que tomó sobre sí el Gobierno Nacional, cuando hizo la compra á la Compañía constructora.

En ninguna parte del contrato de compra que hizo el Gobierno, absolutamente en ninguna, aparece que él se obligara á las cargas particulares, á los contratos accesorios, á las cuentas individuales, ni á pormenores algunos de otra naturaleza que medien ó puedan mediar, entre la Compañía constructora y Ramón B. Jimeno, ni respecto á ninguna otra persona ó entidad. Ni punto más ni punto menos de aquello que queda determinado como inherente á la concesión del privilegio, fué lo que el Gobierno tomó a su favor y en su contra ; y esto explica la procedencia de que trata la parte final del artículo quinto copiado atrás.

Siendo esto así, como lo es en efecto, y no existiendo contrato, ni cuasi-contrato, ni acto alguno que se refiera á obligaciones tomadas por el Gobierno, de las pertenecientes á la Compañía mencionada, en las relaciones de ésta con el demandante, no se sabe dónde pueda existir la causa civil de obligar á las Nación á este respecto, ni aparece documento alguno que establezca la fuente de esa obligación. Jimeno podrá tener derecho contra la Compañía en referencia, cosa que no tiene para qué entrar á examinar la Corte ; pero no se comprende por qué esos derechos, si es que existen, hayan de hacerse efectivos sobre una entidad que no es contratante ni obligada. Tanto es esto así, que el mismo demandante ha reconocido en audiencia pública la justicia con que el Gobierno debe ser absuelto.

Establecido esto acerca del punto cardinal de la querella, sólo resta examinar esta otra cuestión. ¿por el hecho de haberse denunciado, bien ó mal, con razón ó sin ella, el pleito á la Compañía, y por haber ésta comparecido y héchose parte en el juicio figurando como demandada, debe ella ser en esta ocasión absuelta ó condenada respecto de la demanda promovida por Jimeno ?

Es claro que en la presente sentencia debe resolverse acerca de la parte que accesoriamente pertenece en este juicio á la Compañía, es decir, sobre el motivo del saneamiento, porque por eso y para eso fué ella citada. Pero respecto de la deuda ó cuantía demandada por Jimeno en esta litis, no es justo ni legal condenar á esa Compañía ; porque ni ella fué directamente demandada sobre el particular en cuestión, ni ha podido por consiguiente, defenderse, ni el debate ha versado, ni las pruebas se han referido á la efectividad ó no efectividad actual de la deuda de esa Compañía a favor de Jimeno, no se sabe si existen ó no excepciones

acerca de esa deuda en referencia, tanto por lo que acaba de decirse, como porque de ese modo se comprometerían de una manera festinada e indebida, los derechos que existan ó puedan existir á favor de Jimeno, prejuzgando la cuestión y resolviendo sin antecedentes.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema Nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, pronunciada por el Juez 1.° de la Provincia de Barranquilla, en esta causa, y absuelve á la Nación ó sea al Gobierno de la República, de la demanda intentada contra él por Ramón B. Jimeno. Se declara también en consecuencia, que la Compañía del Ferrocarril de Bolívar, radicada en Bremen y representada por su Directorio, de quien ha sido personero en este juicio Jorge W. Price, está exenta de saneamiento y de responsabilidad con relación á la demanda, materia de esta controversia.

Quedan á salvo los derechos que Jimeno pueda tener contra la Compañía del Ferrocarril de Bolívar, radicada en Bremen. Levántase el secuestro de los bonos de la Compañía.

Notifíquese, cópiese, publíquese en el *Diario Oficial* y devuélvase el expediente al Juzgado de donde vino.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, se publicó la sentencia anterior.

Ramón Guerra A., Secretario.

En trece de Diciembre mil ochocientos ochenta y seis notifiqué la anterior sentencia al señor Procurador.

FERNÁNDEZ—*Guerra A.* Secretario.

En catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué la sentencia anterior al señor Jorge Price.

JORGE PRICE—*Ramón Guerra A.* Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[26]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos :—La presente actuación contiene la demanda que en diez y siete de Julio del año próximo pasado, propuso Anastasio Patiño ante el Juez de los civil del Departamento de Panamá, contra la Compañía General Transatlántica, por suma de pesos, procedente de la falta de cumplimiento de un contrato de fletamento, para la conducción, al Puerto de la Guaira, en uno de los vapores de la expresada Compañía, de cuatro cajas de materiales de imprenta pertenecientes al demandante.

Después de varios incidentes relativos al carácter legal del representante de la entidad demandada, que quedó al fin legítimamente constituído por virtud

[26] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

del poder debidamente registrado y autenticado, que el Consejo administrativo de la misma Compañía otorgó en París el veinticuatro de Febrero del año en curso á favor del doctor José Ignacio Castellanos, opuso éste, en tiempo oportuno, la excepción de inepta demanda, fundada en la causal que determina el inciso 2.º del artículo 401 del Código Judicial.

Abierta á prueba la actuación y admitidas y practicadas las que produjeron las partes, se dictó el auto de veinticuatro de Mayo último, por el cual se declaró no probada la mencionada excepción, con costas de cargo del excepcionante y con obligación de contestar directamente la demanda dentro del término de veinticuatro horas.

Interpuso la parte perjudicada por ese fallo el recurso de apelación, que le fué concedido en ambos efectos para ante esta Superioridad, en la cual, habiéndose dado al recurso la tramitación dispuesta por la ley, se tiene en consideración para decidirlo ;

1.º Que conforme al artículo 164 del Código de Comercio nacional, de 1874, los fletamentos de naves extranjeras celebrados en los puestos de la Unión Colombiana, están sujetos á las disposiciones de dicho Código, aunque el Capitán sea también extranjero, de modo que, ninguna duda puede quedar de que este asunto está sometido á la jurisdicción de la Corte ; cuya duda, caso de haber existido, desaparecería completamente al presente, en vista de la terminante disposición del inciso 5.º, sección 2.ª, artículo 21, capítulo 2.º de la ley 61 del presente año, provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial., etc., etc.

2.º Que el demandado explica su excepción aseverando que la demanda ha sido instaurada contra

diversa persona de la obligada á responder en juicio, puesto que del conocimiento de embarque de foja 3.ª, suscrito por el Agente de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y aún del mismo libelo de demanda consta, que dicho Agente recibió los expresados bultos, y que, por consiguiente, es contra esta Compañía que el actor Patiño debió dirigir su acción, y nó contra la Transatlántica, diversa de aquella, (foja 4.ª).

3.º Que en el estado competente de la articulación comprobó el demandante con las declaraciones de Ernesto Icaza, Juan Bautista Poylo y Máximo Haurtemutte, que ambas Compañías tienen celebrado un contrato, convenio ó arreglo, por el cual los Agentes de la del Ferrocarril de Panamá reciben carga para ser tomada por los vapores de la Transatlántica, en el Puesto de Colón y transportada á Europa y Puertos intermedios ; contrato, convenio o arreglo cuya existencia no ha sido negada por el excepcionante ; de manera que el conocimiento de embarque de foja 3.ª firmado por Ernesto Icaza, no lo fué simplemente en su carácter de Agente de la primera de las referidas Compañías, sino también como Agente de la segunda, contra la cual se ha dirigido la demanda.

4.º Que después de la práctica de esas pruebas, el demandado explicó su excepción en otros términos, fundándola, no yá en que la Compañía del ferrocarril debía ser la única obligada, por cuanto el conocimiento de embarque, como se ha dicho, había sido firmado por su Agente en Panamá, sino en que, resultando del mismo conocimiento que los obligados son "Panamá, Rail Road Company and General Transatlantic Company," esto es: "La Compañía del Ferrocarril de Panamá y la Compañía General Transatlántica," establecida la

demanda contra la última solamente, que lo es, en este caso, la asociación compuesta de los dos compañeros. (Foja 30).

5.º Que no habiéndose presentado el contrato celebrado ó la escritura de asociación de las dos Compañías para el transporte de las mercaderías, es imposible conocer la naturaleza y extensión de las obligaciones comunes que se hayan impuesto ; si han quedado o nó solidariamente responsables del no cumplimiento de esas mismas obligaciones, etc. etc. ; de modo que no existe el comprobante de la firma ó razón social que colectivamente ha debido ser demandada, como á última hora lo ha pretendido el excepcionante.

6.º Que como consecuencia de la anterior consideración y en vista de las declaraciones antes expresadas, debe deducirse que cada una de las dos Compañías, se reservó el ejercicio exclusivo de sus operaciones propias ; esto es, la del Ferrocarril, el transporte de las mercaderías de Panamá á Colón, poniéndolas en este puerto á disposición de la Transatlántica ; y la de esta Compañía, la de conducir en sus vapores las mercaderías así entregadas á cualquiera de los puestos en que ellos tocan.

7.º Que lo expuesto se corrobora con la versión aceptada por la Corte, que el apoderado del excepcionante ha hecho en esta segunda instancia, de una de las cláusulas del conocimiento de foja 3,ª, á saber: "Se estipula expresamente que la entrega en Colón, á la Compañía General Transatlántica, de los objetos mencionados en este conocimiento, conforme á los términos de él mismo, liberta á la Compañía del Ferrocarril de Panamá de toda reclamación ó responsabilidad de cualquier género relacionada con los mismos objetos."

8.º Que la falta de entrega oportuna de los bultos á la Compañía Transatlántica ó á su Agente en Colón, y la falta también de las facturas y demás documentos aduaneros exigidos por las leyes del país á donde aquellos deben ser introducidos, podrá dar lugar, tal vez á algunas otra acciones, definiciones ó alegaciones por parte de la expresada Compañía ; pero esas omisiones no pueden servir para demostrar en el caso actual, que otra persona ó Compañía distinta de la demandada, era la que tenía á su cargo la conducción, en sus vapores, de las mercadería transportadas de Panamá a Colón, en los trenes de la Compañía del Ferrocarril, y que, por consiguiente, fué contra esa otra persona ó Compañía, que el demandante debió proponer su acción.

9.º Que en el estado actual del asunto, la Corte no puede entrar á ocuparse del mérito probatorio de la carta de foja primera, traducida en esta segunda instancia por el intérprete oficial, ni menos puede proceder á la estimación de algunas de la otras pruebas aducidas por las partes, porque eso podría conducirla á prejuzgar de puntos conexionados con lo principal del pleito, lo cual está prohibido.

En fuerza de estas consideraciones, la Corte Suprema, de conformidad con el concepto del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de veinticuatro de Mayo último, de que se hace mérito en el tercer aparte de la presente, siendo las costas de esta segunda instancia de cargo del apelante.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de su origen.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué el auto anterior al señor procurador.

FERNÁNDEZ—*Guerra A.*
Secretario.

En trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué el auto anterior al señor doctor Gil Colunje.

COLUNGE—*Guerra A.,*
Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 15°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 6 de Mayo de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciada en juicio ejecutivo á la hacienda de "Sancote," vendida como finca desamortizada.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[27]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos :—El Tribunal Superior del Estado de Boyacá, por sentencia de treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco (foja 7, cuaderno 2.º), declaró que la hacienda de "Sáncote," ubicada en el Distrito de Santa-Ana, jurisdicción del Circuíto de Moniquirá, pertenecía de por mitad á Fidel Padilla y Tadeo Camacho, á virtud de la escritura de venta otorgada á favor de éstos, en diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, por Iguacia, Prisca y Nicolasa Cadena, y que el demandado, Carlos Puerta, debía entregar la misma finca á esos dos propietarios reconocidos, dentro de diez días después de notificada la sentencia, con cargo de reconocerse sobre la hacienda los gravámenes de ciertos principales asegurados en ella. Basados en aquel fallo ejecutoriado, Padilla y Camacho entablaron acciones ejecutivas contra el poseedor, Puerta, para la entrega de sus respectivas porciones de terreno. El Juzgado del Circuíto de Moniquirá dictó el auto de quince de Enero de mil ochocientos setenta y seis (fojas 4, vuelta), y á petición, de los herederos de Camacho, el de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y siete (fojas 41, vuelta, cuaderno 3.º), en los cuales ordenó por la vía ejecutiva que tal entrega se verificara.

Cuando se practicaban la traba de la ejecución, el Agente Fiscal del Circuíto (fojas 3, cuaderno número 4.º), formalizó tercería excluyente, á nombre de la Nación, sobre la totalidad de la hacienda, fundándose en que esa finca había sido ocupada

[27] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

por el Gobierno como perteneciente al ramo de Bienes Desamortizados, del extinguido Convento de Monjas de Santa-Clara de Tunja, en diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta, y la escritura otorgada ante el Notario 1.º del Circuíto de Bogotá, el siete de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, por el Tesorero general de la Unión, á favor de Hermógenes Valdiri, como sustituto en el remate de aquella finca (fojas 12 y 29). Las tercerías fueron admitidas respecto á las dos ejecuciones promovidas, por los autos de diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y siete (fojas 4, vuelta, del cuaderno 4.º) y veintiséis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho (foja 6.ª, cuaderno 5.º)

En este Estado se presentó Hermógenes Valdiri por medio de apoderado, haciendo una oposición idéntica, como comprador de la hacienda ; y el Juzgado, por auto de diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho (fojas 10, cuaderno 6.º), la admitió y dispuso que tuviera el curso legal. Las partes produjeron las pruebas que estimaron conducentes ; y por sentencia del Juez 2.º del Circuíto de Occidente, Estado de Boyacá, de veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres (cuaderno 13.º), se declararon no probadas las excepciones de "cosa juzgada," "nulidad del remate de las misma finca" y "prescripción," opuestas por Padilla y Camacho á las acciones de tercería excluyente, porque la finca pertenecía en dominio y propiedad á Hermógenes Valdiri, á quien debía ser entregada, como rematador. Se dejaron á salvo los derechos de Padilla, Camacho y Puerta, contra sus respectivos causantes. De este fallo apelaron los dos ejecutantes, Padilla y herederos de Tadeo Camacho ; el recurso les fué concedido, el cual ha sido legalmente sustanciado ante la Corte, citándose á las partes para sentencia, después de evacuadas las pruebas producidas y de oírse los alegatos presentados.

Para resolver definitivamente la cuestión, la Corte estima como de cardinal importancia en los autos los siguientes hechos :

1.º A fojas 1.ª del cuaderno número 1.º, aparece en copia la escritura de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos seis, otorgada en Vélez ante el Escribano público, don José Ignacio Quintero, por la cual don Manuel Gabino de Angulo y Olarte vendió á don José Antonio Cadena la hacienda denominada de "Sáncote," por cantidad de cuatro mil pesos, con cargo de reconocer y asegurar, además, el principal de mil seiscientos pesos á favor del Convento de Santa-Clara de Tunja ; el de ochocientos pesos más a favor del mismo Convento ; el de mil pesos á beneficio del monasterio del Carmen de Villa de Leiva ; y el de mil trescientos cuarenta y siete pesos cuatro reales, á favor del Ramo de Temporalidades. A fojas 14 se halla la escritura otorgada en Tunja el ocho de Octubre de mil ochocientos siete, por la cual el citado Cadena aseguró el principal de dos mil cuatrocientos pesos á favor del Monasterio de Santa-Clara, al cinco por ciento, sobre la hacienda mencionada ; escritura que aparece registrada en la misma fecha.

2.º Ignacia, Prisca y Nicolasa Cadena, nietas de José Antonio Cadena, en su condición de herederas, aunque no eran tenedoras de la hacienda de "Sáncote," la vendieron bajo linderos entonces fijados, á fidel Padilla y Tadeo Camacho, en cantidad de ocho mil pesos, por escritura número quinientos, de diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, otorgada ante el Notario del Circuíto de Vélez, debidamente registrada.

3.º Con estos títulos, Padilla, y Camacho demandaron la propiedad de la hacienda, y obtuvieron sentencia de primera instancia en veintiuno de Junio de mil ochocientos cincuenta y

nueve, la que fué confirmada por el Tribunal Superior del Estado de Boyacá (fojas 2, cuaderno 2.º), en treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, en los términos que yá quedan expresados ; siendo consecuencias inmediatas de este fallo definitivo la acción ejecutiva introducida por Padilla y los herederos de Camacho, de que también se ha hecho mención, y la tercería excluyente formalizada por el Ministerio público á nombre de la Nación, lo mismo que la de Hermógenes Valdiri, comprador de la hacienda, puesta en pública subasta como un bien desamortizado.

4.º Las tercerías fueron fundadas en la escritura de la Tesorería general de que se ha hecho mérito, y en la inscripción de la hacienda en el Registro de Bienes Desamortizados, verificada por el Agente subalterno respectivo, en diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta, con apoyo en la copia corriente á fojas 12, cuaderno 4.º, de una diligencia asentada en el libro de Registro de instrumentos públicos, llevado por el Secretario municipal de la Villa de Moniquirá, el siete de Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro, por la cual se hace constar que José Azuero, á nombre de las monjas de Santa-Clara de Tunja, siguió un expediente ejecutivo contra José Antonio Cadena, por cantidad de pesos y réditos vencidos, sin expresarse su monto ; que á la foja 25 vuelta, de ese expediente, "se halla que las tierras de 'Sancote,' en jurisdicción de Santa-Ana, se remataron en favor del Monasterio de monjas de Santa-Clara de Tunja, por cantidad de mil seiscientos setenta y cinco pesos, dos terceras partes de su avalúo ; y que á la foja 32 y siguientes, se halla que el señor José Azuero, como apoderado de dicho Monasterio, tomó posesión de las referidas tierras en diez y seis de Diciembre del año de treinta y tres." Allí mismo se asegura por el Registrador que el expediente

fué seguido ante la Justicia municipal de esa Villa y autorizado por el Escribano de ella, Rafael Plata.

5.º El cuaderno 12, fojas 36, contiene el testimonio de la escritura, sin fecha, de venta hecha en Moniquirá, por el Alcalde municipal de ese cantón, Pedro Franco, al Monasterio de Santa-Clara, representado por José Azuero, de dichos terrenos. Como en ese instrumento se inserta la boleta de fecha de veinte de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro, que acredita el pago del derecho de alcabala, y que le precede una escritura en el mismo protocolo, á cargo del Escribano Rafael Plata, de dos de Marzo del citado año, siguiéndole otra de cuatro de igual mes ; se infiere que la adjudicación de la hacienda al Monasterio, hecha por autoridad judicial, á virtud de la ejecución contra José Antonio Cadena, fué verificada en Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro, aunque sin poderse fijar el día preciso del otorgamiento de la escritura ;

6.º Sin que de autos resulte la verdadera causa, pero probablemente por prescindencia del Monasterio de Santa-Clara, del ejercicio de actos de dominio sobre la finca, Jesús Olarte Ricaurte, con carácter de Patrono y Capellán de una fundación hecha por don Antonio de Herrera Sotomayor, que gravaba sobre la hacienda de "Sáncote," otorgó en Vélez una escritura el diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, bajo el número 193, en la cual se hace mención de haber vendido Olarte Ricaurte aquella hacienda á Carlos Puerta (fojas 93 vuelta, cuaderno 1.º), quien, como se ha dicho, fué vencido en el juicio de propiedad que sostuvo con Padilla y Camacho, según sentencia definitiva del Tribunal Superior del Estado de Boyacá ;

7.° A fojas 17 vuelta, cuaderno 1.º, y 4.ª cuaderno número 14,

aparece en doble ejemplar, el testimonio de la escritura número 256, otorgada en Tunja por Salvador Emigdio Larrota, como apoderado general del Convento de Santa-Clara, en veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, por la cual vendió, con la intervención de la Abadesa del mismo Convento, debidamente autorizada por el Definitorio y por el Superior eclesiástico, á Fidel Padilla y Tadeo Camacho el principal de dos mil cuatrocientas piezas de á ocho décimos y sus réditos, con todas las acciones reales que había tenido y tener pudiera el Monasterio contra las tierras de "Sáncote," por cantidad de dos mil pesos. Por la cláusula sexta de dicha escritura declaran los vendedores : "que su Monasterio no ha tenido, ni tiene, sobre las tierras de 'Sáncote' otros derechos que los de acreedor hipotecario, los cuales son los que hacen el objeto de esta venta ; pues que el dominio y propiedad de dichas tierras pertenecen á los herederos del finado José Antonio Cadena, ó á quien legalmente lo represente." Luégo aparece también (fojas 23, cuaderno 1.º) la escritura número 197, de veintitrés de Diciembre del citado año de cincuenta y ocho, otorgada ante el Notario de Leiva, por la cual la Priora del Convento del Carmen de esa Villa, con la autorización del caso, vendió á Padilla y Camacho en cantidad de seiscientos pesos el principal de mil pesos que gravaba sobre la expresada hacienda en favor de esa comunidad.

Según estos antecedentes, la escritura otorgada al Convento de Santa-Clara por el Alcalde municipal del cantón de Moniquirá, carece de un requisito exigido para su validez, cual es la fecha de su otorgamiento, conforme á las leyes 54 y 111, tratado 18, Partida 3.ª, y á la ley 13, título 25, libro 4.º de la Recopilación Castellana (equivalente á la ley 1.ª, Tratado 23, libro 1.º de la Novísima Recopilación). Y como la diligencia de remate de la

hacienda de "Sáncote" hecho ante ese Alcalde no fué insertada en el protocolo, ni ha sido hallado el expediente ejecutivo original, al cual simplemente se refiere el Registrador; no hay un documento suficiente para apreciar la legalidad de los procedimientos ejecutivos y los del remate en pública almoneda, por virtud de los cuales se efectuara en debida forma la transmisión de la propiedad que tenía José Antonio Cadena á favor del censualista ejecutantes, que lo era el Convento, representado por un individuo cuyos poderes son igualmente desconocidos. Pero valgan ó nó esos títulos para acreditar que la adjudicación se hizo á la comunidad de Santa-Clara ; es un hecho bien comprobado que el Convento se desprendió del derecho que pudiera haberle conferido aquella escritura, ó la adjudicación en el remate de la hacienda ; puesto que en el instrumento público otorgado con todas las formalidades de derecho, en el año de mil ochocientos cincuenta y ocho, por los legítimos representantes de aquella comunidad, se declara en la cláusula sexta que éste no tenía más derechos sobre "Sáncote," que los de acreedor hipotecario, por el principal de dos mil cuatrocientos pesos, y "que esta finca pertenecía á los herederos de José antonio Cadena."

Queda, por consiguiente, reducida la dificultad á investigar si la Nación pudo ocupar legalmente aquella finca, á virtud del decreto de nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno, sobre desamortización de Bienes de manos muertas, y proceder á su venta. De la solución en este punto, dependerá la de las excepciones de nulidad opuestas á los terceristas por Padilla y los herederos de Camacho.

A este respecto, debe observarse que la copia de la inscripción en el Registro de Bienes

Desamortizados relativa á la hacienda "Sáncote" (fojas 30 vuelta, cuaderno 12) contiene una nota número treinta y cinco, de veintidós de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, en la cual no se expresa la oficina que la dirigía, y que está terminada con las iniciales *L.R.,* por la cual se encarga al Agente de Bienes Desamortizados de Moniquirá, que embargue, deposite y arriende el terreno de "Sáncote," en cumplimiento de resolución superior, agregándose que se adjuntara "copia de la diligencia de remate hecho en el año de treinta y cuatro á favor de Santa-Clara, para que por ella y sus linderos se hiciera el embargo, depósito y arriendo." Esa nota, que probablemente es del Agente de Bienes Desamortizados del Convento mencionado, parece que sirvió de fundamento para la ocupación de aquella finca desde el año de mil ochocientos sesenta y tres, por cuenta de la República ; pero su inscripción en el registro de Bienes Desamortizados no vino á verificarse hasta el diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta. El artículo tercero de la ley cuarenta y uno de mil ochocientos sesenta y cuatro dispone lo siguiente : " Ninguna finca raíz será ocupada en lo sucesivo, á nombre de la Nación y como propiedad de manos muertas, si ha sido poseída por el que aparezca ser propietario de ella, y demuestre la propiedad con títulos de dominio públicos y fehacientes, que comiencen tres años antes por lo menos, desde el nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno." Al folio cuarenta y uno vuelto del cuaderno primero A., aparece la escritura número trescientos sesenta y cinco, otorgada en Vélez en veinticinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete por Jesús Olarte Ricaurte, por la cual vende á Carlos Puerta la hacienda de "Sáncote," en la cantidad de cuatro mil pesos de ley. Esa escritura, debidamente registrada, era un título legal traslaticio de dominio, que no había sido anulado el día de la

inscripción de aquella finca en el registro de Bienes Desamortizados, verificada, como queda expresado, el diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta, es decir, cuatro años, catorce días después del otorgamiento del instrumento público que transfirió el dominio de esa finca raíz al citado Puerta. No se puede, por consiguiente, dudar de que la ocupación de la hacienda por la República, fué verificada contra una prohibición legal, lo que apareja la nulidad de aquel acto oficial, conforme al artículo sexto del Código Civil. Si la ocupación de la finca por parte del Gobierno fué hecha contra ley expresa, indebidos fueron el remate y venta que se hizo de ella á nombre de la República, al tercerista Valdiri, en mil ochocientos setenta y ocho, pues si bien es cierto que conforme al artículo mil ochocientos setenta y uno del Código Civil, vale la venta de cosa ajena, esto es sin perjuicio de los derechos del verdadero dueño, mientras no se extingan por el transcurso del tiempo.

En el presente caso no se han extinguido esos derechos, pues ni Valdiri ni el Gobierno, su causante, han poseído por el tiempo que la ley prescribe para ganar por él el dominio, ni el opositor alega la prescripción como título constitutivo de ese derecho.

En el debate originado por la tercería introducida por Valdiri, el cual no tiene otro objeto que el que se declare como de su propiedad la finca embargada, con exclusión del ejecutante y del ejecutado, no podría favorecer al opositor otra circunstancia que la demostración de que el Gobierno ó el Monasterio de Santa Clara en Tunja, de quien aquél deriva su derecho, era dueño del inmueble, con derecho preferente á los ejecutantes Padilla y Camacho ; pero ya se ha visto que el derecho de éstos tiene su origen en la venta que

primitivamente hizo Angulo á Cadena en mil ochocientos seis, y que los herederos de éste trasmitieron por escritura de diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Si se hubiera probado la existencia de la venta forzada que se dice hecha por Cadena al Convento en el año de mil ochocientos treinta y cuatro, entonces el derecho preferente del Gobierno estaría fuera de duda, y por consiguiente el de su comprador Valdiri, pues ya se ha dicho que por el decreto de nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno, aquella entidad se declaró dueña de todos los bienes de las asociaciones religiosas ; declaratoria que se repitió por la ley cuarenta y una, de veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Pero la existencia de esa venta, como yá se ha demostrado, no está autenticada conforme á las leyes existentes en la época en que se dice verificado el hecho, porque, si es verdad que conforme á esas leyes, la venta de inmueble podía hacerse por medio de escritura ó sin ella, cuando el contrato se consumaba con carta, ésta debía confeccionarse con los requisitos que esas mismas leyes exigían ; de otro modo, ningún valor tenían y, por lo mismo, ni daban existencia al contrato, ni servían para justificarlo.

La escritura sin fecha por la cual se dice que el Alcalde municipal de Moniquirá, como representante de José Antonio Cadena, vendió el inmueble, tiene hasta la desventaja de haber sido registrada el veintiséis de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, más de cuarenta años después de su otorgamiento, cuando ya hacía muchos años que la escritura de venta hecha á Padilla y á Camacho había sido inscrita en el libro de registro, y aun después de haber sido pronunciada la sentencia que decidió el litigio sobre propiedad del

inmueble, entre Padilla y Carlos Puerta. De manera que el registro hecho en mil ochocientos sesenta y cinco, que, conforme al artículo 756 del Código Civil, es la manera de efectuar la tradición del dominio de los bienes raíces, vino á ser posterior al derecho adquirido por los ejecutantes, y aplicando á este caso la doctrina del artículo 1,873 del mismo Código deben ser preferidos éstos, pues tanto ellos como el tercerista derivan su derecho de José Antonio Cadena, que ambas partes reconocen como primitivo dueño del inmueble.

Resta examinar si por virtud de lo dispuesto en algunas leyes fiscales que se citan por el interesado, el derecho de los ejecutantes puede quedar postergado al del opositor de este juicio.

El artículo 1,064 del Código Fiscal dice : " Por regla general, el Gobierno garantiza de una manera absoluta á los respectivos compradores de bienes desamortizados la libre propiedad de dichos bienes, asumiendo la responsabilidad de todas las acciones y reclamaciones de que puedan ser objeto por cualesquiera causas anteriores á la enajenación, y en las escrituras de venta se expresará que el Gobierno vende las fincas respectivas, libre de toda responsabilidad anterior á la enajenación."

Y el artículo 3.º de la ley 51 de 1867 dispuso lo siguiente : "Con la sanción de la presente ley quedan ratificados de nuevo, y de la manera más solemne, todos los remates de que trata el decreto ejecutivo de 11 de Agosto de 1866, sobre revisión de remates ; y la Nación garantiza á los adjudicatarios, y á sus sucesores legales, la libre propiedad de los bienes adjudicados, en los términos de las leyes bajo cuyo imperio se practicaron dichos remates."

Como se ve, estas disposiciones legales sólo tuvieron y tienen por objeto comprometer la responsabilidad del Gobierno para con los rematadores de bienes de manos muertas, y no declarar que todos los bienes que el mismo Gobierno vendiera, se tuvieran como comprendidos en la desamortización y destruidos sus legítimos dueños de todo derecho aunque demostraran la anterioridad de él, conforme á las leyes. Esto hubiera sido decretar por vía de garantía á los rematadores una expropiación de todos los bienes que se inscribieron en el registro de Bienes Desamortizados y se vendieran á los particulares por los Agentes del Gobierno. Ni las leyes sobre desamortización contienen principio semejante, ni una expropiación de esta naturaleza puede decretarse por el legislador. La Constitución de 1863 no admitía la expropiación, sino por causa de necesidad pública, judicialmente declarada y previa indemnización. La misma garantía para la propiedad consigna la Constitución de 1886.

Es verdad que la ley de 1864 citada, en su artículo 10 dispuso que las reclamaciones sobre propiedad de bienes inscritos en el registro, deberían hacerse dentro de un año después de publicada la inscripción, y que pasado ese término sólo se oirían reclamaciones de los menores y ausentes ; pero contra este artículo, aparte de que no se sabe si la inscripción de los terrenos disputados fué publicada, pues no se ha presentado la correspondiente prueba, milita la poderosa razón de que la inscripción no debió hacerse, fué hecha contra disposición expresa de la ley, pues que la finca había sido poseída por Carlos Puerta por título legal desde antes de tres años del nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno ; y lo que debió hacerse en este caso por el Gobierno, en obedecimiento del mandato del artículo 4°. de la misma

ley, fué demandar la propiedad del inmueble, sin perturbar ni interrumpir la posesión en que estaba el que aparecía como dueño mientras no fuera vencido en juicio de propiedad.

Es verdad que Puerta no aparece en este litigio como dueño, ni él disputa la propiedad en este juicio de tercería, ni puede disputarla ; pero para el caso es indiferente que Puerta sea ó nó el dueño, basta saber que los terrenos eran poseídos con título translaticio de dominio desde antes de la época fijada por el artículo 3.º de la citada ley ; que los ejecutantes han vencido á Puerta en el juicio de propiedad, y que ni el tercerista ni su vendedor, el Gobierno, han justificado derecho perfecto á los terrenos disputados.

Valdiri tiene conforme á la disposición del Código Fiscal citado, y al Código Civil, derecho para que el Gobierno le restituya el precio que él dió por la finca, puesto que la vendió como libre de toda responsabilidad anterior á la enajenación ; pero la Corte en esta sentencia no debe determinar nada acerca de este derecho pues él no ha sido objeto de la demanda.

En consecuencia, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decide :

1.º Se declara probada la excepción de nulidad de la inscripción de los terrenos de "Sáncote" en el Registro de Bienes Desamortizados, y por consiguiente la nulidad del remate hecho por Hermógenes Valdiri de los mismos terrenos ;

2.º Se declara que ni el Gobierno nacional, ni Hermógenes Valdiri han justificado derecho preferente á los terrenos de "Sáncote," embargados en la ejecución que siguen Fidel Padilla y herederos de

Tadeo Camacho contra Carlos Puerta ;

3.º Se declaran no probadas las excepciones de "cosa juzgada" y "prescripción";

4.º La ejecución seguirá su curso legal ;

5.º No se hace especial condenación en las costas de esta instancia ;

6.º Se deja su derecho á salvo á Valdiri contra el Gobierno de la Nación para que lo haga valer en la forma legal ;

7.º Queda así reformada la sentencia apelada ;

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial* de la Nación y devuélvase el expediente al Juez de primera instancia.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis se publicó la sentencia anterior.

Ramón Guerra A. Secretario.

En la sentencia anterior los señores Magistrados doctores Froilán Largacha, Antonio Morales y Benjamín Noguera salvaron su voto en los términos siguientes :

Los Magistrados Largacha, Morales y Noguera tienen la pena de apartarse del concepto de la mayoría de la Corte; y fundan el salvamento de sus votos en las siguientes causales :

De la exposición de hechos comprobados que precede, se deduce que no habiendo constancia de que el interesado Carlos Puerta, ú otro individuo hubiera dado ante el Gobierno la demostración exigida por el artículo 3.º de la ley 41 de mil ochocientos sesenta y cuatro, acerca de la propiedad en las tierras de "Sáncote," con títulos *públicos y fehacientes* que comenzaran tres años antes, por lo menos, desde el nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno ; no puede objetarse como nula la inscripción que de esa finca hizo la Agencia respectiva en el registro de Bienes Desamortizados.

Entrando ahora en el examen del remate *referido,* verificado á consecuencia de la inscripción, es preciso determinar : 1.º Si la sentencia del Tribunal Superior de Boyacá, por la cual se reconoció el dominio y propiedad de Padilla y Camacho en las tierras de "Sáncote," dando así término al juicio ordinario promovido por estos dos individuos contra Carlos Puerta, poseedor de ellas por compra, ha decidido de los derechos de la República sobre esa hacienda ; y 2.º Si verificado el remate por el Agente general de Bienes Desamortizados, aprobado por el Poder Ejecutivo, y otorgada la escritura de venta á Valdiri, puede este comprador ser privado en el día de los derechos de propiedad adquiridos bajo la fe del Gobierno.

Sobre el primer punto hay que considerar que la demanda de Padilla y Camacho fué dirigida de un modo expreso contra Puerta y Olarte, y además, contra todos los que se creyeran con derecho á la finca, solicitando respecto de éstos que fueran citados por edicto, de acuerdo con el artículo 6.º de la ley 2.ª, parte 2.ª, tratado 2.º de la Recopilación Granadina, según el cual era necesario para la continuación del juicio ordinario, cuando los demandados eran inciertos ó cuando

se ignoraba su paradero, citarlos por ese medio, sin necesidad de notificación personal. Mas como el Convento de Santa Clara de Tunja, no solamente era una entidad jurídica conocida y de radicación notoria, no puedo perjudicarle aquella sentencia, y desde luégo, tampoco al Gobierno cuando vino á sustituírle en los derechos de aquella comunidad.

En cuanto el segundo punto, la legislación nacional es terminante : el artículo 1,064 del Código Fiscal vigente desde primero de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro dice así : "Por regla general, el Gobierno garantiza de una manera absoluta á los rematadores de bienes desamortizados la libre propiedad de dichos bienes, asumiendo la responsabilidad de todas las acciones y reclamos de que puedan ser objeto por cualesquiera causas anteriores á la enajenación ; y en las escrituras de venta se expresará que el Gobierno vende las fincas respectivas libres de toda responsabilidad anterior á la enajenación." El artículo 3.º de la ley 51 de mil ochocientos sesenta y siete había dispuesto lo siguientes : "Con la sanción de la presente ley quedan ratificados de nuevo y de manera más solemne, todos los remates de que trata el decreto ejecutivo de once de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis sobre revisión de rametes ; y la Nación garantiza á los adjudicatarios y á sus sucesores legales la libre propiedad de los bienes adquiridos en los términos de las leyes bajo cuyo imperio se practicaron dichos remates." Es, por consiguiente, incontrovertible que el remate de las tierras de "Sáncote" en mil ochocientos setenta y ocho y el título translaticio de dominio firmado por el Tesorero general en siete de Enero del mismo año, quedó bajo la garantía del Gobierno, quedando también asegurada bajo la responsabilidad del Tesoro nacional la libre propiedad del comprador, cualesquiera que sean las

causas que se aleguen contra el remate.

La parte de Padilla y Camacho observa que en la enajenación hecha por el Gobierno á favor de Valdiri medió una causa ilícita, según el artículo 1,521 del Código Civil : puesto que la hacienda de "Sáncote" estaba embargada por virtud del auto ejecutivo dictado en tres de Agosto de mil ochocientos setenta y siete (fojas 41 vuelta, cuaderno 3.º), que dispuso la entrega á Fidel Padilla de la mitad del terreno que le correspondía, conforme á la sentencia del Tribunal Superior de Boyacá; y que al tenor del artículo 1,741 del citado Código, ese contrato está afectado de nulidad absoluta. Pero ese embargo no era en actuación judicial en que fuera parte la Nación para que pudiera abarcarle la prohibición legal. Además, el Gobierno garantizó la libre propiedad de los rematadores, cualesquiera que fuesen las causas que se adujeran contra tales remates.

Lo expuesto da origen á las siguientes deducciones :

1.ª La inscripción de las tierras de "Sáncote" en el Registro de Bienes Desamortizados es un hecho consumado que ninguna importancia tiene, una vez que siguió el remate oficial de la misma hacienda, y que no hay constancia de que los Agentes del Gobierno tuvieran conocimiento de los títulos de propiedad particular que demostraran la ilegalidad de la ocupación de la finca y su inscripción en el libro de registro como un bien desamortizado ;

2.ª No ha mediado causa ilícita en la venta que el Gobierno hizo á Hermógenes Valdiri de esa finca, y, en consecuencia, no hay nulidad, por tal motivo, en el remate efectuado por la Agencia General de Bienes Desamortizados y en los actos de trasmisión de esa propiedad al

comprador, por medio de un instrumento público ;

3.º La sentencia del Tribunal Superior de Boyacá, que reconoció la propiedad de Fidel Padilla y Tadeo Camacho en dicha finca, como un título que, si bien no ha podido tener fuerza para la Nación, por no haber sido parte en el respectivo juicio ordinario de propiedad, tiene todo el valor de una sentencia ejecutoriada para fijar los derechos de propiedad de Padilla y Camacho respecto á los individuos con quienes litigaron ; y para que la sentencia les reconozca en posesión de los derechos consiguientes á la propiedad de que han sido privados por la República, en fuerza de las leyes sobre desamortización de Bienes de manos muertas ;

4.º Hermógenes Valdiri, como comprador de una finca rematada en la condición de un desamortizado, está bajo el amparo de la ley que le ha garantizado la libre propiedad, *cualesquiera que sean las causas que se aleguen en contra del dominio adquirido, anterior al remate efectuado ;*

5.º La responsabilidad de Tesoro nacional es consiguiente á la garantía dada á los rematadores por la ley, respecto á los individuos cuyos derechos hayan podido ser conculcados por un remate indebido ; y

6.º No habiendo sido objeto direto del presente juicio la fijación de la responsabilidad de la Nación por la venta de las tierras de “Sáncote” en pública subasta, la determinación del cargo contra el Tesoro debe ser objeto de un juicio separado.

Teniendo, por último, en consideración que la misma parte interesada ha abandonado de un modo expreso la excepción de prescripción que opuso á la tercería

de dominio hecha por el Ministerio público y por Valdiri, lo que hace innecesario apreciar este medio de defensa invocado al iniciarse el juicio.

Por estos fundamentos, los Magistrados que salvan su voto opinan que la sentencia de primera instancia debe ser reformada en estos términos :

1.º No han sido probadas las excepciones de juicio pendiente, nulidad y prescripción opuestas por Fidel Padilla y herederos de Tadeo Camacho ;

2.º Se reconoce el Dominio de Hermógenes Valdiri sobre las tierras de "Sáncote," ubicadas en el Distrito de Santa-Ana del Departamento de Boyacá, conforme á los términos del remate efectuado ante la Agencia General de Bienes Desamortizados ; y

3.º La Nación es responsable á Fidel Padilla y herederos de Tadeo Camacho de los perjuicios que comprueben haber sufrido por la venta de unos terrenos de su propiedad, perjuicios cuyo monto deberá fijarse en juicio separado.

Bogotá, diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera Martinez—Samper—Cock Bayer—Sanclemente.

Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del mismo día se publicó este salvamento de votos junto con la sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué la sentencia y el salvamento de votos al señor Procurador.

FERNÁNDEZ—*Guerra A.,*

Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 18°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 18 de Mayo de 1887

CONTENIDO

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre incompetencia de la Corte para mandar cambiar unas letras de cuartel.....

Sobre la revocatoria de un auto, pedida por el doctor Jesús María Arteaga.....

Sobre un ejecución trabada en Medellín contra Fernando Restrepo ó hijos.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

AUTO INTERLOCUTORIO[28]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos :—Por conducto de la casa comisionista, de esta ciudad, de "Camacho Roldán & Tamayo," ha ocurrido el Coronel José María Gutiérrez de Piñeres ante el Ministerio de Guerra y Marina, con el fin de que le sean cambiadas las letras de pensión que le fueran expedidas con fecha treinta de Abril de mil ochocientos ochenta, por otras nuevas que le den derecho á percibir el sueldo de General efectivo de Brigada, conforme al ascenso que le fué conferido por el Poder Ejecutivo en primero de Febrero del presente año.

Después de haber emitido concepto el Estado Mayor del Ejército, el señor Ministro de Guerra y Marina ha pasado los documentos á esta Suprema Corte, por considerar que á ella corresponde resolver la petición de que se ha hablado.

Entre las atribuciones que el Código Militar señala á la Corte Suprema, no se registra ninguna que la autorice para hacer el cambio de letras que solicita el Coronel Gutiérrez de Piñeres ; y esta Corporación había dejado yá establecido el mismo principio, al ocuparse de la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el General Severo Rueda, con igual propósito.

Por lo tanto, la Corte Suprema Nacional se abstiene de resolver la petición en referencia, y dispone que los documentos sean devueltos al Ministerio de Guerra y Marina, para los fines á que haya lugar.

[28] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Notifíquese y cópiese.

R. Antonio Martínez— José M. Samper—Julián R. Cock Bayer.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

FERNÁNDEZ—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[29]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

Con fecha catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, dictó la Corte un auto declarando que no podía Jesús María Arteaga, como apoderado de Rita y Mercedes Mesa y Alejandro Arango, en este juicio, que se ha seguido por José María González contra la Nación, ratificar la actuación que se había declarado nula por auto de la misma Corte, de fecha siete de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, por cuanto los poderdantes de Arteaga no habían comprobado que estaban en posesión de los bienes de la herencia de Mesa González, quien murió desde el año de mil ochocientos sesenta y siete.

Arteaga pidió oportunamente revocatoria del auto citado, de fecha catorce de Enero, y acompañó prueba sumaria de testigos sobre la posesión

[29] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

en que están sus poderdantes de los bienes de la expresada herencia.

Examinado el punto, cree la Corte que no debe acceder á la petición, por estos motivos:

1.° El apoderado Arteaga ha presentado pruebas de que Mesa González murió y dejó muchos otros parientes fuera de los que representa ;

2.° Ha justificado que tres de esos herederos están en posesión de los bienes de la herencia ;

3.° Según el artículo 1,297 del Código Civil de la Nación, disposición que también rige en el Departamento de Antioquia, "cuando haya dos ó más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios proindiviso, previo inventario solemne, y aceptando sucesivamente sus coherederos y suscribiendo el inventario, tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todos, las facultades del heredero ó herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente."

4.° El artículo 578 del mismo Código dispone: "Toca á los curadores de bienes el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus respectivos representantes."

De suerte que, mientras no aparezca que todos los herederos de Mesa González hayan aceptado la herencia, los que han dado poder para gestionar en este juicio, por más que se pruebe que están en posesión de los bienes hereditarios, no pueden representar la herencia en este juicio, sin haber inventario solemne, porque hasta entonces no pueden administrar los bienes de ella y ejercer las acciones y defensas judiciales que á esa herencia competan.

El artículo 250 del Código Judicial dice que, mientras no haya constancia judicial de que los herederos están en posesión de la herencia, el representante de esta en inicio, lo será el albacea, y en efecto de éste, el curador ó defensor que deberá nombrar el Juez.

La constancia judicial de posesión que aquí se exige, no puede ser otra que la formación del inventario solemne cuando hay más de un heredero y acepta uno de ellos, como se dispone en el Código sustantivo, y si no lo fuera, debe prevalecer la disposición de este Código sobre la del Judicial, como lo prescribe el artículo 10 de aquel Código.

Por lo tanto, la Corte declara que no hay lugar a la revocatoria que se solicita.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

José M. Samper—Manuel J. Angarita— Julián R. Cock Bayer.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Benjamín Noguera.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO M—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[30]

NEGOCIOS CIVILES

[30] Nota: se respeta la gramática y la ortografía de la época.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Febrero cinco de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—A virtud de órdenes de Su Señoría el Secretario del Tesoro, y del Tesoro general de la República, la primera de ellas telegráfica, el Administrador principal de Hacienda nacional de Medellín procedió, en diez y nueve de Octubre del año próximo pasado, á liquidar el importe total de varias acreencias causadas á favor del Tesoro nacional y á cargo de Fernando Restrepo e Hijos, del comercio de Medellín, por derechos de importación, y por cuanto dicho funcionario tenía noticia de que los rebeldes habían hecho efectivo que en Barranquilla, en mil ochocientos ochenta y cinco, el importe de los derechos causados, haciendo á los apoderados ó comisionistas una rebaja del quince por ciento; y por cuanto la suma total de tales derechos ascendía a diez mil ochocientos cuarenta y nueve pesos sesenta centavos ($ 10,849-60), el citado Administrador de Hacienda dedujo en su liquidación, á cargo de los mencionados Restrepo é Hijos un saldo de mil setecientos veintisiete pesos cuarenta y cinco centavos ($ 1,745-45) igual al quince por ciento de la expresada suma total, como deuda pendiente a favor de la Nación.

Tomando dicha liquidación como base de procedimiento, y reputándola como documento que por sí sólo prestaba mérito ejecutivo, en uso de su jurisdicción coactiva libró, en la misma fecha citada, mandamiento ejecutivo contra Fernando Restrepo e Hijos, por la mencionada suma de mil seiscientos veintisiete pesos cuarenta y cinco centavos, más treinta y dos pesos cincuenta centavos por intereses vencidos, á la rata del doce por ciento anual, sea un total de mil seiscientos cincuenta y nueve pesos noventa y cinco centavos ($1,659-95) sin perjuicio de los intereses que se

causasen á deber en el seguimiento del juicio.

Apelaron los interesados del auto ejecutivo, y, previos la consignación y el depósito de la suma cobrada, se concedió la apelación en efecto devolutivo, para ante esta Superioridad ; apelación que los ejecutados apoyaron con el alegato respectivo presentado ante el Juez y Funcionario ejecutante. Sustanciado el recurso con vista emitida por el señor Procurador General, es el caso de que la Corte resuelva la apelación ; pero habiendo ocurrida dudas momentáneas sobre la competencia de la Corte para conocer el asunto, debe ante todo considerarse este punto.

Entre las atribuciones que el artículo 18, sección 2.ª del Código Judicial confería á la Corte Suprema para conocer en última instancia, se hallaban las siguientes:

"1.ª De todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes, rentas ó cualesquiera otros derechos de la Hacienda de la Unión, y los cuales se hayan decidido en primera instancia por los Juzgados ó Tribunales de los Estados ó Territorios.

"5,ª De los autos interlocutorios en asuntos civiles o criminales que en primera instancia sean de competencia de los Jueces nacionales, por apelación ó consulta conforme á este Código, y de las apelaciones que se interpongan contra los mandamientos ejecutivos librados por los empleados nacionales de Hacienda en ejercicio de la jurisdicción de que estén investidos.'

Estas disposiciones, así como todas las contenidas en los artículos 1.º á 69 inclusive del citado Código, han sido expresamente derogadas por el artículo 149 de la Ley 61 (25 de

Noviembre) de 1886 "Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial" etc. ; y de esta derogación emanó la duda sobre la competencia que en la actualidad tuviese la Corte Suprema para conocer de la apelación que es materia del presente fallo.

Pero entre las atribuciones que el artículo 151 de la Constitución confiere á la Corte se halla la siguiente, que es muy explícita:

"3.a Conocer de los negocios contenciosos en los que tenga parte la Nación ó que constituyan litigio entre dos o más Departamentos."

El artículo 21, sección 2.ª de la citada Ley 61 de 1886, da á la Corte facultad de conocer en última instancia: "1.º de *todos los negocios contenciosos* que se refieren á bienes, rentas ó cualesquiera otros derechos de la Hacienda de la República y, los se ayan* decidido en primera instancia por los Juzgados de Circuíto" ; Juzgados á los cuales están asimilados, por los Códigos Judicial y Fiscal, los empleados de Hacienda que ejercen jurisdicción coactiva.

Y por último, el artículo 99 de la misma ley 61 estatuye en su primera modificación lo siguiente:

"Ninguna de las atribuciones asignadas á la Corte Suprema en la Constitución ó en esta Ley, será ejercida por los Tribunales de Distrito, aún cuando conforme á la legislación de alguno de los extinguidos Estados correspondiera ejercerla al Tribunal Superior del Estado."

Resta solamente averiguar si el asunto de que se trata es negocio contencioso, y, por lo mismo, si está sujeto a la jurisdicción de la Corte en última instancia.

Hay contienda ó negocio contencioso donde quiera que hay *juicio, causa ó pleito* establecido,

expresiones que son sinónimas conforme al artículo 190 del citado Código Judicial; y en el presente caso se trata de un juicio especial, ejecutivo, el cual comienza desde que se notifica al deudor el mandamiento de ejecución, según lo determina expresamente la reforma *trigésima* de las contenidas en la ley 46 (5 de Junio) de 1876.

No hay lugar, por lo tanto, á duda alguna sobre la competencia de la Corte para conocer la apelación que se ha formalizado, y, en consecuencia, previamente declara esta Superioridad que es competente para el conocimiento y decisión del negocio.

Pásase ahora á examinar si el documento en que se ha fundado la ejecución contra Fernando Restrepo é Hijos presta mérito ejecutivo, y si, por lo tanto, es justa ó nó la apelación que se ha promovido.

Es patente que la liquidación hecha por el Administrador de Hacienda de Medellín, en el cual se ha fundado el auto ejecutivo, no está en el caso de ninguno de los documentos que, conforme al artículo 925 del yá citado Código Judicial, prestan mérito ejecutivo; y no sólo no está en manera alguna reconocida la deuda por lo ejecutados, sino que estos la niegan en absoluto, y en el expediente no existe documento alguno comprobante de ella, emanado, yá de la respectiva Administración de Aduana, yá de la Tesorería general, ó de los ejecutados, ó de sus comisionistas ó apoderados residentes en Barranquilla.

Pero en lugar de un documento de esta clase, el artículo 1,007 del mismo Código, enumera a otros que, en juicio de esta naturaleza, seguidos á virtud de ejecución trabada por un empleado de los que ejercen jurisdicción coactiva, prestan mérito ejecutivo. De las tres clases de

documentos que allí se enumeran, sólo pudiera pensarse que tuviese aplicación la siguiente:

"2.º las copias de los reconocimientos hechos por los Recaudadores á cargo de los deudores del Fisco por rentas ó contribuciones."

Para que el documento que ha servido de base á la ejecución tenga la fuerza probatoria necesaria, es preciso que sea copia del "reconocimiento (del crédito respectivo) hecho por el recaudador," que naturalmente ha de serlo del mismo crédito, según la Ley; y en el presente caso, ni la copia que ha servido como recaudo ejecutivo, es de un reconocimiento de crédito, sentado en los libros respectivos de recaudación de la renta de aduanas, ni el Administrador de Hacienda de Medellín, que hizo la liquidación, es Recaudador del ramo, de manera que un asiento oficial hecho por él pueda prestar mérito ejecutivo. Conforme a las disposiciones fiscales vigentes en materia de derechos de importación, á quien incumbe hacer los reconocimientos ó asientos respectivos de lo que se causa á deber á la renta de Aduanas es el Administrador de Aduana por donde se hace la importación: él liquida los derechos causados y hace los asientos respectivos, en los libros de su oficina; asientos o reconocimientos de créditos activos, cuyas copias prestan mérito ejecutivo conforme al citado artículo 1,007. Una vez hechos los reconocimientos, cabe la función del mismo Administrador como Recaudador. Si la suma á que montan los derechos causados es de menor cuantía en Aduanas, el Administrador la cobra íntegramente, al contado; si hay lugar á la concesión de plazo, por ser la suma de mayor cuantía, un tanto por ciento es pagado a la Aduana al contado, y por el resto se otorga pagaré a favor de la Nación o se gira letra á cargo del introductor. Tanto los pagarés como las letras

(cuando se trata de los introductores del interior) son cobrados en Bogotá por el Tesorero general.

De aquí resulta que el Administrador de Hacienda no es Recaudador según sus funciones propias, de sumas pertenecientes á la renta de Aduanas. Los Recaudadores legales son los Administradores de las respectivas Aduanas que son los que asientan los "reconocimientos" de créditos, y por disposiciones legales ó del Gobierno, la Tesorería general verifica la cobranza en Bogotá, á virtud de los pagarés que se le envía ó de las letras que a la orden del Tesoro giran los Administradores de Aduanas respectivos. Sí, pues, no aparece liquidación ni "reconocimiento" hecho por el legítimo Recaudador, como base de la ejecución, es claro que el documento extendido con el nombre de "liquidación," por el Administrador de Hacienda de Medellín, no es de aquellos que legalmente prestan mérito ejecutivo.

El artículo 1,253 del Código Fiscal dice lo siguiente:

"Los Recaudadores de Hacienda tienen jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos activos del Tesoro Nacional que ellos mismos hayan reconocido ó que reconocidos por otros hayan sido encargados por éstos para exigirlos del respectivo deudor, según los reglamentos expedidos o que expida el Poder Ejecutivo.

Ahora bien: que la liquidación hecha por el Administrador de Hacienda de Medellín no es un crédito activo reconocido por él mismo, es obvio, puesto que él no es el Recaudador de la Renta de Aduanas, ni pudo haber hecho los reconocimiento que seguramente se hicieron en Barranquilla cuando se liquidaron los derechos causados por las respectivas importaciones. Pero entonces ¿procedió dicho Administrador de Hacienda, á virtud

de encargo o comisión legal del respectivo Recaudador? Tampoco existen en autos los comprobantes de esto; ni hay copia del reconocimiento del crédito hecho por el Administrador de la Aduana de Barranquilla ni se ha agregado auto ó nota oficial en que consiste la comisión ó encargo dado por el respectivo Recaudador.

Verdad es que el funcionario ejecutante ha acompañado á la nota oficial remisoria de tres expedientes sobre idénticas ejecuciones contra los cuales se ha interpuesto apelación (y uno de ellos es el que sirve de materia al presente fallo) una copia de un telegrama y una nota de la Tesorería general y de la Secretaría del Tesoro, por medio de los cuales se le dió la orden de trabar las ejecuciones por los saldos que debieran varios comerciantes residentes en Medellín, motivados por la rebaja del quince por ciento que los revolucionarios hicieran a lo comisionistas respectivos. Pero ni el Tesorero general acompañó á su orden documento en que pudieran fundarse las ejecuciones, comprobantes de los créditos, ni el Secretario del Tesoro es Recaudador de Hacienda que pueda dar comisión legal para cobrar créditos activos por él reconocidos, ni es admisible que una comisión legal para trabar una ejecución que obra en juicio pueda ser dada por medio de un simple telegrama, documento oficial, sin duda, pero que no tiene la autenticidad y requisitos de un exhorto ó despacho judicial.

De todo lo expuesto resalta demostrado que la liquidación en que se ha fundado el auto de ejecución librado por el Administrador de Hacienda de Medellín no se apoya en ningún legítimo comprobante del crédito, y no presta mérito ejecutivo.

A virtud de lo expuesto y de la opinión del señor Procurador general, del todo conforme, la Corte Suprema, administrando justicia en el nombre

de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto ó mandamiento ejecutivo apelado. Nada se dispone sobre costas, por cuanto se trata de una ejecución fiscal.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en el periódico oficial y devuélvase el expediente.

José M. Samper—Manuel J. Angarita—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En ocho de Febrero mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*
Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 19°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 24 de Mayo de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciada en el juicio de nulidad promovido por Lisandro Álvarez .....

Pronunciada en el juicio ejecutivo trabado en Medellín contra Santa María & Lalinde.....

Pronunciada en la demanda puesta contra el Tesoro Nacional por Anibal Pagnamenta, sobre devolución de unos derechos de importación.....

Pronunciada en la ejecución trabada en Medellín contra Córdoba & Arango.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciado en el juicio promovido por el Banco Nacional contra José María Defranciso……

SENTENCIA DEFINITIVA[31]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Febrero once de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos : —Ante el Juez Nacional del Circuíto de Cali, promovió Lisandro Alvarez, por la vía ordinaria, la acción de nulidad del juicio ejecutivo seguido contra él y los demás herederos de Manuel María Alvarez por el Agente de bienes desamortizados, para hacer efectivo el censo de quinientos sesenta pesos ($ 560) y sus intereses, fundados á favor de la iglesia del Salado. La demanda fué dirigida contra el Gobierno Nacional, y el Juez llamó á contestarla y á intervenir en el juicio al Ministerio público, al Agente de bienes desamortizados, al Administrador de Hacienda y á Alejandro Zamorano, rematador de la finca perseguida como hipoteca de dicho censo. Seguido el juicio ordinario por los trámites legales, recayó en él sentencia, cuya parte resolutiva dice así :

" El Juzgado declara :

" 1.º Nula y de ningún valor ni efecto la escritura de reconocimiento del censo, otorgada en treinta de Diciembre de mil ochocientos treinta, por la señora Isabel Alvarez á favor de la iglesia de San José Salado ;

" 2.º Nulo el juicio ejecutivo que en mérito de tal escritura trabó el ex-Agente de bienes desamortizados contra los bienes de Manuel María Alvarez ;

" 3.º Nulo el remate que de la casa que en dicha escritura se expresa hizo el Doctor Alejandro Zamorano el diez y seis de Octubre de mil

[31] Nota: se respeta la gramática y la ortografía de la época.

ochocientos ochenta y dos : dejando á éste su derecho á salvo para reclame del Gobierno Nacional el valor por que se remató dicha casa, más el interés del medio por ciento (½ %) á cargo del ex-Agente de bienes desamortizados, señor Manuel Antonio Vernaza ; y

" 4.º Como consecuencia de todo lo anterior, no probadas las excepciones de *ilegitimidad de personería* y *cosa juzgada,* propuestas por el doctor Alejandro Zamorano y el Ministerio público. "

De esta sentencia interpuso el doctor Zamorano para ante esta Suprema Corte, recurso de apelación, que le fué concedido y sustanciado en forma legal, y pedida para mejor proveer copia íntegra de las diligencias ejecutivas que motivaron la demanda de nulidad, inclusa la del remate de la casa que se embargó para cumplir la orden de pago, procede la Corte á hacer mérito de los hechos que el expediente ofrece y que debe tener en cuenta para dictar su fallo.

Según la escritura otorgada en treinta de Diciembre de mil ochocientos treinta (fojas 2.ª, cuaderno principal) Pablo Collazos reconocía un censo de setecientos pesos de ocho décimos ($ 700) á favor de la iglesia Viceparroquial del Salado ; censo que por muerte del censualista le fué traspasado, no se dice por quién á Isabel Alvarez, y que ésta se obligó á reconocer dando como hipoteca una casa ubicada en la ciudad de Cali, cuyos linderos señaló.

Consta de la notificación que á pedimento de Lisandro Alvarez y de orden del Juez, puso al pié de dicha escritura el Registrador de instrumentos públicos y anotador de hipotecas del Circuíto de Cali, que ese documento no fué registrado ni anotada la hipoteca.

Resulta que en veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco ocurrió Manuel María Alvarez á la Agencia de bienes desamortizados é hizo inscribir el censo que, á razón del cinco por ciento anual (5%), reconocía su finada madre, Isabel Alvarez, á favor de la iglesia de San José del Salado, el cual censo, dijo, estaba afincado en una casa de cuyos linderos hizo mérito, situada en la ciudad de Cali.

Fundándose en esa diligencia de inscripción, dirigió el Agente de Bienes desamortizados, en catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, una nota ó despacho al Juez Nacional, haciéndole saber que, reconociendo el finado Manuel María Alvarez el censo mencionado, y debiendo los réditos de veinte años, decretaba ejecución contra sus herederos, por la suma de mil ciento veinte pesos ($ 1,120), y le pedía á dicho Juez que lo auxiliara en la notificación que del auto ejecutivo debiera hacerse á Lisandro, Manuel, Cupertino, Vicenta y Cristina Alvarez.

El Juez, accediendo á lo pedido, hizo á estos la notificación, menos á la última, porque estaba ausente, siendo de notar que en lugar de Cupertino Alvarez, citado por el Agente de Bienes Desamortizados, fué notificado Constantino Alvarez; y como todos dijeron bajo de juramento que no tenían dinero para hacer el pago, embargó el Juez la casa é hizo que los ejecutados nombraran depositario y avaluadores de ella.

Devueltas las diligencias al Agente de bienes desamortizados, este, sin citas á los ejecutados para sentencia de pregón y remate de la casa embargada, sin señalar los días en que debieran darse los pregones y el día y la hora en que debiera verificarse el remate, y sin anunciar esto, la finca, su avalúo y la hora hasta la cual se admitirán posturas, por medio de carteles y por la

imprenta, procedió á dar los pregones en los días que a bien tuvo, expresando en ellos que el remate se verificaría el diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

Desde este hay tres diligencias de la misma fecha : en la primera se dijo que habiendo hecho Zamorano postura á la casa por su avalúo y por el importe de las costas, se verificó el remate ; en la segunda que no está firmada por el rematador, aparece que la postura se hizo por quinientos pesos ($ 500), sin mencionarse las costas ; y en la tercera se expresa que el remate se verificó por el avalúo de la casa, más las costas del juicio, añadiendo Zamorano que verificaría el pago, dando de contado cincuenta pesos ($50) por derecho de título, doscientos cincuenta pesos ($ 250) de la fecha en un mes, y doscientos pesos ($ 200) de la fecha en seis meses, en cuyos términos fué aprobada la propuesta.

Terminado con esto el juicio ejecutivo, cuyas diligencias están mezcladas con las de otro distinto juicio, intentó Lisandro Alvarez, por la vía ordinario, la nulidad de aquél y la del remate, fundándose en una información de testigos dirigida á probar que es hijo legítimo de Manuel María Alvarez, quien murió intestado, y que éste fué hijo natural y heredero de Isabel Alvarez, dueña de la casa contra la cual libró ejecución el Agente de Bienes desamortizados, y fundándose, además, en la falta de registro y anotación de la hipoteca con que se pretendió asegurar el censo.

Conferido traslado de esta demanda á las personas yá citadas, el rematador de la casa y el Ministerio público propusieron las excepciones de falta de personería en el demandante y cosa juzgada, y el administrador de Hacienda en quien se refundieron las funciones del Agente de Bienes desamortizados, fué

de concepto que el juicio ejecutivo era nulo en efecto.

Oído Alvarez sobre la excepción de ilegitimidad, hizo valer que, según el artículo 400 del Código Judicial, la personería no necesita acreditarse cuando se demanda en causa propia, razón por la cual consideró el Juez esa excepción como perentoria, y reservándose la facultad de resolverla con la de cosa juzgada en la sentencia definitiva, ordenó que las partes contestarán directamente la demanda. Así lo hicieron, y como Zamorano y el Ministerio público negaron el derecho que Alvarez tuviera para pedir la nulidad del juicio ejecutivo, el Juez recibió la causa á prueba y la adelantó hasta ponerle término ; siendo de notar que en su último alegato fué yá de concepto el Encargado del Ministerio público que el juicio ejecutivo adolecía de nulidad.

Conocidos los hechos, principiará la Corte por examinar las excepciones mencionadas para ver si están o no probadas, y tomar en consideración en el último caso el negocio principal.

Con relación á la excepción de ilegitimidad de la personería, ha dicho el señor Procurador general de la Nación que el demandante no ha probado su calidad de hijo heredero de Manuel María Alvarez, como pretendió hacerlo por medio de la información que testigos de fojas 11 y 12, porque esta fué practicada fuera de juicio por un Juez de Distrito y los testigos no se ratificaron en sus declaraciones en los términos y con la amplitud que se prescriben en el artículo 571 del Código Judicial ; y aunque esto es cierto, no lo es menos que la ejecución se libró contra Lisandro Alvarez y sus hermanos, considerándolos *herederos* de Manuel María Alvarez y á éste *reconocedor* del censo, como lo demuestra el documento de foja 5.ª del último legajo, agregado después de haber

emitido su concepto dicho señor Procurador. Si, pues, como hijos de Manuel María Alvarez fueron representados sus herederos y se les llamó por esto á intervenir en el juicio ejecutivo, y en el embargo y remate de la casa de que estaba en posesión un miembro de la familia, no puede desconocerse la personería de Lisandro Alvarez para el efecto de decir de nulidad de un juicio ejecutivo en que fué parte y que dió origen á la demanda que ha intentado, porque al ejecutado le permite el artículo 998 del Código Judicial promover juicio ordinario con el fin de reparar el perjuicio que haya recibido, si prueba alguna excepción legal de que no tuvo ni pudo tener conocimiento en el término que para excepcionar se le concedió en el juicio ejecutivo; término que no le fué otorgado á Alvarez, privándosele así del derecho de proponer excepciones. De lo cual se deduce que la *obligación* á que se le sujetó de intervenir en el juicio ejecutivo como hijo y heredero de Manuel María Alvarez, lleva consigo *el derecho* correlativo de pedir la nulidad de lo que se hizo con violación de la ley. A lo que se agrega que á Lisandro Alvarez y á sus hermanos no se les ha negado en este juicio su calidad de hijos legítimos de Manuel María Alvarez, y sí implícitamente se ha reconocido que lo son y que éste falleció ; no puede desconocérseles su calidad de herederos y poseedores de la herencia, porque la posesión de ésta se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore, según lo dispuesto en el artículo 783 del Código Civil nacional ; y porque según el 1,012 la herencia se defiere al heredero en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata. Ella se acepta, por otra parte, tácitamente, conforme al artículo 1,298 del Código últimamente citado, por el hecho de ejecutarse un acto que suponga tal intención, y según el artículo 1,299 se entiende que alguien toma el título de heredero cuando lo hace, como

Alvarez, en un acto de tramitación judicial. No debe confundirse, pues, ese título y la posesión *legal* de la herencia con la posesión *efectiva* decretada por el Juez y debidamente registrada, porque ésta la requiere el artículo 757 del Código Civil para sólo el efecto de disponer de un inmueble, de lo cual no se trata.

Respecto de la excepción de cosa juzgada, basta observar que, fuera del presente juicio no se ha seguido otro ordinario sobre el mismo asunto, y que el ejecutivo que le precedió, si tal puede llamarse, no hace tránsito á cosa juzgada ni en él recayó sentencia. A lo que se agrega que á los dos que propusieron las excepciones de que se trata, les tocaba probarlas, en virtud de lo dispuesto en los artículo 400, 475 y 476 del Código Judicial, y no lo han hecho.

Puede, pues la Corte entrar de lleno en el negocio principal, y para fundar su fallo, considera :

1.º Que llamado como fué Lisandro Alvarez á responder en juicio ejecutivo con sus hermanos, del censo y de sus réditos, ha podido promover por la vía ordinaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 998 del Código Judicial y en la reforma 34 de la ley 46 de 1876 ;

2.º Que la ejecución se fundó en la diligencia de inscripción del censo, que no es un documento que preste mérito ejecutivo, por no estar comprendido entre los enumerados en los artículos 925 y 1,007 del Código Judicial, y en la reforma 31 de la ley citada de 1876 ;

3.º Que menos pudo tener esa diligencia la fuerza que se le dió, estando, como estaba, fundada en una escritura que carece de los requisitos de registro y anotación de la

hipoteca que se pretendió constituir, sin los cuales carece de valor en juicio y fuera de él, según la ley 22 de 1826 que estaba en observancia cuando la escritura se otorgó, y cuyas disposiciones se han venido repitiendo en las posteriores sobre la materia ;

4.º Que, en consecuencia, la casa que se quiso hipotecar no quedó en efecto hipotecada, ni pudo ser perseguida, como si lo estuviera, para hacer efectivo el censo y sus réditos, por adolece la escritura de nulidad absoluta, que puede y debe ser declarada no sólo á petición de parte, sino también de oficio, en virtud de lo dispuesto en los artículo 1,741 y 1,742 del Código Civil ;

5.º Que, prescindiendo de varias de las informalidades en que se incurrió en lo que se llama juicio ejecutivo, merece especial mención la falta de citación á los ejecutados, para sentencia de pregón y remate de la casa embargada, y la de fijación de los avisos no renunciados por los supuestos deudores, para el debate de la misma casa, por ser esas omisiones causas de nulidad en juicio ejecutivo, conforme á lo dispuesto en el artículo 841 del Código Judicial, la primera ; porque priva al ejecutado del derecho que la ley le otorga de proponer excepciones y defenderse ; y la segunda, porque los avisos por medio de carteles y por la imprenta tienen por objeto dar publicidad al acto y provocar licitación, para lo cual no bastan los pregones dados en días que no consta que se fijarán de antemano ;

6.º Que habiéndose extendido en un mismo día tres diligencias de remate, distintas entre sí, é iniciándose otra que quedó inconclusa, el procedimiento fué en todo irregular, nulo el juicio ejecutivo, por diversas causas, y nulo el remate, de conformidad con lo establecido en la reforma 31 de la ley 46 de 1'876,

por haberse incurrido en la nulidad 3.ª de las mencionadas en el artículo 840 del Código Judicial ; y

7.º Que fuera de esto no consta que el remate fuera sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo, como lo ordena el artículo 1,040 del Código Fiscal, ni que en caso de que fuera aprobado se llenaran las prevenciones del artículo 1,041 del mismo Código.

Por lo tanto, la Corte Suprema, de acuerdo en lo principal con el concepto emitido por el señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la sentencia, apelada y condena en las costas del recurso al apelante, doctor Alejandro Zamorano, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 789 del Código Judicial.

Notifíquese esta sentencia, déjese copia de ella, publíquese en la *Gaceta Judicial*, y devuélvase la causa al Juez de la primera instancia para los fines consiguientes.

José M. Samper—Manuel J. Angarita—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del once de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó la sentencia que precede.

Ramón Guerra A., Secretario.

En doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué la sentencia que precede al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

En doce de Febrero del mismo año, notifiqué la sentencia que precede al al señor doctor Federico Patiño.

Federico Patiño—Guerra A.,
Secretario.

En dieziocho Febrero del mismo año, notifiqué la sentencia que precede al al señor doctor don Eladio C. Gutiérrez.

Gutiérrez—Guerra A.,
Secretario.

SENTENCIA DEFINITIVA[32]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Febrero diez y seis de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—De los documentos que encabezan este expediente, se colige que algunos comerciantes de Medellín hubieron de pagar á los revolucionarios de la Costa Atlántica, con una rebaja de quince por ciento (15 por 100), derechos de importación que causaron á deber, y que en virtud de un contrato celebrado con el Gobierno Nacional, fueron eximidos del pago de lo que se les cobró por vías de hecho.

Consta que el señor Tesorero general de la República le dirigió al señor Administrador principal de Hacienda Nacional de Medellín, sesenta y tres libranzas por la suma de diez mil ciento quince pesos, noventa centavos ($ 10, 115-90 cs.), á cargo de dichos comerciantes, por el quince por ciento (15 por 100) que no pagaron á los revolucionarios, y que dicho Administrador consultó si

[32] Nota: se respeta la gramática y la ortografía de la época.

procedía á ejecutar á los remisos, quienes alegaban que tuvieron que pagar más del quince por ciento por rescatar sus mercancías.

El señor Tesorero general le contestó, que no teniendo razón dichos comerciantes para protestar el pago de las letras, procedentes del quince por ciento ordenado por el Gobierno Nacional, lo hiciera efectivo por la vía ejecutiva, si necesario fuese ; orden que le fué también dada por el señor Ministro del Tesoro.

Por consecuencia de esto, procedió el Administrador de Hacienda mencionado á liquidar á cargo de Santamaría & Lalinde el referido quince por ciento, según la libranza número 7,673 de fecha diez de Marzo de 1886, girada contra ellos, y á favor de la Tesorería general por Vengoechea y Compañía, de Barranquilla ; liquidación que, por principal é intereses, á razón del doce por ciento anual, montó á dos mil seiscientos cincuenta pesos cuarenta y dos y medio centavos ($ 2,659-42 ½ cs.). Apoyado en ella el señor Administrador de Hacienda, libró ejecución por su importe contra Marco A. Santamaría & Lalinde, y notificada al representante de la casa, consignó éste los dos mil seiscientos cincuenta pesos, cuarenta y dos y medio centavos ($ 2,650-42 ½ cs.) que fueron depositados, y apeló del auto ejecutivo.

Examinados uno á uno esos documentos, mencionados en los artículos 925 y 1,007 del Código Judicial, resulta, en efecto, que una liquidación, como la formada por el Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, destituída de todo comprobantes de que aparezca una obligación expresa, clara y de plazo cumplido, de pagar la cantidad á que este juicio se contrae, como lo exige el artículo 927 de dicho Código, no se encuentra comprendida entre los documentos que traen aparejada

ejecución, conforme á los artículos citados. La libranza á que la liquidación se refiere, no aparece de autos ni ha sido reconocida, como debe serlo todo documento privado, conforme al inciso 6.º del aludido artículo 925, y el contrato de que hace mérito dicho señor Administrador tampoco figura en el expediente.

Por otra parte, según el artículo 1,253 del Código Fiscal "los Recaudadores de Hacienda tienen jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos activos del Tesoro Nacional que ellos mismos hayan reconocido, ó que, reconocidos por otros, hayan sido encargados por éstos para exigirlos del respectivo deudor," y no consta que el Administrador de la Aduana, lo haya encargado de cobrar lo reconocido, por la vía ejecutiva.

Si alguna disposición legal pudiera aplicarse al caso especial de que se trata, sería la del inciso 2.º, del artículo 1,007 del Código Judicial que dice así : "Las copias de los reconocimientos hechos por los Recaudadores, á cargo de los deudores al fisco por rentas ó contribuciones," pero sin violentar su sentido no podría sostenerse, que la simple liquidación que ha servido de fundamento el decreto de ejecución, sea copia de un reconocimiento hecho por un Recaudador de los derechos de Aduana, llamado por la ley á practicarlo.

Por lo tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general de la Nación, revoca el auto ejecutivo apelado, sin costas, por tratarse de una ejecución fiscal.

Hágase saber, déjese copia, publíquese en la *Gaceta Judicial*, y devuélvase el expediente.

José M. Samper—Manual J. Angarita—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete (17) de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.*
Secretario.

SENTENCIA DEFINITIVA[33]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—En tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, ocurrió Aníbal Pagnamenta al Juzgado del Circuíto de Buena-Ventura, proponiendo demanda contra el Tesoro Nacional, para que se le declare exonerado de pagar la suma de ochocientos setenta pesos ($ 870) liquidados á su cargo por derechos de importación, y se le devuelva el ocho por ciento (8 por 100), que pagó de contado, por cuanto todas las mercaderías importada por él, para su consumo en el puerto de Buena-Ventura, se quemaron en doce de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, fecha del incendio que redujo á cenizas la parte principal y comercial de la población ; y fundó su demanda en los artículos 2.º y 3.º de la ley nacional número 55, de diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, expedida con el fin de minorar los perjuicios que á los importadores ocasionó tal incendio.

[33] Nota: se respeta la gramática y la ortografía de la época.

Pagnamenta acompañó á su demanda copia de dos pagarés que otorgó en veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta, y en primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, obligándose en el primero á consignar en la Caja de la Aduana, el veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, la cantidad de trescientos noventa y cinco pesos ($ 395) que causó á deber, conforme á la liquidación del manifiesto número 68, y constituyéndose en el segundo, deudor de la cantidad de quinientos once pesos ($ 511), pagadera el treinta y uno de Mayo del mismo año, por derecho también de importación, resultantes de la liquidación del manifiesto número 104.

De la demanda se confirió traslado al Procurador del Circuíto, encargado del Ministerio público, y éste la contestó negando el derecho que tuviera Pagnamenta para pretender exoneración del pago de los derechos mencionados y devolución del ocho por ciento (8 por 100), que consignó de contado, por cuanto el plazo del primer pagaré estaba al vencerse cuando el siniestro ocurrió, y el del segundo comenzó á correr dos meses y doce días antes de él ; y funda su negativa, respecto de la devolución de lo pagado, en que el artículo 3.º de la ley citada la otorgó para el caso de que las mercaderías destruídas se encontraran en los almacenes de la Aduana el día en que tuvo lugar el incendio, circunstancia que no concurrió en las de Pagnamenta.

Recibida la causa á prueba, el apoderado del demandante pidió el cotejo de las copias de los pagarés con sus originales, y, practicado, se encontraron iguales, y para comprobar la pérdida de las mercancías, ocurrió al dicho de cuatro testigos que declararon de conformidad que Pagnamenta tenía en la casa de Francisca Flórez un almacén con mercancías y una tienda en que las daba al consumo, y que

todo esto fué destruído por el incendio del doce de Abril de mil ochocientos ochenta y uno; afirmado los testigos que dichas mercancías fueron las mismas que Paganamenta nacionalizó en la Aduana del Puerto, y por las cuales quedó á deber, previo el pago en dino del ocho por ciento (8 por 100), la suma de ochocientos setenta pesos (870) á que se refieren los dos pagarés que obran en autos.

Concluído el término probatorio, alegaron las partes, y el Juez dictó sentencia absolviendo al Tesoro Nacional del cargo formulado en la demanda ; sentencia de la cual interpuso el apoderado de Pagnamenta recurso de apelación, que, en ambos efectos, le fué concedido para ante esta Superioridad.

Recibidos los autos y sustanciado legalmente el recurso, la Corte dispuso, para mejor proveer, que los testigos de que se ha hecho mérito, declararan de una manera más explícita sobre la identidad de las mercancías, tiempo en que las vieran y clase de ellas, y que la Oficina general de Cuentas remitiera copia de los manifiestos números 68 y 104, é informara si de las cuentas resulta haberse ordenado la devolución de derechos á Pagnamenta, por todos ó parte de los efectos á que dichos manifiestos se refieren.

Dos de los cuatro testigos, pues los otros no fueron habidos, declararon que les constaba que las mercancías que perdió Pagnamenta por consecuencia del incendio del doce de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, fueron las mismas que había nacionalizado conforme á los manifiestos que presentó á la Aduana el veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, bajo los números 68 y 104, y que esas mercancías existían por haberlas

visto antes del incendio y consistían en mercancías secas y abarrotes.

El Presidente de la Corte de Cuentas, cumpliendo con lo mandado, informó que por auto de la Sala de segunda instancia de la misma oficina, referente á la cuenta de la Aduana de Buenaventura de mil ochocientos ochenta y uno á mil ochocientos ochenta y dos, se ordenó la devolución de ochenta y cuatro pesos ($ 84) á Aníbal Pagnamenta, por mercancías destruídas por el incendio ; pero que no puede asegurar, por no tener la cuenta á la vista, si fué por causa de los manifiestos 68 y 104. Posteriormente remitió dicha Oficina los que se le han agregado á esos autos (fojas 46 y 50), de los cuales el segundo tiene el número 68, y la cantidad liquidada en él corresponde á la demanda con relación á ese manifiesto, pero en lugar del 104 se ha remitido otro marcado con el número 154 por mercancías que M. Laumes le envió á Pagnamenta en consignación, cuyo saldo es el de ciento diez y seis pesos ($ 116), inferior en mucho al de quinientos once pesos ($ 511) á cuyo pago se obligó Pagnamenta en el documento que firmó el primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno ; lo que induce á creer que se confundió ese manifiesto con el 104. Pero sea de esto lo que fuere, el hecho es que Pagnamenta nacionalizó en veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno mercancías importada por él ; que por derechos de Aduana pagó de contado el ocho por 100 (8 por 100), y que quedó á deber, según la liquidación del manifiesto número 68, trescientos noventa y cinco pesos ($ 395), pagaderos el veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, y según la liquidación del manifiesto número 104, quinientos once pesos ($ 511), con plazo de cuatro meses, que se vencía el treinta y uno de Mayo del mismo año, como consta de los

documentos que ha presentado en copia y que cotejados con los existentes en la Aduana, han resultado conformes.

¿Tiene derecho Pagnamenta á que se le exonere del pago de esas obligaciones? ¿Deberá devolvérsele el ocho por ciento (8 por 100) de los derechos liquidados que pagó de contado?

Estos son los puntos á que la demanda se contrae y que la Corte debe examinar para dictar su fallo.

El artículo 2.º de la ley 55 antes citada exoneró del pago de los derechos de importación todas aquellas mercancías que fueron destruídas por consecuencia del incendio mencionado y que estaban depositadas aún en los almacenes de la Aduana, y también las que se sacaron de éstos para su consumo en el puesto é internación, siempre que tales mercancías se hubieren destruído en todo ó en parte.

La letra y el espíritu de esta disposición están manifestando que el Legislador no creyó justo que se cobraran derechos de importación por mercancías destruídas por un caso fortuíto, y que se propuso atenuar los perjuicios sufridos por los comerciantes que tuvieran la desgracia de perder efectos recientemente importados y tomados acaso á crédito. Su intención manifiesta fué no agravar el daño que el siniestro causó, dejando sujetos á los que lo recibieron á un impuesto para cuyo pago no contaban tal vez con otros recursos. Que la disposición citada comprenda á Pagnamenta, es claro, porque éste ha probado plenamente que las mercancías que nacionalizó y por las cuales se comprometió á pagar derecho de importación á plazos que aun no estaban vencidos, fueron destruídas por el incendio. Probablemente es que

de ellas hubiera vendido algunas, pero no hay prueba de esto, y por otra parte, el artículo en referencia favorece no sólo á los que perdieron todas sus mercancías, sino á los que perdieron parte de ellas, y esto último no admite duda alguna respecto de las de Pagnamenta.

Decir que no está en el caso de la ley por cuando el plazo de uno de los pagarés estaba al vencerse cuando ocurrió el incendio y el otro bastante adelantado, carece de fundamento, porque el hecho es que las mercancías de que proceden esos créditos fueron destruidas por el incendio, y que por esto fué que la ley exoneró del pago de derechos de importación á los perjudicados. Los plazos de Pagnamenta no estaban, por otra parte, vencidos el día del incendio, como ya se ha dicho, y el señor Procurador general es, con razón, de concepto que la disposición legal favoreció á los introductores dentro del plazo de cuatro meses que tenían para verificar el pago de los derechos de importación, y pide, por lo tanto, la reforma de la sentencia en esta parte.

Por lo que hace á la devolución del ocho por ciento (8 por 100) que Pagnamenta pagó de contado, su demanda no tiene fundamento legal, porque el artículo 3.º de la ley 55 de mil ochocientos ochenta y uno, mandó devolver los derechos pagados por las mercaderías que se encontraban en los almacenes de la Aduana el día del incendio, y las de Pagnamenta habían salido yá de ellos, razón por la cual su apoderado en esta instancia conviene en que la Nación debe ser absuelta del ocho por ciento (8 por 100) que se pagó de contado.

Sobre el derecho que Pagnamenta haya tenido para ocurrir al Poder Judicial en un negocio que por su naturaleza debiera ser administrativo, conviene observar que, aunque por resolución del Poder Ejecutivo, de trece de Julio de mil

ochocientos ochenta y uno, autorizada por el señor Secretario de Hacienda y publicada en los números 5,115 y 5,116 del *Diario Oficial*, se dispuso que el hecho de haber sido destruídas las mercancías por el incendio, se comprobara dentro del año económico entonces en curso, con certificación de una Junta compuesta del Administrador, el Contador, el Jefe de Resguardo y el Guarda-almacén de la Aduana de Buenaventura, la primera autoridad política y la primera judicial del lugar y el encargado del Ministerio público,—se agregó lo siguiente:

" Si el interesado no ocurriere á la Junta dentro del término indicado, ó ésta no estimase que debe expedírsele la mencionada certificación, por no constarle suficientemente, en su concepto, los hechos, podrá aquél ocurrir al Poder Judicial, para que se decida el punto en juicio contradictorio entre él y el Ministerio público……."

No consta que Pagnamenta obrara de conformidad con lo primero, sino que optó por lo último, que se dejó á su arbitrio, y en este caso, no puede desconocerse el derecho con que propuso su demanda, sobre el cual no ha ocurrido disputa ; pero como en ella sólo pidió que se le exonerara del pago de ochocientos setenta pesos ($ 870), sin advertir que las dos partidas de trescientos noventa y cinco pesos ($395) la una, y de quinientos once pesos la otra ($511), suman novecientos seis pesos ($906), la diferencia de treinta y seis pesos ($ 36) debe perderla, como su apoderado lo ha reconocido, teniendo en consideración que la sentencia debe ser conforme á la demanda.

Por lo tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el pedido del señor Procurador general de la Nación, exonera á Aníbal Pagnamenta de la

obligación de pagar ochocientos setenta pesos ($ 870) de los novecientos seis pesos ($ 906) que causó á deber á la Aduana de la Buenaventura por derechos de importación, liquidados en vista de los manifiestos números 68 y 104, siendo de su cargo los treinta y seis pesos ($36). Satisfecha que sea esta partida, se le devolverán cancelados los pagarés que firmó en veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

Queda reformada en estos términos la sentencia apelada, sin costas.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvanse los autos al Juez de la primera instancia para los fines consiguientes.

José M. Samper—Manuel J. Angarita—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó la sentencia que antecede.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario.

En dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué la sentencia anterior al señor doctor Federico Patiño.

FEDERICO PATIÑO.—*Guerra A.,* Secretario.

SENTENCIA DEFINITIVA[34]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—El Administrador principal de Correos nacionales de Medellín libró, con fecha primero de Noviembre último, mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de doscientos setenta y nueve pesos, setenta centavos ($ 279-70) en favor del Tesoro de la República y en contra de la sociedad mercantíl de Cordoba y Arango de aquella ciudad, procedente aquella cantidad, del quince por ciento de derechos de importación, causados por los ejecutados en la Aduana de Barranquilla, y que éstos dejaron de pagar á los revolucionarios en la última guerra.

Notificados los ejecutados del auto de ejecución, apelaron de él para ante el inmediato Superior, y habiéndoseles concedido el recurso para ante esta Superioridad, después de la correspondiente sustanciación, pasa la Corte á resolver.

En cuanto á competencia, yá se ha establecido en idéntico caso, que á la Corte Suprema nacional le corresponde en última instancia conocer de asuntos de esta naturaleza, por lo cual es inútil discutir de nuevo el punto.

Veamos el fundamento del auto ejecutivo. En el expediente no aparecen otros documentos que una comunicación del Administrador ejecutante del Tesoro general de la República, en que omite concepto sobre el derecho que tiene la Nación de cobrar á los importadores el quince por ciento que dejaron de pagar al Jefe

[34] Nota: se respeta la gramática y la ortografía de la época.

de la revolución en la Costa Atlántica, y consulta si ejecuta á los deudores ; la contestación dada por el Contador interventor de la Tesorería, con fecha treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, en que ordena sean ejecutados los deudores por dicho quince por ciento, y un telegrama de Su Señoría el Ministro del Tesoro al mismo Administrador, fecha diez y siete del citado mes, en que lo ordena, como respuesta á la consulta que este funcionario le ha hecho, que cobre ejecutivamente, si fuere necesario, las mencionadas cantidades.

En la liquidación verificada por el Administrador para proceder ejecutivamente, hace mención de la letra de cambio, fecha treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, girada á cargo de Córdoba y Arango por Vengoechea y C. de Barranquilla, y á favor del Tesoro general de la República, quien la pasó al Administrador para su cobro.

Valor..... ..... $ 272 ... procedente del quince por ciento de que se ha hablado.

Intereses..... ..... 6—85

Estos son los documentos que forman en este juicio el recaudo ejecutivo. Ninguno de ellos es, conforme á la ley, suficiente para fundar en ellos una ejecución.

En efecto : el artículo 1,007 del Código Judicial enumera los documentos y actos que prestan mérito ejecutivo y con los cuales pueden proceder los empleados con jurisdicción coactiva, y entre ellos no se encuentran los que ha colocado el empleado ejecutante como base de la ejecución.

La libranza que menciona, girada por Vengoechea á cargo de los ejecutados, traería aparejada ejecución contra éstos, si estuviera

aceptada, según el número 5.º, artículo 925 del Código Judicial ; pero ni aun se ha agregado á los autos esa pieza.

No puede decirse que la liquidación hecha por el Administrador de Correos, en vista de la libranza citada tenga el carácter de reconocimiento hecho por el Recaudador, de que trata el número 22, artículo 1,007 del Código citado, pues el documento de que allí se habla debe ser copia del asiento ó reconocimiento que el empleado fiscal tome de sus libros contra los deudores al Tesoro por rentas ó contribuciones, y esa liquidación ni es copia de un reconocimiento semejante, ni éste se ha hecho por el empleado competente, que lo es el Administrador de la Aduana de Barranquilla, en donde los derechos fueron causados.

Esta doctrina se acuerda perfectamente con la disposición del artículo 1,235 del Código Fiscal de la Nación que dice : "Los Recaudadores de Hacienda tienen jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos activos del Tesoro nacional que ellos mismos hayan reconocido, ó que expida el Poder Ejecutivo. "

De suerte que según estos principios, contra un deudor por derechos de importación, puede librar ejecución por derechos el respectivo Administrador de la Aduana que haya hecho el reconocimiento, ó puede comisionar á otro Recaudador para que cobre, enviándole la correspondiente copia del asiento que ha de servir de recaudo ejecutivo ; pero en ningún caso puede constituír éste, conforme á las leyes vigentes una orden del Tesorero general, ni del Ministro del Tesoro, ni una libranza no aceptada por el deudor.

En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y de acuerdo con la opinión del señor

Procurador general de la Nación, la Corte revoca el auto apelado.

No se hace especial condenación en costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

José M. Samper.— Manuel J. Angaríta.—Julián R. Cock Bayer.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Benjamín Noguera.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A., Secretario.

En dieziocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[35]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—En el presente juicio ejecutivo seguido á instancia del Banco Nacional, contra José María Defrancisco, por cantidad de pesos, la parte de éste presentó escrito en veintinueve de Septiembre último, articulando de nulidad en lo actuado, por los siguientes fundamentos:

1.º Que siendo el juicio de carácter nacional, son las leyes nacionales las que han debido observarse en la secuela y determinación de él, y no las del extinguido Estado de Cundinamarca, en las cuales se apoyan casi todas las

[35] Nota: se respeta la gramática y la ortografía de la época.

providencias dictadas en el expresado juicio ; y

2.º Que la mayor parte de las notificaciones se han hecho en consonancia con estas últimas leyes, contraviniendose así lo que prescribe el artículo 994 del Código Judicial de la República.

Creyendo el Juez de la primera instancia que había hechos que justificar, abrió la articulación á pruebas, con términos de nueve días, por auto de quince de Octubre del año próximo pasado, el cual fué reclamado en tiempo por el ejecutado ; y habiendo opuesto en subsidio el recurso de apelación, que se concedió en ambos efectos, han venido con tal motivo los autos á esta Superioridad, en donde el recurso se ha sustanciado con arreglo á la ley, y se encuentra, por lo tanto, en estado de dictarse el correspondiente fallo.

El señor Procurador general, en su respuesta de catorce del pasado mes, se expresa así :

"Al examinar las causales de nulidad alegadas por el ejecutado, se advierte que todas ellas se refieren á irregularidades ú omisiones en la sustanciación del juicio, que no requieren para ser verificadas, sino la simple inspección de los autos, lo cual puede practicarse por el Juez, sin necesidad de abrir á prueba el incidente ; pues hay que distinguir entre los hechos que se desprenden de la actuación y aquellos cuya validez jurídica está subordinada á las formalidades solemnes de que deben estar revestidos los documentos que les sirven de comprobantes, formalidades que no proceden de la simple sustanciación, sino de otras causas. En el último de los casos indicados es cuando debe llamarse á prueba la articulación, por ser innecesario hacerlo en el primero."

"Por lo tanto, este Ministerio estima las consideraciones hechas por el apelante, y opina que debe revocarse el auto que motivó el recurso, ordenándose al Juez que decida como cuestión de derecho el incidente promovido."

Y estimando la Corte que dichas consideraciones son estrictamente legales ; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado de quince de Octubre citado, y dispone que la articulación se decida de conformidad con lo prescrito en la primera parte el artículo 669 del Código Judicial.

Notifíquese, déjese la correspondiente copia, publíquese y devuélvase el proceso al Juzgado de su procedencia, dentro del término de la ley.

José M. Samper—Manuel J. Angarita—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO—*Guerra A.*
Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 20°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 31 de Mayo de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciado en el juicio de cuentas de Eusebio Grau.....

Id sobre caducidad de la pensión de Valentina Uscátegui de Cáceres.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[36]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—La Oficina general de Cuentas trajo á su estudio la cuenta de la Administración del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, correspondiente al mes de Noviembre de 1882, de que es responsable Eusebio Grau, y en Junio 12 de 1883, por medio de la Sección 6.ª profirió el auto cuyas glosas suman ochenta y nueve pesos cinco centavos ($ 89 05 centavos). Contestadas estas glosas, la Oficina volvió á ocuparse de la cuenta, y en Noviembre 12 de 1883 dictó el auto que en su parte última dice :

" No se estiman satisfactorias las contestaciones dadas á los puntos 3.º y 14.º y que están en cual caso al punto 10.º en lo referente á Pedro Bermejo, porque en el auto número 59 dictado por esta Sección, con fecha trece de Marzo del año en curso, en uno de sus puntos referentes á duplicación de nombres, dijo :..... ' Pero para lo sucesivo la Oficina no admitirá como legales y ciertos los pagos que se hagan á individuos cuyos nombres y apellidos figuren repetidos en las listas, si no se expresa además un segundo nombre ó apellido. Y siendo, como es cierto, que no se ha llenado esta formalidad, esta Oficina no estima satisfactorias las contestaciones dadas á estos puntos ; y, por tanto, declara alcance líquido contra el señor Administrador y á favor del Tesoro, la suma á que ascienden los citados puntos 3.º, parte del 10.º y el 14.º que es la de $ 19-20, ordenando se haca esta consignación en la Administración del Ferrocarril y se remita copia de la partida de entero."

[36] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

De este auto apeló el responsable para ante la Sala de segunda instancia, recurso que le fué concedido en Febrero 15 de 1884.

La Sala dijo, que el auto apelado estaba arreglado á las disposiciones legales vigentes y al mérito de los documentos, por lo cual aprobó en todas sus partes en Mayo 3 de 1884, resolución de la cual apeló Grau para ante la Corte Suprema Nacional.

En esta Superioridad el recurso ha tenido su tramitación legal, y, hallándose hoy en estado de recibir sentencia, pásase á proferir la que se estima legal, previas las siguientes consideraciones :

Las glosas por las cuales se ha deducido el alcance que ha motivado esta apelación, versan todas sobre repetición de nombres de trabajadores en distintas ó en unas mismas listas, sin que haya en tales nombre distinción alguna por un segundo nombre ó apellido.

Manuel Ortega es uno de los nombres repetidos ; pero como la glosa se funda en la posibilidad de que la repetición encubra un fraude al Tesoro público, y no en la certeza ó seguridad del fraude, la Corte estima que para resolver en justicia, no debe prescindirse de las siguientes circunstancias: 1.ª El nombre de Manual Ortega figura repetido, pero no en una misma estación, sino en distintas, á saber : en la estación Montoya y en la estación Salgar ; 2.ª En la primera aparece dicho nombre como *trabajador,* ganando $ 0-80 centavos diarios ; y en la segunda como *mozo,* con el mismo sueldo ; 3.ª En la úna trabajó siete días y en la otra cuatro; y 4.ª La lista de la estación Montoya la autoriza G.N Gómez, y la de la estación Salgar Manuel M. Bula.

Pedro Bermejo. Este nombre se encuentra repetido con tal identidad, que hay razón para considerar que es el nombre de un mismo individuo puesto por duplicado. En efecto, aparece dos veces el nombre de Bermejo en una misma semana, en unos mismos días, en una misma estación, con igual cargo, el de trabajador, con el mismo sueldo, etc., etc.

Nicolás Molina. Este figura dos veces en la estación Montoya, en una misma semana ; pero en un caso es *distribuidor de marcas* en la Aduana, y gana $ 1-20, y en el otro es *pintor* y fana $0-80 centavos.

Juan Blanco. No figura en una misma estación, sino en distintas, en la una con seis días de trabajo y en la otra con cinco. Autoriza una de las listas Gómez y la otra Bula.

Manuel Cantillo. Está en un caso semejante á Blanco.

Las observaciones anteriores demuestran que la glosa de Pedro Bermejo, que vale $ 2-40, es perfectamente fundada, sin que los descargos dados por el responsable hayan podido desvirtuarla ; y que las otras, además de reposar sobre una simple posibilidad, tienen distintos y razonables motivos que las contestan, y que explican satisfactoriamente la existencia de un mismo nombre en distintas listas sin que ello implique fraude alguno.

Verdad es que la Oficina general de Cuentas, en el auto número 59 de 13 de Marzo de 1883, con motivo de duplicaciones de nombre semejantes á las que se han examinado, dijo:... "Pero para lo sucesivo la Oficina no admitirá como legales y ciertos los pagos que se hagan á individuos cuyos nombres y apellidos figuren repetidos en las listas, si no se expresa además un segundo nombre y apellido." No

obstante, como la prevención es perfectamente clara, en ser *para lo sucesivo*, y las cuentas que se examinan, de Noviembre de 1882, son en mucho anteriores á tal prevención, es claro que, aun considerando lo dicho por la Oficina en su auto número 59, como precepto bastante para dar legalidad á las glosas fundadas en ello, todavía tal prevención sería inaplicable al caso.

A mérito de los expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve : 1.º Revócase el auto venido en apelación, en cuanto á los cargos referentes á Ortega, Molina, Blanco y Cantillo, los cuales se declaran infundados ; 2.º Confírmase en cuanto al cargo deducido por la duplicación del nombre de Pedro Bermejo ; 3.º Declárase, en consecuencia, alcance líquido contra el Administrador y á favor del Tesoro, la suma á que asciende el citado cargo, que es la de $ 2-40, que debe consignarse en la Tesorería general, y remítase á la Oficina copia de la partida de entero ; 4.º Queda así reformado el auto materia de la apelación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Julián R. Cock Bayer—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general la precedente decisión.

ARANGO—*Guerra A.,*
Secretario.

SENTENCIA DEFINITIVA[37]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:— Por una ley especial, expedida en 11 de Junio de 1878, número 35, se concedió una pensión de veinte pesos ($ 20) mensuales á cada una de las hermanas legítimas del Coronel Diego Uscátegui, mientras permanecieron solteras.

Una de las agraciadas, Valentina Uscátegui, contrajo matrimonio conforme á los ritos de la Iglesia Católica, con Rudesindo L. Cáceres ; y con noticia de ese acto y previa audiencia del señor Procurador general de la Nación, declaró el señor Ministro del Tesoro, con fecha trece de Septiembre del año próximo pasado, caducada la pensión de la expresada Uscátegui, y lo comunicó á esta Suprema Corte, á quien corresponde decidir definitivamente los puntos relativos á caducidad de pensiones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 884 del Código Militar de la Nación.

En nombre y sin poder de Valentina Uscátegui de Cáceres, hizo valer su hermana Ana Uscátegui, ante el señor Ministro del Tesoro, que el matrimonio contraído ante el Juez respectivo con las formalidades legales, y no el celebrado ante un Ministro de la Iglesia, es el que produce efectos civiles y políticos, conforme á lo dispuesto en el artículo 115 del Código Civil, y que faltando el primero, la pensión debe subsistir ; á lo cual, ha contestado, en sustancia, el señor Procurador general lo siguiente :

[37] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

1.° Que el propósito manifiesto del Legislador, fué el de suplir el apoyo que Diego Uscátegui, muerto en defensa del Gobierno, prestaba á sus hermanas, limitando la gracia al tiempo en que permanecieran solteras ; y que supuesto que Valentina Uscátegui, casada eclesiásticamente, cuenta yá con la protección de su esposo, ha cesado el motivo que la ley tuvo en mira para otorgarle dicha pensión ;

2.° Que no hace el caso que el apoyo actual emane de obligaciones civiles y morales, ó simplemente de estas últimas, porque siempre es cierto que, en virtud del vínculo sagrado que ha contraído, cuenta con un sostén no menos efectivo y permanente que el que pudiera provenir del matrimonio civil ;

3.° Que la inteligencia dada á la ley 35 de 1878, es la misma que se da á todas las generales sobre pensiones, que estriba en que virtualmente llevan la condición de no contar el agraciado con el auxilio de ningún deudo que tenga el deber de asegurar su subsistencia ;

4.° Que tratándose solamente de una gracia ó auxilio pecuniario, la ley no produce sus efectos, sino en tanto que estén vigentes y en toda su plenitud las causas que la hayan determinado ; y

5.° Que habiéndose abstenido Valentina Uscátegui de Cáceres de celebrar su matrimonio ante el Juez respectivo y hacerlo constar en el registro del Notario, como lo previenen los artículos 126 y 137 del Código Civil, la omisión culpable de esas formalidades, con que ha pretendido eludir la condición que la ley le impuso para gozar de la pensión, no debe favorecerle en manera alguna, si, por otra parte, consta que es casada con Rudesindo L. Cáceres, conforme á las prescripciones de la Iglesia, y reconocida como tal.

Siendo exactas estas observaciones, la Corte Suprema, fundada en ellas, declara definitivamente, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, que ha caducado la pensión de veinte pesos ($ 20) que la ley 35 de 1978 concedió á Valentina Uscátegui de Cáceres, mientras permaneciera soltera.

Comuníquese esta decisión á Su Señoría el Ministro del Tesoro, hágase saber al señor Procurador general, publíquese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Julián R. Cock Bayer—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general la precedente decisión.

ARANGO M.—*Guerra A.*
Secretario.

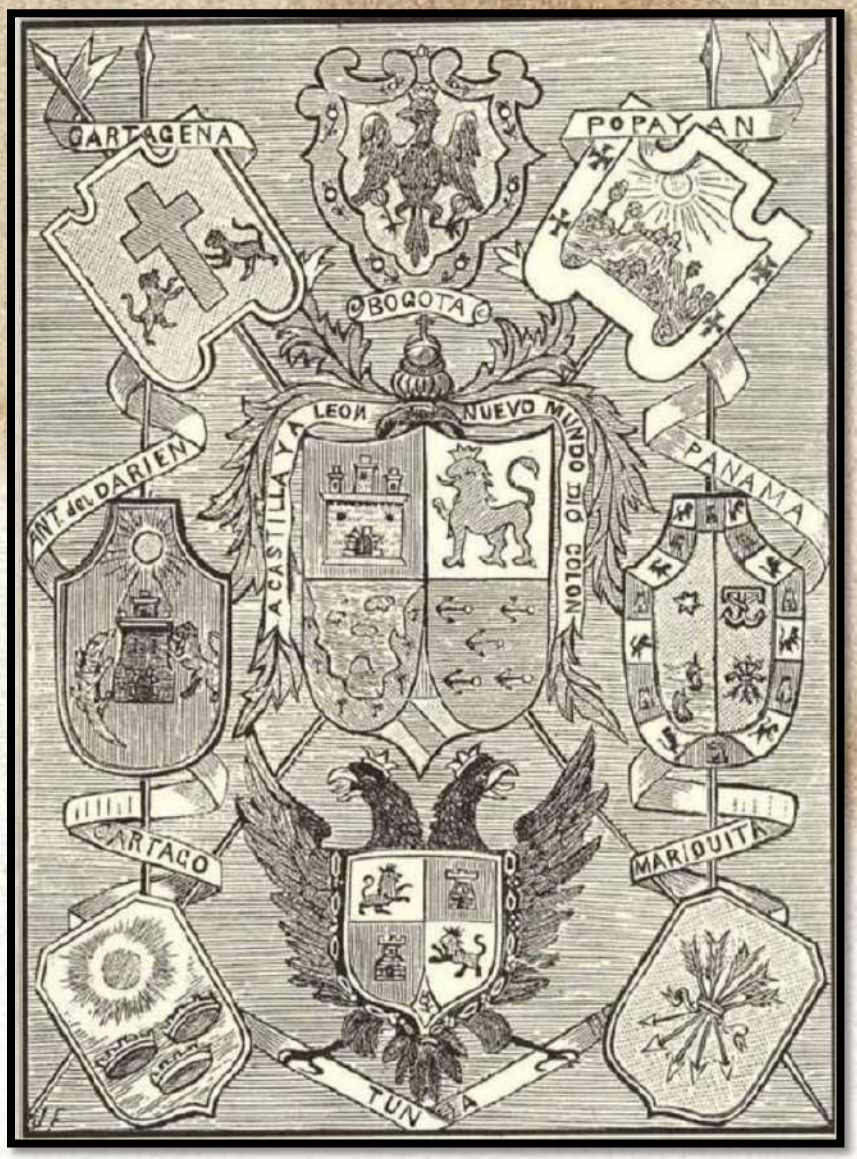

Tomado de:
Papel Periódico Ilustrado. Número 33-Año II N°33. 31 de enero de 1883. Pág 148.
Escudo de armas de algunas ciudades de Colombia-Composición y dibujo de Lázaro M. Girón-Grabado de Flórez.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 21°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 3 de Junio de 1887

CONTENIDO

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciado respecto de un pedimento relativo al fallo pronunciado por la Corte en demanda intentada contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá.....

Pronunciado sobre un recurso de apelación, desierto, de M. Cortissoz y Compañía.....

Pronunciado sobre una demanda de Tomás Castellanos, declarada desierta.....

Pronunciada sobre una queja dada contra el Tribunal Superior de Panamá.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

AUTO INTERLOCUTORIO[38]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo veintidós de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—No estima la Corte legales los argumentos que aduce el apoderado judicial de la Compañía General Transatlántica, al reclamar, como reclama, del auto de esta Superioridad de fecha de diez de Diciembre del año próximo pasado, para que se reforme en el sentido de revocar el del Juzgado de lo civil en Panamá, de fecha veintiséis de Mayo del año anterior, que declaró no probada la excepción de inepta demanda propuesta por dicha Compañía en el juicio que le promovió Anastasio Patiño sobre intereses ; y para resolverlo así basta tener en consideración :

1.º Que el Superintendente general del Ferrocarril de Panamá dijo al demandante, en carta escrita en Colón el once de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, cuya traducción corre á foja 12 y siguiente, lo siguiente :

“ Con referencia á los bultos reclamados por usted, tenemos el gusto de manifestar que fueron recibidos aquí y puestos á disposición de la Compañía general Transatlántica, la cual rehusó aceptarlos si no se acompañaban á ellos los documentos de la Aduana. Tales papeles habían sido pasados al Agente de aquella Compañía en Panamá, por el nuéstro en esa plaza, y aunque lo ocurrido se puso de manifiesto al Agente en este Puerto, rehusó aceptar, a pesar de eso, las mercancías. Como estas quedaron, por lo mismo, en nuestro poder, se perdieron en el incendio, hecho que la

[38] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Compañía del Ferrocarril se hallaba en imposibilidad de evitar."

2.º Que pedida certificación á los señores Administrador é Interventor de la Aduana de la Guaira (foja 5.ª) sobre la existencia, en aquella oficina, de la factura consular de las cajas perdidas y sobordo del vapor francés *Ferdinand de Lesseps*, que fondeó en aquella rada el cuatro de Febrero del citado año de mil ochocientos ochenta y cinco, cuyos documentos contenían la expresión de las marcas, numeración y peso de los bultos, y sobre si dichos bultos habían sido importados por aquel Puerto expusieron: "ser cierto que reposaban en la mencionada oficina los documentos de embarque, en Panamá, en veinte de Enero último y por el vapor francés *Ferdinand de Lesseps*, de las cuatro cajas á que se contrae el señor Anastacio Patiño, y que también es cierto que dichos bultos no han sido traídos á este Puerto por ninguno de los de la linea francesa."

3.º Que tales documentos fueron entregados á su Agente en Panamá, pues aunque á éste se le repreguntó (foja 24 vuelta), si era cierto que Patiño le había presentado la factura de Aduana debidamente certificada por el Cónsul de Venezuela, tal repregunta debe estimarse como una evasiva, puesto que fué una cosa muy distinta, como acaba de verse en la carta transcrita, lo que aseveró el Agente general de la Compañía del Ferrocarril ;

4.º Que advertida la Compañía demandada de tal entrega á su respectivo Agente, insistió en su negativa ;

5.º Que los documentos fueron efectivamente presentados ó entregados, puesto que, de otra manera, no habrían llegado, como en realidad llegaron, á la Aduana del

Puerto de su destino, precisamente en el mismo lugar que expresa el conocimiento de embarque ; y por último, que ese mismo conocimiento, mandado traducir en esta segunda instancia, en que tanto ha pretendido fundar el reclamante los derechos de su representada, suministra la prueba concluyente de que la acción no ha debido intentarse simultáneamente contra las dos Compañías, puesto que una de sus cláusulas dice literalmente esto :

" Asimismo se estipula que cada una de las dos partes mencionadas, sólo será responsable por pérdidas ó averías sobrevenidas en su propia ruta ; que ellas no responderán de mancomún por ninguna pérdida ó daño de los géneros ó mercancías, y que ninguna de ellas será responsable por pérdida ó daños ocurridos en la ruta de la otra, en ningún evento. "

Por tales consideraciones la Corte Suprema no encuentra fundamento alguno legal, y así lo resuelve, para revocar la providencia reclamada de que queda hecha mención al principio de la presente.

La Secretaría cuidará en lo sucesivo que se dé cumplimiento, en los respectivos casos, á lo prevenido en el artículo 427 del Código Judicial, y en caso de omisión, dará cuenta oportunamente para los efectos del artículo 176 del mismo Código.

Notifíquese, déjese copia y publíquese con el auto á que se refiere.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Julián R. Cock Bayer—Antonio Morales.—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

En veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor doctor Gil Colunje el auto que precede.

COLUNGE—*Guerra A.,*
Secretario.

Se notificó por edicto.

AUTO INTERLOCUTORIO[39]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—Felipe Ramírez ocurrió á esta Superioridad manifestando que en un juicio civil que él sigue contra la Compañía extranjera del Ferrocarril de Panamá, sobre indemnización á su favor, y que el negocio había venido á parar al Tribunal de Panamá por virtud de apelación. Pero que debiendo corresponder á esta Corte el conocimiento de esa apelación, conforme á la sección 2.ª, artículo 21 de la ley 61 de 1886, su apoderado había instado al referido Tribunal para que diera curso al expediente; y que, á pesar de sus reclamos, no había obtenido resolución alguna y el juicio permanecía paralizado. En suma, el expresado Ramírez denuncia una denegación de justicia y solicita remedio.

[39] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Como al ser cierto el hecho materia del denuncio, él pudiera aparejar alguna responsabilidad, se dió vista al señor Procurador general ; y éste, en su razonada exposición de veintidós de los corrientes, manifiesta que no se debe proseguir la investigación, hasta que el querellante presente la prueba sumaria sobre el hecho que motiva su reclamación, la cual prueba no aparece, porque la queja vino destituída de todo comprobantes ; y solicita que esta circunstancia se ponga en noticia de Ramírez para que subsane la omisión.

El parecer del señor Procurador es estrictamente jurídico, pues está conforme con los artículos 1,735, 1,736, 1,738 del Código Judicial ; pero la Corte no ve la necesidad de solicitar oficiosamente de la parte querellante que presente la prueba que ha omitido, tanto porque esa parte debía conocer las disposiciones antedichas, como porque bien puede ser el caso de proceder de oficio ; sin que esto perjudique posteriormente los derechos del denunciante.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia determina abstenerse, por ahora, de dictar resolución alguna, tocante á la responsabilidad que pueda caber al Tribunal de Panamá, por el hecho mencionado, y que se archiven los antecedentes.

Notifíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Julián R. Cock Bayer—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede

ARANGO M.—*Guerra A.*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[40]
NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—En pedimento de fecha nueve de los corrientes manifestó el señor Procurador general que se encontraba demostrada en esta Superioridad la ejecución trabada por el Administrador principal de Hacienda de Bucaramanga, contra M. Cortissoz y Compañía por la suma de mil doscientos ochenta y ocho pesos ; y que la demora provenía de nó haber consignado el papel sellado necesario dicho ejecutados que interpusieron apelación de la sentencia pronunciada por el funcionario ejecutor, sobre pregón y remate de los objetos embargados y depositados. En consecuencia, el señor Procurador pidió que, de nó consignarse por la parte apelante el papel sellado para la actuación, se declarase desierto el recurso de apelación, conforme á lo dispuesto en el artículo 423 del Código Judicial.

Por auto de mera sustanciación del catorce de este mes, se previno á la parte apelante, que hiciese la consignación necesaria de papel sellado, con apercibimiento de que, de no hacerlo, le pararía en su perjuicio, conforme al citado artículo del Código Judicial. Notificado este auto, por edicto, según consta, sin que el interesado le diese cumplimiento, nuevamente, el señor Procurador ha pedido que se declare por esta Superioridad la desistencia legal de la

[40] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

apelación ; y pedido informe al Secretario, éste ha hecho constar que la parte de M. Cortíssoz y Compañía no ha suministrado el papel reclamado. Ha llegado, pues, el caso previsto en el citado artículo 423.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de acuerdo con el pedimento del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara : que los mencionados M. Cortíssoz y Compañía han desistido implícitamente de la apelación que interpusieron en el juicio ejecutivo á que se refieren estos autos, y está desierto el recurso. Son de cargo de la parte apelante las costas del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Administrador de Hacienda de Bucaramanga.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Julián R. Cock Bayer—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[41]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo veintitrés de mil ochocientos ochenta y siete.

[41] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Vistos :—Con fecha de veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, Tomás Castellanos formuló demanda contra la Nación, presentada el día primero de Marzo siguiente, para que se declarase nula la adjudicación hecha por el Gobierno á favor de Julio D. Mallarino, de un contrato sobre construcción de un edificio de hierro destinado á la Aduana de Buena-Ventura, y para que se hiciese dicha adjudicación á favor del demandante conforme á las propuestas que había hecho.

En pedimento formulado el nueve del presente mes, hizo presente el señor Procurador general que estaba demorado en esta Superioridad el pleito promovido ante ella por Castellanos, porque éste no suministraba el papel sellado necesario para la actuación. En consecuencia, solicitó conforme al derecho que le otorga el artículo 423 del Código judicial que se declarase desierta la acción, por desistencia implícita del actor.

Por auto de sustanciación dictado el día catorce del presente mes, se dispuso requerir á la parte demandante para que consignase el papel sellado necesario para continuar la secuela del juicio ; apercibiéndosele con el daño que le sobrevendría, en caso de no cumplir con lo reclamado. Dicho auto fué legalmente notificado y ha surtido sus efectos como formalidad previa, exigida por el citado artículo 423.

Posteriormente el señor Procurador ha insistido en pedir que se declare la desistencia ; y, exigido informe al Secretario, éste ha hecho constar que el demandante no ha cumplido con el deber de consignar el papel reclamado. Ha llegado, por lo mismo, el caso previsto en el dos veces citado artículo 423 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el pedimento del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara : que el mencionado Tomás Castellanos ha desistido implícitamente de la demanda entablada contra el Gobierno nacional de que se ha hecho mérito, y que tal acción ha quedado desierta. Son de cargo del actor las costas que se hayan causado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Julián R. Cock Bayer—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 22°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 10 de Junio de 1887

CONTENIDO

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre incompetencia de la Corte para conocer de un juicio entre varios extranjeros.....

Sobre incidente promovido por el señor Procurador general...

Sobre un juicio de expropiación promovido en Medellín.....

Sobre incompetencia de la Corte para conocer una demanda contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá.....

Sobre incompetencia de la misma, en otro pleito entre extranjeros.....

Sobre deserción de un recurso de apelación.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

AUTO INTERLOCUTORIO[42]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo treinta de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—Enrique Strumthal, súbdito alemán, se presentó ante el Juzgado primero de la Provincia de Barranquilla, demandando á David Santamaría, por la suma de cuatrocientos ochenta y tres pesos setenta centavos ($ 483-70 cs.), procedente del valor de varios efectos que éste tomó en almacén de aquél.

El Juez, con fecha de veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, pronunció sentencia definitiva, en la cual condena al demandado al pago de la suma de cuatrocientos pesos. De esta sentencia interpuso recurso de apelación el apoderado del demandado, para ante el Tribunal del extinguido Estado de Bolívar, y esta Corporación se declaró incompetente para conocer del asunto en segunda instancia, y dispuso que los autos fueran remitidos á esta Superioridad.

Expedida la ley 46 del presente año, quedó derogado por el artículo 9.º, el inciso 5.º de la sección 2,ª, del artículo 21 de la ley 61 de 1886, y en consecuencia, la Corte Suprema ha dejado de ser competente para conocer en esta clase de asuntos.

Así, pues, la Corte se abstiene de resolver el recurso interpuesto, y dispone que el expediente sea devuelto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, por ser de su competencia.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial.*

[42] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto precedente.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

SENTENCIA DEFINITIVA[43]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:— Desde diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, ocurrió Miguel Cuéllar al Juez 1.° del Circuíto de Neiva proponiendo demanda por medio de apoderado, contra el Tesorero de la Nación, por la suma de ochocientos pesos cuarenta centavos ($ 800-40 cs), procedente de empréstitos, suministros y expropiaciones que le fueron exigidos durante la guerra de 1860 á 1862, y seguido el juicio por la vía ordinaria dictó el Juez sentencia absolviendo del cargo al Tesoro Nacional, y la consultó con esta Superioridad, por no haberse interpuesto recurso de apelación.

Retardado el negocio por causas que por ahora es innecesario expresar, ha pedido el señor Procurador general que, por no haber contribuído la parte demandante (representada hoy por sus herederos), con el papel necesario para la

[43] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

actuación, se le señale el término de veinticuatro horas para que lo suministre, conminándola con que si así no lo hace, se le declarará desistido de la instancia y quedará ejecutoriada la sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 423 y 424 del Código Judicial.

Substanciado este incidente, la Corte ha pedido los autos para resolver, y con este fin considera ;

Primero. Que, como se ha dicho, el juicio ha venido á esta Superioridad por vía de consulta sin embargo de que la sentencia fue dictada en favor del Tesoro Nacional ;

Segundo. Que según el artículo 228 del mismo Código, es actor el que promueve una instancia sea cual fuere, y cuando la segunda se surta por consulta, el Tesoro será considerado como actor en ella.

Tercero. Que en este caso el papel para la actuación debe suministrarlo el Secretario, tomándolo del destinado para el consumo de su oficina, como expresamente lo dispone el artículo 426 del Código citado ; y

Cuarto. Que en consecuencia, el demandante ó las personas que lo representan no han tenido obligación de dar el papel que es de cargo del actor en esta segunda instancia.

Por lo tanto, la Corte, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara que no se está en el caso de lo dispuesto en el artículo número 423 del Código Judicial, en que ha apoyado su solicitud el señor Procurador general, y que vuelva á éste el expediente para que promueva lo que corresponda sobre lo principal.

Hágase saber, cópiese y publíquese en la Gaceta Judicial.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A. Secretario.

En treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[44]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Marzo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos —El Procurador municipal del Distrito de Medellín, inició ante el Tribunal Superior del extinguido Estado de Antioquia, juicio de expropiación de una zona de terreno perteneciente al señor Hermenegildo Botero, de acuerdo con una ley expedida por la Legislatura del referido Estado, sobre mejoras materiales, en la cual se consideró de utilidad pública la prolongación y completo arreglo de alguna de las calles de la ciudad de Medellín.

El Tribunal, según la Legislación vigente en aquella Sección aprehendió el conocimiento del asunto, y, por resolución de fecha cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, declaró que era llegado el caso de decretar la expropiación solicitada.

Adelantado el juicio y cuando se trataba de posesionar á los peritos

[44] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

que debían practicar al avalúo de la faja de terreno, el Tribunal observó que, conforme á la ley 61 de 1883, había dejado de ser competente para intervenir en estos asuntos, y dispuso que pasase lo actuado al Juez 1.º del Circuíto de Medellín en el Ramo civil ; contra esa providencia interpuso recurso de apelación el señor Fiscal de dicho Tribunal, y con ese motivo han venido los autos al Despacho de la Corte.

Conforme al Inciso 2.º, Sección 2.ª, Artículo 21 de la ley 61 de 1883, los juicios de expropiación ó enajenación forzosa, deben ventilarse en primera instancia ante los Juzgados de Circuíto y en segunda ante la Corte Suprema ; de suerte que es estrictamente legal la resolución dictada por el Tribunal del Distrito judicial de Antioquia, mandando pasar el proceso al Juez respectivo, con la mira, sin duda, de que ante este funcionario se surta la primera instancia.

Así, pues, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[45]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—Isidoro Burgos, como apoderado de Felipe Ramírez, entabló ante el Juez civil del Departamento de Panamá, en el extinguido Estado del mismo nombre, demanda ordinaria contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá, por daños y perjuicios ocasionados en la persona é intereses de su poderdante, por culpa, según afirma, de uno de los empleados de la Empresa.

Seguido el juicio por todos sus trámites, se pronunció sentencia en ambas instancias, y antes de notificarse la que fué dictada por el Tribunal Superior de dicha Sección, esa Corporación consideró que era á la Corte Suprema de Justicia á quien correspondía conocer en segunda instancia, y en tal virtud ha enviado los autos á esta Superioridad.

El artículo 9.º de la ley 46 del presente año, derogó el inciso 5.º. Sección 2.ª, del artículo 21 de la ley 61 de 1886 ; y en consecuencia, son los Tribunales Superiores de Distrito los que deben revisar las sentencias de primera instancia dictadas por los Jueces de Circuíto, en que se trata de derechos ú obligaciones de extranjeros.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el señor Procurador, se abstiene de fallar en este asunto, y dispone que el proceso sea devuelto al Tribunal remitente.

[45] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En primero de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

En dos de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor doctor Juan Félix de León.

DE LEÓN—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[46]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Según el artículo 9.º de la ley 46 del presente año (16 de Marzo), de los juicios en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados públicos, y de todos aquellos en que tengan parte individuos extranjeros, conocerán en primera instancia los jueces de Circuíto y los Municipales, según cuantía, y en segunda los Tribunales de Distrito y los Jueces de Circuíto, respectivamente ; y en consecuencia derogó el inciso 5.ºde la sección 2.ª, artículo 21 de la ley 61 de 1886.

[46] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Y como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá se apoya en esta última disposición, para declararse incompetente para conocer en la apelación interpuesta en el juicio establecido ante el Juez de Comercio de aquella ciudad, por O. Tremblay y F. Rucabado contra Target y Bolesta, que se dicen extranjeros, y remitir el expediente á la Corte, es claro que no tiene yá jurisdicción esta Superioridad para ocuparse de estos asuntos en grado de apelación, y se resuelve :

Devuélvase este expediente al Tribunal Superior de Panamá que es la que corresponde conocer en el Estado actual de este juicio.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En quince de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[47]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril catorce de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:— A virtud de procedimiento ejecutivo seguido por el Administrador de la Aduana de

[47] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Cartagena, fueron condenados F. & A. Franco, en veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro á pagar al Tesoro Nacional la cantidad de sesenta y dos pesos diez centavos, las costas del juicio y los intereses respectivos, desde el día diez y siete del indicado mes de Agosto hasta la solución de la deuda.

Alzáronse de tal providencia, para ante esta Superioridad los indicados Francos, habiendo depositado los sesenta y dos pesos diez centavos, capital é intereses liquidados hasta el diez y siete de Agosto yá referido ; y venido el expediente, paralizóse su curso con motivo de no haber suministrado los apelantes el papel necesario para la actuación.

Como consecuencia de esto último, el señor Procurador general articuló sobre declaratoria de desistencia del recurso ; y sustanciado el incidente, y requerida la parte respectiva para la consignación del papel, con la comunicación legal del caso, y notificada la providencia, dicha parte no cumplió con lo exigido, según consta del informe de la secretaría ; habiendo ello dado lugar a que el señor Procurador repita su pedimento, de acuerdo con los artículos 423 y 424 del Código Judicial.

Por lo tanto, la Corte Suprema Nacional, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara legalmente desistidos de la instancia en este juicio á F. & A. Franco, y desierto el recurso intentado por ellos, quedando en consecuencia, ejecutoriada la sentencia apelada. Las costas del recurso son de cargo de los apelantes.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel

A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En quince de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.*
Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 23°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 18 de Junio de 1887

CONTENIDO

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre incompetencia de la Corte para conocer de un juicio sobre expropiación.....

Sobre desistimiento legal de una recurso de apelación, por abandono.....

Sobre incompetencia de la Corte para conocer de un juicio ejecutivo promovido por extranjeros.....

Sobre incompetencia de la misma para conocer de otro pleito análogo.....

Sobre incompetencia de la misma para conocer de un negocio sobre expropiación.....

Sobre desistimiento legal de Leopoldo Franco en una apelación.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

Sobre incompetencia de la Corte para conocer de otro pleito con un extranjero.....

Sobre desistimiento legal de otra apelación, por abandono.....

Sobre nulidad de un juicio de nulidad promovido por Fortunato Cabal.....

Sobre desistimiento legal de una apelación interpuesta por Arturo Dousdebés.....

Sobre incompetencia de la Corte para conocer de un pleito sobre arraigo.....

AUTO INTERLOCUTORIO[48]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril diez y nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—El Jefe Civil y Militar del antiguo Estado de Antioquia, dictó con fecha veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, el Decreto número ciento ochenta y cuatro, por el cual se ordena la apertura de un partido público que ponga en comunicación la capital del Estado con las cabeceras de los Distritos de Valparaíso y Nueva Caramanta, y vaya á terminar en el río Arquía, límite de aquel Estado con el extinguido del Cauca, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1,355 del Código Judicial de aquella sección, manifestó los motivos determinantes para expropiar una faja de terreno perteneciente á Fermín Santamaría y Braulio y Antonio Chavarriagas, necesario para la construcción del camino, por haberse negado estos propietarios á ceder voluntariamente ese terreno, aunque los últimos sólo se oponen mientras no se les asegure que se les pondrá puente en el río Cauca en el punto en que el camino atraviesa este río ; y el primero, porque tiene compromiso con Gabriel Echeverry para no permitir la apertura de caminos por sus tierras, que le hagan competencia al que tiene establecido el citado Echeverry.

Apoyado en aquella exposición y en declaraciones de testigos, se presentó el Procurador del Estado con fecha treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, ante el Tribunal Superior del mismo, estableciendo el correspondiente juicio de expropiación contra Santamaría y los Chavarriagas, juicio cuyo conocimiento, según el artículo

[48] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

1,365 del mencionado Código, correspondía al Tribunal del Estado.

Decretóse la expropiación por sentencia de catorce de Septiembre, y siguióse el juicio, aunque con demoras provenientes de dificultades, para conseguir la concurrencia de los peritos avaluadores, y el catorce de Febrero próximo pasado dictó el Tribunal un auto declarándose incompetente para seguir conociendo del asunto, por cuanto la ley 61 de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, sobre organización judicial, dispone en su artículo 21, número segundo, sección segunda, que la Corte Suprema conozca en última instancia "de los juicios de expropiación ó enajenación forzosa de que trata el artículo treinta y dos de la Constitución, seguidos ante los Jueces del Circuíto por los Agentes del Ministerio público, y á virtud de orden del Gobierno," disposición que está en consonancia con la del artículo ciento once de la misma ley que dice : "Las atribuciones, jurisdicción y competencia de los Juzgados de Circuíto serán, provisionalmente y en consonancia con lo dispuesto en los capítulos 1.° y 4.° de este título, las mismas que han tenido conforme á la legislación vigente del respectivo extinguido Estado, y además, las que en los libros 2.° y 3.° del Código Judicial de la Nación se fijan á los Jueces nacionales de primera instancia y á los Prefectos de los extinguidos territorios nacionales."

"Estas mismas atribuciones, jurisdicción y competencia tendrán los Jueces de Circuíto que se establezcan en los extinguidos territorios."

"Preferirán las disposiciones de esta ley y las del Código Judicial de la Nación, en caso de incompatibilidad entre ella y la legislación del respectivo extinguido Estado que se habla en el inciso 1.° de este artículo."

El Fiscal del Tribunal apeló de esa providencia, y le fué concedido el recurso para ante la Corte Suprema, razón razón por la cual se encuentran estos autos al despacho, después de surtida la correspondiente tramitación.

Sea lo primero examinar el punto de competencia de la Corte para decidir este recurso.

Como lo dice con justicia el señor Procurador general, no hay en la ley sesenta y una citada, que rige de preferencia á cualquiera otra ley en materia de organización judicial, disposición alguna que atribuya á la Corte el conocimiento de apelaciones en juicios de expropiación de que conocen los Tribunales de Distrito. El número 2.° del artículo veintiuno mencionado, trata de los juicios de expropiación que conocen los Jueces del Circuíto ordenado por el Gobierno, que, como se sabe, lo constituye el Presidente de la República y los Ministros, ó el Presidente y el Ministro del ramo respectivo ; y la expropiación sobre la cual versa este juicio, fué ordenada por el Jefe Civil y Militar de Antioquia, antes de comenzar la vigencia de la Constitución de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, que es á la que se refiere la ley de organización judicial de Noviembre del mismo año.

Según el Código Judicial de la Nación, tampoco podría la Corte ocuparse de este recurso, aunque no se lo prohibiera el artículo noventa nueve de la citada ley ; porque los juicios de expropiación de que trata el artículo sesenta y dos de ese Código, son de aquellos en que el Gobierno de la Unión decretaba la enajenación forzosa conforme á la Constitución que entonces regía.

El tenor literal de la disposición orgánica del Poder Judicial á que se ha aludido, es claro y no puede

desatenderse á pretexto de consultar su espíritu.

Si el Tribunal de Antioquia hubiera pasado este negocio al Juez del respectivo Circuíto y se hubiera originado por eso una competencia, habría sido ésta dirimida por Corte, pues tiene esta atribución, según el número tercero, sección tercera del supradicho artículo veintiuno ; pero la forma en que viene, no puede legalmente ocuparse esta Superioridad del asunto.

Por lo tanto, se resuelve :

No es competente la Corte para conocer de este recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal Superior del Distrito judicial de Antioquia para que le dé el curso legal.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[49]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril veinte de mil ochocientos ochenta y siete.

[49] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Vistos:—En juicio ejecutivo seguido por el Administrador de Hacienda de Nóvita contra Primitivo Hurtado, por multas que éste incurriera como contratista del transporte de los correos entre Cartagena y Quibdó, el ejecutado propuso excepciones, sobre las cuales pronunció su fallo el Juez del Circuíto de Nóvita, en veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, declarando, sin motivar en manera alguna su sentencia, ni darle la forma legal, no probadas dichas excepciones. De esta sentencia apeló el ejecutado, y habiendo venido el expediente, por tal motivo, á esta Superioridad, ha sufrido larguísima demora, por culpa del apelante, quien no ha suministrado las estampillas ni el papel sellado necesarios para la actuación.

En pedimento del veintiuno de Mayo último, el señor Procurador general solicitó, conforme al artículo 423 del Código Judicial, que se declare desierto el recurso, por falta de las estampillas y el papel aludido. Se ha seguido la tramitación que dicho artículo establece, y como, notificada por edicto la parte interesada, no ha cumplido con lo prevenido por la Corte, ha llegado el caso de fallar en vista del informe del Secretario y del segundo pedimento del señor Procurador general.

En consecuencia, la Corte Suprema nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara : téngase á Primitivo Hurtado por desistido de la apelación que interpuso para ante esta Superioridad, del auto pronunciado por el auto del Juez del Circuíto de Nóvita, en la fecha arriba citada, por el cual declararon no probadas las excepciones del ejecutado, por la suma de ciento veinte pesos sesenta centavos ($ 120-60); con lo cual queda desierto el recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Juzgado respectivo.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[50]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril veintiuno de mil ochocientos ochenta y siete.

El Tribunal Superior del Distrito de Medellín, Departamento de Antioquia, tuvo razón para declararse incompetente de conocer de la demanda ejecutiva, que la casa comercial D. Castro y C.ª, establecida en Nuevá-York, propuso por la suma de treinta y cinco mil pesos ($ 35,000) en oro americano y sus intereses, contra Modesto Molina, vecino de dicha ciudad por cuanto, conforme al inciso 5.° sección 2.ª, el artículo 21 de la ley 61 de 1886, era á esta Corte Suprema á quien claramente correspondía el conocimiento en última instancia de todos los juicios en que tuvieran parte individuos extranjeros ; pero como tal inciso ha sido derogado de una manera expresa por el artículo 9.° de la ley 46 del presente año, publicada en el *Diario*

[50] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Oficial número 6,992 es claro que la Corte ha quedado privada de la jurisdicción que en estos asuntos le correspondía, la cual ha sido atribuída á los Tribunales del Distrito, por disposición terminante del artículo que se acaba de citar.

Por lo tanto, de acuerdo con el razonado concepto del señor Procurador general, esta Corte Suprema se declara incompetente para conocer del juicio mencionado, debiendo, en consecuencia, devolverse los autos al Tribunal remitente, como á quien corresponda su conocimiento.

Notifíquese, déjese la correspondiente copia y publíquese oportunamente, haciendo constar el Secretario el motivo de la demora.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general la precedente decisión.

ARANGO M.—*Guerra A.*
Secretario

NOTA.— El infrascrito Secretario certifica ; que el fallo en este juicio se demoró por la enfermedad del señor Magistrado ponente, que lo retuvo en cama por seis días.

Bogotá, veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Guerra A., Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[51]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril veintiuno de mil ochocientos ochenta y siete.

En el juicio de concurso de acreedores formado á los bienes del señor C. Hoyer, pronunció auto el Tribunal Superior de Bolívar, declarándose incompetente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el señor David López Penha, respecto del auto dictado por el señor Juez 1.° de la Provincia de Barranquilla, con fecha once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, y ordenando que se enviaran los autos á la Corte. Fundó el Tribunal su resolución en que tienen parte en el juicio extranjeros y se estaba en los casos del artículo 100, inciso 1.°, é inciso 5.° del artículo 21 de la ley 61 de 1886.

Como según el artículo 9.° de la ley 46 de 1887, publicada en el *Diario Oficial* número 6,992, se derogó el inciso 5.° del artículo 21 arriba citado, dejó de figurar entre las atribuciones de la Corte la de conocer en segunda instancia de los negocios en que tengan parte individuos extranjeros, y hoy tienen jurisdicción los Tribunales de los Distritos judiciales para ocuparse de esta clase de recursos.

En consecuencia, la Corte se declara incompetente para conocer de este asunto, y ordena que se le devuelva el expediente al Tribunal remitente, para que dé al recurso la tramitación correspondiente.

Cuerpo de la providencia, cuerpo de la providencia, cuerpo de la providencia, cuerpo de la providencia, cuerpo de la providencia, cuerpo de la providencia.

[51] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[52]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril veintiuno de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:— Antonio González ocurrió por medio de apoderado al Juez del Circuíto de Manizales, demandando á la Nación por la suma de quinientos setenta y seis pesos, valor de veinticuatro reses gordas, que le fueron expropiadas el año de mil ochocientos setenta y siete para el sostenimiento de las fuerzas nacionales, y seguido el juicio por la vía ordinaria, dictó sentencia dicho Juez, con fecha cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, absolviendo del cargo a la Nación. El apoderado de González apeló de ese fallo para ante esta Superioridad, y otorgado el recurso y remitido el expediente ha estado en suspenso en el despacho de la Corte, por no haber suministrado el apelante el papel necesario para darle curso.

[52] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Con este motivo el señor Procurador general de la Nación, apoyado en lo dispuesto en el artículo 423 del Código Judicial, ha pedido que se declare al apelante desistido del recurso, y ejecutoriada, en consecuencia, la sentencia de primera instancia ; pero habida consideración á que por el artículo 13 de la ley 44 de 1886, los expedientes existentes en la Corte Suprema, por expropiaciones verificadas durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos ochenta y siete, deben pasarse á la Comisión creada por la misma ley para que conozca de las reclamaciones sobre que versan, á la Corte no le es dado ingerirse por ningún motivo en un negocio que ha dejado de ser de su competencia, y así lo declara. Remítase en consecuencia, á la Comisión mencionada el expediente para lo de su cargo, como por punto general se dispuso por acuerdo de veintinueve de Noviembre del año próximo pasado.

Hágase saber.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[53]

NEGOCIOS CIVILES

[53] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:— Desde el veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, fué repartido en la Corte el expediente que contiene la apelación interpuesta por Leopoldo Franco, responsable del Erario en su calidad de Administrador principal de Hacienda nacional en Tunja, contra el auto dictado el treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco por la Sala de apelación de la Oficina General de Cuentas.

El señor Procurador general de la Nación hizo su exposición en esta instancia desde el nueve de Noviembre próximo pasado. Y con fecha veinticuatro de Marzo ocurrió este funcionario solicitando, apoyado en lo dispuesto en el artículo 423 del Código Judicial de la Nación, que se declare al apelante desistido del recurso, por cuanto no ha suministrado el papel competente para continuar la actuación.

La Corte, en auto del veintiséis del mismo mes, señaló el término de veinticuatro horas al recurrente para que suministrara el papel necesario, y notificado ese auto legalmente, y constando por informe del Secretario que la parte no ha cumplido con el deber impuesto, y habiendo reiterado el señor Procurador su pedimento, ha llegado el caso previsto en el artículo 423 del Código citado.

Por lo tanto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, se declara que Leopoldo Franco ha desistido del recurso que interpuso contra el auto citado, y en consecuencia, queda ejecutoriada esa providencia, y se condena al apelante en las costas del recurso.

Notifíquese, publíquese, y devuélvase el expediente á la Oficina de su procedencia.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y siete notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[54]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos ;— Librada ejecución por el Tesoro municipal del Distrito de Cartagena contra el extranjero Edmundo W. P. Smith, por la cantidad de trescientos setenta y siete pesos, sesenta y ocho centavos ($ 377-68 cs.), procedente de derechos causados á favor de las rentas municipales por la introducción de unas maderas, hizo Pedro Vélez tercería excluyente, y sustanciada ésta por la vía ordinaria, dictó sentencia el Juez de la Provincia de Cartagena declarándola probada, mandando desembargar los bienes sobre que se trabo la ejecución y disponiendo el embargo de otros pertenecientes al ejecutado. Este apeló de esa sentencia para ante el Tribunal Superior del Estado (hoy Departamento), y otorgado el recurso

[54] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

en ambos efectos, el Tribunal se ha declarado incompetente para fallar en segunda instancia y ordenado que los autos vengan á esta Suprema Corte, por ser la llamada á conocer en grado de apelación del negocio de que se trata, en virtud de lo dispuesto en la parte final del inciso 5.°, sección 2.ª del artículo 21 de la ley 61 de 1886.

Como lo ha observado el señor Procurador general, en la fecha en que el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena hizo tal declaratoria, correspondía, en efecto, á la Corte Suprema, el conocimiento del asunto en segunda instancia, conforme á la disposición que acaba de citarse ; pero reformada como ha sido la ley 61 de 1886, por la 46 del año en curso, y disponiendo el artículo 9.° de ésta, que los Tribunales de Distrito conozcan en segunda instancia de los juicios civiles en que tengan parte individuos extranjeros, la atribución conferida antes á la Corte ha venido á ser propia de dichos Tribunales.

Por lo tanto, la Corte se declara incompetente para conocer del recurso interpuesto por Edmundo W. P. Smith, y ordena que se devuelva el expediente al Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, á quien, por la ley últimamente citada, corresponde fallar en él en segunda instancia.

Hágase saber esta resolución, déjese copia de ella y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.*,
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[55]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—El Administrador principal de Hacienda Nacional en Cali, libró mandamiento ejecutivo contra Plutarco González, por la suma de noventa y cuatro pesos, sesenta y nueve centavo ($94-69 cs), como Administrador subalterno de Quibdó y según alcance líquido que le fué deducido.

Adelantado el juicio, el ejecutado propuso la excepción de pago y el Juez por sentencia de veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, declaró no probada dicha excepción ; sentencia de la cual apeló el mismo ejecutado, y con ese motivo han venido los autos á esta Superioridad.

Como el interesado no ha suministrado papel para la actuación, el señor Procurador general de la Nación ha solicitado que, previa la tramitación señalada en el artículo 423 del Código Judicial, se declare que el actor ha desistido del recurso.

Hecho el apercibimiento que dicha disposición previene, el señor Secretario ha informado que el interesado no ha concurrido con el papel necesario, y como el señor Procurador ha insistido en su pedimento, es el caso de resolver :

Por lo tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de

[55] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

la República y por autoridad de la ley, declara que Plutarco González ha desistido del recurso que intentó, quedando ejecutoriada la sentencia apelada. Las costas son de cargo del actor.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[56]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril veintidós de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos.— En primero de Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho, Fortunato Cabal, del vecindario de Buga, ocurrió al Juez de aquel Circuíto, solicitando la nulidad de los remates de dos casas de su propiedad, números 39 y 41 sitas en la calle de Sucre de la expresada ciudad, y cuyos remates, que tuvieron lugar respectivamente el treinta de Junio y el 5 de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, se verificaron para el pago de la cantidad de cinco mil pesos ($ 5 000) impuesta al reclamante y de otros cinco mil pesos asignados á su cuñado Francisco Sinisterra Miller, en un decreto que sobre empréstitos se dice

[56] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

haber dictado el Jefe del mencionado municipio para gastos de guerra.

Cabal acompañó a su solicitud : 1.°copia legalizada de los correspondientes juicios ejecutivos seguidos por un comisionado especial, que se asegura haber sido nombrado por el Gobierno del extinguido Estado de Cauca para hacer efectivos los empréstitos (fojas 2 á 12) ; 2.° testimonio debidamente registrado de la escritura pública de venta de una casa en la misma ciudad, otorgado á favor del reclamante por Margarita y Carmen Quintana, el día veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos (fs. 13 y 14) ; y 3.° una información de nudo hecho, practicada con citación del agente del Ministerio público, con que se acredita que las referidas casas no sólo fueron reedificadas por el postulante, sino que ambas están comprendidas dentro de los linderos que determina la citada escritura de venta ; y además las certificaciones de los señores Notario y Registrador de instrumentos públicos, en las que se aseveran que no hay constancia, en sus respectivas oficinas, de que Cabal hubiera transmitido á persona alguna el dominio ó posesión de la misma casa, tienda y solar comprados á Margarita y Carmen Quintana (fojas 15 á 17.)

El Juez de la primera instancia dispuso, por auto de veintitrés de dicho mes, dar al asunto la tramitación prevenida por la ley 67 de 1877, sobre suministros empréstitos y expropiaciones ; pero la Corte Suprema Federal, á cuya censura se sometió tal auto, por virtud del recurso de apelación que el interesado interpuso, lo revocó por sentencia de dieziocho de Noviembre del citado año, con el fundamento de que no habiendo Cabal demandado á la Nación por el valor de suministros ó empréstitos que se le hubieran exigido, sino solicitado la nulidad de los remates de unas fincas de su

propiedad, no había por qué dar traslado al Agente del Ministerio público ni llenar los demás requisitos exigidos por la mencionada ley.

Fué en acatamiento de esta determinación que el Juez inferior, sin más progreso ni actuación, dictó la sentencia de ocho de Diciembre del propio año, declarando nulos los remates y adjudicaciones de las precitadas fincas, y nulas asimismo, las diligencias y registro é inscripción extendidas el ocho de Febrero y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete por el Registrador de instrumentos públicos, cuya cancelación se ordenó en consecuencia.

Apelado ese fallo por el Procurador del Departamento, se remitieron los autos, desde el veintisiete del mismo Diciembre, para la determinación del recurso en esta Corte Suprema, en la cual, después de haberse mandado entregar el expediente á las partes para que alegaran por escrito, y de haberse resuelto sobre la causal de impedimento manifestado por uno de los señores Magistrados la que tuvo lugar en 7 de Septiembre de 1880, ninguna otra providencia se dictó en este negocio, que ha permanecido demorado hasta el veintiséis de Marzo del presente año, en que el señor Procurador general promovió su continuación.

Adelantada, pues, la substanciación en esta segunda instancia, sin que el señor Procurador general ni el interesado hayan hecho oír su voz en los estrados de la Corte, para lo cual fueron debidamente citados, debe procederse yá á decidir el recurso pendiente, previas las siguientes consideraciones :

1.° Que habiendo Fortunato Cabal solicitado la nulidad de los remates referidos, debió darse á tal solicitud el curso prevenido para los

juicios comunes ordinarios, sin que obstara para ello la sentencia de la Corte de que viene hecha mención, puesto que ella se limitó á declarar que no debía darse al asunto la tramitación establecida por la ley 67 de 1887, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, puesto que en realidad no era nada de esto lo que solicitaba el demandante ;

2.° Que á consecuencia de haberse dado una mala interpretación á la mencionada sentencia, no se confirió traslado ni se dió audiencia á persona alguna, ni se llenaron las demás formalidades que deben observarse en la secuela y determinación de juicios, de manera que, propiamente, no se ha seguido sino una actuación informe á que no puede darse el nombre de juicio ;

3.° Que estando interesado en el asunto el Gobierno nacional, por cuanto se trata de la nulidad del remate de unas fincas que se mandaron embargar para hacer efectivos ciertos empréstitos, decretados para las atenciones de la guerra civil de 1876 á 1877, el negocio debió ventilarse con citación y audiencia del Ministerio público, en representación de los intereses de la Nación ; y

4.° Que conforme al aparte segundo de la reforma quinta de ley 46 de 1876, "cuando no se hagan al encargado de dicho Ministerio las notificaciones, como se dispone en el número 4.° del artículo 1,406, se anulará lo actuado, si la notificación se refiere á un acto de los que, con arreglo á los artículos 838 á 841, producen causal de nulidad al dejar de notificarlo ; " y es evidente que al representante de la Nación no se le notificó la demanda ni se le citó para sentencia, cuyas nulidades son insanables.

Por lo tanto, la Corte Suprema Nacional, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara nulo todo lo actuado, reponiéndose al estado de dar á la demanda el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese, debiendo la Secretaría hacer constar el motivo de la demora en publicar el presente fallo.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Antonio Morales—Francisco A. Fernández—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintidós de Abril se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general la sentencia que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

El infrascrito Secretario certifica : que la derrota en este fallo dependió de la enfermedad del señor Magistrado ponente, que lo retuvo en cama varios días.

Ramón Guerra A., Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[57]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Por auto de primero de Julio de mil ochocientos setenta y seis, libró

[57] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

ejecución el Administrador principal de Hacienda nacional en el Distrito de Neiva, del extinguido Estado del Tolima, contra el señor Arturo Dousdebés, por la cantidad de cuarenta y seis pesos, cuatro y medio centavos ($ 46,044 cs.), valor de saldo que liquidó el Administrador contra el responsable en la cuenta en que fundó la ejecución, así :

Por lo que quedó á deber en el año de 1875, como Agente Telegráfico de Purificación..... $ 30-32

Por alcances declarado (de otro orden).....15-72

_____

$ 45-04

Apeló Dousdebés del mandamiento ejecutivo y, otorgado el recurso, vino el expediente á la Corte, desde el diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Por no haber suministrado el actor el papel necesario para la actuación, se demoró la secuela de la causa hasta que el señor Procurador general de la Nación pidió, por memorial elevado el nueve de Marzo último, que, previa la tramitación establecida en el artículo 423 del Código Judicial, se declara desierto el recurso.

Se sustanció el incidente, y por auto de 21 de Mayo último se le pidió informe al Secretario sobre si la parte apelante había suministrado el papel. Este empleado manifestó en los informes que rindió con fecha 21 de Marzo y 21 de los corrientes, que la parte actora en la segunda instancia no ha dado el papel correspondiente para activar.

Por auto de veintidós de Marzo se le señaló al apelante el término de veinticuatro horas para que diera el papel, conminando á la parte con la pena de declararla desistida de la

apelación si no cumplía con este deber oportunamente.

No se dió papel, y el señor Procurador insistió, en memorial que presentó con fecha diez y ocho del mes en curso, en que se decretara el desistimiento.

La solicitud del representante del Ministerio público está apoyada en terminantes disposiciones de la ley, y, por ello la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, da por desistido al señor Arturo Dousdebés del recurso de apelación que interpuso del mandamiento ejecutivo librado contra él por el Administrador principal de Hacienda Nacional del antiguo Estado del Tolima, con fecha primero de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, por cuarenta y seis pesos, cuatro y medio centavos ($ 46-44 c.s.) ; quedando, en consecuencia, ejecutoriado el referido auto.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[58]

NEGOCIOS CIVILES

[58] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril veinticinco de mil ochocientos ochenta y siete.

Derogado como ha sido en número 5.°, artículo 21, sección 2.ª de la ley 61 de 1886, sobre organización judicial, por el artículo 9.° de la ley 46 del presente año, es incompetente yá la Corte para conocer en última instancia de los juicios en que tengan parte individuos extranjeros ; y así se resuelve :

Devuélvase este expediente que contiene las diligencias de arraigo, promovidas por José H. Cano contra Aristides Arango, que han sido remitidos á la Corte por el Tribunal del Distrito Judicial de Panamá, pues éste y nó la Corte, es, conforme á la ley citada, el competente para decidir estos asuntos en última instancia.

Notifíquese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 24°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 25 de Junio de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre condenación del Tesoro nacional al pago de un crédito de José María Aya, por expropiaciones.....

Auto aclaratorio de la anterior sentencia.....

Sobre un juicio ejecutivo relativo á Bienes desamortizados....

Salvamento de dos votos relativos á la anterior sentencia.....

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre desistencia tácita en un juicio promovido por Juan de Brigard contra la Nación.....

Sobre incompetencia de la Corte para conocer de un juicio en que está interesado un extranjero.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[59]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:— A la demanda que en trece de Abril de mil ochocientos sesenta y seis propuso ante el Juez del Circuíto de Santander Vicente Sarmiento, como apoderado de José María Aya, para que se condenase á la Nación á pagarle la suma de tres mil novecientos cincuenta y tres pesos sesenta centavos ($ 3,953.60 centavos), valor de los suministros, empréstitos y expropiaciones que se le exigieron para las fuerzas federales en la guerra civil que principio en el año de 1860, se dió el curso prevenido por la ley 27 de 1865, sobre la materia, con audiencia del respectivo Agente del Ministerio público.

Surtida la tramitación legal sin que en toda ella se note informalidad alguna de las que vician el procedimiento, se pronunció sentencia en nueve de Junio del mismo año, condenando á la Nación á pagar al actor la cantidad demandada, cuyo fallo se remitió en consulta á esta Corte Suprema, en la cual ha estado pendiente el negocio desde el diez y seis de Julio del referido año de mil ochocientos sesenta y seis, en que se dispuso su repartimiento.

Más tarde, esto es, en catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, la Corte, para mejor proveer, dictó auto disponiendo el examen de los Alcaldes de Caloto, Domingo Cobos y Manuel Bonilla U., del Gobernador Ignacio Arboleda y de los Jefes General José Hilario López, Coroneles Manuel A. Scarpetta y Marcos de la Rosa y Comandantes

[59] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Collazos, Manuel Orozco y Comandantes Collazos y Melitón Mancilla, por ser estos autoridades y empleados, según se asevera en el libelo de la demanda, los que decretaron las exacciones en que se funda la presente actuación.

No habiéndose devuelto el despacho cometido al Juez de Santander para el examen de los expresados testigos, la Corte, á pedimento del apoderado del demandante, en esta segunda instancia, dispuso sobrecartarlo, por providencia de quince de Abril de mil ochocientos ochenta, sin que de entonces para acá, no obstante haberse recibido diligenciado dicho despacho, hubiesen las partes promovido cosa alguna para la continuación y terminación del juicio ; hasta que, por último, repartido de nuevo el negocio, en once del presente mes, se citó nuevamente para sentencia, por auto de diez y seis de los mismos, quedando sin lugar la audiencia pública por no haber ocurrido á tan importante y solemne acto ninguno de los interesados.

Llenada, pues, la sustanciación en esta segunda instancia, hasta su completa terminación, debe yá procederse á censurar la sentencia consultada, lo que se verifica, previas las siguientes consideraciones :

1.ª Que las tres primeras partidas del libelo de demanda, importantes, la una, de diez y seis pesos ($16), en dinero, suministrados al Alcalde Cobos en ocho de Septiembre ; la otra, de once pesos sesenta centavos ($11.60 centavos), valor de un caballo expropiado por el mismo Alcalde en nueve del citado mes ; y la última de veintiocho pesos ($28), importe de cuatro reses que expropió el Gobernador Arboleda en cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta para raciones de la fuerza que conducía el Comandante general del 2.° Departamento militar,

están perfectamente comprobadas, no sólo con la declaración conforme del citado Alcalde (foja 19 vuelta , cuaderno 2.°), sino también con la certificación del Secretario de la Jefatura Municipal de Santander (foja 6.ª cuaderno 1.°) referentes á los registros de expropiaciones pertenecientes á la antigua Provincia de Caloto, en las cuales consta que en las fechas expresadas se exigieron al demandante el dinero y las especies, por los valores que reclama, para destinarlos, como en efecto se destinaron, al servicio de los Ejércitos federales.

2.ª Que igualmente aparecen comprobadas las partidas 4.ª á 6.ª, inclusive, del mismo libelo, referentes, la 4.ª á veintitrés mulas estimadas a razón de cincuenta pesos cada una ($ 50 cada una), las que fueron expropiadas por diferentes Jefes militares en Julio de mil ochocientos sesenta y uno y en Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, en el sitio de la Bodega y en el punto denominado "Valles Hondos" ; la 5.ª, de veinte caballos mansos, valorados, uno con otro, á veinticinco pesos ($ 25), que de éste último lugar tomaron los Coroneles Scarpetta y Rosa en las fechas anteriormente citadas ; la 7.ª de ciento seis reses vacunas que de la Bodega expropiaron dicho Coronel Scarpetta y los Comandantes Rosa y Orozco en las fechas que vienen expresadas, calculándose en diez y seis pesos ($ 16) el valor de cada res. Así lo aseveran, respecto de cada una de tales partidas, los testigos Juan Fernández, Eulogio Jiménez, Bartolomé Barona y Lorenzo Jiménez, en sus declaraciones de fojas 8 á 12 vueltas, cuaderno 1.°, pues aunque se limitaron pura y simplemente a declarar que les constaban esos hechos, sin dar la más ligera razón de su dicho, esa omisión no invalidaba la prueba testimonial, según el Código Judicial de 1872, bajo cuyo imperio se rindieron aquellas declaraciones, y sólo daría lugar á exigir la

responsabilidad del Juez que no hizo, sobre el particular, las correspondientes preguntas. Debe advertirse que respecto de ocho de las mulas de la citada partida 4.ª, la expropiación aparece comprobada también con las declaraciones de Manuel Bonilla U. (foja 13, cuaderno id. y 25 cuaderno 2.°) *quien tuvo conocimiento del hecho,* por que *entonces se hallaba de Alcalde* y, por lo mismo sabe que el Comandante Collazos vino con esta comisión, etc. etc.

3.ª Que también están comprobadas, con las mismas declaraciones, exactamente iguales en su redacción, las partidas 7.ª y 8.ª, correspondientes á veintidós yeguas valoradas en trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352) á diez y seis peso cada uno ($ 16 cada una) y á cuarenta y cinco cerdos estimados a cuatro pesos cada uno, ó sean ciento ochenta pesos ($ 180) ; pues aunque el General José Hilario López en la declaración que rindió ante la Corte (foja 9.ª, cuaderno 2.°), asegura que los auxilios de animales que necesitaba el Ejército de su mando los solicitó siempre por conducto de las autoridades civiles y que nunca expropió yeguas ni cerdos, no contradice terminantemente el hecho, puesto que agrega que si tal cosa se verificó, sería por abuso de los ejecutores, los cuales eran voluntarios y muchos se robaban los animales que expropiaban ;

4.ª Que no existe la prueba de la expropiación de la escopeta mencionada en la partida 9.ª. Los testigos Alonso Tólaga y Lorenzo Jiménez dicen, es verdad (fojas 14 vuelta y 15 números, cuaderno 1.°), que yendo para Juntas con el Comandante, en Enero de 1863, al llegar a la punta de Taula, en la Aldea de la "Quebrada," una partida armada, del Comandante Melitón Mancilla, expropió á aquél una buena escopeta que podía valer veinte pesos

($ 20), la que fue entregada al mismo Mancilla, quien la destinó al servicio militar de las fuerzas Colombianas, etc., etc., pero examinado éste, dijo en su declaración de fojas 20 vuelta, cuaderno 2.° que no recordaba haber tomado ni dado orden a sus subalternos para expropiar dicha escopeta ; que en Enero de 1863 *yá el declarante se había separado del servicio militar por la razón de haber terminado la guerra en el Estado, y que en aquella época vivía el que expone en Cali.*

Por lo tanto la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena al Tesoro Nacional a pagar al demandante, José María Aya, ó á quien sus derechos represente, las siguientes cantidades procedentes de los empréstitos y expropiaciones que por autoridades federales se le exigieron en la guerra civil de 1860 a 1863 ; á saber :

1.ª Cincuenta y cinco pesos, importe del empréstito de diez pesos ($ 16) en dinero ; de su caballo valorado en once pesos sesenta centavos ($ 11-60 centavos) y de cuatro reses que lo fueron en veintiocho pesos ($ 28)..... $55-60

2.ª Mil ciento cincuenta pesos, de veintitrés mulas,
á razón de cincuenta pesos ($ 50) cada una..... 1,150-00

3.ª Quinientos pesos en que fueron estimados
veinte caballos, calculados uno contro á veinticinco
pesos ($ 25)..... 500-00

4ª. Trescientos cincuenta y dos pesos, de las ye-
guas expresadas en la partida 7.ª..... 352-00

Y 5.ª Ciento ochenta pesos importe de los cerdos,
de que se ocupa la partida 8.ª..... 180-00

Suma..... 2,237-60

Cuota total de dos mil doscientos treinta y siete pesos sesenta centavos ($ 2,237-60 centavos), se pagará en bonos del tres por 100 (3 por 100) anual, al tenor de los dispuesto en los artículos 15 y 35, respectivamente, de las leyes 27 de 1865 y 31 de 1868. Y se absuelve al mismo Tesoro de la República del pago de la suma que á continuación se expresa, por cuanto no aparece debidamente comprobada la expropiación que le serviría de fundamento ; esto es ;

Veinte pesos ($ 20) que se reclaman como importe de la escopeta mencionada en el considerando 4.° de esta sentencia ; en cuyos términos se reforma la de primera instancia, consultada con esta Superioridad.

Notifíquese y publíquese ; archívese el expediente en la Secretaría de la Corte y remítase una copia íntegra de este fallo al Ministerio del Tesoro para la correspondiente liquidación por la cantidad general á favor del interesado.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra a., Secretario

En veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general la sentencia que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

SENTENCIA DEFINITIVA[60]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril veintisiete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :— En ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, libró mandamiento ejecutivo el Administrador principal de Hacienda Nacional en la ciudad de Tunja, contra Pedro González, ó contra el poseedor del terreno denominado *Alcalá,* por la suma de cuatrocientos treinta y un pesos sesenta centavos, en esta forma : por principal de un censo ó gravamen, perteneciente al ramo de Bienes Desamortizados, ciento sesenta pesos ; por intereses al cinco por ciento, desde el nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno hasta la fecha en que se libró el mandamiento ejecutivo, ciento cincuenta y cinco pesos, treinta centavos ; y por intereses de demora, ciento diez y seis pesos treinta centavos.

Tomó como recaudo suficiente dicho Administrador para librar la ejecución, la copia de una partida de inscripción hecha ante el Agente subalterno de Bienes Desamortizados del Distrito de Samacá, Casiano Monroy, fechada en catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, en la cual se expresa que en una estancia llamada *Alcalá* existe una Capellanía de valor de ciento sesenta pesos, que por cláusula testamental dejó el Presbítero Ramón Amaya, con este destino : ochenta pesos, para el Cristo y ochenta para San Juan Nepomuceno de esa iglesia de Samacá

[60] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

; y que esta aplicación y la constitución de esa Capellanía la había acreditado el Mayordomo de Fábrica de la parroquia, con una información de testigos, dando á esta el carácter de título de propiedad.

Como Pedro González había fallecido, la ejecución se intimó a Rafael González como poseedor del terreno de *Alcalá* ; y éste apeló del mandamiento ejecutivo para ante esta Superioridad en veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, apelación que le fué concedida en el efecto devolutivo.

Al mes cumplido fueron enviados los autos á la Secretaría de la Corte ; y sin que se sepa por qué, ni es ahora ocasión de averiguarlo, el expediente permaneció sin repartir y sin actuar en él hasta el veintiséis de Marzo último, no obstante de que el recurrente contribuyó con el papel y las estampillas necesarias.

Dada ya forma á la actuación y sustanciada la apelación con la audiencia del señor Procurador, este opina que debe confirmarse el mandamiento ejecutivo, porque, suponiendo que la inscripción fuera defectuosa, eso daría lugar á excepciones que la parte puede oponer oportunamente, debiéndose considerar que el funcionario ejecutor se fundó en un antecedente que daba lugar a la ejecución según la reforma 31.ª de la ley 46 de 1876, hecha al Código Judicial.

Encontrándose el negocio en estado de ser decidido, la Corte considera para dar su fallo lo siguiente :

1.° Aun cuando es verdad que la reforma 31.ª, adicional al Código Judicial, de la ley de 5 de Junio de 1876, da mérito ejecutivo á las cuentas que liquiden los Agentes del ramo de Bienes Desamortizados, á cargo de los deudores, también lo es,

según esa misma disposición y lo establecido en el Código Fiscal, que para que esa jurisdicción pueda ejercitarse, se necesitan dos circunstancias: la una en la forma, consistente en el establecimiento y liquidación de la cuenta ; y la otra en la esencia, resultante de que esa liquidación tenga por base una inscripción legítima. Este expediente carece de ambas cosas, porque no hay cuenta previa, sino una relación en el auto ejecutivo ; y este se apoya en una inscripción que no ha podido descansar en una mera información de nudo hecho, cuando el fundamento del censo ó de la Capellanía es una cláusula testamental, que, por supuesto, debe existir en un archivo público ; y no se hizo constar ni la pérdida de ese instrumento, ni la posesión notoria de la condición de patrono de la finca censada, ni la de Capellanía usufructuaria ;

2.° La ejecución se libró en el año de mil ochocientos ochenta y uno, y , por lo mismo, ella debió acomodarse á las prescripciones del decreto reglamentario de la Administración de los Bienes Desamortizados, de 24 de Noviembre de 1864. El artículo 21 de ese decreto determina todas las condiciones con que la inscripción ha debido verificarse, y retrotrae sus efectos, modificando las disposiciones anteriores á este respecto. Ninguna de las condiciones allí detalladas contiene la inscripción de que se trata, faltando especialmente las de los incisos 5.°, 8.°, 10.°, 12.° y 22.° del indicado artículo 21 ; habiendo terminado en treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco el tiempo en que las inscripciones han debido verificarse ;

3.° Siendo esto así, es claro que la inscripción de que se trata no tiene los requisitos necesarios, para librar sobre ella un mandamiento ejecutivo, al tenor de lo que se deja expuesto ;

4.° Finalmente, verdad es que el ejecutado pudiera convertir estas consideraciones en capítulo de excepciones ; pero aparte de que no habría justicia para sujetar á un individuo á las consecuencias de una ejecución y á la secuela de un juicio, cuando éste no tiene un raíz legítima, la jurisdicción coactiva necesita título suficiente para ejercitarse, sin lo cual no puede haber tal jurisdicción ; y yá se deja dicho que el recaudo ejecutivo en que el Administrador principal de Hacienda Nacional de Tunja se apoyó, no es suficiente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado, ordenando que cese la ejecución intentada.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la resolución anterior, los señores Magistrados doctores Antonio Morales y Benjamín Noguera salvaron su voto en estos términos :

"Los suscritos Magistrados Antonio Morales y Benjamín Noguera, salvan su voto en la anterior decisión de la mayoría de la Corte, por las razones que se permiten expresar en seguida :

"El artículo 1,091 del Código Fiscal Nacional, que es la misma disposición consignada en la reforma 31.ª de la ley 46 de 1876, establece que, en materia de Bienes Desamortizados, prestan mérito ejecutivo, entre otros documentos, las cuentas que liquiden los Agentes á cargo de los deudores al ramo, con vista de las partidas de registro de inscripción, y siempre que éstas se

hayan formado á virtud de los informes dados por los anteriores usufructuarios ó por los antecedentes encontrados en los respectivos archivos.

" El Administrador principal de Hacienda Nacional en Tunja dictó el auto ejecutivo que ha venido en apelación á la Corte, fundado en una relación ó liquidación de que hizo mérito al principio del mismo auto, y teniendo á la vista, para formar dicha liquidación, la partida de inscripción ó registro asentada por el Agente respectivo del Ramo.

"El auto tuvo por base la liquidación, y aun cuando ésta no fué formada en pliego separado, no debe considerarse tal circunstancia como importante en el asunto, por no existir ninguna disposición legal que ordene á los Agentes de Bienes Desamortizados que para librar los mandamientos respectivos de ejecución formen las cuentas en pliego separado. Es verdad que el artículo 1,670 del Código Fiscal pudiera tener aplicación en el presente caso ; pero es preciso advertir que este pasaje de la ley, sólo exige que la liquidación se haga separadamente de los documentos ó datos, en razón de los cuales un individuo viene á ser deudor del Tesoro, como lo deja comprender el artículo 1 ,668 al definir lo que es *liquidar.* Por otra parte, lo más natural es aplicar, por analogía, el procedimiento prescrito para los Jueces ordinarios ; y sabido es que dichos Jueces hacen, en el auto de ejecución, la cuenta ó liquidación de la deuda.

" La liquidación fué hecha en vista de la inscripción que, de antemano, se había formado, circunstancia que está demostrada con la copia de dicha inscripción agregada por el empleado ejecutor, en pliego separado, al mismo auto ejecutivo.

" En cuanto á la manera como fué formada la inscripción, puede observarse lo siguiente :

" La última parte del artículo 1,091 del Código Fiscal y de la reforma 31.ª de la ley 46 de 1876, requiere que las inscripciones se hayan formado á virtud de los informes dados por los anteriores usufructuarios, ó por los antecedentes encontrados en los respectivos archivos.

"En la partida de inscripción de que se trata, consta que ésta fué formada con motivo de una información de testigos presentada al Agente del Ramo, por el Mayordomo de Fábrica de la Iglesia de Samacá. Ahora bien, dicha. Iglesia era la usufructuaria de la Capellanía ó fundación ; y como el Mayordomo de Fábrica debía ser considerado como un representante de dicha entidad, resulta que la persona usufructuaria de la fundación suministró los informes necesarios para hacer la inscripción.

" No se diga que era preciso buscar en primer lugar documentos fehacientes y después los demás informes, pues es de notarse que las dos disposiciones últimamente citadas anteponen los informes á los documentos, según puede verse en el texto de ellas. Tampoco es aceptable la doctrina sobre pruebas principales y supletorias, y sobre la necesidad de demostrar la no existencia de una categoría para poder aplicar la otra ; porque esa teoría es referente al estado civil de las personas y aquí no se trata de eso.

"De lo expuesto se infiere que el documento, base de la ejecución, tiene todas las condiciones exigidas por las dos disposiciones referidas.

" Por último, como se sabe, el juicio ejecutivo es de procedimiento especial. Para librar una ejecución basta saber si el documento en que

debe apoyarse está enumerado entre los que prestan mérito ejecutivo. Si el ejecutado hace alegaciones que tiendan á modificar ó á destruír el derecho del ejecutante, el mismo juicio presenta campo oportuno y suficiente para discutir todas las cuestiones fundamentales de hecho y de derecho entre las partes apelantes ; pero ordenar que cese la ejecución por vicios intrínsecos en los documentos del ejecutante, prescindiendo del término otorgado á éste para la justificación plena de su pretensión, es una providencia que parece no avenirse bien con el carácter del juicio ejecutivo.

" Así, pues, los suscritos, son de concepto que el auto ejecutivo, materia de la apelación, debe ser confirmado."

Bogotá, veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Antonio Morales—Benjamín Noguera—Martínez—Samper—Cock Bayer—Fernández—Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete notifiqué al señor Procurador general el auto y salvamento de votos que preceden

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

SENTENCIA DEFINITIVA[61]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :— La partida 6.ª de la demanda propuesta por José María

[61] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Aya contra el Tesoro de la República, por los empréstitos y expropiaciones que se le exigieron en la guerra civil de 1860 á 1863 dice así :

"6.° De la Bodega le expropió el mismo Coronel Scarpetta, en esa época, parte de ciento seis reses vacunas que tenía el señor Aya ; y Rosa y Orozco en 1862 le tomaron el resto para sus fuerzas respectivas, todas federales. Las reses valían á diez y seis pesos ($ 16) el valor de cada res."

El 2.° considerando de la sentencia pronunciada en dicho negocio, con fecha veintiséis del pasado, está concebido en estos términos :

" Que igualmente aparecen comprobadas las partidas 4.ª á 6.ª inclusives del mismo libelo, referentes ….. la 6.ª (dice la 7ª equivocadamente) de ciento seis reses vacunas que de la "La Bodega" expropiaron dicho Coronel Scarpetta y los Comandantes Rosa y Orozco, en las fechas que vienen expresadas, calculándose en diez y seis pesos ($ 16) el valor de cada res."

Si, pues, claramente quedó reconocido el derecho del demandante á ser pagado del valor de las mencionadas reses, y si cada una de ellas fué estimada en la suma de diez y seis pesos ($ 16), cuyo total asciende á la cantidad de mil seiscientos noventa y seis pesos ($ 1,696), es claro que sólo por involuntaria omisión dejaría de computarse esa suma en la totalidad de aquella en que fué condenada la Nación.

En fuerza de lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, estimando justa la antecedente reclamación del apoderado del demandante, y en uso de su facultad que le concede el artículo 784 del Código Judicial ; administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la ley, declara : que la suma que debe pagar el Tesoro público al demandante José María Aya, en bonos flotantes del tres por ciento (3 por 100), es la de tres mil novecientos treinta y tres pesos sesenta centavos ($ 3,933-60), por cuanto debe incluírse en la que determina la misma sentencia, la de mil seiscientos noventa y seis pesos ($ 1,696) importe de las reses que le fueron expropiadas también ; quedando en estos términos corregida y aclarada la expresada sentencia.

Notifíquese, déjese coópia y publíquese junto con el fallo á que se refiere.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

A tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, en la audiencia de este día, publiqué la sentencia que precede.

Ramón Guerra A., Secretario

En cuatro de Mayo del mismo año, notifiqué esta sentencia al señor Procurador General.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

En la misma fecha notifiqué dicha sentencia al señor doctor Jesús Arteaga.

ARTEAGA.—*Guerra A.,*
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO[62]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Abril veintinueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :— Con poder del Procurador del extinguido Estado de Boyacá, estableció Juan de Brigard, con fecha cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, ante la Corte Suprema, juicio ordinario contra el Gobierno de la Nación, para que se declare nula la sentencia arbitral referente al arrendamiento de las minas de esmeralda de Muzo y Coscuez y para que se prescriba al Poder Ejecutivo nacional que entregue inmediatamente al Estado de Boyacá las citadas minas.

Seguido el juicio con intervención del señor Procurador general de la Nación con la debida regularidad, se paralizó desde el veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, fecha del último auto dictado en la actuación, seguramente á consecuencia de que las minas en cuestión, pasaron nuevamente, por la reciente Constitución, á ser propiedad de la República.

El señor Procurador ha pedido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 423 del Código Judicial, que se pida papel al actor para darle curso al juicio, y la Corte por auto de veintiséis de Marzo último, señaló el término de veinticuatro horas para que este consignara el papel necesario competente para adelantar la actuación, bajo la conminación de declaratoria de haber desistido el demandante de la instancia.

Notificada legalmente esa providencia, el veintiocho del mismo

[62] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

mes, el Secretario informa con fecha treinta, que no se ha cumplido con la orden de consignación del papel, que debe ser común, según lo dispuesto en el número 10, artículo 3.° del Decreto ejecutivo de 5 de Agosto de 1886, sobre papel sellado y Timbre nacional.

El señor Procurador pide ahora, con fecha diezinueve del presente, que se dé cumplimiento al auto conminatorio.

La Corte, teniendo en consideración lo expuesto y la disposición é informe citados y el artículo 424 del mismo Código ; que no hay ley alguna que exima á los antiguos. Estados ni á entidad política alguna, salvo al Fisco ó la Nación, de suministrar papel para la actuación en los litigios en que sean actores, y el abandono prolongado en que ha caído el juicio, resuelve, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley :

Declárase que el demandante, en el juicio mencionado, ha desistido de la instancia.

Notifíquese, publíquese y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la resolución anterior salvó su voto el señor Magistrado doctor Francisco A. Fernández en los términos siguientes :

1.° Cuando el Gobierno del extinguido Estado del Boyacá entabló juicio contra la Nación, regía el sistema federal que hacía independientes los Gobiernos seccionales de los Estados del Gobierno general y lo que se llamaba

Fisco nacional no comprendía el de los Estados ; pero hoy en virtud de la nueva Constitución se estableció la unidad nacional y las rentas de los Departamentos, aunque administradas separadamente, constituyen todas el Fisco nacional. Lo que diga, pues, la ley en referencia á asuntos en que tenga interés la Nación, debe entenderse que comprende á los Departamentos de que ella está formada.

La ley adjetiva se aplica al procedimiento en los juicios, tomándolos en el estado en que se encuentren en el momento en que se empieza á regir y, en consecuencia, el incidente que ha promovido el señor Procurador general de la Nación sobre que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el representante del Gobierno de Boyacá, por no haber suministrado el papel para la actuación, está sujeto á lo que diga la ley nacional sobre el particular.

El artículo 426 del Código Judicial nacional dice " Cuando el actor ó demandante sea el Fisco ó la Nación, el papel que él deba suministrar para la actuación lo tomará el Secretario del consumo del respectivo Juzgado ó Tribunal:"

Si tanto por la unidad nacional como porque las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez le pertenecen hoy al Gobierno general, según los ordinales 2.° y 3.° del artículo 202 de la Constitución, tienen interés en el pleito en la actualidad los que se llama *Fisco* ó *Nación* en el artículo 426 arriba transcrito, es claro que el papel para fallar este negocio debe suministrarse por el Secretario, del destinado al consumo de la Corte, y no se está en el caso de que se declare desierto el recurso por no haberse dado el papel común que se le exigió al representante del Gobierno de Boyacá.

2.° Cuando se decreta un desistimiento por no haberse suministrado papel oportunamente por la parte actora, se procede en virtud de una ficción legal en que se supone que el que deja de dar el papel es hábil ó tiene facultad legal para desistir y que ya no quiera ejercitar este derecho expresamente, consiente en que se finja desistida de él por abandono del juicio ó recurso que haya promovido ; pero si la persona que ha intentado un recurso ó acción no debe, no puede desistir expresamente porque la ley lo prohíbe, como sucede en los asuntos en que son parte las entidades políticas nacionales, departamentales ó municipales, mal se podría darla por desistida en virtud de *una ficción*, si en realidad aunque promoviera el desistimiento, no se le podría admitir.

En el asunto de que aquí se trata se ha efectuado una confusión de derecho entre el demandante (el Gobierno de Boyacá) y la parte demandada (la Nación) en que el señor Procurador general representa á aquél y á esta, una vez que lo que ha motivado el debate es un bien (hoy) nacional, sea que se le reconozcan derecho á Boyacá ó que se diga que no los tiene ; y como por el artículo 142 del Código Judicial no le es permitido desistir de ningún pleito, sino en los casos allí previstos, entre los cuales no se encuentra el presente, es indudable que si no puede desistir de una manera expresa, menos puede accederse á declarar desierto el recurso por suponerse que se ha verificado el desistimiento.

3.° Si hubiere duda sobre si en el caso en cuestión deban reputarse las minas de Muzo y Coscuez como bien nacional, y sobre si debieran aplicarse ó nó las leyes nacionales citadas, debe dárselas a éstas interpretación extensiva , una vez que con ello se procura evitar el que no se haga eficaz un derecho, por atender á

una fórmula procedimental de dudoso sentido.

4.° Si no hay ley nacional que diga que debe suministrarse papel común por la Secretaría, para la actuación, en los casos en que debieron darlon los personeros de los Departamentos ó de los Distritos, debe reputarse esto como un vacío en el procedimiento y aplicarse, por analogía lo que se dice en el Código Judicial para cuando está interesada la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 196 del Código Judicial, que dice : "A falta de otra regla general ó especial, todo vacío de procedimiento se llenará según lo dispuesto en este Código para casos semejantes."

Refuerza este razonamiento la circunstancia de que el decreto número 480 de 1886 (5 de Agosto) sobre papel sellado y Timbre nacional, publicado en el *Diario Oficial* número 6,769 (que es ley de la República), asimila los interese de las entidades políticas con las de la Nación, cuando al hablar de los casos en que puede actuarse en papel común, dice el ordinal 10.° del artículo 3.° " Toda clase de actuaciones ó diligencias judiciales ó administrativas en negocios civiles, exceptuando las de oficio ó que corresponden á la Nación ó á otra entidad política."

Por las consideraciones que anteceden opina el que suscribe que no es allegado el caso de declarar que el Gobierno de Boyacá ha desistido de la acción en el juicio á que se refiere el auto que antecede.

Notifíquese y publíquese.

Bogotá, veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Francisco A. Fernández—Martínez—Samper—Cock Bayer—Morales—Noguera—Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede, lo mismo que el salvamento de voto que á él se refiere

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[63]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo dos de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :— Estaba pendiente en el Tribunal Superior del Distrito judicial del Departamento de Cundinamarca, la apelación entablada por el apoderado de Julio Sánchez S.. relativa á una providencia dictada por el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, sobre la forma en que debía hacerse la notificación de la sentencia que decidió acerca de la tercería excluyente promovida por el apelante Sánchez en la ejecución entablada por Luis Pedro Thorin contra fortunato Balbuena ; rigiendo la ley 61 de 1886, que atribuía a la Corte Suprema la facultad de conocer en segunda instancia en los juicios en que tuvieran parte individuos extranjeros.

Por tal motivo, el Tribunal, por auto de tres de Marzo último, y por la circunstancia de estar interesado en el asunto el extranjero Thorin, se abstuvo de conocer del recurso intentado, y dispuso que se mandaran los autos á esta Superioridad, por ser ella entonces el Juez competente.

Mas como por ley posterior, 46 de 16 de Marzo último, se derogó el inciso 5.° de la Sección 2.ª del artículo 21 de la ley 61, citada atrás ; es claro

[63] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

que actualmente no tiene la Corte facultad para decidir esta clase de recursos.

Por lo tanto, la Corte Suprema se declara incompetente para resolver en la apelación de que se á hablado antes, y ordena que se devuelva el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca, que es el competente.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 25°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 12 de Junio de 1887

CONTENIDO

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre incompetencia de la Corte para conocer de un pleito contra extranjeros.....

Sobre desistimiento de un apelante en juicio ejecutivo.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

AUTO INTERLOCUTORIO[64]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

Entabló acción el señor José Hilario Cano ante el Juez 1.° de lo Civil de Panamá, contra la Compañía Universal del Canal interoceánico, representada, según lo expresa el demandante, por el señor don José Jacquier, para que se le restituyese la posesión de varias fincas de que fué despojado el día diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, por el Prefecto de la Provincia de Panamá, comisionado por el Juzgado 1.° de lo Civil, quien decretó el lanzamiento á petición de la Compañía Universal del Canal, como sucesora de la Compañía del Ferrocarril de la misma ciudad, y para que se le paguen unas cantidades que demanda en subsidio.

El Juez de primera instancia se declaró incompetente para conocer de la demanda, por auto de diezinueve de Enero del año en curso. Apelado este auto por el demandante, se le concedió el recurso en ambos efectos, para ante la Corte Superior. El Tribunal Superior de Justicia de Panamá, apoyándose en lo dispuesto en el inciso 5.° , sección 2.ª del artículo 21 de la ley 61 de 1886, ordenó que se pasara el expediente á esta Suprema Corte, por ser ella quien debía conocer del recurso interpuesto por Cano.

Como la disposición, en virtud de la cual debía conocer la Corte en segunda instancia de los negocios en que tuvieran parte individuos extranjeros, que es la misma en que se apoyó el Tribunal Superior de Panamá para remitirle el expediente fué derogada por el artículo 9.° de la

[64] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

ley 46, de 16 de Marzo del corriente año, no es hoy á la Corte Suprema de Justicia á quien corresponde conocer del recurso interpuesto sino al Tribunal de Panamá. Así resuelve la Corte ordenando que se le devuelva el expediente al Tribunal remitente para que le dé al recurso la tramitación legal correspondiente.

Notifíquese y publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO[65]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—El Administrador principal de Hacienda nacional en el extinguido Estado del Tolima, libró ejecución, en veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, contra Enrique Z. González, por la cantidad de treinta y cuatro pesos setenta centavos ($ 34-70), que el ejecutado quedó á deber á la Hacienda pública, como Telegrafista de Aipe, en el año de mil ochocientos setenta y cinco.

[65] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

El Administrador ejecutante comisionó para la notificación del mandamiento ejecutivo y para las diligencias subsiguientes, al Juez del Circuíto de Aipe; y cumplida la comisión, resultó que Enrique Z. González no pagó, ni presentó bienes suficientes para el pago, jurando no tenerlos, y apeló del mandamiento ejecutivo.

Como la apelación le fuera concedida en el efecto devolutivo, y no ocurriera en oportunidad á sacar la copia del caso, el Administrador declaró desierto el recurso y dirigió luego* la ejecución contra Fidel Bahamón, como fiador de González.

Notificado de la ejecución el fiador, presentó para el pago de la deuda y las costas, un macho de propiedad de Enrique González, según así lo expuso en la diligencia que corre al folio 10 de este expediente ; y apeló del auto ejecutivo.

Venido el expediente á esta Superioridad, desde el mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos ; ha permanecido demorado por no haber suministrado el apelante el papel necesario para la actuación.

A causa de esto el señor Procurador general promovió artículo de declaratoria de desistimiento, en veintiuno de Marzo último ; y dada al asunto la tramitación respectiva, señalado término al apelante y requerido para que presentara el papel, no lo ha verificado ; con cuyo motivo el señor Procurador ha repetido su pedimento, previo el informe del Secretario, que acredita la renuencia del actor para suministrar el papel.

Por lo expuesto, la Corte Suprema nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara desierto el recurso de apelación intentado por Fidel Bahamón en este

juicio, dándosele por desistido de él ; y quedando, en consecuencia, ejecutoriada la providencia, apelada, y condenado el apelante en las costas de la instancia, de conformidad con los artículos 423 y 424 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que prece

ARANGO M.—*Guerra A.*
Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 26°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 12 de Junio de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre apelación en un pleito sobre deslinde y amojonamiento de tierras.....

Salvamento de voto respecto de esta sentencia.....

Auto sobre aclaración pedida, y negada, de la misma sentencia.....

Sobre desistencia tácita en una demanda, quedando ejecutoriada la sentencia apelada.....

Sentencia sobre un juicio ejecutivo.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[66]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo once de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—Ratificada como ha sido por las partes interesadas en ello, la actuación viciada por la nulidad que se mandó poner en su conocimiento, por la resolución dictada en veintiséis de Enero del corriente año, procede la Corte á la decisión del recurso interpuesto y concedido para ante ella, del auto pronunciado por el señor Juez 3.° del Circuíto de Bogotá, en veinticuatro de Septiembre del año próximo pasado, por el cual declaró que estaba, probada la la excepción dilatoria de inepta demanda, y que no lo estaban las de ilegitimidad de personería y declinatoria de jurisdicción, propuestas por el señor Agente Fiscal de este Circuito, en el juicio de deslinde de las montañas de Guabio, en que que está interesada la Nación, por la parte de terrenos baldíos que allí tiene, colindantes con el que se pretende demarcar. Para dictar esta decisión, la Corte, después del examen detenido que ha hecho del expediente sometido á su conocimiento, y de haber empleado la tramitación legal del recurso, hace constar ante todo, y como base de partida, que el Agente Fiscal no apeló del auto de que se trata, y que el demandante solamente lo hizo de la parte del auto en que se declara probada la excepción de inepta demanda, conformándose con el resto de él, según aparece de las notificaciones hechas á la vuelta de la foja 17 del cuaderno de excepciones. Por lo cual es evidente que el único punto del expresado auto sometido al juicio y determinación de la Corte, es el apelado y no consentido por el

[66] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

apelante ; y que es á ese punto al que ella debe contraer exclusivamente su fallo : sentado ese precedente, entra en el examen del asunto, en su fondo ; y para decidirlo, considera:

1.° Que conforme al artículo 401 del Código Judicial Nacional, la excepción referida solamente tiene lugar en tres casos que allí se especifican y son los siguientes : 1.° Cuando la demanda que se propone no está arreglada á lo que dispone la ley ; 2.° Cuando ella se dirige contra diversa persona de la obligada á responder sobre la cosa o hecho porque se demanda ; y 3.° Cuando se da á la misma un curso distinto del que le corresponde ;

2.° Que el caso en cuestión no está en ninguno de los tres supuestos anteriores. No en el primero, porque la demanda de deslinde propuesta por Julián Campuzano, está formulada conforme á las prescripciones del artículo 200 y á las especiales de los artículos 1,215 y 1,216 del Código citado ; y así lo declaró el mismo Juez de primera instancia en el auto de veintisiete de Mayo del año próximo pasado, corriente á fojas 20 vuelta del cuaderno principal, cuando se le pidió que rechazara dicha demanda. Tampoco en el segundo, porque dicha demanda no se ha dirigido contra diversas personas de aquellas con quienes debe substanciarse, pues que se ha entendido con los colindantes del predio que trata de demarcarse, indicados por el demandante, que son aquellos con quienes, en efecto, debe surtirse el procedimiento del juicio de deslinde, dándoseles traslado de la solicitud que instaura la acción, conforme al precepto terminante del artículo 1,216 del Código Judicial precitado; siendo de notarse que el tiempo en que deba el Juez examinar los títulos de propiedad de los colindantes, para conocer bien los linderos de sus predios y fijarlos, no es cuando se da curso á la demanda, sino en el acto mismo del deslinde, en

que dichos colindantes tienen obligación terminante de presentar tales títulos, según la prevención del artículos 1,219 del mismo Código, pudiendo, además, en los juicios ordinarios á que dé lugar esa diligencia hacer valer sus derechos ; y menos se está en el tercero y último supuesto del enunciado artículo 401, porque, según lo expuesto, no se ha dado al juicio curso distinto del que le corresponde ; pues como se ha visto, se ha empleado el detallado para los juicios de deslinde y amojonamiento, de cuya clase es el intentado por Julián Campuzano ;

3.° Que si no se está en ninguno de los casos legales de la excepción de inepta demanda, es evidente que el auto apelado no ha podido ni debido declararla probada.

Por todo lo cual, la Corte, oído el concepto del señor Procurador general de la Nación, en uso y cumplimiento de sus atribuciones, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, revoca. el auto apelado, en la parte en que declara probada la excepción de inepta demanda, resolviendo, como resuelve, que no está acreditada esta excepción, y que el Agente del Ministerio público debe contestar directamente la demanda en representación de los derechos de la Nación.

Y, por cuanto no sólo el Juez de la primera instancia y su Secretario, señores Jesús María Quintero y Nicanor Sánchez Domínguez, sino también el Alcalde y Secretario de la Aldea de Pasca, señores Lorenzo Benavídez y Juan de la Cruz Soacha, actuaron los dos primeros en el papel sellado de foja 21, correspondiente al Distrito Federal de Cundinamarca, y los dos últimos en el papel común de foja 37, con expresa violación del artículo 11 de la ley 46 de 1880, que establece y organiza el derecho de timbre nacional, se declara incurso á

cada uno de dichos funcionarios en la multa de cinco pesos (5), que ingresará al Tesoro Nacional, dándose aviso al señor Tesorero general para que proceda á hacerla efectiva.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer.

Por hallarse impedido el señor Magistrado suplente doctor Francisco A. Fernández, á causa de ser apoderado de una de las partes, el Conjuez, *Emigdio Palau—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramon Guerra A.,* Secretario

_____

En este auto, el señor Magistrado doctor Noguera, salvó su voto en los términos siguientes:

"Que aun cuando en el fondo están de acuerdo los otros señores Magistrados con el proyecto de resolución que él propuso, la forma en que dicha resolución se ha aprobado difiere de su opinión, por lo cual va su voto en los términos siguientes :

"En auto de veintiséis de Enero del presente año, dijo esta Suprema Corte lo siguiente :

"Vistos :—En ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, Julian Campuzano, en su carácter de legítimo esposo de Candelaria Santamaría, ocurrió al Juez del Circuíto de Bogotá, entablando juicio de deslinde y amojonamiento de una porción de tierra de propiedad de esta, situada en las montañas del Guabio, acompañando á su petición, en catorce fojas útiles, los documentos que creyó la justificaban, y señalando como dueños ó usufructuarios de los predios colindantes á José María y Bonifacio Fierro, Juan Nepomuceno y Pedro Benavídez y Juan Cubillos,

vecinos y residentes en la Aldea de Pasca, Vicente Rodríguez, vecino y residente en el Distrito de Arbeláez al señor Agente Fiscal del Circuíto, en representación de los derechos de la República, y también á Matilde, Verona; María y Alicia Blagborne, vecinas y residentes en esta capital.

"Creyendo el Juzgado que la demanda debió haberse extendido en el papel sellado del extinguido Distrito Federal, y que no se había determinado la cuantía de la acción, así lo resolvió, por providencia de diez del mismo mes pero á virtud de reclamación del demandante, admitió lisa y llanamente la demanda, por auto de diez y ocho de idem, en el que mandó conferir á los colindantes el correspondiente traslado.

"Surtidas las notificaciones, menos las de las señoras Blagborne, quienes se negaron á oírla, 'aunque después, por escrito de veintiséis del referido mes, pidió una de ellas revocatoria del auto últimamente expresado, interponiendo en subsidio el recurso de apelación que al fin se declaró desierto á petición del demandante ; éste mismo, en uso del derecho que le concedió el artículo 208 del Código Judicial de la República, ocurrió al Juzgado, por escrito de veintitrés de Junio del año citado, corrigiendo su demanda en el sentido de que se omitiese citar á los miembros de la familia Blagborne, por cuanto, según se expresa en tal escrito, al examinar y estudiar la recopilación de leyes y disposiciones vigentes sobre tierras baldías, no se halló en ellas constancia, ni la hay en la Secretaría de Hacienda, de que se hubieran adjudicado á Blagborne y su familia las doscientas fanegadas concedidas por el Gobierno, y que, en consecuencia, aquellas señoras no son dueñas de tierras colindantes con las que se pretende deslindar.

"Admitida la corrección, por auto de veintitrés de Junio último,

como hecha en tiempo, se mandó correr nuevo traslado á los dueños ó usufructuarios de los respectivos predios, por tres días á cada uno, emplazándose á los ausentes para que dentro del término de seis días, más el de la distancia, comparecieran á estar á derecho en el juicio. Al pie de dicho auto (foja 29), se encuentran las tres diligencias siguientes ‘ En (sic) de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, notifiqué el auto anterior al señor Agente Fiscal y le corrí el traslado ordinario.

‘ *Sánchez Domínguez,*
Secretario en propiedad.’

“ Se libraron los despachos ordenados por el auto anterior.

“ Bogotá, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y seis.

“ Devuelto al Juzgado sin estar emitido el concepto que debe emitir el Ministerio público para el efecto de surtir una diligencia de notificación y traslado á que alude la nota oficial del Juzgado, número 101, fecha veintinueve de los corrientes.

‘ Bogotá, Julio treinta de mil ochocientos ochenta y seis.

‘ *Felix Piñeros.’*

“ En la primera de esas diligencias se nota visiblemente raspado el lugar de la fecha ; la segunda no tiene firma y la tercera está autorizada por un individuo de quien no hay constancia que hubiera asumido el carácter de Secretario, sino que, al decir del demandante, era un escribiente ó empleado de la Fiscalía. Debe observarse aquí; que la nota oficial á que alude la última de las diligencias anteriormente copiadas, se pasó al Agente Fiscal, á consecuencia de haber dispuesto el Juez, por auto de veintiocho de Junio y á pedimento del demandante (foja 38), que el expediente, que según el

demandante mismo hacía más de quince días que estaba en poder de aquel empleado, se diese en traslado al colindante Juan Cubillos, á la sazón en esta capital ; auto que no resulta haberse notificado al expresado Cubillos ni á ninguna de las partes, pues lo único que se ve a continuación es una diligencia que literalmente dice así : ‘ En seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué al señor Agente Fiscal el auto de veintitrés de Junio del corriente año, y le corrí el traslado en él ordenado, en constancia firma. *Lombana D.—Sánchez Domínguez,* Secretario en propiedad.’

“Aparte de que la palabra *seis* de esa diligencia resulta enmendado y salvada la enmendadura por el mismo Agente Fiscal, parece bien extraño que el expediente se hubiera sacado del poder de ese empleado para volver á entregárselo y nó para entregarlo a Cubillos, como estaba claramente ordenado por el Juez ; así como se hubiera dejado correr el largo tiempo de cuarenta y cuatro días, del veintitrés de Junio en que se mandó conferir traslado de la nueva demanda, hasta el seis de Agosto, para hacer, como se hizo en esta fecha, al representante de la Nación, la entrega del expediente. Pero como el Juzgado, previo informe de la Secretaría, de que la enmendadura expresada antes se había hecho con su anuencia y consentimiento resolvió, por providencia de diez de Agosto (foja 4 vuelta, cuaderno 2.°), confirmada por la de siete de Septiembre (fojas 10 vuelta y 11 id. id.), que las excepciones propuestas por el Fiscal habían sido presentadas dentro del término legal, nada puede la Corte resolver sobre el particular, una vez que tales providencias fueron expresamente consentidas por el demandante, según así consta de sus memorial de foja 13, cuaderno id.

“ Por lo demás, consta claramente del expediente que el

Juez- Alcalde de la Aldea de Pasca, á quien se libró despacho con los insertos necesarios, se limitó á notificar á Juan Nepomuceno, Juan de la Cruz y Pedro Benavídez, y Juan Cubillos nó el auto mandando conferirles el traslado de la demanda y reemplazandolos para ante el Juez del conocimiento, sino simplemente el de obedecimiento dictado por el mismo comisionado, como se ve á vuelta de foja 47 y frente de la 48 (cuaderno principal), al paso que los Jueces de los Distritos de Usme y Arbeláez notificaron el primero á José María y Bonifacio Fierro el *despacho y demanda anteriormente insertos, á quienes se les leyó íntegramente la inserción y á quienes se les intimó sus presentación en el término en el que se les indíca,* etc., etc., (fojas 43 vuelta cuaderno id) ; y el segundo á Vicente Rodríguez el traslado conforme á lo ordenado por el señor Juez del Circuíto (fojas 55 id. id.)

"Cuanto queda expuesto, deducido con absoluta fidelidad del contenido de la presente actuación, da por resultado :

" 1.° Que el Agente Fiscal fué legítimamente notificado de la demanda y pudo, en consecuencia, una vez que así se resolvió judicialmente, proponer las excepciones dilatorias de ilegitimidad de la personería del demandante, inepta demanda y declinatoria de jurisdicción, dentro del término de tres días que le fué concedido para contestar ;

" 2.° Que Vicente Rodríguez, José María y Bonifacio Fierro fueron también debidamente notificados en trece y siete de Julio, respectivamente, constando a fojas 43 y 55, vueltas, que los despachos diligenciados fueron recibidos en el Juzgado de sus origen el día dos de Septiembre del mismo año ; de manera que, habiendo corrido el

término que se le señaló para contestar y para que comparecieran a estar a derecho, sin haberlo verificado, el traslado quedó surtido para ellos en los términos del artículo 360 del Código Judicial, y sin derecho por consiguiente a proponer excepciones de la naturaleza expresada ;

" 3.° Que aunque pudiera presumirse que las notificaciones hechas por el Juez- Alcalde de la Aldea de Pasca, de que se ha hecho mención, implicaban las de las providencias y documentos insertos en el despacho que se le cometió, los artículos 194, 351 y 353 del citado Código no exigen para estos casos notificaciones implícitas, sino que, por el contrario, deben ser personales y bien expresas y determinadas, para que ninguna pueda quedar a la parte interesada de lo que de ella se pretende ó exige ; y la omisión sobre el particular ha sido tanto más notaría en este asunto, cuanto que a Juan Cubillos, presente como lo estuvo en esta ciudad, dejó de notificársele, como anteriormente se ha observado, el auto en que se dispuso sacar el expediente del poder del Agente Fiscal para entregarlo á aquél en traslado, y cuanto que, habiendo el apoderado de los Benavídez presentado escrito en veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis (foja 56 cuaderno principal), pidiendo se le corriese el traslado, por no haber hecho legalmente la notificación el Secretario del Juez comisionado, no se notificó a dicho apoderado la determinación que recayó a tal escrito, proveyendo de acuerdo, sino exclusivamente al actor y al Agente Fiscal.

"Y considerando que, conforme al inciso 4.° del artículo 838 del mismo Código, es causa de nulidad común á todos los juicios, no hacerse en persona una notificación que la ley mandó se le haga de ese modo, la Corte Suprema de la Nación, en

concordancia con los dispuesto en los artículos 843 y 844 del expresado Código, resuelve : Póngase en conocimiento de las partes la nulidad observada para que aquellas á quienes perjudica pidan ó nó la reposición de la actuado, dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la notificación de este auto. La Secretaría pondrá constancia del motivo de haberse demorado el despacho de este asunto.

"Cumplida la providencia anterior, y habiendo las partes á quienes podía perjudicar la nulidad apuntada, ratificado expresamente lo actuado, y observada en esta segunda instancia la tramitación prevenida por la ley, debe yá procederse á censurar el auto de veinticuatro de Septiembre del año próximo pasado, en que el Juez del Circuíto de Bogotá declaró probada la excepción de inepta demanda, propuesta por el encargado del Ministerio público, del cual interpuso apelación el demandante, y cuyo recurso le fué concedido en ambos efectos para ante esta Superioridad.

" Aunque en la misma providencia se declararon no probadas las excepciones de ilegitimidad de las personería del demandante é incompetencia de jurisdicción, de ellas no tiene para qué ocuparse la Corte, puesto que en ese particular la referida providencia quedó ejecutoriada por el expreso consentimiento de una parte y el tácito de la otra.

"El auto apelado tiene por principal fundamento lo siguiente :

' Cuanto á la excepción de inepta demanda, dice, fundada en los tres casos de que trata el artículo 401 del Código ibidem, su autor lo desarrolla así : 'La segunda, en que en la demanda no se han determinado todos los colindantes, una vez que aparece de los títulos que el doctor

José Blagborne y su familia tienen derecho, dentro del terreno que reclama el actor *ó á sus inmediaciones,* y no se cita á esos señores ó á sus representantes legales ; en que se dirige la acción contra el Gobierno representado por el suscrito, y no contra la persona ó personas obligadas á responder al actor del dominio sobre el terreno en que cree que haya duda respecto de linderos, según los títulos que ha acompañado para fundar su acción ; y que en el curso de debe dársele á la demanda es el del juicio de división de bienes comunes entre el Gobierno, si es que hay baldíos, las señoras Santamaría, el señor José Blagborne y su familia, si es que estos tienen derechos sin que previamente se haya determinado ; ó de reivindicación entre la señor Santamaría y la familia Blagborne, si es que no está bien claro el derecho de cada uno sobre la parte á que se cree con derecho ; pero en ningún caso puede haber lugar á juicio de deslinde, sin que previamente queden bien determinados la extensión y la propiedad de los predios que colindan. No se explica el infrascrito cómo pueda deslindarse un terreno que se posea en común entre los comuneros, sin que previamente se divida en lotes para que el deslinde se efectúe entre los colindantes dueños de lotes determinados.

" Para resolver el asunto, atentamente examinado, la Corte tiene en consideración :

" 1.° Que en este negocio el actor pidió terminantemente la citación de los que en su concepto tenían el carácter de dueño de los predios colindantes, como tales reconocieron tenerlo, incluso el Agente del Ministerio público en representación de los derechos de la Nación. La citación se hizo, pues, legalmente á los que estaban en la obligación de consentir ó de oponerse al deslinde solicitado, y la omisión

respecto de uno de los verdaderos ó presuntos obligados no demuestra que los demás no lo estaban también ; y no es exacto, por consiguiente, que la acción se hubiera intentado contra personas distintas de las que tenían el deber de responder sobre el hecho demandado ;

" 2.° Que la acción no se ha dirigido contra el Gobierno de la República únicamente sino contra todos los colindantes, entre los cuales figura, como se ha dicho, el Gobierno mismo, y , puesto que tal acción no se intentó sino para obtener el deslinde y amojonamiento de un terreno cuya propiedad aparece comprobada por medio de un instrumento público otorgado por las formalidades legales, en el cual están claramente determinados los linderos de esa misma propiedad, ninguna razón ha tenido el excepcionante para sostener que el actor debió sustentar su demanda contra la persona ó personas obligadas á responderle del dominio sobre el expresado terreno, pues aquí no se ventila ahora semejante derecho, y aun en el caso de que hubiera dudas ó contradicciones en cuanto á los límites de los respectivos predios, eso sería materia del juicio ordinario de que trata el artículo 1,222 del Código Judicial de la República que dice :

'Si hubiese contradicción por parte de alguno de los interesados, ya respecto del deslinde practicado, ó ya respecto de la demanda misma de deslinde, el punto se ventilará en juicio ordinario etc., etc.,'

" 3.° Que el demandante no sólo llenó, en su libelo de demanda, los requisitos exigidos por el artículo 200, sino superabundantemente los que prescribe el 1,215 del citado Código ; pues ordenando éste que se acompañe á la demanda siquiera una prueba sumaria que acredite los linderos de la finca, la que la actora acompañó se encuentra revestida de

las solemnidades que le dan el valor de una prueba plena del derecho en que fundó su acción ; y esto sólo constituye la razón legal bastante para que se de á su pretensión el curso prevenido por la ley.

" 4.° Que por sentencia de doce de Enero de 1850 (foja 9 vuelta á 12 vuelta), dictada por el Tribunal de Cundinamarca, bajo la firma del Magistrado Ramón Villoria en el pleito sobre posesión de los terrenos de que se trata, después de muy graves consideraciones de los derechos de Santamaría, derivados de la escritura del 15 de Marzo de 1841, y de los indebidos manejos empleados para privarle una parte de ellos y darlos en posesión á José Blagborne, se decidió que éste no estaba ni había estado nunca en la posesión civil y natural de los terrenos de Guabio, sino en la material ó nuda insistencia que no da derechos ; declarándose, además, que para seguir el juicio petitorio ó el plenario de posesión debía considerarse en la sumaria de interino á Antonio María Santamaría.

" 5.° Que el mismo Tribunal en Sala de tres Magistrados (foja 6.ª), para decidir en conciencia sobre los hechos que debían servir de base á la determinación del pleito seguido entre el Ministerio Fiscal y dicho Santamaría, sobre propiedad de doscientas fanegadas de tierra, comprendidas *en los linderos que expresaba el escrito de demanda*, resolvió, en doce de Agosto de 1853 : 1.° Que á Santamaría, aunque desposeído entonces de los terrenos demandados, debía estimársele como poseedor de ellos, á virtud de los resuelto en la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en 12 de Enero de 1850, en cuya tenencia estaba cuando se inició el referido pleito. 2.° Que Santamaría había sido poseedor de buena fe a virtud de la compra que hizo de los terrenos en cuestión, según constaba de la escritura, etc. 3.° Que las tierras

demandadas eran baldías ; y 4.° Que no estaba probado que los terrenos demandados y comprendidos entre los linderos que especificó el Fiscal, contuvieran sólo las doscientas fanegadas mandadas á adjudicar á Blagborne por decreto ejecutivo de 22 de Abril de 1846, *pues la medida que de ellas se dice hecha no fué practicada debidamente.*

" 6.° Que en la propia fecha, el Magistrado encargado de la aplicación del derecho teniendo en consideración, entre otras cosas, que no se había practicado debidamente la medida de las 200 fanegadas, é ignorándose, por los mismo, si entre los linderos demarcados por el Fiscal en su demanda se comprendían más y menos de las 200 fanegadas á que tenían derecho Blagborne ó sus familia, el Tribunal no podía mandarle entregar todos esos terrenos, sin atropellar los derechos que al Estado correspondían en los que concedieran de aquel número, y que habiéndose declarado que Santamaría era poseedor de buena fe y no detentador, como lo calificó el Ministerio fiscal, no había razón para considerarlo responsable de daños y perjuicios que se le demandaban, resolvió : 1.° Que los terrenos demandados por el Fiscal, bajo los linderos que especificó, eran baldíos, y por consiguiente de la propiedad de la República. 2.° Que el doctor Blagborne y su familia tenían derecho á que se les midieran y entregaran 200 fanegadas en el lugar que eligieran de dicho terreno, con las formalidades y con las condiciones impuestas por el Poder Ejecutivo. etc. etc. ; y 3.° Que Antonio María Santamaría no era responsable de los daños, etc. que se le demandaban por el Fiscal, á favor de Blagborne.

" 7.° Que el mencionado Tribunal, aclarando el fallo de que trata el número anterior, declaró en substancia, por auto de 16 del citado Agosto, lo mismo que se había decidido en aquel, expresando,

respecto al punto 3.° que los terrenos comprendidos entre los linderos que señaló el Fiscal y los que establece la escritura del 15 de Marzo, de que yá se ha hecho mención, es decir, los que incluídos en la venta hecha á Santamaría no le fueron demandados por el Agente del Ministerio público, deben quedar en la posesión sumaria de interino que el Tribunal de Cundinamarca declaró a favor de aquel por sentencia del 12 de Enero de 1850, y en consecuencia, ser entregados á sus herederos.

" 8.° Que los fallos expresados en los cuatro números anteriores anteriores, transcritos literalmente en lo substancial, patentizan de una manera absoluta que Blagborne y su familia apenas tienen derecho á que se les adjudiquen 200 fanegadas de tierras baldías en las designadas por el excepcionante ; pues no constando que se haya hecho la adjudicación, ni estando en posesión de los terrenos cuya propiedad se disputa para ellos, no pueden ser reputados como dueños ó usufructuarios de lo que no han adquirido legítimamente, ni tienen, por consiguiente, el carácter de condueños de Santamaría, en los terrenos cuya propiedad ha comprobado su heredera que le pertenecen ; deduciéndose de aquí, forzosamente, que no había para qué citarlos a un juicio en que no tienen el interés personal y directo que claramente exige para estos asuntos el artículo del Código Judicial citado en el número 2.°

" 9.° Que la resolución del Secretario de Hacienda, de 26 de Agosto de mil ochocientos ochenta, publicada en el *Diario Oficial* , número 4,795, de 31 del mismo mes, aparte de que no puede perjudicar a Santamaría ni a sus herederos, por haberse dictado sin audiencia de ellos, en un asunto que se ventiló entre Blagborne y Margarita Saavedra, hay la circunstancia de que dicha resolución no tiene valor ninguno, por cuanto

reconoció los derecho de aquél en los terrenos denominados "El-Retiro" y "Montañas de Guabio," deduciéndolos de unas diligencia de restitución de esos mismos terrenos a favor de Blagborne, practicadas en el año 1852, pues suponiendo que no haya equivocación en esta última fecha, una vez que el pleito sobre posesión, ó sea aquél en que Santamaría como Blagborne solicitaron restitución, fué decidido en el año de 1850 por la sentencia de que se hace mérito en los número 4.° y 7.°, necesario es reconocer que lo relacionado en este último número y en los dos anteriores a él, ó sean el 5.° y 6.°, constituye la prueba incontrovertible de que la aludida restitución hecha a Blagborne quedó sin efecto alguno, por virtud de determinaciones posteriores del Poder Judicial, que llevan al inalterable sello de la cosa juzgada y que no pudieron ser invalidados por una resolución ejecutiva. Es de advertir que esto mismo está expresamente reconocido en la sentencia apelada, en cuanto dice : "Antes de promoverse este pleito (el petitorio) yá se había surtido otro sobre posesión, el cual terminó por la sentencia acabada de citar que mandó restituir á la posesión á Antonio María Santamaría, respecto de las tierras que ocupaba el doctor Blagborne."

" 10.° Que tampoco hay razón para considerar á la demandante como condueño del Gobierno de la Nación en los terrenos cuyo deslinde se solicita, porque no puede haber comunidad en materia de herederos, principalmente, cuando la heredad pertenece á un sólo dueño y tiene límites claramente designados. En los bienes comunes " el todo pertenece a cada uno de los comuneros ó condueños y á todos juntos," sin que ninguno pueda precisar la situación y extensión de la parte que le corresponde, y sería absurdo suponer en el presente caso que la heredera de Santamaría y el Gobierno nacional tengan comunidad en un terreno circunscrito por determinadas partes,

que se ha declarado judicialmente ser baldío y consiguientemente de la exclusiva propiedad de la República.

“ 11.° Que aun en el supuesto de que el Gobierno estime que dichos baldíos (en los cuales es que Blagborne tiene derecho á elegir las fanegadas que le corresponden) estén comprendidos dentro de las demarcaciones que fija el título de propiedad de la demandante, tal pretensión demostraría, caso de oposición de parte de ésta, no que se está en el caso de proceder á dividir bienes comunes, que aquí no existen, sino que hay dudas, obscuridad o confusión, en cuanto a los límites de los predios, cuya respectiva propiedad reclama cada uno para sí con exclusión del otro ; y el juicio de deslinde tiene como objeto aclarara tales dudas, para evitar las usurpaciones de los unos contra los otros, sea por error ó malicia, y fijar con claridad la extensión de las propiedades limítrofes, sin los cual sería imposible mantener en paz y tranquilidad a los colindantes .

“ En fuerza de estas consideraciones, la Corte Suprema de la Nación, oído el concepto del Procurador general, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada y declara, en consecuencia, que no está probada la excepción dilatoria opuesta por el encargado del Ministerio público, el cual debe contestar directamente la demanda, en representación de los derechos de la Nación que están a su cargo.

La Secretaría compulsará copia, dentro de término de tres días, del auto de foja 28 vuelta y diligencias subsiguientes de foja 29 y vuelta ; del escrito de foja 30, diligencia de presentación, y del auto que á él recayó, con la correspondiente notificación ; del escrito de Julián Campuzano de foja 7.ª, cuaderno 2.°

hasta el aparte noveno del mismo escrito que termina con esta palabras : *paso á contestarlas en el mismo orden en que han sido propuestas ;* del informe de la Secretaría del Juzgado y providencias que en dicho informe se fundaron, de fechas diez de Agosto y siete de Septiembre que se ven á fojas 4 vuelta y fojas 10 vuelta y 11, cuaderno 2.° ; y por último, de los apartes 4.° á 11.° inclusives de esta sentencia, así como del presente ; debiendo el señor Secretario hacer constar en las copias de que se trata, lo que aparezca raspado, enmendado, en blanco, ó alterado en las respectivas diligencias, y los pasará todo al señor Procurador general para que en su vista promueva, ante quien corresponda, lo que en su concepto fuere de justicia.

" Y por cuanto, no sólo el Juez de la primera instancia, y su Secretario, señores Jesús María Quintero y Nicanor Sánchez Domínguez, sino también el Alcalde y Secretario de la Aldea de Pasca, señores Lorenzo Benavídez y Juan de la Cruz Soacha, actuaron, los dos primeros, en el papel sellado de foja 21, correspondiente al Distrito federal de Cundinamarca, y los dos últimos, en el papel común de foja 37, con expresa violación del artículo 11 de la ley 46 de 1880 que establece y organiza el derecho de timbre nacional, se declara incurso a cada uno de dichos funcionarios en la multa de cinco pesos, que ingresarán al Tesoro nacional, dándose aviso al señor Tesorero general para que proceda á hacer efectiva la expresada multa."

Benjamín Noguera—Martínez—Samper—Cock Bayer—Palau—Morales—Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor Julián Campuzano.

JULIÁN CAMPUZANO—*Guerra A.,* Secretario

En doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede, así como el salvamento anterior de voto.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario

Se notificó por edicto.

En la solicitud de Juan Nepomuceno Benavídez y otros, sobre aclaratoria o reforma del auto de once de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, que corre á fojas de 214 á 217 de este protocolo, en la solicitud del señor Julián Campuzano sobre deslinde y amojonamiento de los terrenos de "Guabio," recayó el auto siguiente :

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

Conforme á la ley, todo auto o sentencia tienen dos partes : una motiva que contiene los fundamentos en que la resolución se apoya ; y otra resolutiva, que es la que contiene la determinación. Y puesto que la ley exige que se establezcan estas dos partes, virtualmente reconoce que debe haber amplitud en aquella á que se refiere el razonamiento.

Así puede suceder, y sucede en efecto, que aun cuando haya conformidad en la parte resolutiva de una sentencia, haya discrepancia en los motivos que asisten a los Magistrados para dictarla, pudiendo llegar al mismo punto por distintos caminos.

Como los Magistrado no sólo son responsables legalmente por la parte determinativa de sus fallos, sino

que lo son moralmente por las apreciaciones que los guíen para dictarlos, es natural que tengan el derecho de salvar también su voto en la parte motiva de una sentencia ; y es por eso por lo que el artículo 30 de la ley 61 de 1886 reconoce la discordancia de las opiniones en las diversas partes de una sentencia, debiéndose concluír razonablemente que la parte motiva también se vota ; y si se suscribe por todos los Magistrados el voto salvado es porque así lo manda la ley, sin que ellos entrañe opinión de la Corte.

Esto es lo que ha sucedido en el caso á que se refiere este pedimento, y la Corte no podía restringir el derecho del Magistrado discrepante, sin establecer una doctrina vejatoria é injusta ; ni puede, por lo mismo, dictar una resolución general para casos análogos, como se indica por el peticionario, porque además de lo dicho, una resolución semejante sería de naturaleza legislativa, cosa que no puede hacer la Corte.

Por lo expuesto, y no conteniendo el auto a que se hace referencia punto alguno sobre que deba recaer aclaratoria o reforma, ni pudiendo dar la Corte disposiciones de naturaleza general, ni siendo natural restringir a los Magistrados el derecho de expresar los motivos de sus votos ; no ha lugar ni se accede á nada de lo que se solicita en este escrito.

Notifíquese

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué

al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

SENTENCIA DEFINITIVA[67]
NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo diezisiete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:— A virtud de poder que le otorgó el Procurador general del extinguido Estado de Cundinamarca ; Ricardo Riaño entabló demanda contra la Nación, el veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante el Juez del Circuíto de Bogotá en asuntos nacionales, y la formuló pidiendo se declarase por sentencia judicial : 1.° Que el Gobierno de la Unión era legalmente deudor al Estado soberano de Cundinamarca de la cantidad de siete mil setecientos treinta pesos veinte centavos ($ 7,730-20) y los intereses vencidos desde las fechas de ciertas redenciones de censos, causa ó motivo de la demanda, por cuanto el demandante consideraba que tales censos pertenecían á dicho Estado ; 2.° Que se condenase al mencionado Gobierno á reconocer á cargo del Tesoro de la Nación y á favor de aquel Estado la expresada cantidad ; y 3.° Que se condenase también al Gobierno á pagar los intereses causados hasta la terminación del pleito, á la rata del seis por ciento, como deuda privilegiada.

Sustanciada la demanda con intervención del Agente del Ministerio público, y figurando después legalmente como actor Demetrio

[67] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Riaño G., en calidad de apoderado sustituto, dicho Agente opuso las excepciones de inepta demanda é ilegitimidad en la personería del demandante, y el Juez, por auto del diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, declaró no probada la primera excepción, pero que sí se había probado la segunda. De este auto apeló el demandante, y la apelación fué concedida para ante esta Superioridad. Sustanciado el recurso, se pronunció por la Corte, con las firmas de los cinco señores Magistrados que la componían, un auto por el cual se declaró nulo lo actuado desde el auto del Juez de primera instancia por el cual se mandó correr traslado de la demanda al Agente fiscal.

Pero este auto de la Corte no tuvo fecha, la cual se dejó en blanco, siendo, por lo tanto, de ningún valor, y es de advertir, que habiendo disentido dos de los señores Magistrados, cada uno formuló por separado su salvamento de voto, y ambos olvidaron también determinar la fecha. Es también de advertir que el auto tampoco fué autorizado por el Secretario de la Corte. Por lo tanto, si en realidad y legalmente no hubo verdadera decisión de la Corte, el asunto quedó pendiente, y era el caso de resolverlo, lo que al presente no se puede hacer, á virtud del incidente que después ha ocurrido. El efecto, el actor dejó en cierto modo abandonado su recurso, puesto que no suministró las estampillas necesarias, y después no ha suministrado el papel común que se requiere para la actuación. Con este motivo, el señor Procurador general ha solicitado en pedimento del veinticuatro de Marzo último que, conforme al artículo 423 del Código Judicial, se declare desierto el recurso. Se ha surtido la tramitación del caso, puesto que se dictó auto el veintiocho del mismo mes, conminatorio, con referencia al apelante, para que consiganse el papel dentro del término legal ; se hizo

la notificación debida, se volvió á dar vista al señor Procurador ; éste ha informado que la parte interesada no ha cumplido aún con el deber que le incumbe.

En consecuencia, ha llegado el caso de aplicar el citado artículo 423 del Código Judicial ; y conforme á él, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Ricardo Riaño y su apoderado han desistido, por abandono, del recurso de apelación entablado en este asunto, el cual queda desierto, y ejecutoriado, en consecuencia, el auto apelado. Son de cargo del apelante las costas de la actuación en segunda instancia.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Juez de primera instancia

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diezisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 27°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 9 de Julio de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciada en un juicio relativo á devolución de derechos de importación.....

Pronunciada en la apelación de una sentencia sobre excepciones en juicio ejecutivo.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[68]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo trece de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :— La ley 55 de 1881 (17 de Junio) que concedió varios auxilios á los habitantes del puerto de Buena-Ventura, con motivo del incendio acaecido el doce de Abril del mismo año, dispuso en dos de sus artículos, lo siguiente :

"Artículo 2.° Quedan exoneradas del pago de derechos de importación todas aquellas mercancías que fueron destruídas por consecuencia del incendio mencionado, y que estaban depositadas aún en los almacenes de la aduana, como también las que se sacaron de estos para su consumo en el puerto é internación, siempre que tales mercancías se hubieren destruido en todo o en parte.

"Artículo 3.° A los individuos que hubieren pagado los derechos de importación por mercaderías destruídas en el incendio, se les devolverán las sumas consignadas, siempre que dichas mercaderías se encontraran en los almacenes de la Aduana el día en que tuvo lugar el incendio."

Queriendo aprovecharse de una de estas disposiciones, según la inteligencia que le daba, Antonio Vallejo, comerciante domiciliado en Buena-Ventura, ocurrió a la Junta que creó el Poder Ejecutivo para que calificase los hechos y se ejecutase debidamente la citada ley , y solicitó que se le incluyese entre los favorecidos, mediante la exoneración del pago de dos cantidades que en su totalidad valían dos mil y once pesos

[68] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

($ 2,011), importe de dos pagarés otorgados por el mismo Vallejo, á favor de la Aduana de Buena-Ventura, por derechos de importación causados en los meses de Noviembre y Diciembre de mil ochocientos ochenta. En apoyo de su petición, presentó Vallejo una información de testigos, con la cual comprobó plenamente que cuando acaeció el mencionado incendio, tenía en Buena-Ventura "una tienda repleta de mercancías extranjeras, para la venta," así como bultos cerrados de otras, en el piso alto de la casa, y que todo, con excepción de once de aquellos bultos fué reducido a cenizas.

La junta calificadora instituída por el Gobierno, no tuvo á bien admitir la pretensión de Vallejo, "en atención (dijo) á la fecha en que se causaron los derechos, por creerse sin facultades para resolver en este caso ; " y el postulante entabló demanda por la vía ordinaria, ante el Juez del Circuíto en lo nacional, con fecha diezisiete de Diciembre del año citado, contra la Nación ó el Tesoro nacional, pidiendo se le mandase devolver la suma de dos mil doscientos cuarenta y dos pesos sesenta y cinco centavos ($ 2,264-65) que por derechos de importación é intereses había pagado a la Aduana de Buena-Ventura. Esta demanda fué contestada, con alguna demora, por el Agente del Ministerio público, quien abiertamente rechazó el cargo, negando el fundamento y la justicia de la acción. El Juez abrió la causa a prueba ; y dentro del término legal el actor, que continuó sosteniendo la demanda por medio de apoderado, produjo sus pruebas, de las cuales resultan incontrovertiblemente demostrados los hechos siguientes :

Primero. El Administrador y el Contador de la Aduana reconocieron que Vallejo había pagado á esa oficina la suma total de dos mil doscientos cuarenta y dos pesos sesenta y cinco

centavos ($ 2,242-65) por derechos nacionales de las mercancías que importó a fines de Noviembre y en Diciembre de mil ochocientos ochenta ; pago que consta, además, de las notas de cancelación de los respectivos pagarés presentados en parte de prueba (fojas 3, 11, 23 vuelta á 24 vuelta).

Segundo. Los testimonios de Rafael Caicedo O. (dueño de la tienda en que se le incendiaron sus mercancías a Vallejo), y en Eduardo Medina, quienes, dando razón de su dicho, afirman (fojas 27 vuelta á 28 vuelta) que Vallejo tenía sus mercancías en la tienda que ocupaba con el sólo fin de expenderlas o darlas al consumo de la población ; que tenía aquella tienda repleta y bien surtida de mercancías extranjeras, hasta la hora del incendio acaecido el doce de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, en el cual la tienda y las mercancías fueron reducidas a cenizas ; y que la dicha tienda distaba como media cuadra de la casa de Ana Arana donde comenzó el incendio.

Tercero. Los testimonios de Eleuterio Ramírez, Ambrosio Carvajal y José Materón, que habían sido dados en información de nudo hecho, y fueron reproducidos y ratificados en el juicio ; de los cuales resulta : Que Vallejo mantenía la tienda aludida bien surtida para el consumo ; que también tenía muchas mercancías en la pieza alta, como en la baja, y todo fué reducido á cenizas ; y que los negocios de dicho Vallejo eran solamente de venta de mercancías extranjeras ; sin comisiones ni negocios del interior. Pero es de advertir que el testigo Materón manifiesta que no presenció el incendio por cuanto, cuando éste ocurrió, aquél se hallaba a bordo de un buque (fojas 30 vuelta a 32 vuelta).

Cuarto. Los testimonios de Rafael Caicedo O., Daniel Tobar, María Engracia Rengifo y Ana

Joaquina Mercado, relativos á la situación doméstica en que se hallaba Vallejo, en los momentos en que ocurrió el tántas veces mencionado incendio (fojas 34 vuelta á 37). De esta prescindirá la Corte por completo, por cuanto es de todo punto inconducente dado que no demuestra cosa alguna relativa a la demanda.

Seguido el juicio con arreglo a las disposiciones legales, y sostenida la demanda por el actor, y rechazada en su alegato final por el Agente del Ministerio público, á última hora se recibió declaración á Hilario Ibarra, pedida en tiempo, sobre los puntos de que se trata en el número 3.° el Juez del Circuíto pronunció sentencia definitiva, el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, por la cual absolvió al Tesoro Nacional de la demanda que contra éste había instaurado Vallejo, y dispuso la consulta de esa sentencia caso de no ser apelada. El demandante apeló y seguida en esta Superioridad la tramitación legal, ha llegado el tiempo de resolver en segunda instancia, previa audiencia de Ministerio público solamente, pues el apelante no ha sostenido su recurso por escrito ni de palabra. Ha llegado el caso de fallar, y para ello la Corte considera ;

1.° La ley 5 de 1881, bien que hizo concesiones de puro favor para aliviar la suerte de los comerciantes que sufrieron por causa del incendio acaecido en el puerto de Buena-Ventura el doce de Abril de aquel año, fué, por sus naturaleza y objeto, una ley administrativa, cuya ejecución debía estar íntimamente relacionada con la Aduana de dicho puerto, sin que sus objeto ni espíritu fuera de aplicación general, sino enteramente condicional, y sólo relativo a determinada concesión y circunstancias especiales. Además, el artículo final (7.°) de dicha ley autorizó al Poder Ejecutivo para dictar, de acuerdo con el Gobierno del Cauca, *los reglamentos que estimara*

convenientes respecto de la ejecución ; y al efecto, se dictó la resolución ejecutiva de trece de Julio, comunicada por telegrama de la Secretaría de Hacienda de la Nación, que se registra en el *Diario Oficial* número 5,116 de 31 de Agosto del mismo año. Conforme a esta resolución, correspondía a una junta compuesta de siete funcionarios públicos calificar las reclamaciones que se hiciesen en virtud de la ley ; quedando a todo interesado, a quien se negase su petición, el derecho de ocurrir al Poder Judicial para que se decidiese el punto en juicio contradictorio entre él y el Ministerio Público, a quien la Aduana daría las instrucciones convenientes. Por lo mismo, sí fué admitida la vía judicial, es necesario, para saber si es ó no fundada la acción del demandante, fijar claramente la naturaleza de las concesiones que otorgó la ley, y apreciar estrictamente las pruebas presentadas para fundar esa acción.

2.° Dos clases de concesiones hizo la citada ley a los comerciantes importadores de mercancías por la Aduana de Buena-Ventura ; a saber :

1.ª *Exonerar del pago de derechos de importación* (artículo 2.° de esa ley) todas aquellas mercancías *que fueron destruidas* por consecuencia del incendio mencionado y que estaban *depositadas* aun en los almacenes de la Aduana, como también las que se sacaron de éstos para su consumo en el puerto é internación, siempre que *tales mercancías* se hubieran *destruido* en todo é en parte.

2.ª A los individuos que *hubieren pagado* los derechos de importación por mercancías destruídas en el incendio, *se les devolverán*, las sumas consignadas, siempre que dichas mercancías se encontraren *en los almacenes de la Aduana* el día en que tuvo lugar el incendio.” (Art. 3.°)

Se ve, pues, que no hay sino dos casos previstos por la ley : el de *exoneración* de pago de derechos no pagados, dadas las circunstancias del artículo 2.° ; y el de *devolución* de los derechos *pagados* , dadas las circunstancias del artículo 3.°. Como el demandante ha dicho terminantemente en varios escritos (fojas 8.ª, 9ª vuelta, 12, 21 vuelta, etc.) que no funda su acción en el artículo 3.°, sino en el 2.°, y como es notorio que las mercancías a que aquel se refiere no se encontraban en los almacenes de la Aduana el día del incendio, es obvio que dicho artículo 3.° no tiene aplicación en este litigio, y sólo debe ser considerado en cuanto suministra clara idea de la intención del legislador y de la razón de la ley.

3.° La expresión "siempre que dichas mercancías se encontraren en los almacenes de la Aduana el día en que tuvo lugar el incendio," que es la condición puesta por el artículo 3.°, da la prueba evidente de que el objeto del Legislador fué aliviar á los comerciantes importadores de Buena-Ventura que perdieron mercancías en el incendio ; evitando que, a más de esta pérdida tuviesen que pagar derechos de importación, ó los hubiesen pagado ya por unos efectos *acabados de importar,* de cuya venta o internación no habían tenido tiempo de sacar ningún provecho ; cosa evidente puesto que tales efectos se hallaban aún en los almacenes de la Aduana, y por lo tanto, sus dueños no habían alcanzado a recibirlos.

Pero el caso de Vallejo es distinto : él tenía recibidas sus mercancías desde meses antes ; y por lo menos había hechos sus últimas importaciones a mediados de Noviembre y mediados de Diciembre de mil ochocientos ochenta, puesto que los dos pagarés otorgados a favor de la Aduana, que hubo de cubrir, eran de fechas treinta de Noviembre (por mil ochocientos diez y ocho pesos

($ 1,818), debiendo estar cubierto en treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, esto es, doce días antes del incendio) ; y veintiuno de Diciembre (por ciento noventa y tres pesos ($ 193), debiendo ser pagado el veintiuno de Abril, esto es, *apenas nueve días* después del incendio) ; con lo que se patentiza que el importador había tenido un tiempo suficiente (cosa de cuatro meses por término medio) para el expendio de sus últimas importaciones.

4.° Si el actor ha fundado su demanda en el artículo 2.° de la ley citada, hay que considerar si su pretensión está comprendida en la disposición legal. No se exonera a nadie de una obligación ya cumplida, sino de un deber ú obligación *por cumplir* ; y como aquí se trata de exonerar del pago de derechos, esto es de derechos *por pagar* , es evidente que el doce de Abril de mil ochocientos ochenta y uno estaba ó debía estar yá pagada la suma de mil ochocientos diez y ocho pesos, valor del pagaré vencido en treinta de Marzo, Por lo mismo, no había lugar, en absoluto, á exoneración de pago con relación a este crédito, ni á sus intereses.

Cuanto al otro crédito (el de ciento noventa y tres pesos) no vencido sino nueve días después del día del incendio, la exoneración no podía tener lugar sino en uno de dos casos : ó que las mercancías causantes de los derechos se hubieren quemado "depositadas aun en los almacenes de la Aduana ;" ó que *esas mismas mercaderías* "sacadas de dichos almacenes para su consumo en el puerto é internación," "se hubiesen destruido en todo ó en parte." Como la destrucción no ocurrió en los almacenes de la Aduana como lo reconoce el actor, y sobre lo cual no existe en autos prueba alguna, es claro que solamente es aplicable la segunda suposición del artículo 2.° que se considera.

Ahora bien : las dos informaciones de testigos presentadas como pruebas por el demandante, sólo demuestran que éste perdió casi todas las mercancías que tenía en su tienda (planta baja) y en el piso alto ; pero absolutamente no hay prueba alguna de este hecho : que se destruyeron en el incendio *aquellas mercancías* que *importadas en Noviembre y Diciembre de mil ochocientos ochenta, habían causado los derechos de Aduana cuya exoneración ha solicitado Vallejo.* La ley no quiso ni pudo querer que se exonerase del pago de derechos, sino por lo que estaba pendiente, y por causa de mercancías acabadas de importar ; mercancías que el Legislador supuso no habían podido ser expendidas, dado que se encontraban aún en los almacenes de la Aduana, ó se acababan de sacar de estos almacenes. Pero el demandante, ni siquiera ha afirmado ó insinuado en ninguno de sus pedimentos ó alegatos la identidad de mercancías ; esto es, que en su tienda se hallaban y se quemaron *aquellas mismas mercancías* que habían causado los derechos de cuyo pago ha querido ser exonerado. Al ser esto justo, sin la prueba y las circunstancias indispensables, se caería en el absurdo, no yá de exonerar del pago de derechos no pagados, a los importadores de Buena-Ventura, sino que se les devolviesen los derechos pagados aun durante muchos años por las mercancías importadas, aun cuando estas mercancías estuviesen vendidas y consumidas desde años antes del incendio.

5.° Si las observaciones que preceden son irrefutables, debe también observarse que es menos admisible aún la pretensión del actor, no yá de ser exonerado del pago de derechos pendientes cuando entabló su demanda, sino de que el Tesoro nacional le *devolviese* ó pagase una cantidad por derechos pagados, con

sus intereses desde algún tiempo antes de la fecha de la demanda.

Por todas estas consideraciones es patente lo infundado de la acción. En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, oído el concepto adverso del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve :

1.° Confírmase la sentencia absolutoria de primera instancia ;

2.° Condénase al apelante a pagar las costas del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Juez de primera instancia.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general la sentencia que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

SENTENCIA DEFINITIVA[69]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Mayo veintitrés de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—Por escritura pública otorgada el once de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, en el Distrito de Corrales, perteneciente al Departamento de Boyacá, se obligaron Juan N. Mesa y Rafael Cortés á reconocer, por el término de cinco años, á razón del seis por ciento anual, un principal de capellanía de doscientos noventa y cuatro pesos de á ocho décimos ($ de 0,8 294) á favor de la Iglesia de dicho Distrito, constituyéndose el primero en deudor de la cantidad de ciento noventa y cuatro pesos ($ de 0,8 194), para cuya seguridad hipotecó un terreno denominado "Piedra Negra" y una casa ubicada en el pueblo de Corrales, y el segundo (Cortés) de los cien pesos restantes, para responder de los cuales pignoró otra casa situada en el mismo pueblo.

El Agente de Bienes Desamortizados del Circuíto de Santa-Rosa fundado en dicha escritura y sin tener en cuenta que, conforme á ella, Mesa sólo se obligó á responder de ciento noventa y cuatro pesos de ocho décimos ($ de 0,8 194) y de sus intereses, libró ejecución, en nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, contra él, prescindiendo de Cortés, por la cantidad de doscientos setenta y tres pesos setenta y dos y medio centavos ($ 273-7211/2), para cuyo pago mandó proceder contra las fincas que Mesa hipotecó.

Practicadas las diligencias ejecutivas por el Juez del Distrito de Corrales, comisionado al efecto, el

[69] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Agente de Bienes Desamortizados mandó citar al ejecutado para sentencia de pregón y remate de los bienes embargados, y hecho esto anotó en el expediente que Mesa enteró ciento siete pesos noventa y siete y medio centavos ($ 107-971/2) así : veintisiete pesos noventa y siete y medio centavos ($ 27-971/2) por réditos vencidos ; quince pesos cincuenta centavos ($ 15-50) de recargo al diez por ciento (10 por 100) ; y sesenta y cuatro pesos ($ 64) a buena cuenta del principal, y en la escritura abonó las dos últimas partidas, pero no la primera, con lo cual suspendió la ejecución.

Figura luégo en el expediente copia de la inscripción que se hizo en el libro de Bienes Desamortizados del capital que motivó la ejecución mencionada, y otra de un principal de ciento sesenta pesos ($ 160) á cargo de Rafael Cortés y á favor de la Virgen del Carmen de Corrales ; principal que, según la inscripción, estaba oculto y asegurado en una casa situada en dicho Distrito, á la que se dió por linderos : al Oriente la casa nominada "Cural," al Norte, la plaza, al Occidente, la calle pública y al Sur..... no se expresó.

La escritura de que se ha hecho mérito aparece cancelada en lo que dice relación con Cortés, menos en dieziséis pesos ($ 16) del principal, y dicho Agente libró ejecución en diez y ocho de Agosto del mil ochocientos setenta y cinco contra el referido Cortés por ese resto y sus intereses, y además por trescientos cuarenta y seis pesos cuarenta y cinco centavos ($ 346-45) procedentes del capital últimamente inscrito y de sus réditos.

Requerido Cortés por tres veces para el pago, dijo en la primera que no era deudor de la suma que se le cobraba y que, por otra parte, sus bienes estaban embargados en un juicio que le promovió el Gobierno del Estado ; agregando respecto de los

dieziseis pesos ($ 16) de la primera partida, que los había pagado á Casimiro Leal como Agente de Hacienda del Circuíto de Santa-Rosa ; en la segunda pidió que se le prorrogara el plazo hasta fines del mes de Diciembre ; y en la tercera, denunció los bienes á que el mandamiento ejecutivo se refiere, los cuales fueron avaluados y depositados.

Devuelto, el expediente al Administrador de Hacienda, ordenó éste que se citara al ejecutado para sentencia de pregón y remate de los bienes embargados, y el auto se le notificó á su apoderado Casimiro Leal, quien propuso las excepciones de pago y error de cuenta, fundando la primera en que desde el principio del juicio se reconoció Cortés deudor de dieziséis pesos ($ 16) y se convino en un arreglo verbal que por razón de la guerra civil quedó paralizado como oportunamente lo probará ; y segunda, en que el recaudo ejecutivo relativo al censo de ciento sesenta pesos ($ 160) es incompleto, por haber negado Cortés el hecho y el derecho desde que tuvo conocimiento de la inscripción, por no haberse registrado ni anotado el título, respecto del cual dijo el apoderado que él había hecho la inscripción sin tener escritura á la vista y que no recuerda de dónde tomó el dato.

Las dos excepciones se recibieron á prueba y sustituído el poder á Juan B. Martínez, reprodujo éste, para fundarlas, los documentos que sirvieron de base á la ejecución, y promovió luégo artículo de previo y especial pronunciamiento, alegando que la inscripción no tiene documento público en qué apoyarse, que no hay cantidad líquida y que carecen de valor las diligencias ejecutivas.

Sobre tal artículo se oyó al Agente fiscal, y abierto a prueba por nueve días y transcurrido este términos sin que ninguna se

presentara, se declaró el Juez del Circuíto sin facultad para resolver la nulidad alegada, por llamarlo la ley únicamente a decidir sobre las excepciones oportunamente opuestas, de cuyo fallo apeló el apoderado de Cortés, y le fué otorgado el recurso para ante esta Superioridad.

Dictó posteriormente sentencia sobre las excepciones de pago y error de cuenta declarando no probada la primera, pero sí la segunda, y mandando cesar la ejecución por la suma de ciento sesenta pesos ($ 160) y sus réditos, de cuya sentencia apeló el Administrador principal de Hacienda, y por habérsele otorgado el recurso ha venido el juicio a esta Suprema Corte.

Sustanciada la apelación de conformidad con la ley, dictó el Magistrado substanciador auto para mejor proveer, reducido á pedirle al Administrador principal de Hacienda de Tunja copia de los documentos que tuviera á la vista el Agente de Bienes Desamortizados de Santa-Rosa para inscribir, en nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, á cargo de Rafael Cortés, el censo de ciento sesenta pesos ($ 160) a favor de la Virgen del Carmen de Corrales, asegurado en una casa, cuyos linderos se expresaron ; y después de varios requerimientos ha informado dicho Administrador que á su juicio solo se tuvo en cuenta para inscribir el principal de que se trata, algún informe verbal, pues al copiar las inscripciones particulares en el libro general que se formó, se puso nota de no haberse encontrado escritura relativa al capital de ciento sesenta pesos ($ 160).

Se está, pues en el caso de resolver los dos recursos interpuestos, comenzándose por el relativo al artículo de previo y especial pronunciamiento, por exigirlo así el orden. Fúndase ese artículo como se

ha visto, en que, no teniendo la inscripción documento público en qué apoyarse, las diligencias ejecutivas carecen de valor ; pero, si en tal concepto estaba el ejecutado, debió apelar del auto en que se decretó la ejecución y no lo hizo. Dictado ese auto en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco y consentido por Cortés, mal pudo el apoderado de éste promover, en veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, un articulación con el objeto de echar por tierra dicho auto y todo lo hecho posteriormente, por que el juicio ejecutivo, de procedimiento especial, no permite articulaciones que lo desvirtúen y le hagan perder su naturaleza. No pudiendo, en consecuencia, hacerse en él nada que se aparte de las disposiciones legales que lo arreglan, y estándole atribuído únicamente al Juez del respectivo Circuíto por el inciso 2.° del artículo 62 del Código Judicial, vigente entonces, admitir, sustanciar y decidir las excepciones opuestas en las ejecuciones libradas por los empleados que ejercen jurisdicción coactiva, el Juez de Santa-Rosa carecía, en efecto, de jurisdicción legal para resolver un incidente inadmisible en dicho juicio.

Siendo esto así, entra á examinar la Corte sí están ó nó probadas las excepciones legales de pago y error de cuenta á que el otro recurso de apelación se contrae ; y como la primera se funda en que, prévio el reconocimiento de ser cierta la deuda de dieziséis ($ 16) se convino en un arreglo verbal que por razón de la guerra quedó paralizado, Cortés se ha confesado deudor de esa suma y convenido en que no la ha pagado. De haberlo hecho, habría dado la prueba, y ninguna ofrecen los autos sobre el particular.

La segunda excepción, la de error de cuenta, se apoya en que el recaudo ejecutivo es incompleto y en

que Cortés negó el hecho y el derecho desde que tuvo conocimiento de la inscripción ; pero fuera de que tampoco ha probado ésto, y de que, por otra parte, el expediente no ha venido á la Corte por recurso de apelación del auto ejecutivo, único caso en que ella pudiera entrar á examinar y decidir si la inscripción que ha servido de fundamento al juicio fué bien ó mal hecha, lo alegado no constituye error de cuenta, porque este supone, como lo ha observado el señor Procurador general, error en la liquidación hecha para deducir el alcance ó cargo que se trata de hacer efectivo por medio de la ejecución ; liquidación que no se ha probado sea inexacta ó que contenga error alguno. A lo que se agrega que, cuando por segunda vez se le intimó a Cortés el mandamiento de ejecución, pidió que se le prorrogara el plazo hasta fines del mes de Diciembre, reconociéndose así implícitamente deudor de la cantidad que se le cobraba ; y que, requerido por tercera vez para que presentara bienes suficientes para el pago, presentó la misma casa de que hace mérito la diligencia de inscripción y cuyos linderos resultan idénticos.

Por lo expuesto y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador general, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho en que el Juzgado de Santa-rosa se abstuvo de resolver la irregular articulación promovida por el apoderado de Rafael Cortés, y declara no probadas las excepciones de pago y error de cuenta opuestas por parte del ejecutado, debiéndose, en consecuencia, adelantar la ejecución.

Queda reformada en estos términos la sentencia proferida por el Juez del Circuíto de Santa-Rosa en

diez de Abril de mil ochocientos ochenta.

Hágase saber este fallo, déjese copia de él, publíquese en la *Gaceta Oficial* y devuélvase el expediente al Juez de primera instancia.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Froilán Largacha—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete publiqué esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete notifiqué al señor Procurador general la sentencia que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 28°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 16 de Julio de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciada respecto de un juicio ejecutivo seguido en Ocaña con relación á bienes tenidos como Desamortizados.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[70]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Junio diez y ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :— El Administrador subalterno de Hacienda Nacional de Ocaña, en virtud de resolución del Agente general de Bienes desamortizados, transmitida por el Administrador principal de Hacienda libró, en uso de la jurisdicción coactiva, y en treinta y uno de Mayo de 1886, mandamiento ejecutivo contra David, José Agustín y Mariana Vila, cobrando éstos, como herederos y sucesores de Agustín Vila la cantidad de trescientos pesos de á ocho décimos por principal de un censo que el último había reconocido en un terreno denominado "San Lorenzo," situado en jurisdicción del Distrito de la Convención ; y cobrando además los intereses de esta suma, á razón del cinco por ciento anual, desde el nueve de Septiembre de 1861, en cuya fecha el Gobierno se había apropiado estos bienes ; y también los intereses de demora, á razón del doce por ciento anual en el mismo tiempo. Según ésto, y la liquidación acompañada al efecto la ejecución alcanzaba á la suma de $ 1,014.

El Funcionario ejecutor había comenzado desde Mayo de 1875, aun sin haber librado la ejecución, por hacer embargar, valorar y depositar el terreno de "San Lorenzo," y sobre éste vino al fin á verificarse la traba, adelantándose el juicio hasta el punto de hacerse la citación para sentencia de pregón y remate, no sin incurrir en varias informalidades y nulidades, que , entre otros efectos, enervaron las excepciones de cosa juzgada y de

[70] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

prescripción opuestas por Mariana Vila.

En este estado ocurrió Cayetano Carpio, en doce de Diciembre de 1877, entablando tercería excluyente, con título de dominio sobre la finca embargada, apoyándose para ello en la escritura número 754, de quince de Octubre de 1874, por la que, ante el Notario público del Circuíto de Ocaña, recibió en venta de José Agustín, Mariana y David Vila el terreno "San Lorenzo" materia de la ejecución.

Admitida la tercería y abierto á prueba el juicio, Carpio reprodujo, con conocimiento de la parte ejecutora, la escritura en que fundó su acción, sin que este instrumento hubiera sido redargüido en modo alguno, Probó, además, que el indicado terreno había sido adjudicado á sus vendedores, por herencia, en la sucesión de Agustín Vila y de Dolores Conde, desde veintinueve de Julio de 1874 ; que el terreno de "San Lorenzo" es el mismo que había sido embargado ; y últimamente acreditó, con copia de la sentencia expedida por la Corte Suprema federal, de veintiocho de Enero de 1874, en la que este Supremo Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, declarando que varias fincas denunciadas por Rafael Niz, y entre éstas el terreno de "San Lorenzo," que éste no pertenecía a los bienes de manos muertas, por no haber constancias de que el principal que afectaba la finca hubiera sido inscrito en el registro respectivo antes de la ley 66 de 13 de Mayo de 1873, y , porque las escrituras de imposición del censo no habían aparecido en modo alguno.

Contra estas pruebas no se produjo ninguna substancial ni digna de considerarse, por parte del representante de la Nación ; y con tal motivo el juicio terminó por la sentencia de primera instancia,

pronunciada por el Juez Superior del Circuíto de Ocaña, de 22 de Noviembre de 1886, en la que se declara el terreno de "San Lorenzo," por los linderos expresados en libelo de demanda y, en el que se entabló la tercería excluyente, pertenece en propiedad á Cayetano Carpio, y que debe ser excluído de la ejecución intentada por el Administrado Nacional de Hacienda de Bienes desamortizados de la ciudad de Ocaña, contra José Agustín, Mariana y David Vila.

Contra este fallo, el Colector de Hacienda de la Provincia, en su calidad del Agente del Ministerio público, no obstante no haber podido contradecir los documentos presentados en el juicio a favor de Carpio, entabló apelación para ante esta Superioridad ; y venidos los autos y surtida la instancia sin que en ella se hubiera solicitado la apertura á prueba, el señor Procurador general ha pedido la confirmación de la sentencia de primera instancia por hallar incontrovertibles los fundamentos en que ella se apoya ; y siendo yá el caso de fallar en definitiva, este Supremo Tribunal considera la siguiente :

Son incontestables los documentos en que el tercerista funda su acción de dominio y la consiguiente exclusión de la finca de San Lorenzo, porque desde Enero de 1874 fué declarado por sentencia ejecutoriada, que ese terreno no pertenecía á los bienes desamortizados ; porque en quince de Octubre del mismo año, y á virtud de aquella sentencia, el terreno le fué dado en venta por sus legítimos dueños, quienes lo habían adquirido por título hereditario desde veintinueve de Julio del precitado año de 1874 ; y últimamente, porque el representante del Ministerio público que ha apelado, no produjo prueba alguna en contra de estos títulos.

Por lo tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la sentencia apelada ; y no se hace condenación en costas, por venir el recurso de parte del Ministerio público.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del mismo día se publicó la sentencia anterior.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general la sentencia que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 29°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 23 de Julio de 1887

CONTENIDO

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Dictado, para mejor proveer, en un pleito sobre reivindicación.....

Sobre incompetencia de la Corte para conocer de un juicio sobre divorcio.....

Sobre Id. De la misma para fallar en un pleito sobre deslinde y amojonamiento de tierras.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

AUTO INTERLOCUTORIO[71]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—De estos autos resulta :

1.° Que Bartolomé Martínez Bossio, entabló ante el Juez del Circuíto de Sincelejo, por medio de apoderado, demanda de reivindicación para obtener la entrega de una canoa llamada "América" que había sido sujeta á decomiso por causa de contrabando de sal, según se infiere ;

2.° Que, seguido el juicio de reivindicación, el Juez pronunció sentencia cuyo tenor no es el caso de examinar al presente ; y

3.° Que de dicha sentencia apeló el actor para ante esta Superioridad, y se han surtido los trámites de la segunda instancia.

Tanto en la vista fiscal del señor Procurador general como en el alegato del apoderado del apelante, se hacen observaciones sobre la competencia de la Corte para conocer de este asunto, por cuanto yá ella declaró que al Tribunal Superior del Departamento de Bolívar correspondía el conocimiento en segunda instancia, del juicio criminal, por contrabando, seguido con la relación al mismo asunto.

Además, no hay constancia alguna en autos sobre el fallo que se haya dictado en dicho juicio criminal, ni sobre las pruebas sumarias, preparatorias del juicio de reivindicación que se hayan

[71] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

presentado en aquél, conforme al artículo 1,852 del Código Judicial.

Se hace, pues, necesario, por una parte, establecer primero la competencia de la Corte, y caso de ser ésta competente, resolver, por otra, lo que convenga para mejor proveer. Cuanto al primer punto, tan clara es la incompetencia de la Corte en lo criminal, como lo es la competencia en lo civil. Tanto el artículo 151 de la Constitución (numeral 3.°) como el 21 (inciso ó numeral 1.°) sección 2.ª de la ley 61 de 1886 (25 de Noviembre), dan expresamente á la Corte la atribución, el primero, de conocer en general, y el segundo, de "conocer en última instancia" de todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes, rentas ó cualesquiera otros derechos de la Hacienda de la República y los cuales se hayan decidido en primera instancia por los juzgados de Circuíto."

Martínez Bossio pide que se le entregue como suya una canoa que dice le ha sido confiscada como vehículo que sirvió para cometer un delito de contrabando ; y el Ministerio público se opuso. Hay pues, contienda judicial, negocio contencioso entre la Hacienda de la República y un particular, sobre si la mencionada canoa pertenecía ó nó á Martínez Bossio y ha de serle devuelta, ó si definitivamente ha de pertenecer á la República, y un Juez de Circuíto ha fallado en primera instancia sobre el asunto. Es, por lo tanto, evidente la competencia de la Corte para conocer del negocio y fallar en última instancia, y así lo declara ella previamente.

Pero como para dictar la sentencia definitiva falta el indispensable esclarecimiento de ciertos hechos que en esta clase especial de juicios son fundamentales, la Corte resuelve, para mejor proveer, lo siguiente :

Pídase informe certificado al Tribunal Superior del Distrito judicial de Bolívar, sobre los puntos siguientes :

1.° Si se dictó auto ó sentencia, por quién y en qué fecha, por el cual se dispusiese la confiscación de la canoa "Americana" por motivo de contrabando, conforme al artículo 1,850 del Código Judicial ;

2.° Si yá se ha pronunciado sentencia definitiva en última instancia, y en qué sentido, sobre dicho contrabando ; y

3.° Si en dicho juicio por contrabando se presentó el interesado reclamando la mencionada canoa y suministrando la prueba sumaria de los hechos de que se trata el artículo 1,852 del citado Código, y á virtud de tal comprobación sumaria se le admitió á seguir el juicio de reivindicación.

Caso de que el proceso se hallare en el Tribunal Superior, éste se servirá transmitir el presente auto al respectivo Juez de Circuíto para que remita el informe certificado, con toda la claridad y precisión necesarias.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO[72]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

Ignórase el motivo por qué haya venido á la Secretaría de la Corte el juicio de divorcio seguido entre Juana Fetecua y su esposo Joaquín Nieto, juicio que estaba en curso ante el antiguo Tribunal de Cundinamarca ; y, no tocando, por otra parte, á la Corte el conocimiento de dicho negocio en ningún caso, devuélvase al referido Tribunal, como lo ha solicitado el señor Procurador general.

Martínez—Samper—Cock Bayer—Largacha— Morales—Noguera—Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En once de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO[73]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :— En cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, Fructuoso Cabrera, con poder de Pastor Silva, ocurrió al Juez 1.° del Circuíto de Garzón, en el Departamento del Tolima, fojas 69 á 71, cuaderno principal, demandando

[72] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

[73] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

el deslinde y amojonamiento del predio denominado de "San-Ignacio," *en la parte que en la Laguna del Pantano linda con los predios adyacentes de propiedad de Rafael Manrique y con los riveranos del Sartanejo, Manuel Santos Tobar, Vicente Barreiro, Lino Macías, Antonio Calderón, Eliseo Silva, Pedro Méndez, Angel Silva, Gregorio Manrique, Cecilio Vargas, Salvador Monje, Miguel Silva, Manuela Tobar, Buenaventura Chaves, Domitila Calderón é Higinio Herrera.*

Por el lado del predio denominado "La Laguna" dice también en libelo de demanda, *linda el predio de "San-Ignacio" con ese globo, proindiviso á Manuel Santos Tobar, el mismo de quien se ha hablado, Mercedes y Griselda Silva, Susana y Margarita Martinez, y el mismo poderdante Pastor Silva*

El actor acompañó á su demanda diferentes títulos é hijuelas como comprobantes del derecho que asegura tener en el terreno o predio cuyo deslinde y amojonamiento solicita, y dado el correspondiente traslado por el término legal á cada uno de los interesados, aceptaron todos la pretensión de aquél, acompañando la mayor parte sus títulos respectivos al contestar el traslado, con excepción de Salvador Monje, foja 85, Cecilio Vargas, foja 86, Eliseo Silva C., foja 89, cuaderno principal, los cuales manifestaron no ser colindantes, con excepción también de Pedro Méndez Ibarra, foja 99, quien renunció el traslado, exponiendo que no se oponía al deslinde, ni tenía excepciones dilatorias que presentar, y por último, de Manuel Santos Tobar, el cual, por escrito de fojas 107 á 109, que parece ser del 21 de Junio del citado, por ser esa la fecha de la nota habilitando el papel en que se extendió, se opuso á la demanda, objetándola de inepta, al tenor del caso 2.°, artículo 379, Código Judicial del Tolima, por

cuanto se había dirigido contra diversas personas de las obligadas á intervenir en el juicio.

Los límites del inmueble de "San-Ignacio," que en parte pertenece al demandante, dijo, no alcanzar á tocar á los del "Sartenejo," y de consiguiente, los comuneros de éste no han tenido por qué haber sido demandados. Su predio, añadió, no entra hasta la parte central de "La Laguna," cuya errónea persuación es lo que ha dado origen á la demanda. El excepcionante expuso también que el terreno que antes ocupaban las aguas de la misma laguna, era baldío y de propiedad, por tanto, de la Nación, pero que él tenía derecho a la parte del lado del Norte del terreno descubierto, por cuanto había hecho los gastos necesarios para obtener su desecación. " El demandante, agregó, se propuso desecar, y al efecto desecó el resto en su mayor parte ; pero esta obra, que fué una atentado contras mis legítimos derechos, fue impedida por la policía en todas sus instancias." La copia del aludido juicio de policía, el cual se registra de fojas 110 á 115, se acompañó al correspondiente memorial.

Dado al incidente el curso determinado por la ley y considerada la cuestión, con el asentimiento tácito de las partes como de puro derecho, el Juez 1.° del Circuíto de Garzón pronunció sentencia, en diez de Julio del año próximo pasado, en la cual declaró no probada la referida excepción, y obligado, por lo mismo, el excepcionante á contestar directamente la demanda ; pues interpuesto por éste el recurso de apelación que le fué concedido en ambos efectos para ante el Tribunal Superior del extinguido Estado del Tolima, éste, después de haber resuelto que era inadmisible un artículo de especial y previo pronunciamiento, introducido por el mismo excepcionante, sobre nulidad de la actuación anterior á la fecha de

la reclamación, entró á fallar el recurso pendiente, como lo hizo por providencia de 25 de Octubre del citado año, revocando la sentencia apelada, y declarando que el "excepcionante y el actor estaban obligados a demostrar el primero que real y efectivamente existen entre el predio de "San-Ignacio" y el de "Sartenejo," terrenos baldíos ó no apropiados, con títulos legítimos, expresando su situación, su calidad, su extensión, sus condiciones climatéricas y sus productos minerales ó vegetales ; si es cultivador de dichos terrenos y si le han sido legalmente adjudicados ó transmitidos á cualquier otro título ; si lo que sostiene es la existencia de un lago de uso público, deben establecerse sus dimensiones y la clase de embarcaciones porque puede ser navegado, y el segundo debe comprobar que el excepcionante es poseedor del terreno opuesto al de su propiedad que pretende deslindar."

De acuerdo con este fallo, el Juez de la primera instancia, por auto de veintidós de Noviembre del mismo año, procedió á abrir á pruebas la excepción, con término de nueve días comunes, dentro del cual ambas partes produjeron las que creyeron conducentes á la demostración de sus derechos ; siendo de advertir que á Miguel Silva Cuéllar, uno de los demandados como colindante, quien aceptó el deslinde según queda dicho, y se presentó con varios títulos de propiedad, pidiendo se le tuviese como parte en este probatorios del asunto, se le negó tal solicitud por auto de diez y siete de Diciembre de aquel año, contra cuya determinación no se interpuso recurso alguno, y por cuyo motivo la Corte no tiene por qué ocuparse en este particular.

Concluído el término de pruebas, el negocio fué sentenciado nuevamente, con fecha cinco de Enero último, en el mismo sentido que lo había sido antes ; ésto es, con la

declaratoria de que no se había comprobado la excepción propuesta por Manuel S. Tobar sobre inepta demanda, é imponiendo á éste la consecuencial obligación de contestarla directamente.

De esta decisión, de la cual apeló el perjudicado para ante el Tribunal del Tolima, y que luégo, por revocatoria del auto respectivo a petición de parte, se concedió para ante la Corte Suprema de la Nación, procede este Tribunal á ocuparse, por virtud del expresado recurso que se ha considerado de su competencia, en cuanto se afirma por uno de los interesados en la litis que ésta se refiere á bienes del dominio de la República.

Substanciado debidamente tal recurso, la Corte procede a examinar previamente si el negocio está en realidad sometido a su jurisdicción, y para ello considera :

1.° Que el excepcionante no ha comprobado hecho alguno de los especificados en la citada providencia de veinticinco de Octubre del año próximo pasado, dictada por el Tribunal del Tolima ; hechos que, seguramente, se mandaron demostrar para que quedara claramente determinada la competencia de los Tribunales que debieron intervenir en este negocio.

2.° Que los lagos ó lagunas de todas clases, sólo por serlo y sin que se tenga en cuenta su extensión, situación, profundidad y demás condiciones, no pertenecen *ipso jure* á la Nación, como parece entenderlo el excepcionante, pues en algunos casos las aguas que los constituyen pueden ser y han sido frecuentemente objetos de apropiación particular para abrevaderos, riegos y demás necesidades de la industria agrícola ó pecuniaria, y aun de la vida doméstica, de manera que el simple hecho de la existencia de un lago o

laguna no constituye por sí sólo la prueba de la propiedad de la República, como la constituiría la sola existencia de una mina de oro, plata etc., en cualquier punto de su Territorio.

3.° Que el terreno correspondiente á la concavidad ó cuenca desde donde desaparecen las aguas de una de aquellas lagunas que por sus naturaleza pueden ser apropiadas pertenece por regla general á los dueños de los predios contiguos, sea que la laguna se haya formado en tierras de propiedad particular ó en las que no han sido apropiadas, ó sea que la desaparición de las aguas haya tenido lugar por la acción lenta de la evaporación ó por el esfuerzo de la industria del hombre. El hecho, pues, del retiro o desaparición de las aguas de un lago que no conste haya sido de uso público, no constituye en sí mismo plena prueba ni presunción legal de que el terreno que conformaba el lecho o cauce de esas aguas tenga el carácter de baldío y sea, por consiguiente, de propiedad de la Nación.

4.° Que sin que la Corte entre á estimar el mérito de la multitud de pruebas presentadas por el demandante, tiene precisión de observar, en la imprescindible necesidad de estimar su competencia, que en muchas de esas pruebas no se cita o señala la laguna en cuestión, como simple límite de las porciones del terreno de " San-Ignacio" vendidas en diferentes épocas al demandante mismo, sino como haciendo parte, en mayor o menor extensión, del derecho ó tierra vendida, de manera que en el estado actual del negocio, exista por lo menos la presunción de que la República no ha tenido ni tiene derecho en la expresada laguna.

5.° Que el juicio de policía á que alude el excepcionante, lejos de comprobar el derecho de la Nación en

la tierra que ocupaban las aguas de la referida laguna, parece demostrar más bien el derecho en ella creía tener el mismo excepcionante y dueños de los contiguos predios, puesto que aquél no sólo ejercitó en ella actos de verdadero dominio desecándola por el lado del Norte, sino que invitó al demandante y á otros á practicar la misma operación en otros puntos, *como dueños de labranzas de cacaotal contiguas á la Laguna, y por creerlos partícipes en el Lago, porque ellos repetidas veces le habían dicho que tenían parte en el.* (Respuesta á la 2.ª de las posiciones, foja 174, cuaderno de pruebas).

6.° Que en diez de Junio de mil ochocientos setenta (foja 38 cuaderno principal) el excepcionante vendió al actor *un derecho de tierra que está en común proindiviso con el de los hijos del finado Nicolás Silva Muñoz y con las del vendedor y de la señora Florentina Megía, sitos en "La Laguna" jurisdicción, etc. El globo de tierra en que está incluido el derecho vendido está demarcado* (entre otros muchos linderos que para el caso no es necesario determinar) *por los siguientes : siguiendo éstas* (las cercas del potrero de Guanacas) *hasta la puerta de golpe del camino real ; de aquí á buscar las del mangón de la casa de La Laguna, y siguiendo estas cercas hasta una zanja inmediata á dicha casa, y esta arriba hasta ponerse en frente de una lomita que domina dicha casa ; del pie de dicha lomita á dar á otra que hace en la orilla de La Laguna,* DE AQUÍ HASTA LA MITAD DE LA LAGUNA ; LAGUNA ARRIBA, POR LA MITAD, *hasta encontrar el lindero que divide los terrenos del señor Pastor Silva, de aquí, tomando los linderos de la labranza y terrenos del mismo Silva, hasta salir á la sabana, etc.*

7.° Que lo hasta aquí expuesto, con prescindencia de otras muchas consideraciones que podrían aducirse, el no hacerse mención en

ninguno de los antiguos y modernos títulos de propiedad de los respectivos predios al designar sus límites, de que estos colinden con terrenos baldíos ó propios de la Nación ó de alguna otra entidad y la aquiescencia de todos los demás condueños del Sartenejo á la pretensión del actor, destruirían cualquier fundamento deducido de esta misma actuación en que la Corte quisiera apoyarse para creerse con facultad de intervenir en la presente contienda, en que no consta de ningún modo que se trate de bienes en que pueda estar interesada la República.

Por lo tanto, la Corte Suprema de la Nación, oído el concepto del señor Procurador general, declara que no es competente para conocer del recurso de apelación por el cual han venido los autos á esta Superioridad, y dispone que se vuelvan al Juez de la primera instancia para que les dé el curso que fuere conforme á derecho.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Julián R. Cock Bayer—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

En diez y seis de los mismos, notifiqué el auto que precede al señor D. José M. Rocha B.

JOSÉ M. ROCHA B.—*Guerra A.,* Secretario

En diez y siete de Junio del mismo año, notifiqué al señor D. Federico Patiño el auto anterior.

FEDERICO PATIÑO.—*Guerra A.*, Secretario.

Tomado de:
Papel Periódico Ilustrado. Número 338-Año II. 15 de abril de 1883. Pág 224.
Del Sembrado á la gavilla-Cuadro de Urdaneta-Grabado por Flórez.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 31°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 6 de Agosto de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciada en un juicio ejecutivo seguido contra Matías Ahumada.....

Sobre anulación de una tercería promovida en un juicio ejecutivo contra el Presbítero Ramón Hoyos.....

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre apelación de un juicio civil, que se declara desierto.....

Sobre desistencia tácita de una apelación en juicio ejecutivo.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[74]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :— A virtud de un contrato celebrado por el Gobierno nacional con el ciudadano francés José Bonnet, á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, se creó una comisión oficial encargada de examinar ciertos cargamentos, la cual fué confiada al doctor Manuel Herrera Arce, como Jefe, y al joven Matías Ahumada, como adjunto ó subalterno, debiendo éstos trasladarse al Territorio de Casanare á practicar las operaciones de su cargo. Herrera y Ahumada, en efecto, se pusieron en camino desde Septiembre del año citado, pero se detuvieron en Sogamoso, y de allí regresaron a Bogotá en el mes de Noviembre sin haber practicado las operaciones de su cargo, por causas en que toda la responsabilidad incumbía al Jefe de la Comisión, pues Ahumada estaba enteramente á sus órdenes.

Cómo Ahumada recibió de la Tesorería general setenta pesos por su sueldo de un mes, en su calidad de *empleado* de la Secretaría de Hacienda nacional y adjuntó á la mencionada Comisión, el señor Secretario de Hacienda dió orden a la Tesorería para que exigiese de dicho Ahumada la devolución de las sumas recibidas, por cuanto había regresado a Bogotá sin desempeñar su comisión, y aun sin haber tomado posesión del cargo. El Tesorero general extendió la correspondiente partida de cargo por reintegro, y comisionó al Ejecutor fiscal de la Nación para que lo llevase a efecto. Una copia auténtica de la orden de la Secretaría de Hacienda y

[74] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

otra de la del asiento de la Tesorería sobre el reintegro sirvieron de recaudo ejecutivo, y en su virtud, el funcionario investido de jurisdicción coactiva libró el mandamiento ejecutivo, el diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, contra Matías Ahumada, por la expresada suma de setenta pesos ($ 70).

El ejecutado denunció para el embargo un sueldo de que disfrutaba, por no tener dinero para el pago, y oportunamente opuso las excepciones de compensación, pago y error de cuenta, de las cuales, la primera fué rechazada por el respectivo Juez de Derecho, conforme á lo expresamente dispuesto por el artículo 1,009 del Código Judicial. Seguida la tramitación del caso, el ejecutado comprobó plenamente con la nota oficial de sus nombramiento y con las declaraciones irrefutables de los doctores Aníbal Galindo (que como Secretario de Hacienda había sido el superior de Ahumada y lo había nombrado adjunto á la Comisión de que se ha hecho mérito) y Manuel Herrera Arce (Jefe de la Comisión), los hechos siguientes :

1.° Que ahumada fue nombrado por el Poder Ejecutivo para funcionar como adjunto al doctor Herrera, en comisión, en su calidad de empleado, "ó como empleado que era de la Secretaría de Hacienda nacional," y que , por lo tanto, estaba en posesión de su empleo, y no necesitaba nueva posesión para desempeñar una comisión accesoria ó accidental, y recibió legítimamente el sueldo de setenta pesos por un mes de servicio.

2.° Que Ahumada (que había merecido por su honradez, inteligencia y buena conducta el aprecio y estimación de su superior el Secretario de Hacienda) cumplió con sus obligación poniéndose en camino hacía Casanare y acompañando á su

jefe, el doctor Herrera, hasta Sogamoso, donde hubo de detenerse porque así lo resolvió el Jefe de la Comisión, de quien absolutamente dependía.

3.° Que Ahumada no tenía libertad de seguir su viaje ni hacer lo contrario, sino que su conducta dependía de la voluntad de su jefe, siendo éste únicamente responsable de sus resoluciones si obraba á su arbitrio.

En vista de estas pruebas y considerando que de ellas resultaba una evidencia la prestación posible del servicio oficial á que Ahumada estaba obligado como empleado público, el Juez de primera instancia, por sentencia del veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, declaró probada la excepción de pago y mandó que cesase la ejecución. Fundóse para esto en que, conforme al artículo 1,626 del Código Civil nacional, "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe," y lo que Ahumada debía como empleado público era la prestación de sus servicios, que hizo efectiva, en la medida de lo posible y según lo exigieron sus superiores.

La sentencia referida, que fué apelada, ha sido consultada con esta Superioridad, y habiéndose substanciado debidamente el juicio es llegado el caso de fallar.

Para ello la Corte considera, que no se ha faltado en el juicio a ninguna formalidad legal y que es irrefutable la razón en que se ha fundado el Juez de primera instancia, según lo plenamente probado. Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo por lo pedido por el señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

Al señor procurador general notifiqué el auto que precede, hoy treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

SENTENCIA DEFINITIVA[75]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :— Por auto de fecha cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, el Tesorero Municipal del Distrito de Sonsón (en el extinguido Estado de Antioquia), previa la liquidación del caso, libró mandamiento ejecutivo contra el Presbítero Ramón Hoyos, por la suma total de cuarenta y tres pesos, sesenta y cinco centavos ($ 43-65 c.s), que el ejecutado debía al Tesoro del Distrito por diversos motivos, entre otros, por réditos de un censo constituído sobre una finca del deudor, á favor de la instrucción pública municipal. Una vez trabada la ejecución, como el deudor no tuviese otros bienes, denunció lo que sobrase del valor de la finca hipotecada, pero advirtiendo que le había sido tomada y rematada

[75] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

por cuenta del Gobierno Nacional, en pago de un empréstito forzoso ; y cuando estaba apunto de hacerse el remate, sin que el Tesorero ejecutante prestase atención á las observaciones que hiciera un empleado fiscal, á quien no reconoció personería, este empleado, que era el Colector de Hacienda del Estado en el mismo Distrito de Sonsón, entabló tercería excluyente, en nombre y como reprsentante de la Nación, por cuanto la finca ejecutada había sido adjudicada, en remate público, al Gobierno Nacional.

Sin entrar en consideraciones sobre las irregularidades que hubo en el procedimiento y la falta de comprobación legal de la calidad del Colector de Hacienda que tuviese el opositor ó tercero excluyente (calidad que no se comprobó con los documentos del caso, sino con una información de nudo hecho), se hace constar que al cabo, el Juez del Circuíto de Rionegro pronunció sentencia el quince Abril de mil ochocientos setenta y nueve, por la cual declaró "no estar probada la tercería ú oposición excluyente que sobre el dominio de la finca á que ella se dirige, introdujo el Colector de Hacienda en el Distrito de Sonsón" etc. De este fallo apeló el mencionado Colector de Hacienda para ante esta Superioridad, y comenzada la actuación en segunda instancia, desde Julio de mil ochocientos setenta y nueve, una vez que el señor Procurador general pidió se declarase nulo lo actuado, por falta de personería del actor en la tercería y la apelación, la Corte dictó auto, para mejor proveer en veintinueve de aquel mes, por el cual dispuso se pidiese un informe al Presidente del Estado de Antioquia, sobre el carácter y funciones que tuviesen los Colectores de Hacienda, y sobre el carácter oficial que tuviese el sujeto que había figurado como Colector tercerista.

No emitió el Presidente de Antioquia el informe pedido, y el asunto quedó demorado por falta de este documento, hasta el veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, fecha en que el señor Procurador general pidió que se diese a la apelación el curso legal. Repartióse de nuevo el expediente, y el Magistrado substanciador ordenó, por auto del veintiocho del citado mes, que se exigiese de Su Señoría el Gobernador de Antioquia el cumplimiento del aludido auto de la Corte para mejor proveer. Al cabo se recibió el informe pedido, y como de él resultase claramente que los Colectores de Hacienda de los Distritos en 1878 no ejercían las funciones del Ministerio público en los asuntos del Estado y de la Nación, y que, "según el inciso 11, artículo 24 de la ley de 16 de Diciembre de 1859 orgánica de la Administración de la Hacienda del Estado," debía llevar la voz del Ministerio público en la capital del Estado el Administrador general del Tesoro, siempre que el Procurador general faltase ó estuviese impedido ; " era evidente que el Colector tercerista había faltado la personería necesaria para representar a la Nación.

Teniendo esto presente, el Magistrado sustanciador, por el auto del primero de los corrientes, y atendiendo a la prevenido en el artículo 848 del Código Judicial, mandó poner en noticia de las partes la causal de nulidad advertida, a fin de que manifestasen ó no su allanamiento. Notificado este auto por edicto y personalmente al señor Procurador, éste ha declarado que no ratifica lo actuado y por lo tanto, que no se allana á subsanar la nulidad ; y ha llegado el caso de que la Corte resuelva si ella existe y debe procederse en consecuencia :

Para esto considera:

1.° Que claramente ha informado la Gobernación de Antioquia y dispone la ley local respectiva, que los simples Colectores de Hacienda no son agentes del Ministerio público ;

2.°Que el artículo 109 del Código Judicial no concedía el carácter de representantes del Ministerio público, sino a la Cámara de Representantes, al Procurador general de la Nación y á los Procuradores ó Fiscales de los Estados y Territorios ; y que "Procuradores o Fiscales de los Estados para los efectos de este título, son empleados que en aquellos llevan la voz de fiscal en los asuntos civiles y criminales ;"

3.° Que no hay en autos prueba alguna de que Mariano Ramírez, tercerista y apelante, fuese Personero ó Fiscal de la clase legal, sino simplemente Colector de Hacienda de un Distrito ;

4.° Que, en consecuencia, cabe de lleno lo dispuesto por el artículo 848 del citado Código Judicial, sobre la nulidad que debe declararse por falta de personería, previo el procedimiento incidental que se ha seguido.

Por lo expuesto, y de acuerdo por lo pedido por el señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo todo lo actuado, desde que se admitió la tercería excluyente formulada por Mariano Ramírez.

Se condena en las costas de toda la actuación en primera y segunda instancia, por mitad, desde que conoció de la tercería el Juez de Circuíto, á José I. Echeverry, Juez que dió motivo a la nulidad, por falta de personería del opositor o tercerista, y á Mariano Ramírez, que hizo la tercería ; división de costas que se

impone conforme al miembro segundo del artículo 790 del citado Código Judicial.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó la sentencia que precede.

Ramón Guerra A., Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[76]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—En memorial presentado el quince de los corrientes, el General Leonardo Canal, como legítimo apoderado de Luis María Canal, en pleito sobre posesión y entrega de los terrenos denominados "Planadas" y "Mundo Nuevo," ubicados en el Circuíto de Cúcuta, solicitó que se declarase desierto el recurso de apelación promovido por Antonio María Ramírez contra auto dictado en diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres por el Juez Superior de dicho Circuíto. Para pedirlo así el General Canal hizo presente que, habiendo sido concedida la apelación para ante esta Superioridad, desde el mes de Mayo

[76] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

del citado año, el apelante Ramírez había dejado abandonado su recurso por no haber suministrado el papel y las estampillas necesarios para la actuación en la Corte.

Por auto del día veintiuno se dispuso (después de traídos al Despacho los antecedentes) hacer la intimación del caso á Ramírez, según la ley ; y, cumplido este auto, presentado nuevo pedimento por el apoderado de la contraparte, en el cual insiste en que se declare desierto el recurso, y dado por el Secretario el informe que comprueba la renuencia del apelante para cumplir con el deber de suministrar el papel sellado correspondiente, es claro que se ha seguido la tramitación establecida por el artículo 423 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve, conforme al citado artículo 423 : Declárase desierto por desistencia tácita del apelante, el recurso de apelación entablado por Antonio María Ramírez de que se ha hecho mérito, quedando, por lo mismo, ejecutoriado el auto apelado, Condénase al apelante á pagar las costas del recurso. Devuélvase el expediente al juez remitente.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial.*

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En treinta de Junio notifiqué al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

En cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto que precede al señor General Leonardo Canal.

L. CANAL—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[77]
NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, primero de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:— En tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos el Juez de ejecuciones nacionales libró mandamiento ejecutivo contra Fernando Ponce y Segundo Lozano por la cantidad de dos mil quinientos ocho pesos sesenta centavos ($ 2,508-60), por los intereses de demora y por las costas que se causaron, proviniendo esta ejecución de derechos de importación causados en la Aduana de Barranquilla, por la sociedad comercial Fajardo, Lozano Compañía, de la cual eran fiadores solidariamente obligados los individuos contra quienes la ejecución se libró.

Notificado á Lozano el mandamiento ejecutivo, interpuso apelación para ante esta Suprema Corte, y el recurso le fué concedido en el efecto devolutivo, desde el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos. Permaneció así el expediente, sin que las partes gestionaran en modo alguno, hasta el treinta del mes anterior, en cuya fecha fué repartido.

Dada vista al señor Procurador general, éste, en su exposición de diez

[77] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

y seis de Junio último, promovió declaratoria de desistencia del recurso, á causa de que el apelante no había suministrado el papel necesario para la actuación. Obtenido el informe de la Secretaría sobre la certeza de esta omisión, se señaló á Lozano el término legal para que suministrara el papel, conminándolo con la declaratoria de desistencia del recurso si permanecía remiso en facilitar el medio de seguir actuando. Notificada esta providencia y no habiendo cumplido el apelante con lo prescrito, el señor Procurador ha reiterado su solicitud, y el Secretario han informado de nuevo á cerca de la renuencia de Lozano.

Se está, pues, en el caso del artículo 423 del Código Judicial, y por lo tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Segundo Lozano ha desistido tácitamente de la apelación que interpuso en este juicio, quedando desierto el recurso y consiguientemente ejecutoriada la providencia apelada. Las costas del recurso son de cargo del apelante.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase al Juzgado de su procedencia.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

Al señor Procurador general notifiqué el auto que precede, hoy primero de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 32°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 12 de Junio de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciada en el juicio de reivindicación seguido por José S. Züñiga contra la Nación en Cartagena.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[78]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, quince de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :— El diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, al llegar al puerto de Cartagena un "cayuco" (especie de bote ó canoa), sin nombre, procedente del Distrito de Barú, el Comandante del Resguardo sospechó que contenía efectos de contrabando y así resultó ser. Levantóse la información del caso, que fué pasada al Juez 2.° de la Provincia de Cartagena, y por auto de cuatro de Octubre se declaró el decomiso, y se mandó á fijar, por lo tocante al vehículo, el edicto emplazatorio á que se refiere el artículo 1850 del Código Judicial de la Nación. El diez y ocho del mes siguiente se presentó ante el Juzgado, José S. Zúñiga, solicitando se levantase información sumaria para comprobar : 1:° Que el "cayuco" aprehendido como vehículo que sirviera para cometer fraude, era de su propiedad ; y 2.° Que él no había tenido culpa alguna en el fraude, por cuanto el cayuco le había sido tomado sin su conocimiento, por los defraudadores, del lugar donde estaba amarrado.

Levantada que fué la información, el interesado, conforme al artículo 1,852 del citado Código, ocurrió con esta prueba sumaria que le era favorable, pidiendo al Juez la entrega del mencionado "cayuco;" y el Juez de la causa pasó el pedimento al Juez de lo civil para que éste conociese, por cuanto se trataba de una demanda de reivindicación de propiedad, que debía ser ventilada en juicio contradictorio con el Ministerio público, por los trámites civiles

[78] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

ordinarios. Formalizada que fué la demanda, la contestó el Agente del Ministerio público, aceptando los hechos y admitiendo la justicia que asistía al demandante ; y no obstante esto, el Juez, atendiendo á la terminante prevención del artículo 511 del Código dos veces citado, abrió la causa á pruebas por tratarse de demanda puesta contra la Nación. En el término probatorio se ratificaron en sus dichos los testigos que habían declarado en la información sumaria, quedando así comprobados los hechos en que se fundó la demanda, y también se agregó á los autos copia del sumario relativo al contrabando. El Juez, en consecuencia, pronunció, el cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, (con censurable demora) sentencia, por la cual reconoció el derecho del actor y le mandó entregar la embarcación reclamada ; y como ninguna de las partes apelase el fallo, el Juez resolvió consultarlo con esta Superioridad.

Substanciado debidamente en la Corte el asunto ; oído el señor Procurador general, cuyo concepto es que la Corte no tiene competencia para conocer, por cuanto se trata (dice) de un incidente del juicio criminal sobre fraude á la renta de Aduanas ; y no habiendo comparecido el actor, es el caso de fallar ; y para ello se considera :

En cuanto á la cuestión de competencia, la Corte ha declarado que la tiene, en caso absolutamente igual. Sí en el juicio criminal, sobre contrabando, no tiene por qué intervenir la Corte, sino el respectivo Tribunal Superior, en segunda instancia, no sucede lo mismo en el juicio relativo á la propiedad de los vehículos que han servido para ejecutar el fraude. En este caso, el juicio, que es de reivindicación, se sigue, contradictorio, con el Ministerio público, por la vía ordinaria ; y por lo mismo, habiendo contienda con la Hacienda nacional, cabe de lleno la

atribución que da á la Corte Suprema el inciso 1.°, sección 2.ª del artículo 21 de la ley 61 de 1886 (25 de Noviembre) "sobre organización y atribuciones del Poder Judicial." Es, pues, competente la Corte para conocer y fallar, y así lo declara previamente.

Por lo tocante al fondo del negocio, es indudable que el actor probó los hechos en que fundaba su derecho, y que en este punto de vista fué justa la sentencia de primera instancia. Pero de autos resulta lo siguiente :

1.° Que el auto del Juzgado sobre confiscación de los efectos de contrabando, fué dictado (folios 41 vuelto y 42) el cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, y en él se dispuso la fijación del edicto emplazatorio relativo á la embarcación embargada :

2.° Que al pie de dicho auto hay una nota de la fecha de éste, puesta por el Secretario que dice "en el mismo día notifiqué al señor Fiscal—Del Río.—Martínez—Cumplido bajo el número 214—Martínez" : por manera que en aquella fecha se fijó el edicto en cumplimiento del auto ;

3.° Que el mismo Juez que conoció de la causa por contrabando, afirma en su auto de foja 6, fecha veintiséis de Noviembre, que se había fijado el edicto emplazatorio ;

4.° Que Zúñiga no ocurrió ante el Juez á hacer uso de su derecho, sino el diez y ocho de Noviembre del año citado, esto es, cuarenta y cinco días después de fijado el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1,850 mencionado, en el cual se señala el término de quince días para entablar la acción reivindicatoria ; so pena de que se declare la confiscación de los vehículos y efectos, conforme al artículo 1,851 ; y sin embargo, falta en los autos la copia auténtica del edicto emplazatorio, por lo cual no puede

saberse á punto fijo en qué fecha fué desfijado y concluyó el término legal señalado para entablar la acción reivindicatoria.

5.° Que aun en el supuesto de que se hubiese comprobado que la acción se entabló fuera del término legal era el demandado (el representante del Ministerio público) a quien correspondía proponer la excepción de prescripción, sin que el Juez pudiera declararla de oficio, según lo establecen los artículo 2,153 y 2,517 del Código Civil ; y es evidente que si el respectivo personero de la Nación aceptó la demanda y reconoció explícitamente su justicia, sin objetar cosa alguna, ó la tuvo por legal ó renunció tácitamente a la excepción que podía proponer, y de ambos medios validó el derecho del demandante.

Por lo expuesto, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de primera instancia. Y por cuanto de autos resulta que la acción reivindicatoria fué entablada fuera del término legal (salvo que con el documento auténtico se compruebe lo contrario), y por lo tanto, puede suceder que sean responsable Pablo M. Ramón y Anastasio del Río, que han funcionado en la primera instancia como Agentes ó representantes del Ministerio público, y no aparece que hayan defendido los derechos é intereses de la Nación, sáquese copia de las demandas propuestas por Zúñiga (fojas 1.ª y 10.ª), de las contestaciones dadas á fojas 11 vuelta y 12 vuelta, del auto de foja 14 y sus notificaciones, y de la sentencia que corre a fojas 44 y 45 y sus notificaciones ; y remítanse estos documentos al Tribunal Superior de Bolívar para lo de su cargo, con copia de esta sentencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* , y

devuélvase el expediente al Juez de la primera instancia.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del quince de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó la sentencia que precede.

Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué la anterior sentencia al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I | REPUBLICA DE COLOMBIA | Número 33°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 20 de Agosto de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Relativo á una resolución del Gobierno sobre reclamaciones de Eusebio L. Caro.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[79]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio veintitrés de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :— La Comisión encargada del negociado de suministros, empréstitos y expropiaciones exigidos por el Gobierno nacional para gastos de guerra, declaró a Eusebio L. Caro acreedor del Tesoro público por la suma de cuatro mil trescientos veinte pesos ($ 4,320), valor de ochenta novillos que le fueron expropiados en el año de 1876, en el falso supuesto de que pertenecían al doctor Carlos Holguín, y para pagar un empréstito de mil pesos ($ 1,000) asignado á éste. La resolución de la Comisión fué aprobada por su Señoría el Ministro de Guerra quien pasó el expediente al señor Procurador general de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 44 de 1886.

Para esclarecer mejor los hechos pidió el señor Procurador copia de algunos documentos, y obtenida, ha promovido ante esta Suprema Corte reforme la resolución de la Comisión. Esta—ha dicho—manda pagar los novillos que en efecto eran de Caro, á razón de cincuenta y cuatro pesos ($ 54) por cabeza, conforme á la prueba testimonial presentada en este juicio, sin atender á que en la ejecución librada contra el doctor Holguín fueron avaluados por peritos á treinta y seis pesos ($ 36) y á que esta prueba debe preferirse á aquélla ; y sostiene, además que del valor de los ochenta novillos debe rebajarse la suma de trescientos setenta y un pesos ($ 371) que en el remate que de ellos se hizo quedaron á favor del doctor Holguín, y que éste

[79] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

cobró posteriormente, como aparece de autos.

La Corte Suprema, para resolver estos puntos en virtud de la facultad que le otorga el artículo 10 de la ley 44 de 1886, pidió, para mejor proveer, copia de las diligencias de nombramiento de peritos, embargo y avalúo de los novillos, practicados en el juicio ejecutivo seguido contra el doctor Holguín, y en vista de ellas y de lo que resulta del juicio promovido por Caro para obtener indemnización de los semovientes que se le expropiaron con el fin mencionado, considera :

Que nombrados como fueron los peritos en el juicio ejecutivo contra Holguín por el encargado de practicar las diligencias ejecutivas, sin que Caro interviniera en ese nombramiento ni en nada relativo á dicho juicio, lo que en él se hizo no puede perjudicarle, porque según el inciso 5.° del artículo 940 del Código judicial, el avalúo de los bienes embargados debe hacerse por peritos nombrados por las *partes* ó por el mismo juez ejecutor, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6.°, título 2.° del mismo Código, y en ese Capítulo se ha dispuesto que *cada una de las partes* nombre un perito, y el juez otro, para el caso de discordia ; que, si alguna de aquellas no nombra el que le corresponde, dentro del término que se le asigne, lo nombre el juez ; que el nombrado por éste, puede ser tachado por cualquiera de las partes, y el elegido por una de éstas puede ser recusado por la otra ; y como Caro no nombró perito ni pudo usar del derecho de tachar á los otros dos que concurrieron al avalúo, el testimonio pericial adolece de informalidades que lo hacen ineficaz con relación á él. A lo que se agrega que, formando las declaraciones de los peritos una prueba testimonial sobre los hechos que estén sujetos á los sentidos y lo que según su arte, profesión ú oficio, expongan con seguridad, según lo

dispuesto en el artículo 593 de dicho Código, no hay razón para darles mayor fuerza á las declaraciones de las tres que con el título de peritos avaluaron los novillos á treinta y seis pesos ($ 36) en un juicio ejecutivo en el Caro fué parte, que á cinco testigos, de cuya competencia no puede dudarse, que en juicio contradictorio han justipreciado los ochenta novillos á razón de cincuenta y cuatro pesos ($ 54) cada uno, por el conocimiento que de ellos tuvieron y por las demás razones en que fundan su dicho. En juicios de la naturaleza del presente, en que uno de los puntos controversial es el valor de la cosa expropiada, irregular sería que el juzgador se apartara de lo probado plenamente en los autos en que su fallo debe recaer, para buscar los fundamentos de éste en otro juicio seguido sin intervención del principal interesado, y en que éste no pudo proponer excepciones ni defender de algún modo sus derechos ; y aunque se ha objetado que la prueba testimonial aducida en este juicio no se recibió con la intervención del respectivo Agente del Ministerio público, y como lo previene el inciso 3.° del artículo 2.°, de la ley 44 de 1886, la observación carece de fuerza, por constar que para la práctica de dicha prueba fué citado el Agente fiscal, y si no quiso presenciarla la culpa será suya y nó de Caro, y porque la ley que se cita no había sido expedida cuando tal prueba se recibió.

Por lo que hace á los trescientos setenta y un pesos ($ 371) que el remate de los novillos, verificado en favor del Gobierno por la mitad del avalúo que se les dió en el juicio ejecutivo, dejó como saldo en favor del ejecutado, razón ha tenido el señor Procurador general para pedir que se deduzcan de la cantidad demandada, porque de autos consta que cobrado ese saldo por el doctor Holguín, se le mandó pagar, en un

juicio en que figuró por sí y como apoderado de Caro.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara á Eusebio L. Caro acreedor de la Nación, ó sea de su Tesoro, por la cantidad de tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos ($ 3,949), que le serán pagados en vales de segunda clase, en virtud de los dispuesto en el artículo segundo de la ley 100 de 1887 ; quedando reformada en estos términos la resolución dictada en 10 de Mayo último por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, y aprobada por Su Señoría el Ministro de Guerra en treinta del mismo mes.

Hágase saber esta sentencia, déjese copia de ella, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente á S. S. el Ministro de Guerra.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticinco de Julio de 1887, notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

En la misma fecha notifiqué al señor Eusebio L. Caro.

CARO.—GUERRA *A.,*
Secretario

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 34°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 27 de Agosto de 1887

CONTENIDO

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

De revocación de un auto dictado, en un juicio sobre expropiación, por el Juez del Circuito de Manizales.....

Sobre incompetencia de la Corte para conocer de una apelación indebidamente elevada.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

AUTO INTERLOCUTORIO[80]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—En cumplimiento de lo dispuesto en la ley 38 de 1882, que manda devolver las propiedades que habían sido rematadas por orden del Gobierno, para atender al pago de empréstitos, expropiaciones y exacciones que tuvieron lugar en todo el país durante la guerra civil de 1876 y 1877, y en el extinguido Estado de Antioquia que en el año de 1879, expidió el Poder Ejecutivo nacional el decreto número 607 de 26 de Octubre de 1882, publicado en el *Diario Oficial* número 5,514, y por medio de él les ordenó á los Gobernadores y Presidentes de los Estados que dieran las órdenes correspondientes á sus Agentes, para que les intimaran á los actuales poseedores de las fincas expropiadas que se las devolvieran á sus primitivos dueños.

El Presidente de Antioquia mandó, por medio del decreto número 207 de 15 de Diciembre de 1882, que los Jefes Municipales les previnieran á los poseedores de fincas rematadas que se las devolviesen á sus dueños dentro del término que quince días.

El Jefe Municipal de Manizales llenó su deber para con varios individuos que se encontraban en este caso, y figura entre aquellos á quienes se les hizo la notificación ordenada por el Gobierno, el señor Liborio Gutiérrez E., poseedor de unas fincas que eran de propiedad del señor Silverio Arango, y que le fueron rematadas el diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, para cubrir el valor de un empréstito forzoso que se le había asignado.

[80] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

El señor Gutiérrez E., al recibir la notificación, expresó que no entregaba voluntariamente la finca que le había sido adjudicada, porque le pertenecía en plena y absoluta propiedad, y aguardaba que el Gobierno, haciendo uso de la ley de expropiación, se la arrebatara.

El Ministerio de Hacienda y Fomento de Antioquia, con nota fechada el 6 de Febrero de 1883, le remitió las diligencias al señor Fiscal del Circuíto de Manizales, para que diera cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 8.° del decreto ejecutivo número 607 yá mencionado.

El Fiscal entabló demanda de expropiación contra el señor Liborio Gutiérrez, de los terrenos que había rematado, para devolvérselos al señor Silverio Arango, fundándose en la ley 38 de 1882 y en el decreto que dictó el Poder Ejecutivo en ejecución de ella.

Se admitió la demanda por el Juez nacional de primera instancia de Manizales, se le corrió traslado al demandado, y éste, antes de contestar, opuso la excepción dilatoria de inepta demanda, apoyado en que no se acompañó por el Agente del Ministerio público la prueba del motivo de necesidad pública que obligara á solicitar la expropiación, como lo dispone el artículo 1,268 del Código Judicial.

Substanciada la excepción, la declaró probada el Juez, por auto de siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Fiscal apeló del fallo y, otorgado el recurso, vino el expediente á la Corte, en donde se repartió el veinte de Junio último.

Se ha surtido la tramitación legal y, para decidir sobre el auto apelado, se tienen en cuenta estas consideraciones:

1.ª Según el artículo 401 del Código Judicial, la excepción de inepta demanda no tiene cabida sino cuando la que se entabla no está arreglada á la ley ; cuando se dirige contra diversa persona de la obligada á responder sobre la cosa ó el hecho que se demanda, ó cuando se le da al juicio una tramitación distinta de la que le corresponde.

En el caso en cuestión no concurre ninguna de estas circunstancias, porque la demanda está debidamente redactada ; se dirigió contra quien debía responder, que lo era la persona que estaba poseyendo la finca de cuya devolución se trata, y se entabló en la forma prevenida por el artículo 8.° de la ley 38 de 1882.

No hay razón, pues, para afirmar que la demanda es inepta.

2.ª Respecto del argumento que se hace para sostener que al entablar la acción debió comprobar el Fiscal que se habían puesto previamente, para arreglar con el demandado, los medios á que hace referencia la disposición legal antes citada, debe observarse, primero : que si el demandado cree que tiene este medio de defensa, no es para oponer excepción de inepta demanda, para lo que puede hacer uso de él ; y segundo ; que de autos aparece que al hacérsele saber al señor Gutiérrez que debía devolver las fincas que había rematado y que le habían sido adjudicadas en obedecimiento de la ley 38,—éste manifestó que no estaba dispuesto á entrar en ningún arreglo, cuando dijo que no las entregaba voluntariamente y que aguardaba á que el Gobierno, haciendo uso de la ley de expropiación, se las arrebatase. Se ve, pues, que si debía preceder iniciación de arreglos, ésta tuvo lugar antes de que se entablara la demanda por medio de la notificación de que se

ha hecho mérito y que fué expresamente desechada por la persona que estaba directamente interesada en que se determinaran las bases sobre las cuales podía llegarse á ellos.

3.° Que la expropiación demandada por el Fiscal está fundada en motivo de necesidad pública, aparece claro de las palabras del artículo 8.° varias veces citado, allí donde dice : “.....para lo cual se declara que es causa de necesidad pública la de devolver las fincas de que se trata á sus dueños.....”

4.° Que la ley 38 y el decreto dado en su ejecución, estuvieran ó nó de acuerdo con la Constitución, no era cosa que debía averiguar el representante del Gobierno al promover la acción ; pues en tanto que estos actos no fueron anulados por la mayoría de las Asambleas de los antiguos Estados como inconstitucionales, debían cumplirse rígidamente, tanto por los particulares como por los empleados públicos. (Véase el artículo 25 de la Constitución de 8 de Mayo de 1863, vigente cuando se entabló el juicio). No tiene, en consecuencia, fuerza alguna el razonamiento sobre inconstitucionalidad, de que sirve la parte demandada para afirmar que la demanda es inepta.

El auto que declara probada la excepción es injurídico, por las razones que se han expuesto, que están de acuerdo con el concepto del señor Procurador general de la Nación, y por ello, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, lo revoca, y ordena que el demandado conteste la demanda dentro del término fijado en el artículo 407 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de su origen.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador el auto que antecede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO[81]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio veintinueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :— Substanciábase en el Juzgado 1.° del Circuíto de Medellín, el incidente sobre las excepciones propuestas por el apoderado de Ireneo Escobar, en el juicio ejecutivo promovido por el Administrador principal de Hacienda nacional, por la pérdida de una encomienda de oro, que afectaba solidariamente la responsabilidad del ejecutado,— cuando por parte de éste se entabló una articulación que tiene el carácter de prévio y especial pronunciamiento, cuyo efecto debía ser la suspensión del juicio de excepciones, y destinada á enmendar la apelación del auto ejecutivo, fallada yá actualmente, y á impedir la intervención del Administrador de Hacienda en el incidente pendiente ante el Juzgado.

El Juez, con muy buenas razones, negó la entrada á la articulación ; pero cambiado el

[81] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

personal del Juzgado, y á virtud de pedimento del representante de Escobar, fué revocado el auto primero y admitida la articulación, en diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis. Sesenta y seis días después el mismo Juez, desentendiéndose de lo articulado, encontró otra nulidad, aparte de las yá rebuscadas por el ejecutado, y por auto de veintiséis de Febrero del corriente año declaró sin vigor ni efecto el auto ejecutivo, y consiguientemente todo el proceso, fundándose en que el Administrador de Hacienda no había firmado ese auto sino con la inicial de su nombre y con su apellido, y que lo mismo había sucedido con el Contador que funcionaba como Secretario, con lo cual había contrariado el artículo 188 del Código Judicial de la Nación ; siendo de advertir que, al hacer la declaratoria, el Juez reconoce la excepción contenida en el indicado artículo, aplicable al caso, como si á pesar de ellos quisiera demorar el curso de este juicio que yá de antemano ha sido artificialmente alargado.

El ejecutante reclamó y pidió revocatoria de tal providencia, interponiendo en subsidio apelación, pero habiéndosele negado lo primero se le concedió la apelación para ante el Tribunal Superior. Enviados allí los autos, y después de las dilatorias consiguientes, substanciándose el impedimento del Secretario, que resulta ser hermano del ejecutado, al fin el Tribunal, en veinticuatro de Mayo, se declaró incompetente para conocer en el negocio, y devolvió el expediente al Juzgado del Circuíto, por estar en el asunto interesada la Nación. El Juez concedió entonces el recurso para ante esta Suprema Corte, y notificada la concesión al Agente del Ministerio público en persona, y por edicto á los demás interesados, se ha enviado el expediente á Superioridad.

Substanciado en ella el recurso, con audiencia del señor Procurador general, quien es de concepto que debe revocarse la providencia apelada, y acabándose de vencer el término de la fijación en lista, es tiempo de entrar á tratar del recurso interpuesto.

Aun cuando lo referente á la articulación no está sometido por ahora á la decisión de la Corte, ella cree conveniente, para fijar regla de procedimiento, corregir la irregularidad cometida por el Juez de primera instancia en este punto. Las articulaciones de previo y especial pronunciamiento no tienen yá cabida en la legislación nacional, ni las de cualquiera otra clase en los juicios de naturaleza breve y sumaria, como lo es el ejecutivo, en el cual la ley quiere que toda la defensión consista en la presentación y prueba de las excepciones que enervan la ejecución ; siendo un juicio especial que está reglado únicamente por la tramitación particular que la ley le asigna. Es verdad que en este juicio pueden también ocurrir nulidades, aquellas nulidades que la tramitación especial determina, y es verdad también que ellas pueden alegarse y hacerse notar ; pero no en forma de articulación, porque esto da por resultado el que se desnaturalice el juicio.

Cuando el ejecutado, que fué hallado con dificultad para intimarle el mandamiento de pago, apeló de éste en el mes de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, es verdad que la apelación le fué concedida para ante el Juez del Circuíto, y que ante él alegó el apoderado de Escobar. Y como luégo* el Juez indicara que la apelación debía tener lugar ante la Corte Suprema, devuelto el expediente al Administrador de Hacienda, éste ordenó que para ante aquélla se elevarán sus autos, lo cual tendía á señalar el Tribunal que debía conocer de la apelación concedida yá ; y tanto esta última providencia como

la del Juez fueron aceptadas por las partes sin réplica alguna. En Junio de ese mismo año de mil ochocientos ochenta y seis, vino el expediente á la Corte que existía entonces, y fué repartido, y se substanció el recurso, oyéndose al Procurador, fijándose el negocio en lista y poniéndose en estado de decisión, todo lo cual equivalía, por autos ejecutoriados, á declarar admitido el recurso. La nueva Corte encontró en esta situación el expediente, y no tenía por qué hacer novedad en él, tanto por lo yá dicho, como porque no había ocurrido ninguna nulidad de las especificadas para el juicio ejecutivo, y entró á resolver la materia del recurso admitido, por providencia de treinta de Septiembre del año anterior.

Aclaradas así las cosas, pasa á ocuparse la Corte del auto de veintiséis de Febrero del corriente año, que es el motiva la apelación pendiente.

En los autos aparece otra irregularidad, alegada por las partes, que aun cuando no pertenece directamente al punto apelado, sí viene á decidir de él, á saber : la indebida intervención del Administrador principal de Hacienda, como funcionario ejecutor, en el juicio de excepciones ante el Juez del Circuíto. Desde que las excepciones son presentadas ante el funcionario que procede con jurisdicción coactiva y toma conocimiento de ellas el Juez ordinario, desde ese momento no representa la causa nacional sino el respectivo Agente del Ministerio público, que en un caso como el presente es el Fiscal del Circuíto. Mientras la actuación conserva su naturaleza sumaria, puede el funcionario respectivo mantener el doble carácter de parte y de ejecutor ; pero no así desde que el asunto toma aspecto de controversia, variando de Juez. Tan es esto así, que el inciso 11 del artículo 1,262 del Código Fiscal no permite a los Administradores

principales de Hacienda que llevan la voz fiscal en los juicios en que la Nación está interesada, sino en defecto completo del respectivo Agente del Ministerio público.

Y como la apelación no fué interpuesta ni coadyuvada por este último, sino únicamente por el Administrador principal de Hacienda, es claro que tal apelación ha sido entablada por parte ilegítima, que por lo mismo no se ha transmitido debidamente la jurisdicción al Superior, y que por lo tanto la Corte no puede entrar a decidir del recurso, por no estar legalmente apoyado, no obstante, que el auto sobre que versa la alzada perjudica á la Hacienda pública y debe ser materia de consulta siempre que ella se establezca.

Por lo tanto, la Corte Suprema de la Nación, se abstiene de conocer en la apelación interpuesta y de que se ha hecho referencia, y dispone que el expediente vuelva al Juez remitente para que él proceda de acuerdo con la reforma vigésima octava de la ley 46 de 1887.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 35°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 3 de Septiembre de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciada respecto de un juicio de reivindicación seguido en Cartagena.....

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre nulidad de un juicio ejecutivo, seguido en asunto de bienes desamortizados.....

Sobre incompetencia de la Corte para conocer de un juicio relativo á expropiación.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[82]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio veintinueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—Por disposición del Jefe del Resguardo de la Aduana de Cartagena, se embargó la canoa denominada "Nilo," á causa de haberse empleado en la conducción de artículos de contrabando ; embargo que dió lugar al juicio ordinario de reivindicación, promovido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,852 del Código Judicial de la República, por el apoderado de los que se consideran dueños ó propietarios de la mencionada embarcación.

El actor ocurrió en tiempo á hacer uso de sus derechos, y acompañó á su demanda el testimonio de la escritura pública, fecha tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, otorgada por ante el Notario de la ciudad de Cartagena, por la cual se acredita que Domingo Gallardo, primitivo dueño de la misma embarcación, la entregó á los señores Oquendo y Henríquez, de aquel comercio y vecindad, con todos sus útiles y aparejos, en pago de la suma de cuatro mil doscientos once pesos treinta y seis centavos ($ 4,211-36) que les adeudaba, procedentes de mercancías tomadas á dichos señores ; y acompañó también algunas informaciones de testigos, practicadas con citación del encargado del Ministerio público, para comprobar que Enrique de la Espriella, á cuyo cargo se encontraba el vehículo de que se trata, lo entregó en alquiler á Félix García, para que éste hiciera por su cuenta y riesgo un viaje á Colón, con escala en las poblaciones del río Sinú, llevando víveres á dicha ciudad y

[82] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

regresando de ella con artículos de consumo que importaría por aquella Aduana con las formalidades legales.

Reproducidas en el término competente de pruebas, las que quedan enunciadas, sin contradicción alguna por parte del Representante de la Nación, se pronunció sentencia por el Juez 1.° de la Provincia de Cartagena, con fecha de quince de Diciembre del año próximo pasado, mandando entregar la canoa á los demandantes, y disponiendo al mismo tiempo se consultara dicho fallo con esta Superioridad, por no haberse interpuesto recurso alguno contra él.

Dada á la consulta la substanciación determinada por los artículo 885 y siguientes del Código Judicial, se tiene en consideración para resolverla :

1.° Que á virtud de las indicadas pruebas, los derechos de Oquendo & Henríquez, han quedado perfectamente establecidos, sin que pueda quedar duda alguna acerca del de propiedad que ha servido de fundamento á la demanda ;

2.° Que aunque parece inverosímil que una embarcación de la importancia de la que se reclama hubiera sido entregada por el dueño al fletador ó arrendatario, sin la formalidad de un contrato escrito en que estuvieran claramente determinadas el objeto y demás condiciones del contrato mismo, para evitar dudas y las controversias á que pudieran dar lugar estipulaciones de palabra, una vez que hay testigos que así lo aseguran bajo juramento, la Corte no tendría fundamento legal alguno en qué apoyarse para infirmar el mérito de tales testimonios, y debe aceptarlos, dándoles el valor de una prueba completa ;

3.° Que la vaguedad de las declaraciones, en cuanto á la

naturaleza del contrato, dió motivo á la Corte para ordenar se exigiese, por auto de veintinueve de Abril último, para mejor proveer, el contrato de fletamento, el cual, caso de haberse celebrado, debió extenderse precisamente, según el caso, en escritura pública ó privada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes del Código de Comercio marítimo, modificado por la ley 10.ª de 11 de Marzo de 1873.

4.° Que habiendo manifestado el dueño de la embarcación que no hubo contrato escrito, debe suponerse que el celebrado con el contrabandista Rafael García, no fué verdaderamente de fletamento, sino de simple arrendamiento de bienes muebles ; pues para que hubiera existido el primero había sido necesario que Espriella, por sí ó por un Patrón ó Capitán, se hubiese obligado á la conducción de las mercaderías, y nó á entregar á García, como parece le entregó, únicamente el casco vacío para que lo tripulase por su cuenta ; y

5:° Que aparte de todo lo relacionado, no existe la prueba de que la canoa "Nilo" se hubiese empleado con conocimiento y consentimiento de los demandantes ó de su recomendado en la conducción de los artículos de contrabando que motivaron el embargo de ella ;

Por tales consideraciones y demás en que se funda la sentencia consultada, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la confirma en todas sus partes.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel

A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, publiqué en la audiencia la sentencia que precede.

Ramón Guerra A., Secretario.

En el mismo día se notificó al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario

En dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué la sentencia anterior al señor doctor José Camacho Roldán.

JOSÉ CAMACHO ROLDÁN—*Guerra A.,* Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO[83]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Julio veintinueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—El Administrador principal de Hacienda Nacional del extinguido Estado de Boyacá, dictó, con fecha 3 de Agosto de 1880, un auto de ejecución que, entre otras cosas, dice ;.....

"Resultando : que los señores Pedro y Evaristo Goyeneche, como deudores principales, y el señor Agustín Goyeneche, como fiador, son deudores al Ramo de Bienes Desamortizados del principal de ciento sesenta pesos, que antes correspondía á la iglesia de Socha, según consta en la escritura otorgada ante Francisco Sánchez, Juez de aquel Distrito ; .....

[83] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

…… " Resultando : que para seguridad del expresado principal se hipotecó un terreno ubicado en Socha, en el sitio de Sagra, demarcado así : por el Norte linda con el camino real que va de Socha á Socotá ; por el Sur, con la laguna de Fraile, lindando con páramos altos ; por el Oriente linda con terrenos del señor Frutos Goyeneche, y por el Occidente toda una quebrada, lindando con terrenos del señor Ignacio Riaño…… "*Considerando"* :……

…… "Tercero : que el mandamiento ejecutivo se puede librar ó contra el deudor directamente obligado, ó contra el poseedor de la finca hipotecada ;

" Por tales fundamentos, la Administración, en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley resuelve :

" Los señores Pedro y Evaristo Goyeneche, ó el señor Agustín Goyeneche, ó el poseedor de la finca hipotecada, pagarán por la vía ejecutiva la suma de cuatrocientos veintiún pesos, ochenta centavos, según la siguiente liquidación : " …… ……

Esto dice el auto ejecutivo dictado por el mencionado Administrador de Hacienda.

Ahora bien, el Juez del Distrito de Socha, á quien se comisionó para que practicase las diligencias ejecutivas, dictó, con fecha diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta, el siguiente auto :

"Como los deudores Pedro y Evaristo Goyeneche, y el fiador Agustín Goyeneche, todos fallecieron, el Juzgado resuelve : llámense á los poseedores del terreno ; hágaseles saber el auto anterior, y entiéndase

con éstos para las demás diligencias que sean necesarias en este juicio"

En seguida aparece una diligencia en que consta que "se hizo comparecer en la pieza del Despacho del Juzgado á los poseedores del terreno hipotecado por los señores Pedro y Evaristo Goyeneche, á saber : Elías Carvajal, Genaro Goyeneche y otros cuyos nombres se expresan, con el fin de notificarles el mencionado mandamiento de ejecución."

Los individuos á quienes se notificó el auto, presentaron para el pago de la cantidad indicada los terrenos hipotecados, cuyo embargo decretó el Juzgado.

Citados para sentencia de pregón y remate los ejecutados, el apoderado de Elías Carvajal opuso varias excepciones que fueron admitidas.

Por sentencia de seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, el Juez declaró probadas las excepciones de pago y error de cuenta, y en consulta de dicha sentencia remitió el proceso á esta Superioridad, en donde se ha substanciado el negocio debidamente.

Ahora bien, el auto de ejecución se libró, como queda dicho, contra los deudores Pedro y Evaristo Goyeneche ó su fiador Agustín Goyeneche, ó el poseedor de la finca hipotecada, cuyo nombre no se expresó en el auto ; y la notificación de éste únicamente se hizo á quienes el Juez comisionado consideró poseedores del terreno. Estos hechos sugieren á la Corte las siguientes consideraciones:

1.ª Que dirigida la ejecución contra los deudores personales, á ellos ha debido notificarse el auto ejecutivo ; que si no se les hallaba, era el caso de citarlos por edictos

conforme al artículo 362 del Código Judicial ; que comprobaba la defunción de los ejecutados, debió citarse personalmente á los herederos, si en el proceso constaba quiénes eran éstos, y de nó, citarlos también por edictos, como personas inciertas ; y finalmente, nombrar en oportunidad el respectivo defensor, con quien seguir el juicio, ninguno de los cuales requisitos se ha verificado ;

2.ª Que el ejercicio de la acción real contra una finca hipotecada, requiere la designación expresa, en el auto ejecutivo, del nombre del poseedor, de conformidad con el artículo 936 del Código Judicial ; que, como en el presente caso no se expresó dicho nombre en aquel auto, no ha habido persona determinada á quien se haya ejecutado con el carácter de poseedora de la finca cuyo embargo se decretó ; que, en consecuencia, hecha la notificación del auto ejecutivo por el Juez del Distrito de Socha, á las personas á quienes éste Juez hizo comparecer á su despacho, por considerarlas poseedoras del terreno hipotecado, no produce tal notificación al efecto legal de que se estime debidamente notificado al verdadero poseedor ó poseedores de la finca hipotecada el auto ejecutivo de que se habla ;

3.ª Que aun cuando el artículo 180 de la ley 57 de 1887 establece que el Magistrado ó Juez que conozca de un juicio, cuando notare alguna causal de nulidad la mande poner en noticia de las partes para que éstas, si quieren, ratifiquen lo actuado, en el presente caso no puede tener aplicación el mencionado artículo, porque éste presupone que los individuos que figuran en el pleito tienen derecho á intervenir en él, y que como partes que son, pueden ratificar ó nó lo actuado. Mas como los individuos á quienes se notificó el auto de ejecución no son las personas á quienes conforme á la ley debió hacerse la notificación, es claro que

no hay razón para cumplir, respecto de dichos individuos, lo que dispone el artículo 180 de la ley 57.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo todo lo actuado, á virtud de la ejecución de que se ha hablado, decretada por el Administrador principal de Hacienda Nacional en Boyacá, con fecha tres de Agosto de mil ochocientos ochenta.

Condénase en las costas á Leopoldo Franco, que fué quien, como Administrador de Hacienda, dictó el auto de ejecución, y se comisiona al señor Secretario de este Despacho para que, dentro de tres días, haga la regulación de aquellas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Juez remitente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En treinta de los mismo notifiqué el auto que precede al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO[84]

NEGOCIOS CIVILES

[84] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto primero de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—El Gobierno Nacional celebró un contrato con el señor Francisco J. Cisneros, para la construcción del Ferrocarril de "La Dorada" y de un puente sobre el río Magdalena, á inmediaciones de la ciudad de Honda. Este contrato, que fué aprobado por la ley 5.ª de 1882, declaró, en una de las cláusulas del artículo 7.°, que las obras expresadas se considerarían de utilidad pública, para todos los efectos legales.

Fundado en el contrato citado, el señor Agente Fiscal del Circuíto de Guaduas entabló juicio de expropiación de una porción de terreno perteneciente al señor Alejandro Wecbecker, por considerar que ese terreno era necesario para llevar á efecto la construcción del puente, y por creer también que el Gobierno, á quien el demandante representaba, tenía el deber de prestar al contratista todas las facilidades que la construcción de la obra requería.

El demandado contestó la demanda, por medio de apoderado legalmente constituido, y éste opuso las excepciones dilatorias de ilegitimidad de la personería y de inepta demanda. El Juez no admitió las excepciones propuestas, y declaró que la tramitación aplicable al juicio era detallada en las leyes del Departamento de Cundinamarca ; el apoderado del demandado pidió revocatoria de esa resolución, y en subsidio interpuso recurso de apelación, y el Juez revocó su auto, pero sólo en la parte en que no admitió excepciones, y lo dejó subsistente en la que declaraba cuál era la tramitación que debía aplicarse al asunto. El demandado insistió en la apelación, respecto de esta última parte, y después de haberse elevado el proceso al despacho del Tribunal del

Distrito Judicial de Cundinamarca, el cual se declaró incompetente, ha sido sometido al estudio de la Corte.

La relación precedente era indispensable para fijar con precisión el punto sobre que versa el recurso ; pues por lo que respecta á la facultad que esta Corporación pueda tener para resolverlo se observa :

1.° Que la demanda se entabló en nombre y representación del Departamento de Cundinamarca, cuando yá regía la ley 61 de 1886, y en consecuencia, la Nación no ha figurado en el juicio ni como demandante ni como demandada ; y

2.° Que el inciso 2.°, sección 2.ª del artículo 21 de dicha ley, atribuye á la Corte Suprema de Justicia el conocimiento en última instancia "de lo juicios de expropiación ó enajenación forzosa de que trata el artículo 32 de la Constitución, seguidos ante los Jueces de Circuíto por los Agentes del Ministerio público y á virtud de orden del Gobierno.

..... Según esta disposición, la orden dada por el Gobierno para la iniciación de los juicios de expropiación, es una condición indispensable para que la Corte pueda ejercer la atribución indicada ; y como en el caso que se examina el Agente del Ministerio público procedió de una manera oficiosa, es claro que la Corte no puede ocuparse del recurso interpuesto.

En este asunto no han figurado, pues, realmente como partes, sino el Departamento de Cundinamarca, representado por el Agente Fiscal del Circuíto de Guaduas como demandante, y el señor Alejandro Wecbecker como demandado ; y la Corte no tiene facultad para ocuparse de él en última instancia, mientras no conste que el Gobierno, es decir, el Presidente de la República y los Ministros, ó el

Ministro respectivo, ha ordenado expresamente la iniciación del referido juicio, según la doctrina de la disposición últimamente citada.

Es de observarse también que la apelación fué concedida para ante esta Superioridad, y los autos fueron remitidos al Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca ; de suerte que, por este preferente motivo, al Tribunal le había bastado pasar los autos á la Corte, sin necesidad de declararse incompetente por razón del asunto ; si bien es cierto que tal providencia en nada podría afectar la jurisdicción real de aquella Corporación para conocer del juicio, llegado el caso.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, se declara incompetente para resolver la apelación intentada por el demandado ; y dispone que el proceso sea devuelto al señor Juez del Circuíto de Guaduas, con el objeto de que el recurso se conceda para ante el Tribunal competente.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial.*

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

Se notificó por edicto.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 36°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 10 de Septiembre de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre el alcance deducido en sus cuentas á Alejandro La-Rotta.....

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre revocatoria de un auto ejecutivo librado contra los fiadores de Alejandro Donouille.....

Sobre id. de otro id. id. contra id.....

Sobre id. de otro id. id. contra id.....

Sobre un juicio por expropiación de un terreno.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[85]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto cinco de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—El Administrador principal de Hacienda Nacional de Tunja, Alejandro La-Rotta, rindió la cuenta de su cargo correspondiente al mes de Junio de 1885, en la cual aparece un gasto de mil cuatrocientos cincuenta y un pesos, setenta y cinco centavos ($ 1,451-75 cs.), hecho por anticipación á cargo del responsable ; y no apareciendo la debida legalización, la Sección 2.ª de la Oficina general de Cuentas, por auto número 701, de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, glosó esa cuenta, concediendo al responsable al término de la distancia y diez días más para contestar los reparos.

No habiéndose comprobado dentro del término concedido á La-Rotta la legalización de los gastos hechos por anticipación, la misma Oficina general, por auto de diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, número 719, elevó á alcance líquido la suma en que consistía la glosa, y que queda mencionada atrás.

De este auto apeló el responsable, y la Sección 2.ª le concedió el recurso, por auto de veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, para ante la Sala de apelación. En esta segunda instancia desvaneció La-Rotta la mayor parte del cargo, acompañando la legalización parcial emanada de la Secretaría de Fomento de la Unión, según consta de las notas de nueve de Junio y veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, fojas 7 y

[85] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

8 del expediente ; pero la Secretaría de Fomento no convino en legalizar varios gastos hechos en las telegrafías de Tunja, Santa-Rosa y Guateque, por no estar autorizados en el Presupuesto general de gastos.

Con tal motivo, la Sala de apelación de la Oficina general de Cuentas, por auto de nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, feneció provisionalmente la cuenta presentada por el Administrador La-Rotta, correspondiente al mes de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, aceptando los gastos legalizados y elevando á alcance líquido los no legalizados, que ascienden á la suma de cuatrocientos noventa y tres pesos, ochenta centavos ($ 493-80 cs.)

De este último auto apeló La-Rotta para ante esta Superioridad, y el recurso le fué concedido, enviándose la cuenta y los documentos que la acompañan. Substanciado el negocio en debida forma, es tiempo de que sea resuelto ; y para ello le basta á la Corte la siguiente consideración :

Ni en los cinco días siguientes á la notificación del auto de la Sala de apelación, notificación que duró noventa días, conforme al artículo 2,028 del Código Fiscal, ni en el curso del juicio, ha acreditado el responsable que pudo hacer los gastos por los cuales se le ha deducido alcance, es decir, no ha presentado la legalización respectiva ; y como cuando falta la legalización, la responsabilidad subsiste, es claro que en el presente caso el cargo deducido por la Oficina general de Cuentas subsiste en toda su fuerza ; máxime, no existiendo partida en el Presupuesto, cosa que hace ilegal el gasto, conforme á los artículos 1,145 y 2,071 del Código Fiscal, aun cuando estuviera legalizado por el ordenador.

Por lo tanto, la Corte Suprema Nacional, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, confirma el auto apelado, pronunciado por la Oficina general de Cuentas, en nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, en Sala de segunda instancia, deduciendo un alcance líquido contra Alejandro La-Rotta, Administrador principal de Hacienda Nacional de Tunja, por la suma de cuatrocientos noventa y tres pesos, ochenta centavos ($ 493-80 cs.), que no fueron legalizados en la cuenta del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase á la Oficina respectiva.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En cinco de los mismos notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[86]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—En veinticinco de Enero del corriente año, otorgaron en la ciudad de Barranquilla Alejandro

[86] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Danouille, I. Castellanos & Compañía y Molinares & Compañía, un documento en el cual los dos últimos se obligaron como fiadores mancomunada y solidariamente con el primero, á responder por los derechos de importación que éste causara en el curso del año. El compromiso de las casas Castellano y Molinares fué condicional, mientras se hacían los pagos ó se otorgaban nuevas seguridades para verificarlos.

La Aduana aceptó este documento, y en el mes de Abril liquidó contra Danouille la suma de dos mil trescientos once pesos, cincuenta centavos ($ 2,311-50 cs.), procedentes de derechos de importación ; y el Administrador libró mandamiento ejecutivo por esa suma contra el deudor, en dos de Mayo último. Notificado el mandamiento resultó que Danouille no tenía bienes suficientes para hacer el pago, por cuyo motivo se dirigió la ejecución contra los codeudores Castellanos y Molinares.

Apelaron éstos del mandamiento ejecutivo : se les concedió el recurso y se les hizo saber la concesión de éste, y con tal motivo ha venido el expediente á la Corte.

Substanciada la apelación y oído el dictamen del señor Procurador, quien es de concepto que debe confirmarse el auto apelado, pasa esta Superioridad á resolver el asunto.

Son varias las alegaciones en que los apelantes fundan su querella ; pero la Corte no cree necesario ocuparse sino de una que es cardinal y decisiva, á saber : que el documento en virtud del cual se mandó proseguir la ejecución contra Castellanos y Molinares no ha sido debidamente reconocido por éstos.

Es cierto que los reconocimientos hechos por los Recaudadores á cargo de los deudores al Fisco, por rentas y contribuciones, prestan mérito ejecutivo ; pero como los pagarés ó vales simples no lo prestan mientras no estén reconocidos ó hayan sido registrados, circunstancia de que carece el documento que ha servido de base como recaudo para el mandamiento de ejecución contra Castellanos y Molinares, es claro que, conforme al inciso 6.° del artículo 925 del Código Judicial, tal documento que aún no está revestido de las formalidades legales no ha podido servir para librar dicho mandamiento ejecutivo.

Por lo tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado en lo relativo á los recurrentes.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

En nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor Francisco Groot.

GROOT—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[87]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto doce de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :— El Administrador de la Aduana de Barranquilla, en uso de la jurisdicción coactiva que le conceden las leyes fiscales, dictó, el primero de Abril del presente año, mandamiento ejecutivo contra Alejandro Danouille, como deudor principal, y subsidiariamente contra I. Castellanos y Compañía y Molinares y Compañía, por la suma de dos mil seiscientos ocho pesos, ochenta y cinco centavos ($ 2,608-85 cs.), importe de los derechos causados por dicho Danouille con cuatro importaciones, verificadas así :

El veintisiete de Marzo del presente año, dos-cientos veinte pesos, sesenta centavos.....$ 220-60

En veintiocho de id. id. mil seiscientos cincu-enta y tres pesos, veinticinco centavos..... 1,653-25

El veintinueve de id. id. cuarenta y seis pesos, veinte centavos..... 46-20

El treinta y uno de id. id. seiscientos ochenta y ocho pesos, ochenta centavos..... 688-80

Total antes expresado.....$ 2,608-85

Fundóse el mandamiento ejecutivo en cuatro documentos, esto es, en las copias suscritas por el Administrador Tesorero (fojas 2, 3, 4 y 5) de las partidas sentadas en el

[87] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

respectivo libro de la Aduana por el mismo Administrador Tesorero y el Contador, de liquidación y reconocimiento de los derechos causados por las cuatro importaciones de Danouille de que se ha hecho mérito, documentos en los cuales no están mencionados los dos fiadores á quienes se refiere el auto ejecutivo.

Notificado el mandamiento ejecutivo al deudor, éste declaró no tener dinero ni bienes con qué pagar la suma exigida ; entonces el funcionario ejecutor trabó la ejecución directamente contra los fiadores, á virtud de auto del treinta y uno de Mayo y notificados que fueron los representantes de I. Castellanos & Compañía y Molinares & Compañía, dijeron que apelaban el mandamiento ejecutivo. En seguida, en diligencia del mismo día, dijeron que no pagaban la suma por la cual se les ejecutaba, pero que para hacer valer sus derechos, consignaban, en calidad de depósito, la misma cantidad. Llenáronse las formalidades del caso, y el funcionario ejecutante, por auto del ocho de Junio, concedió la apelación en el efecto devolutivo para ante esta Superioridad. Se ha substanciado legalmente el recurso, y oído el señor Procurador general, éste es de concepto que debe confirmarse el auto ejecutivo.

Muy recientemente ha fallado la Corte sobre un juicio ejecutivo idéntico en todo al presente, y trabado contra el mismo deudor y los mismos fiadores ; y para resolver ahora, esta Superioridad considera :

1.° Es incuestionable que los asientos de reconocimientos hechos por la Aduana en el mes de Marzo del presente año, prestaban mérito ejecutivo por sí sólos contra el introductor Alejandro Danouille, conforme al numeral 2.° del artículo 1,057 del Código Judicial de la Nación, por manera que el auto

ejecutivo librado contra dicho Danouille, que está ejecutoriado en cuanto á éste, no ofrece lugar á discusión ;

2.° Pero es muy distinta la situación de los fiadores en el asunto. No hay constancia alguna en las cuatro partidas de reconocimiento que han servido de recaudo ejecutivo, de que I. Castellanos & Compañía y Molinares & Compañía fuesen fiadores por las cuatro cantidades líquidas cargadas á Danouille, y solamente se designa á éste en aquellas como deudor, sin mencionarse á los fiadores ni á otras personas. Por lo mismo, si dichos reconocimientos servían de recaudo ejecutivo "á cargo de un deudor al Fisco," como era Danouille, ningún mérito probatorio ni fuerza tenían contra terceras personas no mencionadas allí como deudores.

3.° Mas en defecto de los documentos fiscales á que se ha hecho referencia, ¿hubiera podido ocurrir el funcionario ejecutor al documento que corre á la foja 1.ª del expediente, que aparece como otorgado por Danouille el veinticinco de Enero del año en curso, en el cual da por sus fiadores á I. Castellanos & Compañía y Molinares & Compañía, para responder mancomunada y solidariamente por los derechos de importación que el mismo Danouille "cause á deber en el curso del presente año?" Aunque este documento no fué mencionado en el auto ejecutivo como elemento de la ejecución, pues ésta fué librada solamente á virtud de estas palabras : "Resultando de las precedentes partidas 'Diario' que el señor Alejandro Danouille es deudor al Tesoro Nacional" etc., la Corte debe considerarlo, ya porque encabeza los autos, ya porque los ejecutados lo han tachado en su memorial de fojas 3 á 5 del segundo cuaderno. Sin entrar en consideraciones relativas al contexto y demás condiciones intrínsecas del

mencionado documento, es patente que este carece de una condición extrínseca indispensable : no está reconocido judicialmente por ninguno de los tres otorgantes, ni tampoco, á falta del reconocimiento, ha sido registrado. Por lo tanto, no presta mérito ejecutivo, conforme á la terminante disposición del numeral 6.° del artículo 1,010 del Código Judicial, nueva edición, ó 925 del mismo, edición antigua.

Por estas consideraciones, y apartándose del concepto del señor Procurador general, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado del primero de Abril del presente año, en cuanto se refiere á I. Castellanos & Compañía y Molinares & Compañía , y el consecuencial de fecha treinta y uno de Mayo.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

En trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor Francisco Groot.

GROOT—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[88]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto doce de mil ochocientos ochenta y siete.

El Administrador de la Aduana de Barranquilla libró mandamiento ejecutivo, con fecha diez de Junio último, contra el señor Alejandro Danouille, como deudor principal, y contra los señore Molinares & Compañía é I. Castellanos & Compañía, como fiadores solidarios de aquél, por la suma de tres mil siete pesos veinte centavos ($ 3,007-20), sus intereses y costas. Procede el crédito del valor de los derechos de Aduana causados por la introducción de varias partidas de mercancías, efectuada por el señor Alejandro Danouille, según aparece de las copias de los asientos del "Diario," marcadas con los números cuatrocientos setenta y siete cuatrocientos ochenta y ocho), quinientos treinta y uno y quinientos setenta y uno que han servido de fundamento al auto de ejecución.

Al notificarles la orden de pago á los señores Molinares & Compañía é I. Castellanos & Compañía apelaron, y por habérseles otorgado el recurso vino el expediente á la Corte, en donde se ha substanciado oyendo é las partes ; y para decidir, se considera :

Por dos razones únicamente pudo entablarse ejecución contra los apelantes : por haberse inscrito sus nombres como introductores de mercancías en las partidas de liquidación, sentadas en el libro "Diario" de la Aduana, ó por haber subscrito, con el carácter de fiadores solidarios de Alejandro Danouille, el documento firmado por éste el veinticinco de Enero del corriente, año

[88] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

que en copia se ha agregado al expediente.

Como en los asientos del "Diario" no figura como deudor sino Danouille, sin que se haga alusión siquiera á los ejecutados como responsables por las sumas que aquel salía á deber, la liquidación hecha contra el deudor *solamente* no puede perjudicar á los fiadores, ni servir, en consecuencia, de título ejecutivo contra ellos, por faltar el requisito exigido por el artículo 936 del Código Judicial nacional.

La copia del documento por el cual se constituyeron fiadores solidarios del deudor, no presta mérito ejecutivo contra aquellos, en la forma en que ha sido presentada en este juicio, según lo preceptuado en el artículo 622 del Código Judicial. Allí se dispone que los documentos privados deben presentarse originales para que tengan valor, á menos que se encuentren en alguno de los casos de excepción mencionados en el mismo artículo, y en ninguno de ellos está comprendido el documento privado de que aquí se trata.

Tampoco ha sido reconocido por los ejecutados el documento de donde se tomó la copia, y sin esta condición ó la de haberse registrado no trae aparejada ejecución por haberse omitido la formalidad exigida por el ordinal sexto de artículo 925 del Código Judicial.

Las observaciones que preceden bastan para demostrar que no está ajustado á la ley el auto ejecutivo que ha sido apelado, sin que sea necesario que la Corte se ocupe de las demás razones alegadas por los apelantes para solicitar su revocatoria.

Por lo expuesto, la Corte, separándose del concepto del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, revoca el auto ejecutivo de que se ha hecho mérito, en lo que se refiere á lo apelantes.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta decisión y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

En diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor Francisco Groot.

GROOT—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[89]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto veintitrés de mil ochocientos ochenta y siete.

El Síndico municipal del Distrito de Bogotá demandó al señor Dimas Cruz para que, con audiencia de éste, se decretase la expropiación de la zona de tierra necesaria para poner en comunicación la Carrera cuarta con la Carrera quinta, al Occidente de la ciudad. Se surtió el juicio y se falló por el Juez cuarto del Circuíto de Bogotá, con fecha

[89] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis. Apeló de la sentencia la parte demandada, se le concedió el recurso para ante el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca, y, por haberse declarado éste incompetente, se remitió el expediente á la Corte.

Se substanció el recurso ; y cuando se encontraba en estado de fallar, se expidió la ley 143 de 5 de los corrientes, que se publicó en el *Diario Oficial* número 7,133.

En los artículos 1.° y 8.° (ordinal 9.°) se determinó que la Corte no conozca de juicios de expropiación, sino cuando en ellos tengan interés los Gobierno nacional ó de los Departamentos, y como en este juicio aparece interesado únicamente el Distrito de Bogotá, es al Tribunal de Cundinamarca á quien corresponde decidir el recurso intentado.

Por las razones expuestas, que están de acuerdo con la vista del señor Procurador, se resuelve : remítase el expediente al Tribunal del Distrito judicial de Cundinamarca en la Sala de lo civil, para que decida el punto que ha motivado el recurso de que se ha hecho mérito.

Notifíquese y publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la misma fecha notifiqué el auto anterior al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 37°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 12 de Junio de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre nulidad de un juicio seguido sobre denuncia de bienes ocultos.....

Sobre la consulta de dos sentencias proferidas por el Juez del Circuíto de Yarumal [Antioquia] respecto de dos tercerías en un juicio ejecutivo.....

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciado respecto de dos apelaciones en pleitos sobre minas promovidos en Neiva.....

Sobre incompetencia de la Corte para conocer de un juicio de expropiación, de interés municipal.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[90]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto veinticinco de mil ochocientos ochenta y siete.

Con fecha nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos Juana Rita Guerrero, del vecindario de La Chorrera, en el hoy Departamento de Panamá, ocurrió al Juez de primera instancia en lo nacional, residente en dicha ciudad, denunciando y demandando *como bien oculto de la Nación* (dice el libelo), *el terreno arenoso formado por relleno del mar, en una larga serie de años, en la marisma del Estero del puerto de La Chorrera ; terreno que antes cubría el mar y era y es del soberano y que está separado de la tierra firme por el Estero del puerto, sometido á la influencia de las mareas; que nunca ha sido de " El Hato de la Boca ; " que ese terreno, poseído y ocupado hacía muchos años por la demandante, constituye costa, pertenece al soberano, está á la margen de un río navegable. " El Caimito" ; es una península de marina rellena de arena por el mar* ; y por último, que el señor Hortensio Isaza, quien pretende tener derecho al mismo terreno, carece de título de indulto, *único que podría oponerse al soberano contra su derecho de dominio eminente.*

Conferido el traslado de esa demanda por auto de veintitrés del citado mes, al Procurador del extinguido Estado y al mencionado Icaza, aquél, por escrito de trece de Febrero de dicho año, exigió previamente para poder contestar, que se diese cumplimiento á ciertos requisitos determinados para los casos de denuncios de bienes ocultos de la República, en la circular de la Secretaría de Hacienda, número 623 ;

[90] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

solicitando, además, se agregase copia de un remate ejecutado en Noviembre de mil ochocientos ochenta, á favor de H. de Icaza, de los expresados terrenos de "La Boca ; " y el segundo opuso la excepción de inepta demanda, fundándola en las mismas omisiones observadas por el Procurador.

Acogida la excepción primero, y revocado el auto después, á consecuencia de haber el Procurador insistido en su anterior pretensión, se ordenó á la demandante que presentase, como presentó, el plano de los terrenos en cuestión, y se agregó la copia de diligencia de remate, que se tenía solicitada, como yá se ha dicho.

En este estado del negocio se pidió, por parte de la actora que se practicase una inspección ocular en el terreno denunciado, siempre que se hiciese el veintidós de Marzo del referido año, en que debía haber gran marea del equinoccio de la primavera ; diligencia que, rechazada primeramente, con el fundamento de ser extemporánea, por no haberse aún contestado la demanda, y acordada luégo, á pedimento del Procurador del Estado, quedó al fin sin practicarse, porque habiéndose comisionado para ello al Juez del Distrito de La Chorrera, se revocó, á pedimento de la actora, el auto en que así dispuso, por haber pasado el día en que aquella diligencia debía tener objeto.

Después de tal revocatoria, la cual tuvo lugar el veintisiete de Marzo del mismo año de mil ochocientos ochenta y dos, el Procurador del Estado contestó la demanda, en primero de Abril siguiente, adhiriéndose á ella ; y habiendo dispuesto el Juzgado que se substanciase la excepción pendiente, sobre lo cual no se oyó a dicho Procurador, sino solamente á la actora, se dictó auto, en tres de Mayo,

declarando no probada tal excepción, y disponiendo que el demandado Icaza contestase la demanda dentro del término de veinticuatro horas ; providencia que aparece consentida por todas las partes.

Más tarde, esto es, el veinte del propio mes de Mayo, la demandante pidió se declarase confeso al demandado por haber transcurrido el término dentro del cual debió contestar ; y resuelto así, por providencia de nueve de Junio, ésta se reformó, á petición del demandado, por la de veinticinco de Julio, en la cual se dispuso abrir la causa á prueba por el término de veinte días comunes sin que, respecto á tal determinación, se hubiese hecho por los interesados reclamación ni observación alguna.

Así permaneció el negocio, hasta el cinco de Diciembre, en que, habiendo el Procurador solicitado su continuación, á causa de estar vencido con exceso el término probatorio, el Juez proveyó, en ocho de ese mes, anulando toda la actuación, por cuanto ni la autoridad judicial era competente para conocer del asunto, ni se había seguido la tramitación prevenida por el artículo 863 del Código Fiscal.

Pidió el Procurador del Estado la revocatoria de ese fallo, que le fué concedida por auto de diez de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, aduciendo como razón bastante para ello, la doctrina general de que es atribución constitucional y exclusiva del Poder Judicial, conocer de los asuntos contenciosos que se refieran á bienes de la Unión, y que lo dispuesto en los artículos 883 y 960 del Código Fiscal, que sirvieron de fundamento á la providencia reclamada, se refieren *á denuncios no contenciosos.*

Poco antes de esto, H. de Icaza presentó un escrito de fecha trece de

Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, manifestando que, *en los primeros días de Agosto,* había dirigido otro escrito al Juzgado, solicitando revocatoria del mencionado auto de nueve de Junio, por el cual se le declaró confeso, y que se le concediese el recurso de apelación en el caso de que tal auto no fuese anulado ; escrito que se proveyó con fecha diez de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, en el sentido de que, por no haberse pedido en tiempo la revocatoria del citado auto de veinticinco de Julio, no había de qué conceder aquel recurso.

Notificados á las partes, tanto ese auto como el otro de la misma fecha, en que se revocó, á petición del Procurador del Estado, el de ocho de Diciembre, por el cual, como yá se ha visto, se anula la actuación, el mismo funcionario interpuso apelación, que en ambos efectos le fué concedida para ante la Suprema Corte Federal, por decreto de treinta del último de los citados meses, sin determinarse por el Juez ni por el apelante, á cuál de las dos providencias notificadas se refería el recurso.

En nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, es decir, antes de haberse hecho la reclamación y concedídose el recurso que se menciona en los dos párrafos anteriores, la demandante, fundándose en el artículo 485 del Código Judicial de 1873, vigente entonces, pidió se agregase al expediente la resolución de la Secretaría de Hacienda de la Unión, fecha diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, inserta en el número 739 de la *Gaceta de Panamá,* por la cual se adjudicaron á la demandante misma, como terrenos baldíos, exactamente los mismos que ella había denunciado como un bien oculto de propiedad de la República, dando así, por consiguiente, un giro enteramente distinto á su primitiva pretensión.

Para conocer del expresado recurso se remitieron los autos originales á la Corte, con fecha veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, sin que aparezca haberse dictado en ellos providencia alguna, hasta el diez y ocho de Julio del presente año en que, por haberlos encontrado el Secretario en dicho estado, confundidos entre algunos otros expedientes, también paralizados, se pusieron al repartimiento.

Seguida en esta segunda instancia la tramitación que la ley previene, y puesto el asunto en estado de dictar el correspondiente fallo, se tiene previamente en consideración :

1.° Que aunque el señor Procurador general, en su respuesta de dos del presente mes, opina *que no puede accederse a lo pedido por el señor Icaza en su memorial de fecha trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, en que solicita que se le tenga como apelante de un auto que fué notificado á la partes el nueve de Junio del mismo año, es decir, más de seis meses antes, y que no obsta para tal negativa la afirmación del peticionario de haber dirigido otro escrito al Juez, en los primeros días del mes de Agosto, interponiendo la apelación, porque en dicho tiempo tampoco era admisible el recurso, por estar ejecutoriada el auto que con él se impugnaba, y por constar, además, que Buenaventura Asprilla, apoderado de Icaza, pidió en tiempo la revocatoria del auto de nueve de Junio, solicitud que fué resuelta en el sentido de reformar el auto reclamado, y reforma que no fué impugnada por el interesado, lo que prueba su aquiescencia á lo resuelto por el Juez,* la Corte, aunque estima tal observación estrictamente arreglada á la ley y al mérito de lo actuado, cree que no es el caso de ocuparse de la confirmación ó revocatoria del referido

auto, por las razones que se verán á continuación.

2.° Que Juana Rita Guerrero de Mata no tuvo ningún derecho para demandar en juicio ordinario el terreno motivo de esta actuación, aunque hubiera sido indebidamente ocupado ó disputado por un tercero, porque siendo los bienes denominado *ocultos* de propiedad de la Nación, ésta no le confirió poder ni autorización alguna para que gestionara en su nombre.

3.° Que así lo reconoció la misma demandante, una vez que, sin haberse decidido la demanda promovida por ella, ocurrió al Gobierno en solicitud de los terrenos en cuestión, obteniéndolos bajo un título distinto, lo que demuestra que, á su propio juicio, carecía de acción para reclamarlos en el sentido en que lo hizo.

4.° Que si bien es verdad que, conforme á las disposiciones comunes del derecho, está atribuído al Poder judicial el conocimiento de los asuntos contenciosos en que esté interesada la Nación, esto se debe observar cuando no haya disposiciones especiales en determinados asuntos que prevengan lo contrario ; y en el caso presente, el artículo 967 del Código Fiscal establece con toda claridad no solamente la manera de intentar, y ante quién, sino la de substanciar los denuncios de bienes ocultos, nada de lo cual se ha observado en este asunto.

5.° Que en los casos como el de que se trata, la controversia no tiene propiamente lugar sino cuando, como lo dispone la circular de la Secretaría de Hacienda de 15 de Octubre de 1884, número 94, de la Sección 3.ª, *los colindantes ó individuos que se crean con derechos sobre los terrenos que se solicitan reclamaren durante el*

tiempo en que deben permanecer fijados los edictos, y aun entonces no es á las autoridades judiciales á quienes corresponde decidir, pues como lo dice la misma circular, *estas reclamaciones se resolverán "administrativamente" en vistas de los títulos legales que se exhiban ; y*

6.° Que lo anteriormente expuesto demuestra con absoluta claridad que en este negocio se ha incurrido en la nulidad proveniente de incompetencia de jurisdicción, por haberse introducido el denuncio ante funcionarios á quienes no correspondía conocer de él, y haber éstos efectivamente conocido.

Por lo tanto, la Corte Suprema de la Nación, de conformidad en lo substancial con el concepto del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nula y de ningún valor ni efecto toda la actuación, debiendo ser la mitad de las costas de cargo del Juez de la primera instancia, José M. Martín, que ha dado lugar á la nulidad insanable de incompetencia de jurisdicción de que se acaba de hablar, y una cuarta parte de cargo de la demandante, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 1,491 del Código Judicial vigente, puesto que el encargado del Ministerio público se adhirió, según consta á fojas 16, al denuncio ó demanda propuesta por aquélla.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En 26 de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué

el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario.

SENTENCIA DEFINITIVA[91]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto veintisiete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—El Juez del Circuíto de Yarumal, en el extinguido Estado de Antioquia, dictó, con fecha veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, auto de ejecución en favor de Ulpiana Ortiz de R. y contra los poseedores de varias fincas hipotecadas en seguridad de un crédito de la ejecutante contra Aureliano Estrada.

Entre las fincas perseguidas por la ejecutante figuran dos casas situadas en el Distrito municipal de Ituango, deslindadas así : la primera linda por el frente, una calle de por medio—sin nombre conocido—con casa y solar de Félix Vera ; por el un costado casa y solar de Celestino Martínez ; por el otro, una calle sin nombre de por medio, con casa y solar de Tomás Barrera , y un solar del mismo Presbítero, y por la parte de atrás, con casa y solar de Lucrecia Ramírez. La otra linda, por el frente, una calle sin nombre, de por medio con una casa y solar perteneciente á Joaquín, Ventura y Serapio Gutiérrez ; por el un costado proindiviso perteneciente al mismo Presbítero Madrid ; por el otro, una calle de por medio, con casa y solar de Pedro León Gutiérrez, y por la parte de atrás, con casa y solar de Petrona Correa.

[91] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Estas casas eran propiedad del Presbítero Justiniano Madrid, con cuyo consentimiento se hipotecaron á Ulpiana Ortiz, según consta en la escritura otorgada con fecha diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete, que se registró y anotó en el Circuíto de Yarumal con fecha veinte de los indicados mes y año.

Notificado el auto ejecutivo á Froilán Pérez, designado como poseedor de la casa primeramente deslindada, dijo no ser dueño de ella ; y bajo juramento expuso haber oído decir que la casa pertenecía al Gobierno nacional, ó al Presbítero Justiniano Madrid.

Féliz Pérez, indicado como poseedor de la otra casa deslindada, dijo cuando se le notificó el auto ejecutivo, ser mero tenedor de ella como arrendatario, y que el poseedor era Pedro María Gutiérrez. Notificado éste del auto, manifestó que reconocía por suya la finca de que se trata.

Adelantada la ejecución, se presentó Pedro María Gutiérrez como tercerista respecto de la casa de la que acaba de hablarse, y fundó su oposición en estos documentos :

1.° La copia de la diligencia de remate de la casa, verificado por Aurelio Botero ante el Colector de Hacienda del Distrito de Ituango, el veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y siete ; remate que se hizo para hacer efectivo el empréstito nacional que se había adjudicado al Presbítero Justiniano Madrid en la guerra 1876 y 1877.

2.° La escritura de venta de la misma casa, otorgada en el Distrito de Ituango el trece de Julio de mil ochocientos setenta y ocho por el rematador Aureliano Botero á Pedro María Gutiérrez ; y

3.° Una información sumaria que comprueba la identidad de la casa

á que se refiere la escritura de venta y la diligencia de remate, y la embargada en la ejecución.

El tercerista denunció el pleito á la Nación, denuncia que le fué admitida por auto de seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, y dió por resultado que el Agente del Ministerio público interviniera como parte en el juicio de tercería.

El mismo Agente del Ministerio público hizo tercería respecto de la otra casa de la que se ha hablado, habitada por Froilán Pérez, fundándose esta tercería en una diligencia suscrita por el Colector de Hacienda del Distrito municipal de Ituango, cuya parte conducente dice así ;

“ En el Distrito de Ituango, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, como á la una de la tarde, siendo el día y hora señalados para sacar a pregón y remate las fincas raíces embargadas al Presbítero Justiniano Madrid, como deudor de empréstito nacional, se procedió a verificarlo, anunciado el hecho por medio de un redoble de tambor y por las claras é inteligibles voces del pregonero Cruz Cifuentes…… …….. No habiendo habido quien hiciera postura, á las demás fincas, se adjudicó al Gobierno de la Unión una casa de tapia y teja, con dos solares, que está ubicada en este Distrito, por la mitad de su avalúo, y que fué el de seiscientos pesos, por lo que fué adjudicada en la suma de trescientos pesos. Expídase la copia al interesado y dése cuenta de la adjudicación que se hizo al Gobierno de la Unión. Con lo cual se concluyó esta diligencia ; que firman el señor Colector de Hacienda del Distrito y el rematador. La casa adjudicada al Gobierno de la Unión está bajo estos linderos : por el Oriente, con casa de Tomás María

Barrera ; por el Occidente, con solar de Celestino Martínez ; por el Norte, con solar de Félix Vera, y por el Sur, con casa y solar de Lucrecia Ramírez."

Adelantados separadamente los dos expresados juicios de tercería, fueron decididos en dos sentencias dictadas en la misma fecha— en seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, - y en cada una de ella el Juez dispuso que, sino se interponía el recurso de apelación, se consultara la sentencia con esta Superioridad. El tercerista Gutiérrez interpuso dicho recurso contra la sentencia dictada en la tercería promovida por él ; pero como luégo desistió de la apelación, dicha sentencia ha venido en consulta á esta Corte, en donde, con el fin de resolver las tercerías en una misma sentencia, se ha decretado su acumulación, ordenada por el artículo 214 de la ley 57, y que debió decretar el Juez de la primera instancia, de conformidad con el artículo 1,121 del Código Judicial, edición de 1887.

Siendo llegado el caso de fallar, la Corte, para resolver, considera:

1.° En la sentencia del Juez *á quo,* relativa á la tercería introducida por Pedro M. Gutiérrez, se lee :

"Por la ley nacional número 38 de 19 de Julio de 1882, el Congreso colombiano decretó que las fincas raíces que hubieran sido rematadas para pago de contribuciones de guerra, les fueran devueltas á sus primitivos dueños, y que los actuales poseedores hicieran ante el Gobierno sus reclamaciones, según se determina en aquella ley."

2.° En la sentencia relativa á la tercería que introdujo el Agente del Ministerio público, dice el Juez :

"Por la ley 38 de 19 de Julio último, el Congreso de Colombia se desprendió de la propiedad que pudiese tener el Fisco Nacional en las

fincas raíces adjudicadas por razón de empréstitos ó expropiaciones, y dispuso que le fueran devueltas á sus dueños. Las disposiciones de tal ley son concluyentes, y como á ellas debe atenderse, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, se declara que la Nación no tiene mejor derecho á la casa mencionada sobre que ha rodado el presente juicio de tercería, y que, por consiguiente, lo tiene la ejecutante, señora Ulpiana Ortiz de R., razón por la cual debe continuar la ejecución sobre dicha finca."

3.° La ley 38 de 1882 en que funda el Juez ambas sentencias, establece una diferencia substancial, según que las fincas sacadas á remate para ser efectivo un empréstito se adjudicaran al Gobierno mismo, á falta de rematador ó se remataran por tercera persona. Respecto de las primeras se ordena que le sean devueltas á sus dueños, de manera que la ley reconoce que la Nación no tiene sobre ellas derecho alguno, y en este caso se encuentra la casa á que se refiere la tercería introducida por el Agente del Ministerio público. No sucede esto mismo con las fincas que hayan sido rematadas, porque el artículo 2.° de dicha ley dispone que el Poder Ejecutivo entre en arreglos con los poseedores, con el objeto de volver las fincas á sus dueños ; y el artículo 8.° de la misma ley dice que "si no fuere posible al Poder Ejecutivo concluír equitativamente los arreglos que se ordenan por el artículo 2.°, haga promover los correspondientes juicios de expropiación, para lo cual se declara que es causa de necesidad pública la de devolver las fincas de que se trata á sus dueños." Es, pues, fuera de duda que mientras no se verifiquen los arreglos con los poseedores de las fincas, ó no se decida el correspondiente juicio de expropiación, no pueden devolverse á su dueño las fincas raíces que se hayan rematado, pues la mencionada

ley 38 reconoce, como acaba de verse, en los artículo 2.° y 8.°, derecho de dominio por parte de los rematadores sobre las fincas rematadas.

4.° Como el veinte de Junio de mil ochocientos setenta y siete se anotó la escritura de hipoteca de las fincas del Presbítero Madrid á favor de Ulpiana Ortiz ; y como tanto la adjudicación hecha al Gobierno de la casa sobre que versa la tercería del Agente del Ministerio público, como el remate de la otra casa á que Pedro María Gutiérrez hace tercería, y que hubo de Aurelio Botero, se verificaron el veintiuno de Agosto del mismo año, es claro que el Gobierno se adjudicó aquélla y el rematador adquirió ésta con el gravamen que las afectaba, por lo cual el derecho de dominio que Gutiérrez alega respecto de la casa que compró á Botero y adjudicación hecha al Gobierno, en nada desvirtúan la hipoteca constituída, ni enervan la acción real ejercitada por la ejecutante, de conformidad con el artículo 2,152 del Código Civil.

A mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se resuelve :

1.° Que no se ha probado que la Nación tenga derecho de dominio sobre la casa á que se ha hecho tercería excluyente por el representante del Ministerio público, y que, aunque la adjudicación que de esta casa se hizo al Gobierno constituyera título de propiedad á su favor, no por ello podría excluirse de la ejecución la finca perseguida.

2.° Que aun cuando Pedro M. Gutiérrez tenga sobre la casa á que se se refiere su tercería el derecho de dominio que alega, no por ello puede sustraerse dicha casa de la ejecución que en ejercicio de la acción real ha promovido Ulpiana Ortiz.

3.° Que, en consecuencia, debe continuar la ejecución de que se trata respecto de las dos casas por las cuales se ha hecho tercería excluyente y de que se habla en esta sentencia.

Quedan así reformadas las dos sentencias consultadas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó la sentencia que precede.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario.

Se notificó por edicto.

Ramón Guerra A., Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[92]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto veintitrés de mil ochocientos ochenta y siete.

[92] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

El Síndico municipal del Distrito de Bogotá demandó al señor Dimas Cruz para que, con audiencia de éste, se decretase la expropiación de la zona de tierra necesaria para poner en comunicación la carrera cuarta con la carrera quinta, al Occidente de la ciudad. Se surtió el juicio y se falló por el Juez 4.° de Circuíto de Bogotá, con fecha de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis. Apeló de la sentencia la parte demandada, se le concedió el recurso para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y por haberse declarado éste incompetente, se remitió á la Corte.

Se substanció el recurso y cuando se encontraba en estado de fallar, se expidió la ley 143 de cinco de los corrientes, que se publicó en el *Diario Oficial* número 7,133.

En los artículos 1.° y 8.° (ordinal nono), se determinó que la Corte no conozca de juicios de expropiación, sino cuando en ellos tengan interés los Gobiernos Nacional ó de los Departamentos ; y como en este juicio aparece interesado únicamente el Distrito de Bogotá, es al Tribunal de Cundinamarca, en la Sala de lo Civil, para que decida el punto que ha motivado el recurso de que se ha hecho mérito.

Por las razones expuestas, que están de acuerdo con la vista del señor Procurador, se resuelve : remítase el expediente al Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la Sala de lo Civil, para que decida el punto que ha motivado el recurso de que se ha hecho mérito.

Notifíquese y publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel

A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la misma fecha notifiqué este auto al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario.

En veinticuatro de los mismos se notificó por edicto.

Guerra A., Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[93]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto veintisiete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—En siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro denunció Juan Bautista Botero Arango, ante el Prefecto del Departamento del Sur, en el Estado del Tolima, una mina de aluvión, á que dió el nombre de "La Apariencia," situada en el punto de "La Manga" y comprendida dentro de estos linderos : "De la boca de la quebrada Sardinata en la banda Occidental del río Magdalena, punto de la cuelga, aguas arriba de dicho río por uno y otro lado de sus riberas, hasta la boca de la quebrada llamada Río-frío, límite entre Neiva y Campoalegre." Prestado por el denunciante el correspondiente juramento y pagado el derecho de título, admitió el Prefecto el denuncio, y mandó fijar carteles por sesenta días y emplazar por edicto á los que se creyeran con derecho á la mina mencionada. Dentro de ese término ocurrió al Prefecto Genaro Jordán, Administrador de la hacienda "La Manga," haciendo oposición al denuncio de Botero Arango, y

[93] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

fundándola en que éste había hecho cateos y otros trabajos en la mina sin conocimiento y consentimiento de los dueños del terreno y sin afianzar la indemnización de perjuicios. Con tal motivo suspendió el Prefecto las diligencias, y, pasadas al Juez del Circuíto para lo de su cargo, declaró éste inadmisible la oposición, por haberla hecho Jordán sin poder de los dueños del terreno, y ordenó que se devolvieran las diligencias al Prefecto para que le diera curso. Jordán pidió revocatoria de ese auto é interpuso en subsidio recurso de apelación, y negada la primera se otorgó el último en el efecto devolutivo para ante el Tribunal del Estado, quien confirmó el auto.

Por consecuencia de la guerra y luégo* por otras causas, estuvo el expediente en suspenso hasta el catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, en que el apoderado de Botero Arango pidió se pasara á la Secretaría de Hacienda del Estado, para que mandara dar, con arreglo á la ley, la posesión de la mina ; y aunque José E. Ucrós, uno de los dueños de la hacienda de "La Manga," fundándose en que Botero Arango no había ejercitado en tiempo sus derechos, solicitó en diez y nueve de Mayo que se declarara desierto el denuncio, se resolvió por dicha Secretaría, en diez y seis de Junio del mismo año, que no podía accederse á lo solicitado, por cuanto el término legal no estaba en efecto vencido.

Posteriormente ocurrió el apoderado de Botero Arango á la misma Oficina, pidiendo que se comisionara al Alcalde respectivo para darle la posesión de la mina de "La Apariencia," con prohibición, dijo, de que se admitiera oposición, por haber transcurrido el término en que pudiera hacerse ; y si bien accedió á lo primero el señor Secretario de Hacienda, no así á lo segundo, dando por razón que lo hecho hasta entonces se había fundado en disposiciones

reemplazadas por el Código de minas, y que éste debía aplicarse en su parte procesal, á los denuncios pendientes desde el estado en que estuvieran.

Conferida la comisión dicha al Alcalde de Neiva, señaló éste el veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis para principiar la diligencia, y en ese día concurrió al acto Ucrós, y dijo que se oponía a la posesión que se le iba á dar al apoderado de Botero Arango, en uso del derecho que le concedía el artículo 68 del Código de Minas, y , además, por haber declarado el Tribunal desierta la oposición que hizo el apoderado de Botero Arango á la posesión que á Ucrós se le mandó dar de parte de dicha mina, en virtud del denuncio que también hizo de ella. Suspendióse por esto la diligencia, y remitido el expediente al señor Secretario de Hacienda, lo mandó pasar éste al Juez 1.° del Circuíto, á quien tocaba decidir la oposición hecha por Ucrós. Este formalizó su oposición por medio de apoderado, en cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, y pidió que se considerara como demandante á Botero Arango, y el Juez declaró que, no refiriéndose lo resuelto por el Tribunal á la mina de "La Apariencia," sino á la que con el nombre de "Vega de Suárez" había denunciado Ucrós, y siendo por regla general actor en el juicio el opositor, cuando no se encuentra en alguno de los casos de excepción establecidos por el Código de Minas, Ucrós era el llamado á ser actor en dicho juicio ; y estimando la oposición hecha por él, como una demanda en forma, se ordenó que se le notificara á Botero Arango por medio de una despacho. Ese auto, dictado en once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, le fué notificado al apoderado de Ucrós el doce del mismo mes, y como al día siguiente ocurrió al Juzgado el doctor Lucas Tobar, apoderado general de Botero Arango, pidiendo que se le notificara la demanda de Ucrós, y el

Juez accedió á su solicitud en auto de diez y siete del mismo mes, el apoderado de Ucrós interpuso el día diez y ocho recurso de apelación de ese último auto ; pero es de advertir que el mismo apoderado pidió en quince de Noviembre revocatoria, y en subsidio recurso de apelación, del auto de once del mismo mes en que se le declaró actor en la oposición á la posesión que iba á darse á Botero Arango, de la mina de "La Apariencia," y que negada la revocatoria otorgó el Juez apelación en ambos efectos, para ante el Tribunal Superior del Departamento, el cual se declaró incompetente para conocer del recurso por estarle yá atribuído á la Corte Suprema el conocimiento en última instancia de los negocios contenciosos referentes á bienes, rentas ó cualesquiera otros derechos de la Hacienda de la Nación. Por consecuencia de esto, el Juez de primera instancia otorgó recurso para ante esta Superioridad y le remitió el expediente.

Lo dicho se refiere á la denuncia de la mina de "La Apariencia ;" pero de notarse es que en diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, denunció Genaro Jordán, para José E. Ucrós, una mina denominada "Vega de Suárez," por los siguientes linderos : "Partiendo de la cabecera de la "Vega de Suárez" en el punto llamado "El Carrasposito," en el río Magdalena, río abajo por la banda Occidental, hasta el sitio denominado "Peñón Blanco ;" de allí por toda la orilla del peñón que separa la Vega propiamente dicha de los terrenos de Sabana, y que están divididos por una cerca de guaduas hacia el Occidente, hasta volver al 'Carrasposito,' punto de partida."

El denuncio fué presentado al Secretario de Hacienda del Estado del Tolima, quien dispuso que el Alcalde de Guagua le diera a Ucrós, con las formalidades legales, posesión de la mina, y el doctor Lucas Tobar,

apoderado de Botero Arango, ocurrió á la misma Oficina oponiéndose al denuncio, dando esto lugar á que el expediente se pasara al Juez primero del Circuíto, quien admitió la oposición, por auto de tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, y declaró que el opositor debía asumir el carácter de actor por no haber comprobado que le comprendiera alguna de las excepciones establecidas por el Código de Minas. Notificado ese auto el doctor Tobar, pidió revocatoria de él é interpuso subsidiariamente recurso de apelación, fundándose en que de autos aparecía el denuncio de la mina de "La Apariencia," hecha por Botero Arango, en que, en la demarcación de esa mina, está comprendida la de la "Vega de Suárez," y en que siendo Botero Arango primer descubridor, se hallaba en el caso 3.° del artículo 73 del Código citado. En fuerza de estas razones, y traídos á la vista los antecedentes, declaró el Juez, por auto de diez de Mayo, que, no debiendo Botero asumir el papel de actor, el escrito en que el apoderado formalizó su oposición debía considerarse como mera impugnación, y ponerse ésta en noticia de Ucrós, para que formalizara su demanda dentro de seis días. El apoderado del último apeló de esa determinación, y el Juez concedió el recurso en el efecto devolutivo, por considerar el auto de pura substanciación.

Así las cosas, el apoderado de Botero Arango propuso demanda oponiéndose á la posesión que se le mandó dar á Ucrós de la mina nombrada "Vega de Suárez," y, por auto de quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, dispuso el Juez que se le devolviera, por haberla presentado fuera de tiempo. De ese nuevo auto pidió dicho apoderado revocatoria, y en efecto de ésta, interpuso recurso de apelación, y el Juez negó una y otra cosa.

El apoderado de Ucrós formalizó por su parte la demanda expresando que lo hacía, no porque su poderdante debiera ser actor en el juicio, ni porque diera por terminada la apelación que interpuso del auto de diez de Mayo, sino por haberlo ordenado así el Juez, y con copia de lo actuado ocurrió al Tribunal en prosecución del recurso de apelación pendiente ; pero como éste se le concedió sólo en efecto devolutivo, lo interpuso de hecho en el suspensivo.

El apoderado de Botero Arango ocurrió también de hecho al Tribunal para que éste le otorgara en ambos efectos la apelación que interpuso, y le fué negado por el Juez *á quo* del auto de quince de Mayo ; y substanciados los dos recursos de hecho, fueron admitidos por el Tribunal del Estado en los efectos pedidos. Preparados para resolver sobre lo principal, el Tribunal Superior confirmó el auto de quince de Mayo, apelado por Tobar, y revocando el de diez del mismo mes, apelado por el apoderado de Ucrós, dispuso:

" 1.° Que no es lícito darle curso á la demanda de oposición hecha por Lucas Tobar, como apoderado de Juan Bautista Botero Arango, respecto al denuncio y posesión de la mina de oro corrido denominada "Vega de Suárez," ubicada en la hacienda "La Manga," jurisdicción de la Aldea de Guagua ;

" 2.° Declarar, en consecuencia, desierta dicha oposición, por no haberla formalizado oportunamente ante el Juez primero de este Circuíto ; y

" 3.° Ordenar que se devuelvan los autos por el Juez *á quo* y por conducto de S. Señoría el Secretario de Hacienda del Estado, al Alcalde de Guagua, para que le dé posesión legal á José E. Ucrós de expresada mina de

aluvión denominada "La Manga" ó "Vega de Suárez."

Notificada esa sentencia y devuelto el expediente al Juzgado de primera instancia, el apoderado de Ucrós ocurrió al señor Secretario de Hacienda del Departamento, solicitando la posesión de la mina "Vega de Suárez," de conformidad con lo resuelto por el Tribunal, y, accediéndose á lo pedido, se comisionó para la práctica de la diligencia al Alcalde de Guagua, quien procedió á dar la posesión, y la dió en efecto á Ucrós, el veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, no obstante la oposición que hicieron Roberto Cuenca y Lucas Tobar, el primero en su propio nombre y el segundo como apoderado de Botero Arango.

Devuelto el expediente á la Secretaría de Hacienda, se declaró por ésta, nula la posesión dada á Ucrós, por juzgarla contraria á lo preceptuado por el artículo 70 del Código de Minas, y se dispuso que el Alcalde de Guagua, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Capítulos 5.° y 6.° del mismo Código, señalara nuevo día para dar la posesión. De esa resolución pidió revocatoria el apoderado de Ucrós, y el señor Secretario de Hacienda insistió en ella, entre otras razones, por no haber estado en la facultad del Alcalde comisionado decidir si Cuenca y Botero Arango tenían derecho para oponerse, y si había ó nó cosa juzgada, por ser ésta de la competencia del Poder Judicial, y porque disponiendo el artículo 70 del Código de Minas que en caso de oposición se suspenda la diligencia, y se ordene al opositor que formalice su oposición ante la autoridad competente, así debió hacerse.

El Alcalde comisionado señaló el cinco de Noviembre del año próximo pasado para practicar la diligencia, é iniciada que fué, Tobar y Cuenca

renovaron su oposición, fundándola el primero en que Botero Arango fué descubridor de la mina de "La Apariencia," y quien la denunció desde el año 1884, y en que hace parte de esa mina la de la "Vega de Suárez," denunciada por Genaro Jordán, en favor de Ucrós, en el año de 1886 ; y el segundo, en que él era descubridor de mejor derecho, de la última mina mencionada y dió el aviso primero que Ucrós. Suspendiéndose, por lo tanto, la diligencia de posesión, y ordenóse que los opositores formalizasen su oposición ante el Juez competente, dentro del término que señala el artículo 69 del Código de Minas.

Tobar, como apoderado de Botero Arango, formalizó, en efecto, su oposición ante el Juez primero del Circuíto, y pidió que se tuviera como una impugnación del denuncio por Ucrós, á quien correspondía poner la demanda, y por auto de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis declaró dicho Juez, fundándose en lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 45 de 1884, que José E. Ucrós debía ser el actor del juicio, y que se le diera traslado del escrito de oposición presentado por el apoderado de Botero Arango para que dentro de seis días formalizara su demanda.

Notificado el auto á Uldarico Scarpetta, reputándolo apoderado general de José E. Ucrós, dijo que aunque no ha gestionado con tal carácter en estos asuntos, sino como apoderado para cierta clase de negocios, interponía recurso de apelación, y el Juez se la concedió en ambos efectos, para ante el Tribunal Superior del Departamento, teniendo, sin duda, en cuenta que el poder especial que obra en autos, es bastante para que el apoderado intervenga en todo lo relativo al juicio de que se trata.

Pasado el expediente al Tribunal, se declaró éste

incompetente para conocer del recurso, razón por la cual lo otorgó el Juez de la primera instancia para ante esta Suprema Corte, por ser la llamada á decidirlo.

Recibidos y repartidos á distintos Magistrados los dos asuntos de que se trata, es decir, el relativo al denuncio de la mina de " La Apariencia " hecha por Botero Arango, y el de la denominada "Vega de Suárez," dado por Jordán á favor de Ucrós, el señor Procurador general, á cuyo estudio se pasaron, pidió acumulación, y la Corte la decretó en auto dictado en nueve de Mayo último.

Los autos apelados fueron, como se ha visto, los de once y diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, en los cuales declaró el Juez primero del Circuíto de Neiva que á José E. Ucrós corresponde hacer las veces de actor en el juicio en que haya de ventilarse á cual de los dos denunciantes debe adjudicarse la mina á que uno y otro pretenden tener derecho ; y para resolver ese punto, considera la Corte :

" 1.° Que es incontrovertible que Botero Arango descubrió y denunció, desde el 7 de Julio de 1884, la mina á que dió el nombre de "La Apariencia," y que Genaro Jordán denunció para Ucrós, en 16 de Febrero de 1886, la denominada "Vega de Suárez," es decir, un año y siete meses después de denunciada la primera ;

" 2.° Que ambas partes están en acuerdo en que la mina "Vega de Suárez" está comprendida dentro de los límites de la de "La Apariencia" y hace, en consecuencia, parte de ésta ;

" 3.° Que siendo así, el primitivo descubridor y denunciante de la mina integra denominada "La Apariencia," fué Botero Arango ;

“ 4.° Que Ucrós se opuso á la posesión que de la mina iba á darse á Botero Arango, y por regla general el opositor debe ser actor en el juicio á que dé lugar su oposición, porque así lo disponía el artículo 73 del Código de Minas del Tolima, vigente cuando se dictaron los autos apelados, y lo dispone en el día el artículo 390 del Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia, adoptado para la Nación, por la ley 38 del año en curso ;

“ 5.° Que, sin embargo de que uno y otro artículo establecen casos de excepción, Ucrós no ha comprobado que se encuentre en ninguno de ellos, y se halla, por lo tanto, en el caso de la regla general, por haberse opuesto á la posesión que de la mina de “La Apariencia” iba á darse á Botero Arango ;

“ 6.° Que aunque éste se opuso también a la posesión pedida por Ucrós de la mina denominada “Vega de Suárez” le favorece la tercera excepción establecida por el artículo 73 del Código de Minas del Tolima, que es la segunda del artículo 390 del Código Nacional, según la cual el opositor no está obligado a ser actor cuando es descubridor anterior de la mina, y lo comprueba, como lo ha hecho dicho Botero Arango, con el aviso del descubrimiento, publicado en el número 608 de la *Gaceta del Tolima* que obra en los autos ; y

“ 7.° Que á esto no se opone el auto en que el Tribunal del Departamento declaró desierta la oposición hecha por Botero Arango, ya porque esta declaratoria se refiere, como lo observó el Juez *á quo* en su auto de once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, á la mina “Vega de Suárez,” y no á la de “La Apariencia,” y ya porque siendo indudable que el actor en el juicio relativo á ésta, que comprende aquélla, debe ser Ucrós, lo que se diga del todo debe decirse de la parte.’

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, los autos de once y diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, en que el Juez primero del Circuíto de Neiva declaró que José E. Ucrós, debe ser el actor en el juicio relativo á la adjudicación de la mina de "La Apariencia," de la cual hace parte la de la "Vega de Suárez."

Notifíquese esta resolución, déjese copia de ella, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase los autos al Juez de la primera instancia.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

Se notificó por edicto.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 38°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 24 de Septiembre de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciada respecto de una reclamación sobre expropiación.....

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre incompetencia de la Corte para conocer en su estado actual, de un juicio civil promovido por Alejandro Weckbecker.....

Idéntico al anterior.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[94]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Agosto veintinueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—Por pedimento del señor Procurador general, á virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 44 de 1886, ha venido á la Corte este expediente. Contiene él la reclamación introducida por Rafael Bravo, natural de Pasto y residente en Popayán, para que le sea reconocido á cargo del Tesoro Nacional, el valor de cuarenta y un bultos de anís que le fueron expropiados en veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, por el Alcalde de la ciudad de Popaýan, y los cuales fueron recibidos en la Administración de Hacienda Municipal de la misma ciudad, como todo consta del certificado expedido por el Jefe Provincial respectivo.

Introdujo Bravo su reclamación directamente y por medio de apoderado, ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, establecida en esta ciudad por la ley 44 yá mencionada, en uso del derecho que le concedía el artículo 9.° de la ley 56 de 1887. Probó no sólo el despojo de la cosa cuyo valor reclama, sino también su precio ; y adujo, además, testimonios para probar que no había podido antes hacer la relación ante el Jefe de Estado del Cauca, ni aprovechar el tiempo oportuno para entablar su demanda, por hallarse en el Territorio del Ecuador, sin poder regresar á su domicilio.

La Comisión de suministros, por resolución de 14 de Junio último, reconoció á su favor de Bravo y á cargo al Tesoro Nacional, la suma de mil seiscientos cuarenta pesos ($

[94] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

1,640), valor del anís expropiado, á virtud de las pruebas creadas por el reclamante. Como consecuencia de este fallo, S. Señoría el Ministro de Guerra encontró arreglada la resolución y justificado el procedimiento extrajuicio adoptado por el peticionario ; y en tal virtud, ordenó que se librara por la Sección respectiva, á favor de Bravo ó de su apoderado Francisco Groot, la orden de pago por los mil seiscientos cuarenta pesos reconocidos.

Pasados el expediente al señor Procurador, éste ha ocurrido á la Corte, sosteniendo que la Comisión de suministros ha extralimitado sus funciones, por cuanto reconoce un crédito acerca del cual no había juicio pendiente ante los Tribunales ó Juzgados, fundándose para ello en lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 44 dos veces citada, por cuanto dicho artículo, en su parágrafo 1.°, establece que la Comisión debe resolver por las pruebas que se hayan producido en los respectivos juicios pendientes, habiendo dicho atrás que para el reconocimiento de las expropiaciones inherentes á la guerra civil de 1876 á 1877 se debían pasar á la Comisión los expedientes que existieran en los Juzgados Nacionales ó en la Suprema Corte.

La alegación del señor Procurador sería fundada y concluyente, si la ley 56 de 1887 no hubiera reformado la 44 de 1886, ampliando en su artículo 8.° el término para iniciar toda clase de reclamaciones contra el Tesoro, procedentes de la guerra civil de 1876 á 1877 ; permitiendo, en su artículo 9.°, á los interesados, que éstos entablaran directamente ante la Comisión de suministros, las reclamaciones consiguientes á las expropiaciones verificadas en esa guerra, sin necesidad de que hubieran empezado su gestión por la vía judicial.

Es verdad que el artículo 3.° de la ley 152 de 11 de Agosto de 1887, aclaratoria y reformatoria de las anteriores sobre suministros, ha venido á limitar las facultades de la Comisión, explicando qué es lo que se debe entender por negocios pendientes para que las reclamaciones sean admitidas ; pero esta última ley fué dictada cuando yá había surtido sus efectos ante la mencionada Comisión, la reclamación de Bravo ; reclamación entablada en virtud del derecho que le daba la ley 56 del corriente año. El reclamante Bravo estaba en posesión de un derecho que liberalmente la ley le otorgó ; y la Comisión tuvo facultad para conocer y decidir de la reclamación introducida por aquél, porque hasta entonces no estaba coartada ni limitada la facultad de acoger las demandas de suministros, que no hubieran empezado por la vía judicial. Si en este caso y para los efectos dichos hubiera de aplicarse lo dispuesto en la ley 152 últimamente mencionada, se le daría un efecto retroactivo y se contrariaría lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución nacional.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el fallo de la Comisión de suministros dictado en catorce de Junio último, y aprobado por S. Señoría el Ministro de Guerra en once de Julio del corriente año.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase al Ministerio de Guerra.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, publiqué la sentencia que antecede.

Ramón Guerra A., Secretario.

En el mismo día notifiqué al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO[95]
NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca, á virtud de advertencia hecha por el señor Fiscal, se declaró incompetente para conocer de la apelación entablada contra la sentencia que dictó el Juez del Circuíto de Guaduas, en el juicio seguido entre Alejandro Weckbecker y el Departamento de Cundinamarca, á que se refiere este expediente ; y dispuso remitir á esta Corte los autos, considerando que es á ella á quien corresponde decidir acerca del recurso intentado.

La ley 61 de 1886, publicada desde el cinco de Diciembre del mismo año, atribuyó, en su artículo 100, á los Tribunales Superiores de Distrito, el conocimiento en primera instancia en los litigios que se susciten entre particulares y los Gobiernos de los Departamentos ; y en el inciso 3.°, sección 2.ª del artículo 21, atribuyó á la Corte Suprema el conocimiento en los recursos que se interpongan contra las sentencias definitivas

[95] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

pronunciadas por los Tribunales Superiores de Distrito en los negocios á que se ha hecho referencia.

De lo dicho resulta, que después de la vigencia de la ley mencionada, los Jueces de Circuíto no han tenido atribución para decidir acerca de las contiendas entre los particulares y los Departamentos, como lo hizo el Juez de Guaduas en su sentencia de cinco de Febrero del corriente año : que el Tribunal de Cundinamarca tampoco pudo avocarse el conocimiento en segunda instancia en el negocio de Weckbecker y el Departamento de Cundinamarca, como lo hizo, substanciando el negocio y llevándolo hasta el estado de citar para sentencia ; y últimamente, que la Corte no puede, en modo alguno, conocer en el estado que actualmente tiene este asunto, porque ella sólo puede ocuparse de los recursos que se interpongan contra las sentencias definitivas que dicten los Tribunales en primera instancia, cosa que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema se declara incompetente para conocer en este asunto, en la forma y estado que tiene ; y ordena devolver el expediente al Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, para que él providencia lo que sea legal y oportuno.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.*,
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO[96]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :— Alejandro Weckbecker entabló ante el Juez del Circuíto de Guaduas interdicto de restitución de posesión, por despojo, respecto de varios terrenos ubicados en jurisdicción del Distrito de Puerto de Bogotá, y como se hiciera oposición, se siguió juicio ordinario de posesión. Al cabo, dicho Juez pronunció sentencia, el treinta de Mayo del presente año, y Aparicio Saavedra, como apoderado de Weckbecker, pidió revocatoria de la sentencia, y subsidiariamente que se le concediese apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca ; y no habiendo accedido el Juez al pedimento sobre la revocatoria, concedió la apelación en ambos efectos, para ante el dicho Tribunal, como lo había solicitado la parte interesada.

Vino el expediente al Tribunal, y éste, por resolución del día diez y siete del presente mes, se declaró incompetente para conocer del negocio en segunda instancia, conforme, dijo, á lo dispuesto en el artículo 21, sección 2.ª, inciso 3.° de la ley 61 de 1886 y en el artículo 9.° de la ley 46 del presente año ; y en consecuencia, dispuso que el negocio pasase á esta Superioridad. Se hace necesario, antes de dar paso alguno, resolver si la Corte tiene ó nó facultad para conocer de la apelación, en su estado actual.

[96] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

En el presente caso la cuestión tiene un aspecto particular. Conforme el artículo 100 de dicha ley 61, la jurisdicción pertenece, en primera instancia, al respectivo Tribunal Superior, cuando hay litigio entre un particular y el Gobierno de un Departamento ; y la Corte no es competente, según el citado inciso ó numeral 3.° del artículo 21, sección segunda de la misma ley 61, para conocer de los recursos que se interpongan en dichos litigios especiales, sino cuando la sentencia apelada ha sido pronunciada en primera instancia por un Tribunal Superior de Distrito.

Ahora bien, en el caso de que se trata, la sentencia de primera instancia ha sido pronunciada el treinta de Mayo del presente año, por el Juez de Circuíto de Guaduas, cuando yá estaba rigiendo la ley 61 de 1886, cuya publicación se hizo en el *Diario Oficial,* del cinco de Diciembre del mismo año. Quince días después de su promulgación en la capital del Departamento estaba en vigor en Guaduas esa ley, y desde ese momento el Juez del Circuíto dejó de ser competente, y debió pasar el negocio al Tribunal Superior para que continuase conociendo en primera instancia, conforme al citado artículo 100 de la ley de que se trata.

Es, pues, evidente la irregularidad de todo lo que ha hecho el Juez del Circuíto de Guaduas desde que en esa ciudad comenzó á regir la tantas veces citada ley 61.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema de Justicia se declara incompetente para conocer de este negocio, en su estado actual, dado que no se trata de la apelación de una sentencia pronunciada en primera instancia por un Tribunal Superior ; y dispone que se devuelva el expediente al Tribunal Superior de

Cundinamarca para que resuelva lo que sea de su incumbencia.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto que antecede al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 39°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 1.° de Octubre de 1887

CONTENIDO

RECURSOS DE CASACIÓN

Auto por el cual se declara inadmisible un recurso relativo á casación.....

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Absolutoria, en un juicio de cuentas, á favor de José María Forero Segura.....

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Confirmatorio de un auto dictado en juicio ejecutivo por un Juez del Circuíto de Bogotá.....

Que niega la revocatoria del precedente auto.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

RECURSO DE CASACIÓN Y DE HECHO[97]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre cinco de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :— En un juicio civil seguido entre Leonisa Jordán, curadora de su hija menor Clemencia Ismenia Fernández y Carolina y Felisa Fernández, sobre sucesión intestada de Gertrudis Sánchez, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán pronunció sentencia en veinticinco de Abril del año en curso, declarando que la menor dicha es heredera de Gertrudis Sánchez, en concurrencia, y por partes iguales con Carolina y Felisa Fernández, en cuyos términos confirmó, con costas, la sentencia de primera instancia.

Las dos últimas interpusieron, con fecha veintiuno de Mayo último, recurso de casación, fundándolo en las causales 1.ª y 2.ª del artículo 38 de la ley 61 de 1886, y el Tribunal lo negó en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma ley. Del auto en que esto se hizo apeló, para ante esta Suprema Corte, el doctor Salvador Valencia, como apoderado de Carolina y Felisa Fernández, y concedido el recurso y traída la causa para resolverlo, lo primero que ocurre examinar es si el auto es apelable.

Según el artículo 898 del Código Judicial (nueva edición) "siempre que se deniegue el recurso de apelación en cualquier juicio, podrá la parte agraviada ocurrir de hecho al Superior para que él lo conceda y substancie si fuere legal ;" y de esto se deduce que el auto en que se niega la alzada, no es apelable, y que el recurso de hecho se dirige á que

[97] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

se otorgue el de apelación denegado por ese auto, que en el caso de que se trata fué el de casación relativo a la sentencia dictada en segunda instancia sobre el negocio principal.

De notarse es, por otra parte, que dicho apoderado apeló el treinta y uno de Mayo del auto de veintisiete del mismo mes, en que negó el Tribunal el recurso de casación, y que, sin embargo de que la apelación le fué concedida , ocurrió de hecho el once de Junio ante esta Superioridad, la cual declaró inadmisible el recurso por las razones legales consignadas en el auto de diez y nueve de Julio último, notificado al apoderado de Carolina y Felisa Fernández el veinticinco del mismo mes. Intentado, pues, y resuelto el recurso de hecho, el de apelación es inadmisible, no sólo por las razones expresadas, sino por las siguientes :

1.ª Porque en los negocios de que conocen los Tribunales en segunda instancia, la Corte Suprema sólo puede conocer de los recursos de casación que se interpongan de las sentencias definitivas que en ellos recaigan, ó de los de hecho cuando aquellos se nieguen ;

2.ª Porque aun suponiendo que el recurso intentado fuera el de casación y relativo á una sentencia, él sería inadmisible, por no fundarse ésta en leyes que rijan en toda la República, ó de carácter general, como lo exige el artículo 65 de la ley citada, sino en leyes del Cauca, aplicables solamente á los negocios de aquel Departamento hasta que comenzó á regir la ley sobre unificación de la Legislación Nacional ; y

3.ª Porque para intentar recurso de casación, por medio de apoderado, requiere el artículo 42 de la ley 61 de 1886 poder especial, y el que obra en autos no es de esta clase ni menciona siquiera tal recurso.

Por estas razones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisible el recurso de apelación que el apoderado de Carolina y Felisa Fernández interpuso en treinta y uno de Mayo último, del auto en que el Tribunal Superior del Distrito de Popayán negó el recurso de casación por falta de derecho para intentarlo.

Hágase saber esta resolución, déjese copia de ella, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia para los fines siguientes.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor ´Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

SENTENCIA DEFINITIVA[98]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :— El Administrador general de Correos nacionales, José María Forero S., interpuso apelación para ante la Sala respectiva, del auto que dictó el Contador de la Sección 2.ª de la Oficina General de Cuentas, con fecha veinticinco de Junio de mil

[98] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

ochocientos ochenta y cinco, deduciendo á cargo del responsable de las cuentas de aquella Administración, correspondientes al mes de Febrero del mismo año, un alcance líquido de novecientos setenta y cuatro pesos, cincuenta y siete y medio centavos ($ 974-57 1/2 centavos).

Confirmado dicho auto por el de la Sala de apelación, de diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, se apeló á su vez de él, en el acto de la notificación, para ante esta Corte Suprema, á la cual se han remitido los correspondientes fallos originales, con todos los documentos que constituyen la cuenta del referido mes de Febrero.

Substanciado el recurso en la forma legal, ha llegado el caso de decidirlo y para ello se considera :

1.° Que el cargo deducido contra el responsable se hace consistir en que Ignacio Ruiz, Oficial de recibo de la Oficina telegráfica central, encargado como tal del expendio de las estampillas telegráficas en esta Capital, resultó alcanzado en la suma expresada, tomándola de los fondos que había recaudado ; y como dicho Oficial dependía del Jefe de la misma Oficina, Clemente Martín, quien debió exigirle la fianza que asegurara su manejo, éste quedó responsable del desfalco para ante la Administración general de Correos, como la misma Administración lo era para ante la Oficina General de Cuentas, por virtud del principio fiscal de las tres unidades de cuenta, caja y responsabilidad, consignado en el artículo 1,384 del Código Fiscal, que afecta directa é inmediatamente á todos los Jefes de las Oficinas de manejo ;

2.° Que el responsable ha convenido en la exactitud del alcance de que se trata, así como es exacto

también que la Oficina telegráfica central depende de la Administración general de Correos nacionales, en lo relativo al ramo de Contabilidad y manejo, puesto que ésta examina las cuentas de aquella y las incorpora en las suyas propias, después de cuya incorporación es cuando las remite á la Oficina General de Cuentas para su examen, reparos y fenecimiento.

3.° Que no obstante lo expuesto, no existen fundamentos bastante claros para decidir que la Oficina telegráfica central sea dependiente de la Administración general de Correos, para el efecto de la responsabilidad de que trata el primer inciso del artículo anteriormente citado, pues aparte de que esas son oficinas que tienen cada una su Jefe inmediato, distinta organización, empleados también distintos y con funciones heterogéneas, hay la circunstancia de que el artículo 125 del Decreto número 873 de 1881, orgánico del Ramo telegráfico, dispuso que dicha Oficina central dependiera de la Sección de Telégrafos de la Secretaría de Fomento, pero que rindiera sus cuentas á la referida Administración General ; á lo cual se agrega que Su Señoría el Ministro de Fomento, en oficio de diez y nueve de Agosto último, número 1,028, de la Sección 5.ª, ha informado á esta Superioridad, en cumplimiento del auto de la misma, fecha once de ese propio mes : "Que en los años de 1884 y 1885 no se dictó por el Poder Ejecutivo decreto ni resolución por virtud de la cual la Oficina telegráfica Central quedara dependiente de la Administración general de Correos, continuando vigente el artículo 125 del Decreto número 873 de 1881 ;"

4.° Que aun en el supuesto de que el Administrador general tuviera que responder del manejo y conducta de empleados subalternos que no reciben órdenes de él ni obran bajo su inmediata autoridad, inspección y dependencia, ni aun así alcanzaría á

dicho funcionario la responsabilidad por el desfalco descubierto, porque está perfectamente comprobado que exigió del Jefe de la Oficina Central una fianza de seiscientos pesos ($ 600), fijada y establecida así, no por un hecho prudencial ó arbitrario de su parte, sino en cumplimiento de claras y terminantes disposiciones consignadas en el artículo 1,408 y parte final del 189, respectivamente, del Código y Decreto anteriormente citados ;

5.° Que la prueba del hecho mencionado en el número anterior, la constituye la segunda parte de la nota del Ministerio de Fomento á que se ha hecho alusión, la cual dice *que el señor Clemente Martín funcionó como Jefe de la expresada Oficina en los referidos años, y otorgó la fianza determinada en la parte final del artículo 189 del citado Decreto, á satisfacción del Administrador general de Correos ;* y en la otra comunicación, de primero del presente, número 1,072, explicatoria de la primera, manifiesta no constar en el archivo de aquél Despacho que el Administrador general, Forero, tuviera autorización expresa para exigir y aceptar la fianza. Sólo hay constancia, dice, *de que dió cuenta con fecha 22 de Julio de 1881, señalada con el número 219, al señor Secretario de Fomento, con el testimonio de la escritura de fianza otorgada por el señor Martín en seguridad de su manejo ; y*

6.° Que si en la exigencia de dicha fianza el responsable procedió oficiosamente ó en cumplimiento de su deber, siempre es indisputable que llevó la previsión hasta donde pudo legalmente llevarse, para preservar al Gobierno del abandono ó fraude que en el presente caso pudieran cometer los encargados de la recaudación de la renta de estampillas ; y tanto más, cuanto fué él quien dispuso la visita en la Oficina Central, descubrió el fraude cometido por el 2.° Oficial de recibo, practicó la liquidación

correspondiente y dió cuenta, con los documentos del caso, al Juez ejecutor, para asegurar, en cuanto dependió de su parte, los derechos de la Nación, cuya determinación fué aprobada por el Secretario de Gobierno, según consta de la nota de ese Despacho de fecha 23 de Febrero de 1885, número 2,225, de la Sección 3.ª.

Por lo tanto, la Corte Suprema de la Nación, oído el concepto del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el mencionado auto de la Sala de apelación, de la Oficina general de Cuentas, fecha diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, en la parte en que eleva á cargo líquido contra el Administrador general de Correos nacionales, José María Forero Segura, la suma de novecientos setenta y cuatro pesos, cincuenta y siete y medio centavos (974-57 ½ centavos) deducido de las cuentas de dicha Administración correspondientes al mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, y se absuelve en consecuencia á dicho responsable del expresado cargo ó alcance que contra él se dedujo.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, publiqué esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO[99]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—En el juicio ejecutivo seguido en esta ciudad contra Clemente Martín por deuda á la Nación, el apoderado del ejecutado interpuso la apelación de *error de cuenta* ante el Juzgado de ejecuciones nacionales, y éste dispuso que se pasara el proceso al Juez del Circuíto para los efectos legales. Admitida la indicada excepción, se abrió á prueba el artículo, y concluído el término probatorio, se dió el expediente en traslado á cada una de las partes por tres días, habiéndolo recibido el 27 de Julio de 1886 el apoderado de Martín, doctor Gonzalo Currea, quien no lo devolvió sino á fines de Marzo del presente año, á virtud de requerimiento ordenado por el Juez. Citadas las partes para sentencia, el Secretario pidió el papel sellado necesario al mismo apoderado, y éste manifestó que suministraría papel común por no deber suministrar de otra clase. Previa solicitud del Agente del Ministerio público, el Juez, por auto de trece de Mayo último, señaló al actor el término de veinticuatro horas para que diese el papel para la actuación, conminándolo, si así no lo hacía, con la declaratoria de haber desistido de la excepción propuesta, todo de conformidad con el artículo 489 del Código Judicial, edición de 1887. De esta resolución interpuso apelación el apoderado de Martín, recurso que le fué otorgado en el efecto devolutivo, por auto de 24 de Mayo próximo pasado, habiéndole concedido el término de diez días para compulsar la copia. El Secretario del Juzgado informó que se había vencido el término para sacar la copia sin que

[99] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

ésta se hubiese compulsado, por no haber suministrado la parte el papel necesario para ello, é informó también que se había vencido el término de que habla el auto de trece de Mayo, para que la parte suministrara el papel para la sentencia, sin haberlo suministrado, por lo cual el Juez declaró por auto de 24 de Junio último, y previo pedimento del Agente del Ministerio público, que la parte había desistido tanto de la apelación interpuesta como de la petición sobre excepciones. El apoderado de Martín pidió revocatoria del auto de 24 de Junio, é interpuso en subsidio el recurso de apelación. Negada la revocatoria del auto, se concedió de él el recurso de apelación para ante esta Superioridad, y para resolver se considera :

El apelante funda su derecho en que el auto de fecha de 24 de Mayo, por el cual se concedió recurso de apelación respecto del de trece del mismo mes, que conminó con la declaratoria de haber desistido el actor de la excepción propuesta, se ha notificado indebidamente, porque la notificación se surtió por edicto extendido en papel común ; y que no estando notificado dicho auto, no ha comenzado aún el término para la compulsa de la copia.

Pero como ni el decreto ejecutivo, número 480 de 1886, sobre papel sellado y timbre nacional, ni ley alguna establecen la nulidad de las actuaciones judiciales en que se use papel común, debiendo emplearse sellado, es claro que está debidamente surtida la notificación del auto de trece de Mayo.

Con respecto al auto de veinticuatro de Junio, que es materia de la presente apelación, esta Superioridad lo encuentra enteramente arreglado á las prescripciones del artículo 489 del Código Judicial, edición de 1887, y por ello, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema de Justicia lo confirma, con costas á cargo del apelante, que serán tazadas por el señor Secretario dentro de tres días.

Y por cuanto los autos de diez y seis de Junio (foja 43 vuelta) y veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y seis (fojas 44 vuelta) de 22 de Marzo y veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete (foja 49) y las correspondientes diligencias de notificación, se extendieron en papel común, debiendo haberlo sido en papel sellado, se impone á los responsables una multa de cinco pesos á cada uno por cada foja de papel sellado que se omitió, así : Diez pesos al señor Juez, doctor Jesús María Quintero ; diez pesos al señor Juez, doctor Adolfo León Gómez y veinticinco pesos al Secretario, señor Nicanor Sánchez Domínguez.

Dése cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 232 del Código Judicial, edición de 1887. Notifíquese, cópiese, publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En siete de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al señor Procurador el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I | REPUBLICA DE COLOMBIA | Número 40°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 8 de Octubre de 1887

CONTENIDO

RECURSOS DE CASACIÓN.

Auto relativo á otro anterior sobre casación.....

Advertencia.....

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciada en la apelación entablada en juicio contra el Departamento de Antioquia.....

Id. en confirmación de resoluciones relativas á la reclamación de Braulio Rodríguez, por empréstitos y suministros.....

Id. id. de id. relativas á la id. de Francisco Vargas y Hermanos, por id.....

Id. de id. relativa á la id. de José María Sánchez, por id.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Confirmatorio de un auto relativo á un juicio de cuentas.....

Reformatorio de otro del Tribunal Superior de Tunja.....

RECURSO DE CASACIÓN Y DE HECHO[100]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—El apoderado de Carolina y Felisa Fernández ha pedido revocatoria del auto de cinco del corriente mes, en que se declaró inadmisible el recurso de apelación de otro en que el Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán negó el recurso de casación de la sentencia que recayó en un juicio sobre petición de herencia, en que figuraron como partes dichas Fernández.

El referido apoderado funda su solicitud : 1.° en que las disposiciones del Capítulo 1.°, Título 7.° del Libro 2.° del Código Judicial dan derecho de apelar de las sentencias definitivas é interlocutorias y aun de los autos de substanciación, sin excluir aquellas que niegan apelaciones ; 2.° en que el artículo 45 de la ley 61 de 1886 dispone que, interpuesto el recurso de casación en tiempo hábil y hecha la consignación mencionada en el artículo 44, el Tribunal lo conceda ; de lo cual se deduce que si lo niega ejerce una atribución que no le está conferida y usurpa la jurisdicción concedida únicamente á la Corte Suprema por el artículo 50 de la ley citada ; 3.° en que no arguye contra lo dicho el que la parte agraviada por la denegación del recurso hubiera interpuesto el de hecho, porque esta circunstancia no hace inapelable el auto ; 4.° en que correspondiendo á la Corte conocer de los recursos de casación, tócale á ella proteger á los que lo interponen, si se les niegan ; 5.° en que aunque, es verdad que en la sentencia dictada en el pleito aludido se aplicó el artículo 1,072 del Código

[100] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Civil caucano, esa disposición tiene el carácter de general, por encontrarse en los Códigos de los nueve Departamentos de Colombia y en todos los del mundo civilizado ; y 6.° en que aunque la ley requiere para intentar recurso de casación poder especial, el de que se trata fué interpuesto directamente por las interesadas.

Estos fundamentos son inexactos, unos por la generalidad que se les da, y otros en absoluto : lo es el primero, porque sin negar el principio que él establece, salvas las excepciones legales, del auto en que se niega un recurso de apelación sólo permite la ley el de hecho, que tiene por objeto el que el Superior admita ó niegue la apelación negada por el inferior, y ese recurso, que suple el de apelación, se interpuso y decidió. Lo es el segundo, porque no hay recurso de casación de toda sentencia, entre otras, de aquéllas que se funden en leyes que no rijan en toda la República ó que no sean de carácter general ; y aunque es cierto que el Tribunal de Popayán no pudo fundarse en esa razón para negar el recurso, atendido lo dispuesto en los artículos 45 y 50 de la ley 61, por atribuir el último a la Corte Suprema, y nó á los Tribunales, la facultad de examinar y decidir si la sentencia es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación, bien hubiera podido negarlo, conforme á los artículo 43 y 45 de dicha ley, por no haber presentado las interesadas, con el escrito de apelación, la fianza ó la cantidad necesaria para asegurar el valor de las costas, una vez que se hubiera fijado la cuantía del negocio, sobre lo cual nada promovieron. A lo que se agrega que la Corte corrigió el error en que se incurrió, declarando por sí, tanto en el recurso de hecho como en el de apelación á que se refiere la solicitud de revocatoria, que la sentencia no es casable conforme á la ley ; siendo ésto indudable, la objeción carece de fundamento.

Lo es el tercero, porque interpuesto y decidido el recurso de hecho, el de apelación no tenía objeto ; y porque en ningún caso concede la ley uno y otro sobre un mismo punto y para antes un mismo Tribunal.

Lo es el cuarto, porque la Corte no dejó de tomar en consideración el recurso de hecho ni el de apelación, sino que los declaró inadmisibles, por razones estrictamente legales.

Lo es el quinto, porque fallado el pleito conforme á la Legislación civil del extinguido Estado del Cauca, que no rige en toda la República ni es de carácter general, faltan esos requisitos exigidos por el artículo 65 de la ley 61 de 1886, para admitir recurso de casación.

Y lo es el sexto, porque aunque Carolina y Felisa Fernández interpusieron el recurso de casación de la sentencia que recayó en el pleito, fué Salvador Valencia F. quien sin poder *especial* apeló del auto en que se negó aquel recurso por el Tribunal de Popayán.

Por lo tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara sin lugar la revocatoria solicitada del auto dictado por ella el día cinco del corriente mes.

Hágase saber y publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

ADVERTENCIA.

Por distracción se hizo incluír, en el número anterior, en la sección

de simples "Autos interlocutorios" (Negocios criminales) un auto sobre nulidad de un proceso criminal fallado en Palmira, que debió figurar en la sección de "Recursos de casación."

SENTENCIA DEFINITIVA[101]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:—En diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, ocurrió al Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia, Timoteo Bravo, apoderado de Remigio Santos, intentando demanda ordinaria contra el Gobierno de aquel extinguido Estado, por la suma de mil trescientos setenta y cinco pesos, ochenta y cinco centavos ($ 1,375-85 cs.), que aseguró se debían á su poderdante como alcance deducido á favor de éste, en el fenecimiento de las cuentas á su cargo, como Administrador particular de Hacienda del Circuíto de Occidente en los años 1877 y 1878.

Conferido el correspondiente traslado al representante de la entidad demandada, se opuso éste á la pretensión del demandante ; y después de haberse practicado las pruebas que en tiempo se solicitaron, de haberse presentado los alegatos y de haberse hecho la citación para sentencia, se pronunció á las de 13 de Julio de 1883, en la cual se absolvió á la parte demandada.

Interpuesto por el actor recurso de apelación contra la sentencia expresada, le fué concedido para ante esta Superioridad, y habiéndose

[101] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

observado los trámites de la segunda instancia, ha llegado el caso de resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes observaciones :

El actor apoyó su demanda en dos autos proferidos por el Contador general del extinguido Estado de Antioquia, como Tribunal de segunda instancia, y en otro del Administrador general del Tesoro.

Los autos de la Contaduría general tuvieron por objeto el examen y fenecimiento de las cuentas de fondos comunes á cargo del demandante, correspondiente á algunos meses de los años de 1877 y 1878.

En dichos dos autos se dedujo una suma de pesos como saldo en contra de Remigio Santos, expresándose que esa suma debía descontarse de la que el mismo Santos aseguraba tener á su favor en las cuentas por contribución de guerra y gastos militares, que estaban aún sin fenecer.

Como se ve, estas dos resoluciones en nada favorecen al demandante, porque después de que en ellas se le deduce un cargo, se insinúa un descuento ó compensación, que depende de la condición de que efectivamente resulte algún saldo á favor del responsable ; pero no se le hace ningún reconocimiento concreto.

El tercero de los autos referidos, y que constituye el fundamento principal de la demanda, es el dictado por el Administrador general del Tesoro, en las cuentas de gastos militares y contribución de guerra, de que yá se ha hablado. Ese auto concluye declarando fenecidas dichas cuentas, de que es responsable Remigio Santos, porque no resulta cargo alguno en su contra.

Respecto de la resolución anteriormente mencionada, pueden aducirse algunas consideraciones, que destruyen por completo su fuerza probatoria, á saber :

1.ª Aunque es cierto que en la parte expositiva de tal resolución se hizo cómputo de los ingresos y egresos que arrojaban las cuentas, y se conceptuó que resultaba un saldo á favor del responsable, el hecho es que en la parte resolutiva, que es en la que se determinan los derechos ó las obligaciones que se trata de conceder ó imponer respectivamente, no se adujo alcance alguno á favor del demandante, y en consecuencia, esa comparación sobre ingresos y egresos, y el resultado que de ella se dedujo, no pueden considerarse sino como observaciones particulares del empleado que feneció las cuentas, y que, por lo mismo, no tienen fuerza legal obligatoria ;

2.ª Suponiendo que en la parte resolutiva del auto que se examina se hubiera deducido algún alcance á favor de Remigio Santos, no era el Administrador general del Tesoro la autoridad competente para hacer tal deducción. Al efecto, conforme á la ley seccional número 97 de 1879, el Poder Ejecutivo estaba facultado para contratar con individuos particulares el examen y fenecimiento de cuentas pendientes. En cumplimiento de esa disposición legislativa fueron contratados dos individuos, quienes asumieron el carácter de Contadores del Estado, y eran los únicos que podían examinar y fenecer en primera instancia las cuentas de contribución de guerra y gastos militares ;

3.ª En el caso de que se reconociera que el Administrador estaba investido de facultad legal suficiente, no puede aceptarse el saldo deducido á favor del demandante, sino como operación provisional, y no como el resultado fiel

de todas las cuentas, pues algunas de éstas no se habían incorporado en la general del Tesoro ; y

4.ª El saldo deducido por el Administrador del Tesoro no fué definitivo, por cuanto este empleado sólo podía examinar y fenecer las cuentas en primera instancia ; y por consiguiente, la providencia que se examina no reconocía al demandante ningún derecho efectivo, una vez que dicha providencia podía ser revocada ó reformada.

Informados como han sido los documentos en que se basó la demanda, es forzoso concluír* que el demandante no ha probado su pretensión ; y en consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia apelada, siendo las costas del recurso á cargo del apelante.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Moreno—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó la sentencia que antecede.

Ramón Guerra A., Secretario.

SENTENCIA DEFINITIVA[102]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—En su calidad de cesionario de Avelino Alonso, Manuel Pineda, Florencio Niño, Manuel la Rotta, Joaquín Granados, Francisco Zea, Agustín Duque, Gregorio Aponte, Agustín N. Grillo, Trinidad Sánchez, Jacobo Rodríguez, Prudencio Gómez y Jesús González E. ; Braulio Rodríguez reclamó de la Comisión administrativa legal el reconocimiento de un crédito por la suma total de dos mil trescientos veinte pesos ($ 2,320), procedentes de varios empréstitos y suministros hechos al Gobierno nacional durante la última guerra civil,. Dicha suma ha sido reconocida por la Comisión, por resolución del primero de Agosto último, y aprobada que fué ésta por el Ministro de Guerra el veintiuno del mismo mes, el señor Procurador general, en uso de sus facultades legales, hizo observaciones, en resolución ó vista del diez y siete de los corrientes, y pasó el expediente á la Corte Suprema para que decidiese definitivamente.

Las observaciones del señor Procurador general se refieren, una á todos los comprobantes de los créditos, que él tacha por no estar reconocidos los endosos ; y otra el crédito de doscientos pesos ($ 200) causado á favor de Avelino Alonso, por cuanto el recibo que lo comprueba no fué registrado en tiempo oportuno. Ninguna otra observación puede hacerse, puesto que los comprobantes están debidamente autenticados y todos registrados en tiempo.

La Corte, para resolver considera :

[102] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

1.° No se halla fundamento para tachar los endosos de cesión de los documentos, yá porque ninguna ley anterior á su presentación exigía la ratificación de los endosos, yá porque la Comisión administrativa que la había exigido, expresamente exoneró de tal formalidad al reclamante, por auto de veintiocho de Junio del presente año ; yá, en fin, porque el requisito de hacer el endoso ante dos testigos, que exige el inciso 3.°, artículo 1.° de la ley 152 de 11 de Agosto último, no puede ser aplicada con efecto retroactivo.

2.° Cuando á la objeción hecha al recibo que comprueba el empréstito de doscientos pesos ($ 200) hecho por Avelino Alonso, es también infundada. La ley 44 (3 de Noviembre) de 1886 "sobre suministros, empréstitos y expropiaciones," (rectificada en su contexto) fué publicada el veintinueve del mismo mes, en el número 6,875 del *Diario Oficial,* y su artículo 16, en su tercer párrafo, prorrogó por noventa días el término señalado antes para el registro de los comprobantes de crédito. Contados los noventa días desde el siguiente á la fecha de la publicación de la ley en Bogotá, esto es, desde el treinta de Noviembre, el término se cumplió en la misma ciudad el veintisiete de Febrero del presente año ; y como consta del documento respectivo (foja 3 del expediente) que fué registrado en la Gobernación del Distrito federal el día diez y nueve de dicho mes de Febrero, es patente que la diligencia se practicó en tiempo hábil, y el documento no es tachable.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia, y en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la resolución dictada por la Comisión administrativa, aprobada por el Ministro de Guerra, á que se ha

hecho referencia, en favor de Braulio Rodríguez.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente á dicho Ministerio.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Moreno—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó la anterior sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

SENTENCIA DEFINITIVA[103]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—Francisco Vargas & Hermanos ocurrieron á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones solicitando el reconocimiento de un crédito á su favor, por valor de dos mil quince pesos veinte centavos (2,015-20), procedentes de suministros hechos al Director general de la Maestranza, en la guerra de 1884 á 1885.

En apoyo de su reclamación presentaron el recibo expedido por dicho empleado, con fecha dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, por aquella cantidad, recibo que lleva al pie una resolución de la Secretaría de Guerra, en la cual se

[103] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

declara que el mismo recibo es aceptable á la par y como dinero sonante en pago de los derechos de Aduana que haya de cubrirse desde la fecha en que se declare restablecido el orden público, en adelante hasta la concurrencia de quince mil pesos mensuales, según lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto número 213 de 1885.

Como, no obstante lo dispuesto en esta resolución, los créditos de la naturaleza del yá referido deben reconocerse por la Comisión creada por la ley 44 de 1886, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2.° de la misma ley, la Comisión había de ocuparse de la aludida reclamación, y al efecto, reconoció el crédito objeto de ella á favor de los reclamantes y á cargo del Tesoro nacional.

Esta resolución fue aprobada por el Ministerio de Guerra ; pero el señor Procurador la ha reclamado ante esta Suprema Corte, fundándose en que aquel recibo fué registrado con arreglo al Decreto número 685 de 1885 y á la citada ley 44, con el objeto de que se decida si la falta del registro en los documentos sujetos á tal formalidad impide que tales documentos se estimen como comprobantes legales de los créditos que por medio de ellos se reclaman.

Para resolver sobre el recurso interpuesto, la Corte, considera :

No obstante la exigencia que respecto al registro envuelven las disposiciones de los mencionados ley y decreto, exigencia que hace que los documentos que no tengan tal requisito no puedan estimarse como comprobantes legales, juzga la Corte que los documentos como el de que se trata no quedan comprendidos en esta prohibición, por cuanto el crédito á que se refieren fué reconocido y mandado pagar por el Gobierno, de acuerdo con las terminantes prescripciones de un Decreto

ejecutivo ; de manera que la existencia del crédito es un hecho reconocido que no necesita comprobantes distintos de la resolución que hizo el reconocimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución de la Comisión, aprobada por el Ministerio de Guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el proceso.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Moreno—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó la anterior sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de los mismos notifiqué la sentencia que precede al señor Francisco Vargas.

VARGAS—*Guerra A.,*
Secretario.

SENTENCIA DEFINITIVA[104]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—José María Sánchez ocurrió a la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, reclamando el reconocimiento de la

[104] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

cantidad de trece mil cuatrocientos ochenta y siete pesos noventa y dos centavos ($ 13,487-92) procedente de expropiaciones que se le hicieron en la guerra de 1884 á 1885.

Después de subsanarse por el interesado algunas informalidades en la documentación, anotadas por la Comisión, se dictó por ésta la resolución de veinticinco de Junio próximo pasado, reconociendo á cargo del Tesoro nacional y á favor del reclamante la cantidad de diez mil pesos ($ 10,000)

Como el interesado manifestara conformarse con esta resolución, hubo de remitirse al Ministerio de Guerra, junto con el expediente y allí se confirmó en todas sus partes, por resolución de la misma fecha.

Pasado el asunto al señor Procurador, este funcionario pidió la reconsideración de aquel fallo, fundándose en las razones siguientes : 1.ª Que las declaraciones que apoyan parte de la reclamación no lo recibieron con asistencia del Agente del Ministerio público. 2.° Que una de las mismas firmas puestas en el expediente por el señor Primitivo Crespo, como Secretario de Hacienda del Departamento del Cauca, no está autenticada ; y 3.° Que hay varias firmas autenticadas en una sola diligencia, sin que á esta se adhiriera más que una estampilla.

La Corte estimó conveniente, para mejor proveer que se recibieran nuevamente las declaraciones en que se apoyó la reclamación, con Asistencia del Ministerio público, y al efecto, se libró al correspondiente despacho que, debidamente diligenciado, ha sido devuelto.

Hallándose, pues, la reclamación en estado de ser fallada, pasa la Corte á decidir, mediante algunas consideraciones :

El defecto relativo á la forma en la que fueron recibidas las declaraciones, por no haberse hecho constar en el expediente que hubiera concurrido el Fiscal ni las hubiera presenciado, quedó corregido, cumpliéndose como se cumplió el auto para mejor proveer, dictado por la Corte con fecha de treinta de Julio último.

Con las declaraciones rendidas en debida forma por Manuel Astudillo, Jesús Uribe y Nepomuceno Valverde, queda demostrado que se le expropiaron por las fuerzas del Gobierno al señor Sánchez, de su vivienda de Buenavista noventa y cinco bueyes y novillos y treinta y dos bestias de silla, casi todas de superior calidad, cuyo valor, tomando el precio mínimo fijado por los testigos, asciende á cinco mil ochenta pesos ($ 5,080). Con las deposiciones de los testigos Demetrio Zúñiga, Raimundo Mosquera, José Ignacio Hidalgo y Jesús Perafán, está probado que le fueron expropiados al mismo Sánchez, de las dehesas de Anto-Moreno, doscientas sesenta reses de cría, de valor de diez y seis pesos ($ 16) cada una, y diez y seis bestias, que tomando el menor valor dado por los testigos avaluadores es de veinte pesos ($20) cada una. Valen los animales expropiados en la dehesa citada y destinados al servicio del Gobierno cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos ($ 4,480). El valor total de los animales expropiados, es, pues, según los avalúos de que se ha hablado, la cantidad de nueve mil quinientos sesenta pesos ($ 9,560). El producto de las fincas que el Gobierno le tomó á Sánchez y de que estuvo disfrutando por varios meses, fué estimado por peritos en mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos noventa y dos centavos ($ 1,469-92). Vale la totalidad de los cargos hechos por el reclamante y que ha probado debidamente, la suma de once mil

veintinueve pesos noventa y dos centavos ($ 11,029-92).

Por la exageración que haya podido haber en los avalúos, le reconoció la Comisión solamente la suma de diez mil pesos ($ 10,000), y tanto con esta rebaja como con la parte en que se absuelve á la Nación por la reclamación que se había hecho por indemnización de los daños y perjuicios sufridos en las fincas, durante la ocupación efectuada por el Gobierno, se conformó el peticionario. Las pruebas aducidas por el reclamante al principio y complementadas por orden de la Corte después, son suficientes para establecer que Sánchez tiene perfecto derecho de exigir que se le cubra la suma que ha reconocido á su favor la Comisión.

La falta de autenticación de la firma del señor Primitivo Crespo, puesta en su carácter de Secretario de Hacienda del Departamento del Cauca, al pie de la relación presentada por Sánchez, no le quita su fuerza de documento, pues en el artículo 17 del Decreto número 485 de 9 de Agosto de 1886, publicado en el *Diario Oficial* número 6,766, de 14 del mismo mes, al reglamentar la manera cómo deben autenticarse las firmas puestas en documentos sobre empréstitos, suministros, etc., no se exige que deban autenticarse las de los Secretarios de Gobierno de los antiguos Estados, hoy Departamentos ; y no hay razón para desestimar un documento por no reunir al tiempo de su presentación un requisito que la ley no exige.

El hecho de que no se hubieran puesto tantas estampillas para autenticar las firmas como documentos se presentaron con tal objeto, no les quita la fuerza probatoria á los documentos á que hace referencia el señor Procurador, porque cuando se efectuaron las autenticaciones regía el ordinal 4.° del

artículo 16 del decreto ejecutivo sobre papel sellado y timbre nacional, y allí no se ordenaba que á cada documento se le pusiera estampilla para el efecto de autenticar la firma respectiva. Además, la falta de estampilla no invalida los documentos, sino que hace incurrir en penal al empleado que los admite sin que llenen este requisito, cuando la ley le exige.

Por las razones expuestas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución de la Comisión, de fecha veinticinco de Junio del año en curso, que fué aprobada por el Ministerio de Guerra en la misma fecha.

Notifíquese, remítase el expediente á Su Señoría el Ministro de Guerra y publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Moreno—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En primero de Octubre del mismo año la notifiqué al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[105]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—El Juez de ejecuciones nacionales, á virtud de exitación* de la Oficina General de Cuentas, dictó auto ejecutivo contra Manuel Monroy, con fecha diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, para hacer efectivo el cobro de una multa importante de diez pesos ($ 10) y de dos alcances, uno por valor de veintidós pesos cincuenta centavos ($ 22-50 centavos) y otro por el de treinta pesos ($ 30), impuesta la primera y deducido los segundos en el examen de las cuentas que, como Administrador de la Salina de Chita y Muneque, rindió a dicha Oficina en los meses de Enero, Marzo y Julio, respectivamente, de mil ochocientos ochenta y uno ; y cuyo total, materia del mandamiento ejecutivo asciende á la cantidad de sesenta y dos pesos cincuenta centavos ($ 62-50 centavos).

El ejecutado interpuso contra aquella providencia el recurso de apelación, que le fué concedido en el efecto devolutivo, y remitido el expediente original á esta Superioridad, lo que tuvo lugar el treinta y uno de Agosto del presente año, se dió al asunto la tramitación prevenida por la ley.

Encontrándose, pues, el negocio en estado de dictar el correspondiente fallo, se considera para ello :

1.° Que la ejecución se dictó á virtud de tres autos de la Sección 5.ª de la mencionada Oficina General, de veintinueve de Octubre y diez y seis de

[105] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, números 116 y 149, y de veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, número 231, los cuales se declararon ejecutoriados, los dos primeros ; por los de fecha veinte, y el último por el de veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, á causa de no haber el responsable interpuesto el recurso que le permitía el artículo 2,022 del Código Fiscal de la República ;

2.° Que tales determinaciones prestan mérito ejecutivo al tenor de lo prevenido claramente en los incisos 1.° y 3.° del artículo 1,096 del Código Judicial, y en el artículo 2,013 del Código Fiscal ; y

3.° Que el apelante no ha aducido en la primera ni en esta segunda instancia, razón alguna en demostración de la ilegalidad ó injusticia de la providencia reclamada.

Por lo tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, confirma el auto apelado, con costas de cargo del apelante, según así lo ordena el inciso 2.° del artículo 862 del citado Código Judicial.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase,

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Moreno—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[106]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—Celedonio Umaña ocurrió al Tribunal Superior del extinguido Estado de Boyacá, por memorial de 6 de Diciembre de 1879, entablando demanda ordinaria contra el Gobierno de dicha entidad, para que se declarara nulo un contrato celebrado por éste con la Compañía empresaria de la Ferrería de Samacá. Esta demanda fué reformada por memorial de 1.° de Septiembre de 1884, el cual no tuvo efecto, y reformada últimamente con fecha 28 de Febrero del presente año, cuando yá regía la ley 61 de 1886.

En la última reforma se hizo extensiva la demanda á la Nación, subsidiaria y condicionalmente ; y el Tribunal, después de haberla admitido, observó que había dejado de ser competente para conocer del juicio, desde la introducción de dicha reforma, por cuanto yá figuraba la Nación como demandada ; y por auto de 8 de Agosto del presente año, declaró nulo lo actuado, desde que se admitió la referida reforma, y ordenó pasar el proceso al Juez respectivo, para que ante él se surtiera la primera instancia. Este auto fué apelado por la parte demandante, y con este motivo ha venido el proceso al despacho de esta Superioridad.

Conforme á la legislación boyacense, el Tribunal Superior era competente para conocer del expresado juicio, y expedida la ley 61 de 1886, siguió siendo competente para conocer del mismo juicio, en primera instancia, por ministerio de esta ley, pues se trataba de una

[106] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

controversia entre el Gobierno del Departamento y un individuo particular.

Introducida la reforma á la demanda primitiva, y comprendida yá la Nación en ella, el Tribunal no era competente para conocer del asunto en esa parte, y en consecuencia, la reforma era inadmisible, porque venía á interesar en una misma cuestión dos jurisdicciones distintas.

Pero si esto es verdad, también lo es que el Tribunal no pudo ordenar que el proceso pasara al Juez respectivo, ora porque la introducción de la reforma no era bastante para que dicho Tribunal se desprendiera de la jurisdicción privativa que legalmente había adquirido, para conocer del juicio contra el Gobierno del Departamento ; ora porque la demanda contra la Nación fué dirigida en un aspecto meramente subsidiario y condicional.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, oído el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado en la parte en la que declara la nulidad de lo actuado, desde que se admitió la reforma última á la demanda, y lo revoca en la parte en que ordena pasar el expediente al Juez 2.° del Circuíto del Centro. En consecuencia, se declara que la reforma á que se ha hecho alusión es inadmisible en la parte en que se hizo extensiva la demanda á la Nación ; y se dispone que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja siga conociendo del juicio intentado contra el Gobierno del extinguido Estado de Boyacá, hoy Departamento del mismo nombre (artículo 140 de la ley 61 de 1886.)

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Moreno—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintinueve de los mismos notifiqué el auto que antecede al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

Tomado de:
Papel Periódico Ilustrado. Número 114-116-Año V. 1 de mayo de 1888. Pág. 300.
El corneta- Acuarela de Urdaneta.-Grabado por Moros.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 41°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 15 de Octubre de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciada en un juicio ejecutivo por Bienes desamortizados.....

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Proferido en una apelación en tercera instancia, declarándose la Corte incompetente.....

Id. sobre incompetencia de la Corte para conocer de un juicio de expropiación municipal.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[107]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—El Administrador principal de Hacienda nacional en Tunja, Departamento de Boyacá, libró mandamiento ejecutivo, con fecha veinte de Enero de mil ochocientos setenta y seis, contra Francisco García Rojas y José María Rodríguez ó sus herederos, por la suma de setecientos veintisiete pesos cincuenta y cinco centavos, valor del capital de trescientos pesos que, según se dijo, reconocían los ejecutados á favor de la Iglesia del Distrito de Cómbita, más los intereses de demora, según la liquidación que se formó al efecto con el mismo auto de ejecución.

Adelantado el juicio hasta el estado de citarse para sentencia de pregón y remate, el apoderado de los ejecutados propuso las excepciones siguientes :

1.ª Falsedad del instrumento ejecutivo ;

2.ª Nulidad del mismo ;

3.ª Pago ;

4.ª Incompetencia de jurisdicción ; y

5.ª Ilegitimidad de la personería del demandante.

Pasado el expediente al Juez respectivo y sustanciadas las excepciones en la forma legal, fueron resueltas por sentencia de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta, en la cual se declararon

[107] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

probadas las de falsedad y nulidad del recaudo en que se fundó la ejecución, y no probadas las otras.

Dicha sentencia ha sido consultada con la Corte, y esta Corporación aduce las siguientes observaciones, como fundamento de su decisión.

La liquidación tuvo por base la copia de un registro ó inscripción hecha por el Agente respectivo del ramo de Bienes Desamortizados, en veintiséis de Abril de mil ochocientos setenta y dos, en la cual se hacía constar que los herederos de Francisco García Rójas* y José María Rodríguez adeudaban la suma de trescientos pesos que reconocían á censo redimible, correspondientes á la iglesia de Cómbita, suma por la cual pagaban el interés de seis por ciento anual, según lo estipulado en escritura otorgada ante el Notario 2.° de Tunja, en diez y siete de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Contra este documento presentaron oportunamente los ejecutados las pruebas siguientes :

Una certificación expedida por los Notarios primero y segundo del Circuíto de Tunja, en que se aseveran que en el archivo de su cargo no existe escritura alguna, correspondiente al año de mil ochocientos cincuenta y ocho, otorgado por Francisco García Rojas y José María Rodríguez, para asegurar en favor de la iglesia del Distrito de Cómbita la cantidad de trescientos pesos ; y que solamente han encontrado una escritura, otorgada en diez y seis de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, por los dos individuos últimamente mencionados, en la cual aseguran la suma de trescientos pesos á las rentas de la Escuela del mismo Distrito de Cómbita :

Una certificación del Administrador principal de Hacienda Nacional en Tunja, en la cual afirma que del libro de cuentas corrientes que llevó el Agente de Cómbita, aparece que las sumas que pagaron las viudas de Francisco García Rojas y José María Rodríguez, en el año de mil ochocientos sesenta y dos, fueron por el capital que éstos adeudaban á las rentas de la Escuela del Distrito de Cómbita ; y que en el expresado libro no aparece cuenta abierta á los mismos, como deudores á las rentas de la iglesia de dicho Distrito.

Por último, el Registrador de Instrumentos públicos de Circuíto de Tunja, á virtud de resolución de la Corte, certifica que en los libros de Registro y anotación de hipotecas, correspondientes, al año de mil ochocientos cincuenta y ocho, no ha encontrado diligencia alguna en que conste que los mencionados Rojas y Rodríguez aseguraran suma alguna á favor de la iglesia de Cómbita ; que sólo existe una escritura en que ellos aseguran la suma de trescientos pesos á favor de las rentas de la Escuela ; y que esta escritura tiene la nota respectiva de cancelación.

De los documentos que preceden se deduce, de una manera incontrovertible, que no ha existido realmente crédito alguno á cargo de los ejecutados y á favor de la Iglesia del Distrito de Cómbita, por no aparecer la escritura de que se hizo mérito en la inscripción : y que este documento adolece de falsedad, por haberse consignado en él un hecho inexacto.

En cuanto á la nulidad de la inscripción, que también se ha alegado, basta leer dicho documento para comprender que le faltan muchas de las condiciones exigidas por el artículo 23 del Acuerdo de la Junta Suprema directiva del Crédito nacional, condiciones imprescindibles, y por sobre las

cuales no podían pasarse sin dejar un vicio patente de nulidad.

Respecto de las excepciones de pago, incompetencia de jurisdicción é ilegitimidad de la personería, es clara la impertinencia de ellas, una vez que está demostrado que no hay crédito en contra de los ejecutados.

En atención á los razonamientos que preceden, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada, por la cual se declaran probadas las excepciones de nulidad y falsedad del documento que sirvió de recaudo ejecutivo, y no probadas las otras que fueron propuestas, y la adiciona resolviendo que debe cesar la ejecución, y que se deben desembargar los bienes que fueron denunciados para el pago.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Moreno—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En treinta de los mismos la notifiqué al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario.

Se notificó por edicto.

Guerra A., Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[108]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos.—El diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos se presentó Estanislao B. Zuleta, ante el Presidente del extinguido Estado de Antioquia, denunciando, para que le fuera adjudicada una mina de oro corrido con el nombre de "Mata-Mundo," "Las-Dantas", etc., ubicada en las dos márgenes del río Mata, en jurisdicción de los Distritos de Amalfi y Remedios. Siguióse la tramitación establecida por el Código de Minas y leyes adicionales y reformatorias, de Antioquia, y como formalizaran oposición varios interesados en el asunto (Féliz Muñoz, Emiliano Llano y Antonio María Llano), manifestando que tenían títulos legales respecto de la mina denunciada y que ésta no había sido abandonada, hubo de abrirse y seguirse el juicio ordinario correspondiente ante el Juzgado del Circuíto de Amalfi ; siendo de advertir que figuró como demandante ó sostenedor de la denuncia Jesús María Pérez, por cuanto Zuleta declaró haber obrado por comisión de aquel, quien fué tenido como parte legítima por el Juez y por los denunciantes.

En veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, el Juez de la causa pronunció sentencia definitiva, y fallo contra la legitimidad de la denuncia de Zuleta y Pérez, esto es, declarando que la mina por éstos denunciada estaba comprendida en aquella que se hallaban en posesión los oponentes, y que, por lo tanto, la denuncia no podía surtir sus efectos en favor del denunciante.

[108] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

De esta sentencia interpuso apelación el perjudicado por ella, Jesús María Pérez, y substanciada la apelación, falló el Tribunal Superior, en Sala de un solo Magistrado, por sentencia de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, revocando la primera sentencia y declarando que debía llevarse á efecto la denuncia de la mina con todos sus efectos legales.

Segunda apelación se interpuso, y en esta vez contra el primitivo apelante, para ante la Sala plural del mismo Tribunal Superior, al notificarse la sentencia, y el recurso fué concedido (foja 118 vuelta), el doce de Diciembre, para que se surtiese la tercera instancia que permitían las leyes del extinguido Estado de Antioquia. Comenzó el Tribunal Superior á funcionar para el conocimiento en dicha tercera instancia, cuando advirtió que yá las minas de oro habían pasado á ser bienes de la Nación, conforme al artículo 202 de la nueva Constitución Nacional ; y en tal virtud, por auto del siete de Julio del presente año, se declaró incompetente para conocer del pleito, aduciendo en apoyo de su resolución lo estatuído en la atribución 3.ª de la Corte Suprema (artículo 151 de dicha Constitución) y en la sección 2.ª, artículo 21 de la ley 61 de 1886 "provisional sobre organización judicial, etc." En consecuencia, el Tribunal dispuso que el expediente fuese enviado á esta Superioridad para la decisión.

Se ha oído al señor Procurador, quien es de concepto que la Corte no es competente para conocer del asunto, y antes de adelantar la actuación, importa, para evitar un procedimiento que pudiera ser baldío, resolver la cuestión de competencia.

Desde luégo* es incuestionable : 1.°Que el miembro 3.° del artículo 202 de la Constitución ha declarado

que las minas de oro son bienes de la Nación, sin perjuicio de los derechos antes adquiridos ; 2.° Que el inciso ó numeral 3.° del artículo 151 de la misma Constitución atribuye a la Corte Suprema el conocimiento de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación ; por lo que, en tesis general, á la Corte corresponde conocer de los litigios relativos a minas. ¿Pero en qué condiciones ha de ejercer esta atribución la Corte? Como lo disponga la ley en desarrollo de la Constitución. Así la ley determina en qué instancia conoce la Corte : en última, cuando han conocido en primera los Jueces de Circuíto.

La legislación actual de la República no reconoce tercera instancia en los juicios en ningún caso general ; pues si bien establece recursos de casación, de nulidad, de revisión, de hecho, etc. estos son procedimientos especiales para determinados objetos y no terceras instancias de los pleitos. Y además, en el presente caso no se trata de apelación interpuesta contra la sentencia de un Juez de Circuíto (caso á que se refiere el numeral 1.° de la sección 2.ª del artículo 21 de la citada ley 61 de 1886, pues sobre tal apelación falló en tiempo oportuno el Tribunal competente), sino de apelación de una sentencia de Tribunal Superior, dictada en segunda instancia, en asunto que debía tener su conclusión ante el mismo Tribunal, cuando las minas de oro pertenecían á los Estados, y las leyes de Antioquia permitían una tercera instancia en los pleitos sobre la materia.

Pero el caso, como acertadamente lo indica en su vista el señor Procurador general, está especialmente previsto en la ley 57 del presente año (15 de Abril). Su artículo 190, relativo al Código Judicial, dice lo siguiente :

" En los asuntos judiciales en que, conforme á la legislación de los extinguidos Estados, había tres instancias, conocerán los respectivos Tribunales Superiores de Distrito Judicial de los recursos de tercera instancia, interpuestos y no decididos antes de la vigencia de la ley 61 de 1886"

Ahora bien : como el recurso de que se trata fué interpuesto para tercera instancia, desde el veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y no había sido decidido cuando se puso en ejecución en Antioquia dicha ley 61, es claro que, ni por excepción, ésta en manera alguna puede tener lugar en la Corte Suprema, sino ante el respectivo Tribunal Superior.

Por lo expuesto la Corte se declara incompetente para conocer de la apelación interpuesta, y dispone que el expediente vuelva al Tribunal Superior de Antioquia para que éste continúe conociendo en la tercera instancia que está iniciada,

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Moreno—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

Ramón Guerra A., Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[109]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Septiembre treinta de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—El Síndico Municipal del Distrito de Bogotá ocurrió, en veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, al Juzgado del Circuíto, promoviendo juicio de expropiación de un lote de tierra perteneciente a José Manuel y Joaquín París, con el fin de prolongar la carrera 7.ª al Occidente de la ciudad ; demanda que fué coadyuvada por el Agente Fiscal y por Cristóbal Díaz. Repartido el negocio al Juez 2.° del Circuíto, oídos los demandados, quienes se opusieron á la expropiación, y seguido el juicio por la vía ordinaria, recayó sentencia absolutoria, de la cual apelaron el Síndico Municipal y Cristóbal Díaz. Concedido el recurso para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, éste se declaró incompetente para conocer de él, fundándose en el ordinal 2.° del artículo 21 de la ley 61 de 1886 referente al artículo 32 de la Constitución, y mandó devolver el expediente al Juez *á quo* para que le diera el curso legal. El Juez otorgó el recurso para ante esta Superioridad, y el señor Procurador general, á cuyo estudio se pasó la causa, considera infundada la declaratoria de incompetencia de dicho Tribunal ; y por esto, y porque lo primero que debe inquirir la Corte es si los negocios que vienen á su despacho le están atribuídos*, pasa a examinar, pasa á examinar el punto.

La disposición legal citada por el Tribunal atribuye á la Corte Suprema el conocimiento en última instancia " de los juicios de expropiación ó enajenación forzosa de

[109] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

que trata el artículo 32 de la Constitución, seguidos ante los Jueces de Circuíto por los Agentes del Ministerio público y á virtud de *orden del Gobierno”..... ;* y como, según el artículo 59 de la misma Constitución “ el Presidente y los Ministros, y en cada negocio particular el Presidente con el Ministro del respectivo ramo, constituyen Gobierno,” y éste no ha ordenado la expropiación de que se trata, sin más que por esto no podría la Corte conocer del recurso otorgado últimamente para ante ella. Pero menos puede hacerlo después de expedida la ley 143 de 5 de Agosto último que contiene estas disposiciones :

“ Art. 1.° Corresponde á la Corte Suprema conocer en última instancia de los juicios de expropiación ó enajenación forzosa de que trata el artículo 32 de la Constitución, cuando la expropiación interese *á un Departamento ó á la Nación.”*

“ Art. 8.°—Atribución 9.ª conferida á los Tribunales del Distrito :

“Conocer en primera instancia de los juicios de expropiación ó enajenación forzosa de que trata el artículo 32 de la Constitución, en todos los casos en que la expropiación interese á un Departamento ó á la Nación ; y en *segunda instancia* de los mismos juicios de expropiación *en que no tengan interés el Departamento ó la Nación. En el primer caso* se consultará la sentencia con la Corte Suprema de Justicia.

Es, pues, claro que no es á ésta sino al Tribunal Superior de Cundinamarca á quien corresponde conocer del recurso á que se ha aludido, por no tratarse de una expropiación que interese á un Departamento ó á la Nación, sino única y exclusivamente al Distrito de Bogotá, por tener por objeto la

prolongación de una calle de la ciudad.

En fuerza de estas consideraciones, que están de acuerdo con el concepto emitido por el señor Procurador general, la Corte Suprema se declara incompetente para conocer del recurso de apelación concedido para ante ella por el Juez 2.° del Circuíto de Bogotá, y dispone que se remita la causa al Tribunal Superior de Cundinamarca, á quien toca conocer del recurso y para ante el cual se otorgó primeramente, dándose cuenta de esto á dicho Juez.

Hágase saber este auto, déjese copia de él y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Moreno—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En primero de Octubre del mismo año, notifiqué el auto que antecede al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 42°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 22 de Octubre de 1887

CONTENIDO

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre incompetencia de la Corte para conocer de un juicio entre particulares.....

Revocatoria de un auto dictado en un juicio ejecutivo en que tienen interés el Banco Nacional.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

AUTO INTERLOCUTORIO[110]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre tres de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:— El juicio seguido entre José de la Rosa Torres y Felipe Navas versa únicamente sobre ventilación de derechos entre particulares, y no es atribución de la Corte ocuparse en asuntos de esta especie, en el caso de que se interpongan recurso de apelación de autos ó sentencia recaídos en ellos.

De acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 2.° del artículo 99 de la ley 61 de 1886, en relación con el ordinal 11 de la ley 143 del año en curso, la Corte se declara incompetente para conocer de la apelación interpuesta por José de la Rosa Torres, respecto del auto pronunciado por el Juzgado de la provincia de Corozal, de fecha nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta, y ordena que se le remita el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento de Bolívar, que es el competente para conocer del recurso de que se ha hablado, y que se comunique esta resolución al Juez que conoció en la primera instancia.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Moreno—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

[110] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

AUTO INTERLOCUTORIO[111]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—En la ejecución intentada por Jesús María Gutiérrez contra el General Juan N. Mateus y hermanas, por suma de pesos, el apoderado del primero, doctor Francisco E. Alvarez, con el fundamento de que los ejecutados no habían prestado la fianza de saneamiento, é invocando también lo preceptuado en el número 6.°, artículo 8.° del Código Judicial de Cundinamarca, bajo cuyo imperio se inició este juicio, denunció, para que además de la finca hipotecada, fueran igualmente embargadas, depositadas y avaluadas, dos casas altas y dos bajas, situadas en esta capital, que aseguró pertenecían á alguno ó algunos de los ejecutados ; y el Juez 4.° de Circuíto de Bogotá así lo dispuso, por providencia de primero de Julio del presente año, previo el juramento del denunciante de no proceder de malicia ; providencia que quedó cumplida en todas sus partes, pues aunque el apoderado de los ejecutados, doctor Emilio Restrepo E., apoyándose en lo que dispone el artículo 315 del citado Código, pidió la revocatoria de tal providencia y consiguiente reducción del depósito, interponiendo en subsidio el recurso de apelación que le fué concedido, este recurso se declaró al fin desierto, por auto de diez y ocho del mismo Julio, á consecuencia de no haber el apelante suministrado el papel necesario para la substanciación del mismo recurso.

Antes de esto, ó sea el ocho, del varias veces citado mes de Julio, la parte ejecutada, apoyándose en el

[111] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

artículo 315 yá mencionado, promovió articulación para comprobar que la hacienda de "El Diamante," hipotecada en seguridad del crédito del ejecutante y presentada para el pago al tiempo de la ejecución, tenía y representaba un valor más que suficiente para cubrir la deuda y costas ; articulación admitida por auto de once de aquel mes, del cual interpuso apelación el ejecutante, por no haberse accedido á la revocatoria que de él había solicitado.

Venidos los autos á esta Superioridad, por cuanto está interesado en el asunto el Banco Nacional como opositor coadyuvante, por la suma de seis mil pesos ($ 6,000) y sus intereses, se adoptó la tramitación legal, y la Corte procede á dictar el correspondiente fallo, al cual sirven de base las siguientes consideraciones :

1.° Que las articulaciones no son adaptables á la naturaleza del juicio ejecutivo, por no permitirlo el Código Judicial de la Nación sancionado en el año de 1873, y cuyas disposiciones eran las que debían tenerse en cuenta desde que se admitió la tercería introducida por el Banco Nacional ;

2.° Que las disposiciones del parágrafo 2.°, capítulo 5.°, título 1.° del Código Judicial vigente, las cuales pueden estimarse como una fiel reproducción de las que sobre el mismo asunto se encuentran contenidas en el citado Código de 1873 y en el de Cundinamarca, no pueden acomodarse sino á los juicios ordinarios, puesto que de lo que se trata en dicho parágrafo es de una de las acciones accesorias del demandante (acciones que no tienen cabida en el juicio ejecutivo) para pedir que la cosa sobre que versa la acción principal, sea mueble, semoviente ó raíz, se deposite á cargo de un tercero, cuando por concurrir ciertas circunstancias que pueden

poner en peligro la existencia de la cosa misma, se necesita asegurarla, á fin de que no sea ilusorio el resultado del juicio ;

3.° Que es verdad que por el artículo 308 del mencionado Código se podía también pedir y decretar el depósito de los bienes propios del deudor en la cantidad suficiente para cubrir la deuda y costas ; pero también lo es que eso no podía tener lugar sino en los especiales casos que el mismo artículo designa, los que nunca pueden ocurrir en el mismo juicio ejecutivo, en el cual no se exigen para el embargo y depósito de los bienes los requisitos que establecía aquel artículo, sino que basta que se presenten por el deudor ó se denuncien por el acreedor ; y

4.° Que el ejecutado no ha prestado la fianza de saneamiento exigida por las leyes ; y no existiendo disposiciones que restrinjan el derecho del acreedor á denunciar bienes, cuando no se preste dicha fianza, siendo, al contrario bien explícitas, repetidas y terminantes las que reconocen el expresado derecho, ningún fundamento habría para limitarlo en el caso presente.

Por lo tanto la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y conformándose con las razones aducidas por el señor Procurador general, revoca el auto apelado de que viene hecha mención, y declara que no hay lugar en este juicio á la articulación promovida por el apoderado de los ejecutados para que se reduzca el depósito de los bienes que han sido denunciados por el acreedor. No se hace especial condenación de costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Moreno—Francisco

A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 43°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 29 de Octubre de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciada con relación á un juicio ejecutivo seguido contra Federico A. Byrne.....

Id. en reclamación, sobre expropiación, de José María Sánchez O.....

Id. en id. sobre id. de Rafael Mariño O.....

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Relativo á la apelación del apoderado del General Juan N. Mateus, de un auto ejecutivo.....

Confirmatorio de un mandamiento ejecutivo librado por el Administrador de la Aduana de Cartagena.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[112]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—El Administrador de la Aduana de Buenaventura dictó mandamiento ejecutivo, el diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta, contra Federico A. Byrne y sus fiadores Eduardo Holguín y Tiberio Sánchez, por la suma de novecientos ochenta y siete pesos ($ 987) y los intereses de demora, procedentes de derechos de importación liquidados á cargo del primero, y cuya obligación, según el pagaré de diez de abril de mil ochocientos setenta y ocho, venció el diez de Agosto del citado año.

Como el deudor principal y los fiadores residían en la ciudad de Cali, el empleado ejecutor, en uso de la facultad que le concedía el artículo 1,012 del Código Judicial de la República, cometió la práctica de las diligencias ejecutivas al Juez del mencionado Circuíto en el despacho de los asuntos nacionales, el cual, excediéndose en los términos de su comisión é incurriendo en ciertas faltas que no es tiempo de examinar, adelantó el juicio hasta el estado de citar á los deudores para sentencia de pregón y remate, mandando dar los correspondientes pregones que no tuvieron efecto por no haberse presentado licitadores y por último, admitiendo la oposición coadyuvante que en diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno hizo Isaías Vega, á efecto de que se le abonara de preferencia la cantidad de mil doscientos sesenta y tres pesos seiscientos milésimos ($ 1,263-600 ms.) que le adeudaba Byrne.

[112] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Abierta la articulación á prueba y dádose al asunto el curso que se creyó conveniente, el Juez de la primera instancia, que lo fué el del mencionado Circuíto, después de haber mandado acumular la oposición al juicio principal, pronunció sentencia definitiva, con fecha seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, anulando toda la actuación referente á la oposición de que se trata, de cuya sentencia interpuso en tiempo el opositor el recurso de apelación, que le fué concedido concedido en ambos efectos para ante este Supremo Tribunal.

Substanciado el recurso hasta poner el asunto en estado de citación para sentencia, lo que se dispuso así, por auto de diez de Junio último, hizo constar la Secretaría, en diligencia de veintiocho de Julio, que el actor no había suministrado papel sellado para la actuación ; y así continuó ésta hasta que el señor Procurador general, en pedimento de veinte de Agosto próximo pasado, solicitó que, previas las formalidades prevenidas en el artículo 423 del Código Judicial de 1873, ó sea el 490 del vigente, se declare al actor desistido de la instancia, y ejecutoriada, por consiguiente, la sentencia apelada. Hecho el requerimiento correspondiente, en los términos de la citada disposición, por auto de veintidós del referido mes, que se notificó por edicto, la Secretaría informó, en veinticinco de los mismos, que habían transcurrido las veinticuatro horas concedidas para suministrar el papel, sin que el actor lo hubiese verificado, hasta que últimamente el señor Procurador ocurrió á la Corte por segunda vez, en doce del presente, insistiendo en su anterior pretensión.

Y considerando que lo solicitado por el señor Procurador está arreglado á la ley, habiéndose observado estrictamente el procedimiento detallado en el artículo

489 anteriormente citado, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara á Isaías Vega desistido de esta segunda instancia, quedando en su virtud ejecutoriada la mencionada sentencia, de fecha seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, con costas de cargo del apelante.

Notifíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Manuel J. Angarita—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la misma fecha notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario.

SENTENCIA DEFINITIVA[113]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre catorce de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—José María Sánchez O., vecino de Popayán, en el Departamento del Cauca, inició, por medio de apoderado, ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, la reclamación correspondiente por el valor de las expropiaciones que fueron causadas á la señora Concepción Ibarra, esposa del reclamante, en la guerra próxima pasada.

[113] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Dicha reclamación se hizo consistir en el valor de los siguientes bienes :

Veinticinco vacas paridas, á treinta pesos cada una..... .....$ 750...

Trece novillos y toros, á veinte pesos cada uno 260...

Veinticinco vacas horras y novillas, á veinte pesos cada una..... ..... 500...

Un caballo de superior calidad que valía doscientos pesos..... ..... 200...

Un macho pardo que valía cien pesos..... 100...

Un caballo moro, estimado en ochenta pesos 80...

Y doce caballos de carga á veinticinco pesos.. 300...

Más los daños causados en la hacienda de "Calicanto," estimados en quinientos pesos..... 500...

Y por último, el producto de la misma hacienda durante el tiempo que estuvo embargada por el Gobierno, estimado en ciento cincuenta y siete pesos ochenta y dos centavos..... 157 82

Suma.....$ 2,847 82

La Comisión, después de hacer* obtenido algunas modificaciones en las pruebas, dictó su resolución, con fecha veinte de Junio del presente año, por la cual reconoció á favor de la señora Concepción Ibarra la suma de mil ochocientos noventa y cinco pesos ($ 1,895), por expropiaciones, declarando, al propio tiempo, que ese crédito estaba comprendido en el

ordinal 3.°, artículo 2.° de la ley 44 de 1886.

Notificada esa resolución al apoderado de la parte reclamante, pidió la reconsideración del caso, y la Comisión, por providencia de cinco de Julio, también del presente año, modificó la que había dictado anteriormente. En este segundo fallo declaró que ninguna ley autorizaba el reconocimiento, por parte del Gobierno, de daños y perjuicios causados á particulares en guerra civil ; pero que en el caso que se examina debía tomarse en consideración el lucro cesante ó sea el valor del usufructo de la hacienda de "Calicanto" durante el tiempo que estuvo ocupada por el Gobierno ; y en consecuencia, aumentó el valor total del reconocimiento con la cantidad de ciento cincuenta y siete pesos ochenta y dos centavos ($ 157-82), valor del usufructo de la finca referida.

El Ministerio de Guerra se conformó con la decisión de la Comisión ; pero el señor Procurador general ha pasado la actuación á esta Superioridad, para que se resuelva por ella lo que sea legal, tanto respecto de las pruebas como sobre el fondo mismo de la reclamación.

Acerca del hecho de las expropiaciones y de su valor, no hay motivo ninguno de duda ; pues está demostrado con la aseveración de tres testigos presenciales que en el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco fueron sacados de la hacienda de Antomoreno, en el Departamento del Cauca, por fuerzas del Gobierno, los semovientes mencionados en la relación que ha servido de fundamento á la demanda, y que el valor de esos semovientes era mayor del indicado en tal relación ; en lo cual está la Corte de acuerdo con lo resuelto por la Comisión.

Respecto del conocimiento hecho del valor del usufructo de la finca de "Calicanto," tampoco hay observación alguna que oponer, pues consta en el proceso que la expresada finca fué ocupada y usufructuada por el Gobierno, desde el veintisiete de Enero hasta el veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y el valor de dicho usufructo ha sido fijado por peritos en la suma de ciento cincuenta y siete pesos ochenta y dos centavos ($ 157-82),

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la resolución dictada por la Comisión y aprobada por el Ministerio de Guerra, en la reclamación intentada por la señora Concepción Ibarra de Sánchez.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase á la Oficina de su origen, por conducto del expresado Ministerio.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En quince de los mismos notifiqué esta sentencia al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario.

En el mismo día la notifiqué al señor Tomás Sánchez.

SÁNCHEZ—*Guerra A.*,
Secretario

SENTENCIA DEFINITIVA[114]
NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones reconoció con fecha tres de Agosto último, á favor de Rafael Mariño C. y á cargo del Tesoro nacional la suma de quinientos diez y seis pesos, en estos términos :

Cuatrocientos pesos procedentes de los arrendamientos de un potrero, en territorio de Chocontá, en que estuvieron algunas brigadas del Ejército en mil ochocientos ochenta y cinco ;

Setenta y dos pesos valor de dos bueyes suministrados á la primera brigada de la 5.ª División del mismo Ejército ; y

Cuarenta y cuatro pesos en que fué estimado un novillo dado al Batallón 25 de la 2.ª División.

Lo resuelto por dicha Comisión fué aprobado por Su Señoría el Ministro de Guerra, y pasado el expediente al señor Procurador general, ha reclamado éste del reconocimiento de las dos últimas partidas, fundándose en que la de setenta y dos pesos no podía estimarse, por faltar la prueba de que no hubo Intendente de Hacienda que diera el recibo, y en que el comprobante de la de cuarenta y cuatro pesos expedido por un

[114] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Comandante de Batallón carece de fuerza, por no haberse convertido en la certificación de que trata el Decreto número 102 de 1886.

La Corte, para mejor proveer, pidió informe al Ministro de Guerra, sobre si hubo Intendente de Hacienda, ó Comisionado especial que hiciera sus veces, en la 1.ª brigada de la 5.ª División del Ejército ; y resultando de la nota oficial de seis del corriente, número 688, que el General Juan N. Valderrama, que fué quien expidió el recibo de los dos bueyes, como Comandante general de dicha brigada, ejerció en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, en varias ocasiones, las funciones de Intendente, y que no hubo otro que las desempeñara, su atestación merece entera fe y crédito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 2.° de la ley 44 de 1886, para el efecto de reconocer y mandar pagar el valor de los dos bueyes suministrados por Mariño.

El suministro del novillo está comprobado con el recibo, debidamente autenticado, expedido por el Comandante del Batallón 25 de la 2.ª División del Ejército, Jesús Cándido Torres, y concurren á demostrar la certeza del hecho las declaraciones de tres testigos contestes, según las cuales, Mariño suministró algunos animales para la subsistencia del Ejército, y no exceden de tres lo que él ha pedido que se le paguen ; y aunque es verdad que por el artículo 3.° del Decreto 102 de 1886 se dispuso que las Oficinas principales de Hacienda, los Gobernadores de los Estados, el del Distrito federal de Cundinamarca y el del Departamento nacional de Panamá cambiaran los documentos contra el Tesoro, por certificaciones ó recibos en debida forma, también lo es que se refiere á las atestaciones ó recibos dados por sus subalternos ó agentes con autoridad suficiente, y que un Comandante de un cuerpo del

Ejército nacional no es dependiente ni agente de ninguno de dichos funcionarios. De lo cual se deduce que el comprobante autenticado que obra en el expediente no carece de fuerza por no haberse hecho la conversión mencionada.

Por lo tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma lo resuelto en el asunto de que se trata, por la Comisión de suministros, y aprobado por el Ministerio de Guerra.

Por conducto de éste devuélvase á aquella el expediente, previa notificación de este fallo, del cual se dejará copia.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete de los mismos notifiqué la sentencia que antecede al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

En el mismo día la notifiqué al señor Rafael Mariño C.

MARIÑO C.—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[115]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

El apoderado del General Juan N. Matéus y señoritas María Josefa y Cristina Mateus, interpuso apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, del auto que pronunció el Juez 4.° del Circuíto de Bogotá, con fecha diez y seis de Mayo del presente año, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva á favor de Jesús María Gutiérrez y en contra de los expresados Matéus, por la suma de cuarenta y dos mil trescientos pesos y sus intereses ($ 42,300) al uno y medio por ciento (1½ %) mensual, computados desde el día veintitrés de Febrero último, hasta el día en que se verifique el pago, deduciéndose lo que confesó el acreedor haber recibido á cuenta de los intereses.

La apelación fué concedida en el efecto devolutivo y los autos se remitieron al referido Tribunal ; pero teniendo este en consideración, á virtud de reclamación del ejecutante que la Nación había venido a ser interesada en el asunto, desde que por auto del Juez inferior, fecha once de Julio de este año, había admitido una tercería coadyuvante propuesta por el Banco Nacional, se declaró incompetente, por providencia de ocho de Agosto del presente año, y dispuso se pasase la actuación en el estado que tenía á esta Superioridad, por ser á quien correspondía como en efecto corresponde, conocer del recurso pendiente.

Adoptada en esta segunda instancia la tramitación dispuesta por

[115] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

la ley, entra la Corte á decidir el expresado recurso.

La parte ejecutada objeta el auto ejecutivo, sosteniendo : 1.° Que hay un objeto ilícito en el contrato contenido en la escritura pública que ha servido de fundamento á la ejecución, por cuanto los ejecutados se obligaron á pagar en determinada especie de moneda, excluyendo terminantemente los billetes del Banco nacional, con expreso quebrantamiento de las disposiciones que establecieron el curso forzoso de los expresados billetes ; y 2.° Que dicha escritura no presta mérito ejecutivo contra las señoritas María Josefa y Cristina Matéus, por no haberse insertado en ella el poder ó autorizaciones que para obligarlas hubieran conferido al General Juan N. Matéus.

Para la Corte basta tener en cuenta que el instrumento con el cual se entabló la ejecución, está revestido de todas las condiciones exigidas por los artículos 1,008, 1,011 y 1,012 del Código Judicial, por lo cual el Juez no pudo negar el mandamiento ejecutivo. Si contra el indicado instrumento hubiere objeciones que oponerle, por la parte interesada, esas tendrán cabida en otra forma y en otra ocasión.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad con el concepto del señor Procurador general, confirma el auto apelado de que viene hecha referencia. Las costas son de cargo del apelante.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel

A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario.

En la misma fecha lo notifiqué al señor doctor Francisco E. Alvarez.

ALVAREZ.—*Guerra A.,* Secretario.

En diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor doctor Emiliano Restrepo E.

RESTREPO E.—*Guerra A.,* Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[116]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre veinte de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—Fundado en una partida escrita en toda regla en el Diario de la Aduana de Cartagena, transcrita como cabeza de proceso civil, el Administrador de la misma Aduana libró mandamiento ejecutivo, el 8 de Enero de 1884, contra Federico Térrill, por la suma de doscientos quince pesos, cuarenta centavos ($ 215-40), valor total de los derechos de importación causados (primitivo y adicional) por un cargamento introducido á bordo de la goleta "Dos Amigos," el 11 de Julio de 1881 ; siendo de advertir que se procedía también á virtud de una decisión del

[116] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Jurado de Aduanas que era y es inapelable.

El ejecutado apeló del auto ejecutivo, y se le concedió la apelación, en el efecto devolutivo, para ante esta Superioridad, previo el depósito de la suma respectiva. Pero el ejecutado, lejos de sostener su apelación, la dejó abandonada, llegando la actuación hasta oírse al señor Procurador general, sin que el asunto fuese fijado en lista, por no haber suministrado papel el interesado. Llenadas recientemente por la Secretaría de la Corte las formalidades prevenidas por el artículo 152 de la ley 57 del presente año, y cumplido el mayor término del artículo 141, es el caso de fallar, y para ello la Corte considera simplemente.

El documento en que se fundó la ejecución, presta mérito ejecutivo, conforme á la expresa disposición del artículo 1,007 del Código Judicial (numeral 2.°) antigua edición ; y nada se ha alegado ni podido alegar en contrario ; por lo que el auto ejecutivo es inatacable.

Por lo tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, confirma el auto apelado, y condena en costas al apelante.

Notifíquese, cópiese, publíquese,y devuélvase el expediente al Administrador de la Aduana de Cartagena.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I | REPUBLICA DE COLOMBIA | Número 44°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 5 de Noviembre de 1887

CONTENIDO

RECURSOS DE CASACIÓN.

Auto relativo á una apelación motivada por un recurso de casación denegado por el Tribunal Superior de Pasto.....

Salvamento de voto del señor Magistrado doctor Calderón.....

Id. id. del señor Magistrado doctor Samper.....

Id. id. del señor Magistrado doctor Fernández.....

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre incompetencia de la Corte para conocer una reclamación de extranjero, por expropiación.....

Sobre confirmación de un auto ejecutivo librado en Bucaramanga.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

RECURSO DE CASACIÓN Y DE HECHO[117]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre veintisiete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—El Tribunal Superior del Distrito judicial de Pasto dictó auto, con fecha veinticinco de Julio próximo pasado, por el cual niega el recurso de casación interpuesto en el juicio civil seguido por Angel María Delgado y Francisco Recalde contra Rafael Erazo Meléndez, por suma de seis mil quinientos pesos y cuatro reales de á ocho décimos, con sus réditos legales.

Con fecha veintisiete de Julio del mismo año, Matías Argos, procurador especial de Rafael Erazo Meléndez, interpuso el recurso de apelación contra dicho auto para ante esta Suprema Corte, y el Tribunal, por auto de fecha veintiocho del mismo mes, concedió la apelación, Por tal motivo han venido los referidos autos á esta Superioridad.

La Corte, al ocuparse en este asunto, no entra á considerar las razones, buenas ó malas, en que el Tribunal se apoyara para negar el recurso de casación, ni entra á estimar la legalidad de esos documentos. Se ocupará únicamente en lo relativo al procedimiento y á la forma en que el expediente ha venido, porque esto sirve de base á la resolución que haya de dictarse.

La regla general en materia de apelaciones es ésta : de toda sentencia definitiva ó de toda interlocutoria que agravie á una parte y que no sea reparable por la definitiva, puede ésta apelar para ante el inmediato superior ; y si la apelación se le niega, no le

[117] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

queda otro camino que ocurrir de hecho. Así es y así debe ser, porque el recurso de hecho es un remedio subsidiario contra la negativa del Juez inferior, que suple á la apelación, como que el* lo substancia y decide, y si lo admite, entra á conocer y resolver en el punto primeramente apelado. Si así no fuera, resultaría una de dos cosas : ó el recurso de hecho no tendría jamás aplicación alguna, si pudiera apelarse del auto que niega la alzada ; ó existirían simultáneamente dos recursos que se excluyen : el de apelación y el de hecho.

Ahora bien : el recurso de casación es alzada, es apelación, es recurso al Superior, solicitando reparación ó enmienda ; es, en puridad de verdad, aun cuando no tenga tal nombre, una tercera instancia, puesto que la ley lo ha establecido para decidir acerca de lo resuelto en la segunda. Siendo apelación, es evidente que está comprendido en la regla general de las apelaciones ; y si el Tribunal que hubiera de permitirlo lo niega, es evidente también que á la parte agraviada no le queda sino el recurso de hecho ; y así lo ha resuelto esta Corte yá en casos análogos.

Esto no quiere decir que la apelación indebidamente concedida en el presente juicio, quede sin enmienda, ni que la parte recurrente no pueda todavía entablar el recurso de hecho, pues que su derecho está latente, en virtud de habérsele concedido la alzada.

Por lo expuesto, para devolver la jurisdicción al Tribunal, y para que, sin menoscabo de la justicia, pueda conceder á la parte el recurso que aún le queda, si ella quisiere emplearlo ; se revoca el auto de veintiocho de Julio último, volviendo el expediente al Tribunal de Pasto, como así se dispone.

Notifíquese, cópiese, publíquese.

R. Antonio Martínez—Firmo en cumplimiento de mi deber, pero salvando mi voto, *José M. Samper*—Firmo en cumplimiento de mi deber, pero salvando mi voto—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.,* Secretario.

El Magistrado que suscribe tiene la pena de disentir del presente auto, acordado por la mayoría de la Corte, y salva su voto, por las consideraciones siguientes :

En su opinión, el recurso de casación es un recurso especial, diferente de la apelación, principalmente en el procedimiento ; en el primero se puede anular lo hecho, limitándose la acción á ciertas causales de nulidad. En la apelación no está la acción limitada á esas causales, y por consiguiente, el campo es más amplio, y las reglas del procedimiento son distintas.

Escriche define la Casación : "La acción de anular y declarar por de ningún valor ni efecto algún acto ó instrumento" ; y la apelación : "La provocación hecha del Juez inferior al Superior, por razón del agravio causado ó que pueda causarse por la sentencia."

Los artículo 43 y 45 de la ley 61 de 1886 y el 110 de la ley 57 del presente año, no exigen más condiciones para conceder el recurso de casación, sino las siguientes : 1.ª Que la cuantía sea ó exceda de mil pesos ; 2.ª Que se asegure la fianza de costas á satisfacción del Tribunal ; 3.ª Que se interponga el recurso en tiempo hábil ; 4.ª Que se haga la consignación de que trata el artículo 44 de la misma ley. Aparece del expediente que se llenaron tales requisitos (fs. 9 y 11).

Se puede argüir, y así se ha hecho, que la ley 61 de 1886, que estableció el recurso de casación, no determina si en caso de negarse, es apelable el auto ó providencia que así lo determine.

Es cierto que existe el vació en la mencionada ley, pero el artículo 885 del Código Judicial concede el derecho á la parte agraviada de apelar contra la sentencia de un Juez, bien sea definitiva ó interlocutoria con fuerza de definitiva, ó que produzca gravamen irreparable por la sentencia definitiva.

La doctrina constitucional establece como primera atribución de la Corte, la de conocer de los recursos de casación conforme á las leyes.

El artículo 8.° de la ley 153 del presente año (15 de Abril), dispone que cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

Para conceder ó negar la apelación interpuesta, al Tribunal no le correspondía examinar si no se estaba en el caso del artículo 885 del Código Judicial ; por consiguiente la apelación fué bien concedida en el efecto suspensivo (artículo 888 del mismo Código) ; y pudiendo concederse éste, era preferible al recurso de hecho, que es gravoso para el apelante, y deben facilitarse los medios de hacer valer sus derechos á las partes, en tanto que no se vulnere disposición legal alguna.

Para conceder ó negar el recurso de casación, al Tribunal no le competía sino examinar si se habían llenado los cuatro *únicos requisitos* que exige la ley, que son de pura ritualidad ó procedimiento, y que yá se ha dicho se cumplieron. El

Tribunal, por consiguiente, no debió negar el recurso de casación. Es á la Corte á quien corresponde examinar, llegado el caso, después de substanciar el recurso, si el negocio es casable ó nó. Este es el espíritu y la letra de la ley (artículo 50 de la ley 61 de 1886). Si así no se hubiera dispuesto, el recurso podría hacerse ilusorio, la parte agraviada quedaría abandonada en la defensa de sus derechos, y no se llenaría el pensamiento del legislador, claramente concebido en el artículo 36 de la referida ley.

Según el artículo 65 de la ley 61 citada, los recursos de casación y revisión podrán intentarse y podrán ser admitidos cuando las sentencias que dieron lugar á ellos se funden en leyes que rijan en toda la República. Este punto, llegado el caso, á quien corresponde decidirlo también, es á la Corte.

Ahora, "siempre que un Juez Superior, ya sea la Corte Suprema ú otra entidad judicial, conozca de algún asunto por apelación ó consulta y haya de reformar ó revocar un auto ó sentencia del inferior por no estar ajustada á las leyes, ya sea en cuanto al procedimiento, ya en cuanto á la apreciación de pruebas ó á la aplicación del derecho, dictará el auto ó sentencia superior de modo que en éstos *resuelva el punto, y no tenga que volver á decidirlo el Juez* inferior." (Art. 245 del Código Judicial).

Aristides-Calderón—Martínez—Samper—Fernández—Morales—Noguera—Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

El señor Magistrado doctor Samper manifestó que estaba de acuerdo con lo substancial del proyecto de auto redactado por el señor Magistrado ponente, doctor

Calderón, en tanto que disentía de la redacción y decisión propuesta, en nombre de la mayoría de la Corte, por el señor Magistrado doctor Martínez ; y para fundar su concepto, hizo las siguientes observaciones :

1.ª Es cosa clara é incontrovertible que, cuando ante un Tribunal Superior se interpone el recurso de casación contra una sentencia definitiva, el Tribunal no tiene autoridad ni para resolver sobre si el caso es ó nó de decisión ; esto es, si hay razón ó nó para interponer el recurso por las causales que lo hacen legal y admisible ante la Corte, conforme al artículo 38 del actual Código Judicial, ó si necesita ó no de la aplicación dada en la sentencia á leyes de carácter general. Lo único que al Tribunal incumbe es examinar estos puntos :

1.° Si se ha interpuesto el recurso en tiempo hábil, es decir, dentro de treinta días después de notificada la sentencia ;

2.° Si se han hecho las consignaciones ante el mismo Tribunal, de las sumas de que tratan el artículo 43 y el segundo aparte del 42.

3.° Si el escrito en que se interpone el recurso ha expresado claramente la causal legal en que lo funda el recurrente.

Una vez llenadas estas formalidades de tramitación previa, no es lícito al Tribunal respectivo negar la concesión del recurso ; debe concederlo y remitir el proceso y la sentencia á la Corte Suprema, según lo previene el artículo 45.

2.ª En el caso de que se trata, al Tribunal Superior de Pasto extralimitó su autoridad, porque entró á resolver si el asunto era ó nó materia de casación, lo que sola y

privativamente correspondía a la Corte resolver ; y debió lisa y llanamente conceder el recurso, por cuanto el recurrente había llenado todas las formalidades legales ; y en lugar de esto, negó el recurso, y como el recurrente apeló del auto de negación, se le concedió apelación de éste. Se trata, pues, de saber si tal auto era apelable, y si, por lo tanto, la Corte debe resolver sobre esta apelación secundaria ó incidental. Se alega que del auto en cuestión no podía reclamar el interesado sino por recurso de hecho ; lo que equivale á reconocer que si el recurrente hubiese ocurrido *de hecho* á la Corte, habría que oírle, pero que no se le debe oír si ocurre *de derecho,* esto es, por el medio sencillo y natural de la apelación ; doctrina que es inadmisible cuando la ley no dice expresamente que *sólo de hecho* se puede ocurrir ante el superior.

3.ª El Código Judicial en su título VII, libro II, al tratar de las *Apelaciones y recursos,* distingue los dos medios de obtener justicia ocurriendo al Superior contra las decisiones del Inferior : en el primer capítulo, trata solamente de las *Apelaciones,* y dicta reglas sobre ellas ; y, para el caso de que indebidamente se nieguen las apelaciones, concede un recurso subsidiario, el *de hecho,* que conduce á producir los mismos resultados que la apelación. De tal recurso subsidiario trata el capítulo 2.°.

Ahora bien : por lo tocante á las apelaciones, el Código estatuye.

"Art. 885. La parte que se creyere agraviada con la sentencia de un Juez, bien sea definitiva ó interlocutoria con fuerza de definitiva, ó que cause gravamen irreparable por la sentencia definitiva, tiene derecho de apelar de ella de palabra en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de los setenta y dos horas siguientes á la notificación, si la sentencia fuere

definitiva, ó de cuarenta y ocho hora, si fuere interlocutoria.

"Art. 886. Los autos de substanciación, aunque causen gravamen irreparable, sólo son apelables en el efecto devolutivo, con excepción de los que se presentan en seguida, los cuales son apelables en ambos efectos.....(aquí sigue la enumeración de dos clases de autos relativos á pruebas).

"Art. 888. Los autos expresados en el artículo 885 son apelables en el efecto suspensivo, lo cual quiere decir que la ejecución de ellos y el progreso de la causa deben suspenderse hasta que la apelación sea resuelta por el Superior.

"Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en casos especiales."

Resulta claramente de estas disposiciones que todo auto y toda sentencia son apelables, salvo caso de prohibición expresa, como cuando se apela de sentencia definitiva, pronunciada en última ó en única instancia. Toda la diferencia está en que de unas sentencias ó autos se apela dentro de cierto tiempo, y de otras dentro de distinto ó menos término ; y en que con respecto á unos autos ó sentencias la apelación surte efecto suspensivo, y con respecto á otros, solamente se surte el devolutivo.

Tal es el derecho. Pero este derecho puede ser desconocido ó violado por un Juez ó Tribunal, que niega el recurso de apelación. Queda entonces para la defensa del derecho del recurso subsidiario que se llama *de hecho* ; y el artículo 898 (yá en otro capítulo), dice :

"Siempre que se deniegue el recurso de apelación, en cualquier juicio, *podrá* la parte agraviada ocurrir *de hecho* al superior para que

él lo conceda y substancie si fuera legal."

No es, pues, el recurso de hecho un recurso único, ni obligatorio, ni que pueda emplearse en todo caso ; es un recurso de que la parte puede valerse, si quiere, pero *solamente* cuando se le ha negado la apelación que había interpuesto, y es esencialmente subsidiario para obtener justicia contra una denegación de apelación. La ley, de un modo general, concede los dos derechos : primero, el de apelar ; segundo, el de ocurrir de hecho, si la apelación es injustamente negada.

Por lo tanto, en el caso de que se trata, yá que el Tribunal se extralimitó, rechazando la casación, hizo bien al conceder la apelación del auto que la rechazó.

4.ª Pero se observa que yá la Corte resolvió el punto en sus autos de fechas cinco de Septiembre último (*Gaceta Judicial* número 39) y diez y nueve del mismo mes (*Gaceta Judicial* número 40), con ocasión de un recurso de casación entablado por Carolina y Felisa Fernández, el cual dió ocasión sucesivamente á un recurso de hecho y á una apelación sobre el mismo incidente , esto es : sobre la negativa que del recurso de casación hizo el Tribunal Superior de Popayán, extralimitando su autoridad. Y con ocasión de este asunto se sostiene que no es apelable ante la Corte un auto en que se niega el recurso de casación, y que en este caso, sólo hay lugar al recurso de hecho.

Si en el auto del cinco de Septiembre se negó el recurso de casación, diéronse para ello razones irrefutables ; pero es de notar que en el tercer párrafo se dijo : "Según el artículo 898 del Código Judicial (nueva edición), siempre que se deniegue el recurso de apelación en cualquier juicio, podrá la parte

agraviada ocurrir de hecho al Superior para que él lo conceda y substancie si fuera legal," y de esto se deduce que el auto en que se niega la alzada no es apelable, y que el recurso de hecho se dirige á que se otorgue el de apelación denegado por ese auto, que en el caso de que se trata fué el de apelación, relativo á la sentencia dictada en segunda instancia sobre el negocio principal."

De este párrafo se desprenden dos afirmaciones que, en concepto del infrascrito Magistrado, no son exactas ; y si con ellas la Corte erró, ésta, en vez de sostenerlas, debe corregir su error para establecer la verdadera doctrina legal. La una afirmación es que el auto en que se niega la alzada no es apelable, sino que contra él no hay más recurso que el de hecho. Como se ha patentizado con los artículos 885, 886 y 888, todo auto es apelable : esta es la regla general, mientras no diga la ley lo contrario, con respecto á una sentencia ó auto, como sucede, por ejemplo, con las sentencias que se dictan en última instancia. El Código no ha establecido el recurso de hecho como único para remediar un auto adverso, sino como subsidiario para el caso en que se niegue la apelación, y ésta es el recurso natural y ordinario concedido en primer lugar.

La otra afirmación es la que parece confundir la alzada con el recurso de casación. La alzada ó apelación tiende, es verdad, á corregir los errores ó desaciertos del Juez inferior, por medio del Superior, á quien se pide justicia ; pero este recurso tiene por condiciones precisas dos requisitos : primero, que no haya cesado, en el asunto de que se trata, la jurisdicción del inferior ; y segundo, que sea lícito al Superior el conocimiento del mismo asunto, por apelación ó en nueva instancia. Más es evidente que la Legislación colombiana no reconoce tercera instancia en ningún asunto civil ni

criminal, y que, cuando en la segunda se ha fallado definitivamente, no cabe alzada ó recurso de apelación. ¿Qué cosa es, pues, la casación? No es una apelación, puesto que el asunto está definitivamente fallado y la autoridad del Juez inferior ha concluído ; y es recurso especial, no una tercera instancia, -tan especial y particular como el de *revisión,* como el de *nulidad* en causas militares,- que tiene un objeto determinado y una tramitación singularísima. Si el legislador hubiera querido que la casación fuese la misma cosa que la apelación, ni habría exigido formalidades especiales para aquel recurso, ni habría determinado con precisión los casos en que puede ser entablado y los motivos en que debe fundarse. Le hubiera bastado decir que en todo caso en que se quisiese entablar la casación se procediese como en la apelación. El Código Judicial tenía establecida la apelación, y podía mantenerla y ampliarla cuanto se quisiese ; y sin embargo, el legislador constituyente creyó necesario instituir el recurso de casación, como cosa más alta y trascendental que la apelación, y lo instituyó en el artículo 151 (inciso 1.°) de la Constitución de 1886. Después de reglamentada la casación por la ley 61 de 1886, esta ley ha quedado incorporada en el Código Judicial, y en éste ocupa lugar muy distinto del que corresponde á las apelaciones, y los procedimientos establecidos para casaciones y apelaciones, son muy diferentes.

5.ª De lo dicho se desprende que el auto proferido por el Tribunal Superior de Pasto en que negó el recurso de casación, es apelable y debe ser considerado por la Corte, no como un auto dictado en segunda instancia, pues esta segunda instancia estaba concluída, sino como auto dictado en la tramitación de un recurso de casación, que es cosa muy distinta y diferente. Y como, según lo expresamente prevenido por el

artículo 245 del Código Judicial (*Disposiciones varias* del libro primero), el Superior que revoca ó reforma un auto del Inferior debe dictarlo tal como debe quedar, á fin de que el último no tenga que volver á resolver, es obvio que la Corte debe dictar su auto revocando el que negó la casación y concederla, y consiguientemente debe, en seguida, substanciar y decidir este mismo recurso de casación, sin caer en el círculo vicioso de devolverlo al Tribunal de Pasto para que lo conceda ; lo que es innecesario si se han llenado las formalidades legales.

En conclusión, y por las razones expuestas, el infrascrito Magistrado salva su voto con respecto al auto propuesto por el Magistrado señor doctor Martínez y adoptado por la mayoría de la Corte.

José-M.-Samper—Martínez—Fernández—Morales—Noguera—Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

El Magistrado doctor Fernández manifestó que, por estar en desacuerdo, en parte, con las opiniones y con la resolución de la mayoría de la Corte, salva su voto en lo relativo al punto en que difiere, en los siguientes términos :

Conviene el infrascrito en que la casación equivale á una tercera instancia que la ley establece para que la Corte pueda revisar, en determinados casos, los fallos pronunciados por los Tribunales, ya enmendando el agravio inferido por ellos, ya sentando doctrina que tenga á uniformar la Jurisprudencia. Opina que los recursos de casación y apelación tienen por objeto facilitarles á las partes perjudicadas por la decisión del Inferior, que se ocupe de ella el Superior para que la confirme, la reforme, la revoque ó la anule, sin que se pueda reconocer otra

diferencia sino la de que la apelación es aplicable á mayor número de casos y abarca un radio más amplio que la casación ; pues de ésta no puede hacerse uso sino en determinados casos y observando una tramitación especial designada por la ley ; pudiendo establecerse que el término *apelación* es genérico y comprende a la especie *casación*, sin que el mayor ó menor número de casos en que se haga uso del uno ó del otro recurso, ni la distinta substanciación que corresponda á cada uno, cambie la esencia ni los efectos que la ley les asigna, los cuales consisten en que la decisión del Superior respectivo prevalezca sobre la que ha motivado el recurso.

Siendo esto así, no queda duda de que lo que la ley diga respecto de la apelación debe aplicarse á la casación, salvas las disposiciones especiales relativas á cada uno de los recursos y que deben reputarse como excepciones hechas á las reglas generales.

Dedúcese de aquí que así como en los casos en que se niega un recurso de apelación, no permite la ley que se apele el auto que contiene la negativa, sino que faculta al perjudicado para que ocurra de hecho al Superior, cuando se niega un recurso de casación, asimilable, como se ha dicho, á la apelación, no le queda á la parte afectada con la negativa otro remedio que ocurrir de hecho para que la Corte repare el mal que se le haya causado con la decisión del Tribunal. Pero una vez que la Corte ha reconocido que la casación es una especie de apelación, debe cumplirse, cuando se le haya dado un tramitación defectuosa, lo que respecto de ésta determina el artículo 245 del Código Judicial que dice así : "Siempre que un Juez Superior, ya sea la Corte Suprema ú otra entidad judicial, conozca de algún asunto por apelación ó consulta, y haya de

reformar ó revocar un auto ó sentencia del inferior, por no estar ajustado á las leyes, ya sea en cuanto al procedimiento, ya en cuanto á la apreciación de pruebas ó á la aplicación del derecho, dictará el auto ó sentencia el Superior de modo que en éstos se resuelva el punto, y no tenga que volver á decidirlo el Juez inferior."

En el presente caso el Tribunal no debió conceder recurso de apelación del auto por el cual se negó la admisión del de casación, pues á la parte agraviada no le quedaba otro camino, cuando se le negó el recurso, sino el de ocurrir de hecho para ante la Corte ; se adoptó, es verdad, un procedimiento que no estaba ajustado á las leyes, pero cumpliendo con el espíritu y con la letra del artículo transcrito, cree el que suscribe que al revocar la Corte, como lo ha hecho, el auto apelado, debió decidir si en el fondo era ó nó casable la sentencia que ocasionó el recurso, *de modo que se hubiera resuelto el punto,* en vez de ordenar que se le devuelva el expediente al Tribunal é indicarle el giro que el negocio deba tomar. En esta parte de la resolución es en la que no está de acuerdo el que suscribe con la mayoría de la Corte, y es á ella á la que se refiere este salvamento.

El artículo 245 citado le deja amplio campo al Poder Judicial para que, á fin de evitar demoras en la secuela de los juicios, perjudiciales y gravosas siempre para los litigantes, pueda y deba resolver los negocios de que conozca por apelación ó consulta, con prescindencia de algunas irregularidades en el procedimiento que no afectan el fondo del negocio que haya llegado á su conocimiento.

Francisco-A.-Fernández—Martínez—Samper—Calderón—Morales—Noguera—Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[118]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre veintisiete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—Francisco Groot, como apoderado sustituto de Bramma Hermanos, residentes en París, ocurrió á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, reclamando el reconocimiento de la cantidad de mil trescientos setenta y dos pesos ($ 1,362), valor de doce cargas de mercancías que fueron expropiadas por los rebeldes en la guerra última, mercancías que estaban consignadas en los almacenes de la Compañía Unida en Barranquilla, por cuenta de los reclamantes.

La Comisión, por resolución del 14 de Julio del presente año, se declaró incompetente para decidir dicha reclamación por cuanto el señor Bramma Hermanos eran extranjeros, y de consiguiente, es al Ministerio de Relaciones Exteriores á quien competía ocuparse de ese negocio.

El Ministerio de Guerra, á donde fué elevado el asunto, ratificó en todas sus partes lo dispuesto por la Comisión, y una vez devueltos á ella los documentos, el apoderado de los reclamantes interpuso recurso de apelación, para ante esta Superioridad.

El apoderado, en su libelo de demanda, dijo que renunciaba el carácter de extranjeros, que tenían sus poderdantes, para el efecto de que el punto fuera resuelto de conformidad con la ley 44 de 1886.

Es verdad que, tratándose de indemnizaciones, el carácter de

[118] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

extranjeros lleva consigo ciertos privilegios en cuanto al procedimiento y en cuanto á la forma de pago, privilegios que bien podrían renunciarse ; pero también lo es que á esas concesiones indicadas en los artículo 1.° y 10 de la ley 10 de 1886, está unida una condición ó salvedad desfavorable para los extranjeros, la cual está consignada en el artículo 3.° de la misma ley, que dice :

"La Nación no es responsable de un modo absoluto por los daños y las exacciones causadas á extranjeros por los rebeldes."

Como se ve, hay en la ley citada privilegios y gravámenes anexos al carácter de extranjeros ; y por consiguiente, al renunciarse dicho carácter se renunciarían no solamente los privilegios sino también los gravámenes, lo cual no puede hacerse legalmente. Así, pues, la renuncia hecha por el apoderado, no es en manera alguna aceptable, porque tiende a substraer á los reclamantes de la sanción el artículo 3.° citado.

Por otra parte, el artículo 4.° de la ley 44 de 1886, dispuso que el reconocimiento de los créditos procedentes de suministros, empréstitos y expropiaciones debía hacerse por una comisión compuesta de tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo ; pero exceptuó expresamente los créditos de extranjeros, los cuales, dijo, debían reconocerse de acuerdo con lo dispuestos en la ley 10 del mismo año. Esta última ley, es pues, la que debe aplicarse de preferencia, por ser especial para el caso ; y como el artículo 1.° de dicha ley atribuye al Ministerio de Relaciones Exteriores el reconocimiento de los créditos de extranjeros, es á este Ministerio á quien incumbe privativamente dictar la decisión á que haya lugar.

En consecuencia, y no teniendo competencia la Comisión para conocer de reclamaciones de extranjeros, tampoco la tiene la Corte para ocuparse de los mismos asuntos en segunda instancia, por no permitírselo la ley 44 de 1886 ; y, de consiguiente esta Corporación resuelve abstenerse de dar decisión alguna en este caso, y dispone que se devuelva el expediente á la oficina de su origen.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y nueve de los mismos se notificó al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[119]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre veintisiete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—El Administrador Nacional de Hacienda de Bucaramanga libró ejecución, en veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, en uso de la jurisdicción coactiva de que estaba investido, contra varios deudores al Tesoro Nacional, por derechos de consumo causados por introducción de sal marina en el Estado de Santander (hoy Departamento). Uno de los individuos contra quienes se

[119] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

dirigió la ejecución fué Vicente Uscátegui, deudor al fisco por la causa expresada, de la suma de doscientos veintiséis pesos, y al notificársele el mandamiento ejecutivo consignó, para que se depositara, una suma igual á la demandada, y apeló para ante esta Superioridad del auto de ejecución, fundando el recurso en que las cargas de sal por las cuales se le cobraba el impuesto no estaban sujetas á éste, por haber sido introducidas en el Estado, como lo comprobaría, antes del primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Otorgado el recurso en el efecto devolutivo, y dirigidas en copia á esta Suprema Corte las diligencias ejecutivas, han estado en suspenso desde el veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, por no haber suministrado Uscátegui, por sí ni por medio de apoderado, el papel timbrado necesario para continuarlas ; omisión que ha venido á suplirse empleando papel común á cargo del apelante, en los términos del artículo 141 de la ley 57 del año en curso.

Vencida así la dificultad, procede la Corte á determinar el recurso, y para ello, considera :

1.° Que la ejecución se fundó en la copia del reconocimiento hecho á cargo de Uscátegui por el Recaudador del derecho de consumo, de ciento trece cargas de sal introducidas por él al Estado de Santander, y ese documento presta mérito ejecutivo, conforme al numeral 2.° del artículo 1,096 del Código Judicial ;

2.° Que Uscátegui no interpuso el recurso por que el documento dejara de tener fuerza ejecutiva, ni por razón del empleado que libró la ejecución, sino fundándose en que las cargas de sal fueron introducidas en el Estado antes del primero de

Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, cosa que no aparece de lo actuado y que no puede hacerse valer antes del tiempo señalado por la ley para proponer excepciones ;

3.° Que lo alegado por Uscátegui, probablemente tiene por objeto excusarse del pago del derecho de consumo establecido por el artículo 7.° de la ley 46 de 1882 sobre la sal que se introdujera en el Estado de Santander hasta el último de Diciembre del mismo año, por haber introducido la suya antes de ponerse en vigor dicha ley ; pero su solo dicho, en contradicción con el reconocimiento que ha motivado la ejecución, no puede servir de fundamento para revocar el auto ejecutivo.

Por tales consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado, con costas á cargo del apelante, Vicente Uscátegui, las cuales serán tasadas por el Secretario, comprendiendo en ellas el doble valor de tantos sellos de papel cuantas hojas de común se hayan empleado en la actuación y en esta sentencia, para que el ejecutante las haga efectivas y pase el valor del papel á la Oficina del ramo.

Hágase saber este auto, déjese copia de él, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

Con la misma fecha se notificó.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 45°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 12 de Noviembre de 1887

CONTENIDO

RECURSOS DE CASACIÓN Y DE HECHO

Reproducción de un fallo de la Corte publicado en el número 44 de esta *Gaceta*.....

.AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Confirmatorio de un auto ejecutivo apelado.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

RECURSO DE CASACIÓN Y DE HECHO[120]

NEGOCIOS CIVILES

Se reproduce esta sentencia por haber salido con algunos errores sustanciales en el número anterior.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre veintisiete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—El Tribunal Superior del Distrito judicial de Pasto dictó auto, con fecha de veinticinco de Julio próximo pasado, por el cual niega el recurso de casación interpuesto en el juicio civil seguido por Angel María Delgado y Francisco Recalde, contra Rafael Erazo Meléndez, por suma de seis mil quinientos pesos y cuatro reales de á ocho décimos, con sus réditos legales.

Con fecha veintisiete de Julio del mismo año, Matías Argos, procurador especial de Rafael Erazo Meléndez, interpuso recurso de apelación contra dicho auto para ante esta Suprema Corte, y el Tribunal, por auto de fecha veintiocho del mismo mes, concedió la apelación. Por tal motivo han venido los referidos autos á esta Superioridad.

La Corte, al ocuparse en este asunto, no entra á considerar las razones, buenas ó malas, en que el Tribunal se apoyara para negar el recurso de casación, ni entra á estimar la legalidad de esos fundamentos. Se ocupará únicamente en lo relativo al procedimiento y á la forma en que el expediente ha venido, porque esto sirve de base á la resolución que haya de dictarse.

La regla general en materia de apelaciones es ésta : de toda sentencia

[120] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

definitiva ó de toda interlocutoria que agravie á una parte y que no sea reparable por la definitiva, puede ésta apelar para ante el inmediato superior ; y si la apelación se le niega, no le queda otro camino que ocurrir de hecho. Así es y así debe ser, porque el recurso de hecho es un remedio subsidiario contra la negativa del Juez inferior, que suple á la apelación, como que el Superior lo substancia y decide ; y si lo admite, entra á conocer y resolver en el punto primeramente apelado. Si así no fuera, resultaría una de dos cosas : ó el recurso de hecho no tendría jamás aplicación alguna, si pudiera apelarse del auto que niega la alzada ; ó existirían simultáneamente dos recursos que se excluyen : el de apelación y el de hecho.

Ahora bien : el recurso de casación es alzada, es apelación, es recurso al Superior, solicitando reparación ó enmienda ; es, en puridad de verdad, aun cuando no tenga tal nombre, una tercera instancia, puesto que la ley lo ha establecido para decidir acerca de lo resuelto en la segunda. Siendo apelación, es evidente que está comprendido en la regla general de las apelaciones ; y si el Tribunal que hubiera de permitirlo lo niega, es evidente también que á la parte agraviada no le queda sino el recurso de hecho ; y así lo ha resuelto esta Corte yá en casos análogos.

Esto no quiere decir que la apelación indebidamente concedida en el presente juicio, quede sin enmienda, ni que la parte recurrente no pueda todavía entablar el recurso de hecho, pues que su derecho está latente, en virtud de habérsele concedido la alzada.

Por lo expuesto, para devolver la jurisdicción al Tribunal, y para que, sin menoscabo de la justicia, pueda conceder á la parte el recurso que aún le queda, si ella quisiere emplearlo ; se

revoca el auto de veintiocho de Julio último, volviendo el expediente al Tribunal de Pasto, como así se dispone.

R. Antonio Martínez—Firmo en cumplimiento de mi deber, pero salvando mi voto,*José M. Samper*—Firmo en cumplimiento de mi deber, pero salvando mi voto—*Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A.,* Secretario.

_____

En el salvamento de voto del señor Magistrado doctor Samper deben leerse los dos primeros párrafos así :

"El señor Magistrado doctor Samper manifestó que estaba de acuerdo con lo substancial del proyecto de auto redactado por el señor Magistrado ponente, doctor Calderón, en tanto que disentía de la redacción y decisión propuesta, en nombre de la mayoría de la Corte, por el señor Magistrado doctor Martínez ; y para fundar su concepto, hizo las siguientes observaciones :

"1.ª Es cosa clara é incontrovertible que, cuando ante un Tribunal Superior se interpone el recurso de casación contra una sentencia definitiva, el Tribunal no tiene autoridad *alguna* para resolver sobre si el caso es ó nó de *casación* ; esto es, si hay razón ó nó para interponer el recurso por las causales que lo hacen legal y admisible ante la Corte, conforme al artículo 38 del actual Código Judicial, ó si *se trata ó nó* de la aplicación dada en la sentencia á leyes de carácter general. Lo único que al Tribunal incumbe es examinar estos puntos :".....etc.

AUTO INTERLOCUTORIO[121]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Octubre veintiocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:— Según consta del documento que obra en copia á la página 4.ª de este expediente, el Administrador de la Aduana de Cúcuta, previa comprobación del hecho, le impuso una multa de quinientos pesos ($ 500) al Comandante del Resguardo de la misma Aduana, Clímaco Reyes Patria, por haber examinado y entregado al interesado un equipaje que contenía artículos sujetos al pago de derechos de importación, violando de esta manera el artículo 92 del Código Fiscal de la Nación. Notificada á Reyes tal resolución, no quiso firmarla, y asentada por dicho Administrador la partida de reconocimiento de la expresada suma á favor del Tesoro y á cargo del responsable Reyes Patria, libró por ella ejecución contra éste. Requerido para el pago, se le embargó la mitad de su sueldo, por haberse denegado á verificar aquél, á presentar bienes y á firmar la notificación, y apeló del mandamiento ejecutivo, cuyo recurso le fué concedido en el efecto devolutivo, dando esto lugar á que el expediente viniera en copia á esta Suprema Corte.

Por falta de papel ha estado en suspenso en ella, desde Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, hasta que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 141 y 142 de la ley 57 del año en curso, se ha ocurrido al expediente de actuar en papel común á cargo del apelante.

Para resolver el recurso tiene en consideración la Corte :

[121] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

1.° Que según el artículo 92 del Código Fiscal, mientras las mercancías no hayan sido reconocidas y despachadas por la Aduana, ninguna persona particular ni empleado público fuera del Jefe de la Oficina y de los empleados que designe el Poder Ejecutivo, puede apoderarse de ellas, y los que lo hagan, y los que lo manden y ordenen, incurrirán en una multa de quinientos ($ 500) á mil pesos ($ 1,000) que les impondrá el Administrador de la Aduana y que se cobrará ejecutivamente, si fuere necesario ;

2:° Que una vez impuesta la multa por el llamado á hacerlo, y librada ejecución por el mismo, en uso de la jurisdicción coactiva de que está investido, á la Corte sólo le es dado decidir el recurso interpuesto, que es el de apelación del auto ejecutivo.

3.° Que el artículo citado da fuerza ejecutiva á las resoluciones en que se impongan las multas establecidas por él ; y el numeral 3.° del artículo 1.096 del Código Judicial se la da también á las copias de los decretos que, en ejercicio de sus funciones, expidan los funcionarios públicos imponiendo multas que deben ingresar al Tesoro Nacional ; y

4.° Que, en consecuencia, la ejecución de que se trata se libró conforme á derecho.

Por lo tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado por el Comandante del Resguardo de la Aduana de Cúcuta, Clímaco Reyes Patria, y declara de cargo de éste las costas del recurso, que tasará el señor Secretario de la Corte, comprendiendo en ellas el doble valor de tantos sellos de papel cuantas hojas de papel común se hayan empleado en la

actuación y en esta sentencia, y haciéndolas efectivas el Administrador de dicha Aduana, las pasará á la Oficina respectiva.

Hágase saber esta determinación, déjese copia de ella, publíquese y devuélvase el expediente para los fines legales.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Francisco A. Fernández—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintinueve de los mismos se notificó este auto al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 46°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 19 de Noviembre de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciada con relación á una reclamación sobre empréstito y suministro.....

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Revocatoria de otro del Juez del Circuíto de Antioquia, sobre una excepción en juicio de exporpiación.....

Id. de otro del Administrador principal de Hacienda de Barranquilla, sobre traba en un juicio ejecutivo.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[122]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Noviembre cinco de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:— Gonzalo Ramos Ruiz, apoderado sustituto de Donaldo E. Grau, quien lo es principal de Marcial Viñas, vecino de Magangué, departamento de Bolívar, inició ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones una reclamación por valor de los siguientes bienes :

La suma de cinco mil pesos que le fué asignada como contribución de guerra, y que consignó al Recaudador de la expresada contribución Francisco Polanco, según consta del recibo expedido por dicho empleado el veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.....$ 5,000

La suma de tres mil trescientos ochenta y tres
pesos que vale la certificación número veintiuno, de
fecha veintinueve de Abril de mil ochocientos ochen-
ta y seis, expedida por el Gobernador del Departamento de Bolívar (entonces Jefe civil y militar), como prueba de la consignación de varios recibos de suministros y empréstitos, y que son :

Por siete vacas gordas, dos novillas, un caballo de silla y un burro que entregó en Buena Vista el día veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.....
.....$ 308

[122] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Por empréstito que pagó en Magangué el día ocho de Agosto del mismo año..... 400

Por id. que pagó en la misma ciudad el día diez y nueve siguiente, id..... 2,000

Por id. que pagó el once de Octubre id. id..... 150

Por id. que pagó el diez y seis de Noviembre del mismo año..... 525 3,383

Suma.....$ 8,383

La Comisión, en vista de los documentos enumerados, dictó su resolución, con fecha diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, por la cual reconoce á favor de Gonzalo Ramos ruiz, apoderado de Marcial Viñas, vecino de Magangué, Departamento de Bolívar, la suma de ocho mil trescientos ochenta y tres pesos ($ 8,383) á cargo del Tesoro nacional, clasificando dicho crédito como de los comprendidos en el inciso 2.° de artículo 2.° de la ley 44 de 1886.

El Ministerio de Guerra no encontró objeción que hacer a la resolución, y fué ratificada y aprobada con fecha dos de Mayo del año en curso, y mandó pasar el expediente al señor Procurador general para los efectos legales.

El señor Procurador juzgó conveniente insinuar a esta Superioridad que debían completarse las pruebas en que se fundó la reclamación de Viñas, á fin de aclarar si en el recibo expedido en Magangué el veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis estaban ó nó comprendidos los empréstitos de ocho y diez y nueve de Agosto, once de

Octubre y diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, que ascienden á tres mil setenta y cinco pesos ($ 3,075), que hacen parte de la suma total de ocho mil trescientos ochenta y tres pesos ($ 8,383) reclamada.

La Corte, en atención á la opinión del señor Procurador, dictó auto para mejor proveer, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 44 de 1886, y resolvió librar exhorto al Gobernador del Departamento de Bolívar, quien informó que los comprobantes originales de la certificación número veintiuno, de veintinueve de Abril del año de mil ochocientos ochenta seis, expedida a Marcial Viñas, de Magangué, por la cantidad de tres mil trescientos ochenta y tres pesos, fueron remitidos al Ministerio del Tesoro, expresando, además, que según el artículo 3.° del decreto número 102 de 1886, él no estaba autorizado para convertir por certificaciones más que los recibos expedidos por subalternos y agentes suyos, y que de acuerdo con dichas disposiciones, la Gobernación dispuso que no se cambiaran por certificaciones los recibos que expidió el empleado nacional que estuvo encargado del recaudo de la contribución de guerra.

No obstante que este informe dió luz, se volvió á dictar auto para mejor proveer, por pedimento del señor Procurador, y se libró exhorto al señor Ministro del Tesoro.

Puestos a disposición de la Corte por el expresado Ministerio los comprobantes originales de los tres mil trescientos ochenta y tres pesos del certificado número veintiuno, de veintinueve de Abril, no queda absolutamente la menor duda de que ninguna de esas partidas fué incluída en el recibo de los cinco mil pesos por contribución de guerra, expedido con fecha veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis por el

Recaudador Francisco Polanco, quedando, en consecuencia, perfectamente esclarecido el derecho de Viñas al reconocimiento y pago total de los ocho mil trescientos ochenta y tres pesos demandados.

A mérito de lo expuesto, de acuerdo con el último parecer del señor Procurador general, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la resolución dictada por la Comisión y aprobada por el Ministerio de Guerra, en la reclamación de que se trata.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente á la oficina de sus origen por conducto del respectivo Ministerio.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En el mismo día se le notificó al señor Gonzalo Ramos Ruiz, y firma.

RAMOS RUIZ—*Guerra A.,* Secretario.

En el mismo día notifiqué al señor Procurador la sentencia que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[123]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Noviembre dos de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:— A excitación del Secretario de Hacienda y Fomento del extinguido Estado de Antioquia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.° del decreto ejecutivo número 607 de mil ochocientos ochenta y dos, publicado en el *Diario Oficial*, número 5,514— procedió el Fiscal del Circuíto de Antioquia, con fecha treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, á intentar demanda de expropiación de dos casas situadas en el Distrito de Ituango, que habían sido rematadas para pago de contribución de guerra y poseídas á la sazón por Pedro María Gutiérrez, vecino del referido Distrito.

Hecha la citación al demandado, confirió poder a Néstor Quirós para que lo representase en el juicio, y fué dicho apoderado quien, notificado de la demanda, la tachó de inepta, oponiendo en tiempo la correspondiente excepción, que fundó : 1.° En que no se había determinado en el libelo la persona para la cual se reclamaban las casas que se trataban de expropiar. 2.° En que no se había dado cumplimiento á lo prevenido en el artículo 2.° de la ley 38 de 1882, sin lo cual no se estaba en el caso de proceder a la expropiación. 3.° En que una de las casas reclamadas fué rematada por Benjamín Moreno, en Junio de mil ochocientos setenta y nueve, y no estaba comprendida, por consiguiente, en las fincas cuya devolución dispuso el artículo 1.° de la citada ley ; y 4.° En que el remate de la otra casa tuvo lugar ante el Poder Judicial, para pago de un deuda hipotecaria á que estaba obligado

[123] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Alejandro Toro, y que no es á la fincas así rematadas á las que se refiere la mencionada ley de 1882.

Substanciada dicha excepción en la forma legal, el Juez de la primera instancia pronunció el auto de catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro declarándola probada, por cuanto en el correspondiente libelo, dice el auto, no se había llenado la exigencia de la disposición contenida en el artículo 200 del Código Judicial de 1873, bajo cuya exigencia se intentó la acción.

Dicho auto fué apelado por el mismo Agente del Ministerio público, representado yá por una persona distinta, y con este motivo se dispuso remitir el expediente á esta Superioridad, por providencia del Juez inferior, de diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro ; y así ha estado paralizado en la Secretaría de la Corte, hasta que el señor Secretario dió con él, en el cúmulo de papeles que está arreglando, y lo informó así, poniéndolos al repartimiento, con fecha veintiuno de Septiembre último.

Adoptada en esta segunda instancia la tramitación conveniente, se tiene en consideración para decidir el recurso pendiente :

1.° Que conforme al artículo 3.° del decreto ejecutivo yá citado, los Presidentes ó Gobernadores de los extinguidos Estados tenían el deber de disponer que se formara, en cumplimiento del artículo 4.° de la ley, la relación de las fincas raíces rematadas y de las cantidades consignadas por los rematadores en las Oficinas de Hacienda ; y de dar, además, á sus agentes, las instrucciones convenientes, á fin de que los individuos incluídos en tal relación devolvieran las fincas á sus respectivos dueños, ó de que manifestaran si se denegaban á efectuar la devolución.

2.° Que el Gobierno de Antioquia dió cumplimiento al expresado deber, formando la correspondiente relación, que se publicó en los números 894 y 895 del *Registro Oficial del Estado* ; y consta á fojas 5.ª y 6.ª del proceso, que al ser notificado Pedro María Gutiérrez para que hiciese la entrega de las fincas reclamadas, se opuso á ello dando razones que no es del caso examinar.

3.° Que conforme al artículo 8.°, del mismo decreto, las contestaciones negativas de los rematadores ó poseedores de las fincas, debían pasarse á los Agentes respectivos del Ministerio público para que entablaran los juicios de expropiación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley, y esto fué precisamente lo que se hizo y lo que dió origen á la demanda, como se expresa al principio de esta determinación.

4.° Que refiriéndose el libelo de demanda á las mencionadas diligencias con las cuales se acompañó, y haciéndose también en el mismo libelo la designación de las fincas con especificación de sus linderos, nombre del poseedor ó rematador y motivo de la demanda, no se encuentra la razón que haya tenido el Juez de la primera instancia para aseverar que se habían omitido los requisitos ó condiciones exigidos por el artículo 200 del Código Judicial ; pues aunque es cierto que en el escrito en que se pidió la expropiación, se dejó en blanco el nombre de la persona para la cual se reclamaban las fincas, esa omisión quedó subsanada al contestar el traslado de la excepción, en que se dijo terminantemente que tales fincas eran para José Antonio Soto y Sebastián Mejía, como se había dicho igualmente en las diligencias de notificación de que yá se ha hecho mérito ; y

5.° Que la excepción de inepta demanda no puede fundarse en cualesquiera defectos ú omisiones que se noten en el libelo respectivo, sino en los que están clara y especialmente detallados en los números 1.° á 3.° del artículo 467 del Código Judicial vigente, que es una fiel reproducción del 401 del de 1873, en ninguno de los cuales se encuentran comprendidos los demás que fueron alegados por el demandado al oponer la excepción.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador general, revoca el auto apelado, declarando que no está probada la excepción de inepta demanda propuesta por el demandado, el cual está en la obligación de contestarla directamente. No se hace especial condenación en costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[124]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:— De esta actuación resulta lo siguiente:

El 20 de Diciembre de 1881 fué nombrado por el Gobierno el doctor Clemente Salazar M., Secretario de la Legación de Colombia en el Brasil, y recibió para su marcha mil pesos ($ 1,000) por viático doble de ida, y dos mil pesos ($ 2,000) por sueldos de una años, anticipados.

El 29 de Abril de 1882 firmó en Barranquilla un documento, haciendo constar que había recibido dichas partidas, y obligándose a devolver al Tesoro Nacional *la suma que no alcanzara á devengar en el ejercicio de tal empleo,* afectando expresamente para la devolución el viático de regreso, de conformidad, dijo, con lo dispuesto en el artículo 1,171 del Código Fiscal ; y para mayor seguridad de tal compromiso dió como fiadores á Francisco José Palacio y José del C. Varela, quienes se obligaron mancomunada y solidariamente á cumplir *lo estipulado.*

Al pie del documento, que no figura original en los autos, sino en copia suscrita por el Administrador de la Aduana de Barranquilla, anotó éste, en 15 de Agosto de 1882, que el doctor Salazar recibió, además, quinientos cuarenta pesos ($ 540) por cambio de moneda, y agregó la cuenta correspondiente y también dos notas del Ministerio de Relaciones Exteriores, fechada la primera en 10 de Junio de 1882, y la segunda en 3 de Agosto del mismo año, en que se

[124] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

ordenó a dicho Administrador que hiciera efectivo el reintegro de las sumas recibidas por el doctor Salazar, porque no habiendo ido éste á desempeñar el destino que se le confirió, desde Diciembre de 1881, debía considerarse como no aceptado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 924, de 13 de Diciembre de 1880 ; agregándose en la segunda nota que se procedería inmediatamente contra los fiadores por haberse ausentado el doctor Salazar, y que esto se hiciera por el Administrador principal de Hacienda.

Pasados á éste los antecedentes, liquidó á cargo de los fiadores no sólo lo entregado al doctor Salazar por viáticos y sueldos, sino también lo recibido por él, por cambio de moneda, y después de requerirlos particularmente , sin resultado, para que pagaran, libró ejecución contra ellos por la suma de tres mil quinientos cuarenta pesos ($ 3,540) á que montó la liquidación ; siendo de notar que el auto en que en que tal hizo está concebido, en su parte substancial, en estos términos :

"Se intima á los señores citados, Palacio y Valera, que paguen por mitad en el acto de la notificación, en dinero sonante, la suma de tres mil quinientos cuarenta pesos ($ 3,540), que en su calidad de fiadores del señor Clemente Salazar M., les manda reintegrar en el Tesoro Nacional el señor Secretario de Relaciones Exteriores."

Notificado el auto á los ejecutados, presentaron bienes para el pago é interpusieron para ante esta Superioridad recurso de apelación, que les fué concedido en el efecto devolutivo, con fecha 11 de Septiembre de 1882. Desde entonces vino el expediente original á la Corte, y repartido y pasado al estudio del señor Procurador general, quien fué de concepto que se revocara el auto apelado, nada más se hizo en el

negocio, y ha permanecido en suspenso, sin saberse por qué, hasta ahora en que, á virtud de informe del señor Secretario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 57 de 1887, se le ha dado curso en el papel común, á cargo de los apelantes, por no ser yá competente el timbrado que se acompañó al expediente.

Substanciado legalmente el recurso y conocidos los hechos por la relación precedente, se está en el caso de determinarlo, y para esto considera la Corte :

1.° Que el auto de ejecución no pudo fundarse, como se fundó en la orden dada en 1882, por el señor Secretario de Relaciones Exteriores, para que se procediera contra los fiadores del doctor Salazar, porque esa orden estaba muy lejos de ser un documento de los que, conforme á la ley, prestan mérito ejecutivo ;

2.° Que inútilmente se agregó al expediente la liquidación que figura en la página 8.ª, porque, aun suponiéndola como un reconocimiento, no ha sido hecha á cargo de deudores del Fisco, por rentas ó contribuciones, que es á lo que le da fuerza ejecutiva el inciso 2.° del artículo 1,096 del Código Judicial ;

3.° Que la obligación que se ha pretendido hacer efectiva proviene de la fianza que Palacio y Valera prestaron á favor del doctor Salazar, y el documento en que se constituyeron fiadores tampoco presta mérito ejecutivo, ya porque no ha sido reconocido por ellos en la forma legal, como lo exige el artículo 1,010 del Código Judicial (inciso 6.°), y ya porque la obligación que en dicho documento contrajo el doctor Salazar, y que afianzaron Palacio y Varela, “fué la de devolver al Tesoro Nacional la suma que no alcanzara á devengar en el ejercicio de su empleo” ; obligación

futura que, por no ser expresa y clara, ni de plazo determinado, ni de pagar alguna cantidad líquida, no trae aparejada ejecución, según el artículo 1,012 de dicho Código ;

4.° Que no resultando, por lo tanto, que se obligaran á responder de los tres mil pesos ($ 3,000) anticipados al doctor Salazar, en caso de que éste no emprendiera su marcha para el Brasil en cierto plazo, mal ha podido librarse ejecución contra ellos por dicha suma, y menos por la de quinientos cuarenta pesos ($ 540), que por cambio de moneda recibió posteriormente el doctor Salazar, y de que no se hizo mérito en el documento que, en calidad de fiadores, firmaron Palacio y Varela, porque á estos no se les puede considerar legalmente obligados á más de aquello á que expresamente se comprometieron ; y

5.° Que no constando, por otra parte, que pasados los veinte días señalados por el artículo 1.° del Decreto Ejecutivo número 924, de 13 de Diciembre de 1880, para aceptar el empleo, más el de otros veinte para emprender la marcha, se declarara insubsistente el conferido al doctor Salazar, como lo exige el mismo artículo, ha faltado un requisito indispensable para demandar de los fiadores el reintegro de las sumas anticipadas, á cuyo pago sólo se obligaron ellos, en la parte que el deudor principal no alcanzara a devengar en el ejercicio de su empleo, lo cual supone posesión de éste y ejercicio de él por algún tiempo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado de 30 de Agosto de 1882, por el cual libró ejecución el Administrador principal de Hacienda Nacional de Barranquilla contra

Francisco J. Palacio y José del C. Varela, por la cantidad de tres mil quinientos cuarenta ($ 3,540), de que los juzgó responsables al Tesoro público, como fiadores del doctor Clemente Salazar M.

Los apelantes deberán pagar el doble valor del papel sellado que debieron suministrar y no suministraron, para la actuación del recurso y esta sentencia.

Hágase saber, déjese copia, publíquese y devuélvase al expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 47°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 26 de Noviembre de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciada por apelación de Concepción Méndez, en asunto de suministros.....

Id. con relación á un juicio ejecutivo seguido contra Vicente López A.....

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre nulidad de una actuación en un juicio ejecutivo.....

Revocatoria de otro proferido por el Juez del Circuíto de Medellín en un juicio ejecutivo.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[125]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:— En el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco dió Concepción Méndez, en la ciudad de Moniquirá, al Comisario pagador del Ejército del Norte, la suma de mil cuatrocientos pesos ($ 1,400) en moneda de plata, y recibió la misma suma en billetes del Banco Nacional.

Posteriormente el expresado Méndez reclamó de la Secretaría de Guerra de la República el pago de la diferencia de la moneda de plata sobre los billetes y aunque la Secretaría ordenó el pago respectivo al reclamante, por resolución de diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, tal pago no se hizo, y el interesado tuvo que ocurrir á la Comisión de suministros, demandando el pago de la cantidad de ochocientos cuarenta pesos ($ 840) á que se dice asciende la diferencia de que se ha hecho mención.

La Comisión, por providencia de doce de Agosto del presente año, se declaró incompetente para conocer del asunto, estimando que la operación ejecutada por Méndez no tenía el carácter de suministro, de empréstito ni de expropiación, sino que más bien era un perjuicio inferido al reclamante, de lo cual no podía ocuparse la Comisión por carencia de facultades.

El Ministerio de Guerra ha aprobado en todas sus partes la providencia indicada ; pero el apoderado del reclamante ha interpuesto recurso de apelación para ante esta Superioridad.

[125] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Está comprobado en el expediente con la certificación de Su Señoría el Ministro de Gobierno, quien fué el Jefe de operaciones sobre el Norte, que Concepción Méndez dió la suma de mil cuatrocientos pesos ($ 1,400) en dinero, en cambio de la misma cantidad en billetes del Banco Nacional, sin descuento alguno.

Aparece también plenamente demostrado que en el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco los billetes del Banco Nacional estaban al cuarenta por ciento (40 por 100) como rata máxima, no solamente en la plaza de Moniquirá sino en todas las poblaciones importante del Estado de Boyacá.

Según estos antecedentes, para la Corte es fuera de duda que la operación ejecutada por Concepción Méndez fué un verdadero suministro, ó si se quiere, un suplemento hecho al Gobierno, según la calificación que le dió el señor Ministro del Tesoro en su resolución de fecha cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis. Este suministro ó suplemento consistió en la suma de mil cuatrocientos pesos ($ 1,400) que Méndez entregó en dinero efectivo al Comisario pagador del Ejército del Norte ; y como lo que recibió en cambio fué una cantidad mucho menor, puesto que en esa época los billetes del Banco Nacional se cotizaban en la plaza de Moniquirá á la rata máxima del cuarenta por ciento (40 por 100), es evidente que el Gobierno debe, en realidad, al reclamante la diferencia entre el valor de los mismos billetes y el de la moneda metálica. Así lo reconoció también de una manera expresa el Ministerio de Guerra, en la providencia que dictó con fecha diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Es cierto que, conforme al decreto de diez y nueve de Febrero del

año últimamente expresado, los billetes del Banco Nacional quedaban asimilados á moneda metálica desde el primero de Mayo siguiente ; pero esta circunstancia no puede afectar en nada los derechos adquiridos por el reclamante ; pues en primer lugar el suministro fué hecho en el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, cuando no se había expedido el decreto ; y en segundo lugar, Méndez entabló su primera reclamación en el mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, cuando todavía no estaba en vigencia dicho decreto, para el efecto de la asimilación de los billetes á la moneda metálica.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, oído el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Tesoro de la Nación debe pagar á Concepción Méndez la cantidad de ochocientos cuarenta pesos ($ 840), valor de la diferencia que tenía la moneda metálica sobre los billetes del Banco Nacional cuando aquél dió al Comisario pagador del Ejército del Norte la suma de mil cuatrocientos pesos ($ 1,400) en dinero efectivo.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y pásese el expediente al Ministerio de Guerra, para que se haga el reconocimiento del crédito de acuerdo con el número 2.° del artículo 2.° de la ley 44 de 1886.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En nueve de los mismos la notifiqué al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario.

En el mismo día la notifiqué al señor Francisco Groot.

GROOT—*Guerra A.,* Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[126]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Noviembre siete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:— Por comisión de la Tesorería general de la República, el Juzgado de ejecuciones nacionales libró mandamiento ejecutivo, en 26 de Marzo de 1885, contra Evaristo de la Torre, por la cantidad de seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos, ochenta y cinco centavos ($ 6,461-85 cs.), procedentes, según dicho auto, de saldo á cargo del responsable, como contratista de las Salinas de Chita y Muneque, en el año de 1862, y por liquidación y resolución de la Secretaría de Hacienda.

Permaneció inactivo el asunto, sin que conste el motivo, hasta 28 de Junio del corriente año, en cuya fecha, sin más antecedentes, el Juzgado ejecutor ordenó se remitiera un edicto emplazatorio al Tesorero general, contra los herederos de Evaristo de la Torre, á fin de que ese edicto fuera publicado en el *Diario Oficial* ; envío que se cumplió en el mismo día, según nota del Secretario.

Cerca de dos meses después el Juzgado ejecutor, sin hacer constar por qué se expidió aquel edicto, sin

[126] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

que él figure original en los autos, como debiera ser, y sin que aparezca que tal edicto fuera cumplido, procedió de plano, en 22 de Agosto último, á nombrar defensor de bienes á la mortuoria de la Torre ; y llamado y posesionado el defensor, se intimó á éste el auto ejecutivo del año de 1885, mencionado al principio. El defensor apeló de él, y la apelación le fué concedida en el efecto devolutivo ; por lo cual fueron enviados los autos á esta Superioridad, con nota de 12 de Septiembre.

Substanciado el recurso en esta segunda instancia, es tiempo de que la Corte se ocupe del asunto en referencia ; y no entrará en estimar el auto ejecutivo apelado, ni los fundamentos en que él se apoya, por existir vicio en la actuación, como se hace notar en seguida.

Por regla general, el mandamiento ejecutivo debe notificarse en persona al ejecutado, citándolo y requiriéndolo para ello ; siendo ésta una garantía preciosa, porque sin ella cualquier individuo podría ser sorprendido con una ejecución, viéndose envuelto en los perjuicios y sinsabores á ella consiguientes, tal vez sin motivo y, sobre todo, sin su conocimiento. Así, la notificación personal no puede omitirse, sino cuando después de buscado el ejecutado, resulte que absolutamente no es hallado, ni se tiene noticia de su paradero ; en cuyo caso, con constancia de ese antecedente, se puede hacer la citación por edicto, que debe permanecer constantemente fijado en lugar público por treinta días, y que debe publicarse tres veces por lo menos en los periódicos oficiales, trayendo á los autos todas esas diligencias. Y si el ejecutado ha muerto, y si su domicilio y representantes son conocidos, hay que citar á todos éstos personalmente, cosa que no ha sucedido, aun cuando se insinúa en este expediente el

fallecimiento de la Torre, quien parece que residía en esta ciudad.

Como las diligencias enviadas á la Corte en este asunto están destituídas de todas estas formalidades, la consecuencia recta es que la notificación del mandamiento ejecutivo no ha sido hecha legalmente, y que el defensor de bienes nombrado no ha podido representar debidamente la causa del ejecutado ; y como además de la nulidad consiguiente á la insuficiencia é ilegitimidad de la personería, que es común á todos los juicios, existe la nulidad especialísima para el juicio ejecutivo designada en el inciso 1.° del artículo 916 del Código Judicial, y en el artículo 173 de la ley 57 de 1887 ; es claro que la actuación está viciada de nulidad procedimental, en su clase y en su forma, no saneada hasta ahora.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, declara nulo todo lo actuado en este expediente, desde el auto dictado por el Juzgado de ejecuciones nacionales, en 28 de Junio del corriente año en adelante, y el cual corre á la foja 57. En consecuencia, se ordena la devolución de estos autos al Juzgado Ejecutor, para que proceda conforme á derecho, subsanando las faltas cometidas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y cúmplase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En el mismo día notifiqué al señor Procurador general el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO[127]
NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Noviembre nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos:— Por resolución del Juez 3.° del Circuíto de Medellín, en el despacho de lo civil, dictada en veintitrés de Septiembre del corriente año, ha venido en consulta á esta Superioridad el auto proferido por el Juzgado 1.° del mismo Circuíto, en veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, en el cual declara nulo el mandamiento ejecutivo dictado por el Administrador principal de Hacienda nacional, fechado el diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, en el que, usando de la jurisdicción coactiva, libró orden de pago contra Ireneo Escobar por la suma de mil pesos en oro, en monedas de á cinco pesos, procedentes de una encomienda perdida por el Mensajero Ulpiano Isaza, y de quien era fiador solidario el ejecutado.

Substanciada la consulta, con audiencia del señor Procurador general, es tiempo de resolver acerca de ella ; para lo cual se considera lo siguiente :

Fúndase la nulidad declarada en que aquel mandamiento ejecutivo librado por el Administrador principal de Hacienda de Medellín, está firmado de un modo ilegal por el empleado ejecutor, porque no tiene sino la inicial del nombre, aunque comprende el apellido entero , y que lo mismo acontece con el Contador que

[127] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

autoriza aquel mandamiento, funcionando como Secretario ; y para declararla se apoya el Juez en el artículo 188 (hoy 139) del Código Judicial, el cual ordena que los empleados usen en los decretos, sentencias y autos que dicten, firmas enteras, sin emplear abreviaturas en el primer nombre y en el primer apellido.

El Juez llama á esta informalidad nulidad absoluta, aplicándole las reglas consiguientes á las nulidades de los actos ó contratos civiles sin tener en cuenta que si esa informalidad existiera, sería referente á la parte procedimental, como que es la ley de procedimiento que el mismo Juez cita, la que pudiera estar infringida. Olvida también que ni en las nulidades comunes á todos los juicios, ni en las especiales referentes al juicio ejecutivo, se encuentra esa que el Juez ha establecido ; debiendo concluírse* de todo esto, que si alguna cosa pudiera existir, sería un motivo de responsabilidad contra el empleado que faltó á una formalidad, pero no un vicio completo en la actuación.

Pero ni aun lo último acontece, porque el artículo que el Juez consultante supone violado, establece terminantemente, en su parte final, que los autos interlocutorios pueden ser firmados con media firma ; y como el mandamiento ejecutivo es auto interlocutorio, ni aun por ese lado puede tacharse la providencia del Administrador de Hacienda.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, revoca el auto consultado y de que se deja hecha mención, ordenando que se dé al expediente el curso legal.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En el mismo día se notificó al señor Procurador general este auto.

ARANGO M.—*Guerra A.*, Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 48°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 3 de Diciembre de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciada respecto de una reclamación de Ramón Calderón Angel, por suministros.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[128]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones reconoció á favor de Ramón Calderón Angel, con fecha 14 de Julio del presente año, y á cargo del Tesoro Nacional, la suma de seiscientos cuarenta y cuatro pesos ($ 644), procedentes de las siguientes partidas :

Un recibo dado por el Inspector Fiscal del empréstito forzoso nacional, á favor de Pacífico Méndez, por doscientos pesos ($ 200), el 4 de Septiembre de 1885.....$ 200

Otro recibo dado por el mismo Agente, Bernabé Caicedo á favor de Víctor Méndez, por doce pesos ($12), de fecha 20 de Octubre del mismo año..... 12

Uno id. por el Agente del mismo inspector Fiscal, dado en Pacho á favor de José María Vega, por cincuenta y dos pesos ($52), de fecha 22 de Octubre de 1885.. 52

Otro id. por el mismo empleado á favor de Custodio Vega, expedido también en Pacho el 20 de Octubre del citado año de 1885, por sesenta pesos..... 60

Una certificación expedida por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, de fecha 21 de Junio del presente año, á favor de Ramón Calderón Angel, como endosatario á favor de Rafael Bayona, por el valor de tres caballos en trescientos pesos..... 300

[128] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Otra certificación expedida por el mismo empleado,
de fecha 21 de Junio del año en curso, como endosatario de Bernardino Matiz por el valor de un caballo avaluado en veinte pesos.....
... 20

_____

Suma.....$ 644

_____

El señor Ministro de Guerra aprobó y confirmó el expresado auto, pero el señor Procurador general pasó el expediente á esta Superioridad para su revisión, presentando tres objeciones á los documentos que apoyan la reclamación en referencia.

La Corte dictó entonces auto para mejor proveer, con fecha 20 de Septiembre último, y, en consecuencia, ordenó se practicaran las pruebas y se llenaran las formalidades, á que se contrajeron las tres observaciones del señor Procurador.

El interesado comprobó la personería para representar en la reclamación á Francisco, José María y Custodio Vega.

Comprobó que los créditos á que hace referencia el certificado expedido por Julio Fernández M., Secretario de la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones, fueron inscritos bajo los números y en las fechas á que alude el certificado en referencia.

Fueron autenticadas debidamente las firmas del señor Gobernador Jaime Córdoba, del Secretario de Gobierno Manuel Vicente Umaña, del Oficial Mayor, Roque Morales, y las de Adolfo León Gómez y Nicanor Sánchez Domínguez , y quedando así llenadas las formalidades que faltaban y que observó el señor Procurador, no hay

objeción que hacer á los documentos que forman la reclamación de que se trata.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la sentencia de la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones, dictada el 14 de Julio del presente año, por la cual reconoce á favor de Ramón Calderón Angel y á cargo del Tesoro Nacional, la suma de seiscientos cuarenta y cuatro pesos ($ 644), y que fué aprobada y confirmada por el Ministerio de Guerra con fecha 19 de Agosto último.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En quince de los mismos, notifiqué al señor Procurador la sentencia que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 49°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 10 de Diciembre de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciada sobre la reclamación de Manuel J. Dueñas, por varios empréstitos y suministros.....

Id. sobre la id. de Wenceslao Rengifo, por ídem, ídem.....

Id. sobre la id. de Juan Nepomuceno Lozano por ídem, ídem.

Revocatoria, por causas de prescripción, de otra proferida por el Tribunal Superior de Pasto.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[129]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—Ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, ocurrió Manuel J. Dueñas, en 8 de Marzo del presente año, reclamando el reconocimiento y pago de la cantidad de dos mil doscientos cincuenta y dos pesos ($ 2,252), valor de los suministros y empréstitos que, en la última guerra hizo á los Agentes del Gobierno nacional Francisco Corsi, vecino de la ciudad de Tunja, quien cedió sus créditos oportunamente.

A la reclamación se acompañaron los documentos siguientes:

1.° Una certificación expedida por el Intendente general del Ejército, con fecha 16 de Abril de 1885, en que aparece que Corsi es acreedor de la cantidad de mil cuatrocientos treinta y ocho pesos ($ 1,438), en que fué apreciado el ganado que suministró espontáneamente, para raciones del Ejército del Norte, en dos partidas, á saber : en el Distrito de Samacá, doce reses, avaluadas en cuatrocientos ochenta pesos ; y en la ciudad de Tunja, seis novillas, avaluadas en trescientos pesos , y catorce reses más, apreciadas en seiscientos cincuenta y ocho pesos ;

2.° Un certificado expedido por el Secretario de Gobierno del Departamento de Boyacá, con que fué cambiado un recibo dado por el Alcalde del Distrito de Samacá, en constancia de que Corsi suministró voluntariamente un caballo de valor de sesenta y cuatro pesos ;

[129] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

3.° Otro certificado expedido por el empleado mencionado, en que fué convertido un recibo dado por el Agente de Hacienda de la Provincia del Centro á favor de Rafael Barrera, quien consignó a nombre de Francisco Corsi, la suma de doscientos cincuenta pesos que, como empréstito, le fué asignada ;

4.° Otro certificado expedido por el mismo Secretario de Gobierno, en cambio de un recibo dado á favor de Corsi, por doscientos cincuenta pesos, que consignó como empréstito voluntario, al comisionado para recaudar el empréstito forzoso en la Provincia del Centro ;

5.° Un recibo dado por el Comisionado para recaudar el empréstito forzoso en la Provincia del Centro, en que aparece que Francisco Corsi enteró* la cantidad de doscientos cincuenta pesos que le fué asignada como empréstito ; y

6.° Una certificación del Gobernador del Departamento de Boyacá, en que asevera que Corsi no tuvo ingerencia* en la última guerra, y que antes bien sirvió, con sus intereses, voluntariamente al Gobierno.

Todos estos documentos fueron registrados y autenticados respectivamente ; y de ellos el mencionado en el número primero de esta enumeración, fué cedido ó endosado por Francisco Corsi á Ricardo A. Herrera, y por éste á Manuel J. Dueñas y los demás, con excepción del último, fueron endosados por Corsi á Dueñas directamente.

La Comisión resolvió, en definitiva, de acuerdo con las pretensiones del reclamante, y en consecuencia, condenó á la Nación al pago de la suma de dos mil doscientos cincuenta y dos pesos ($ 2,252). Esa

providencia fué aprobada en todas sus partes por el Ministerio de Guerra ; pero el señor Procurador general ha pasado el expediente á esta Suprema Corte, con el objeto de que, una vez aclarados ciertos puntos que él consideró dudosos, se dicte la resolución que deba poner punto al negocio.

El representante del Ministerio público hizo notar que en el expediente figuraban un certificado y un recibo, en los cuales aparecía una misma suma, consignada en igual fecha, á un mismo empleado recaudador, y que procedía en ambos casos de empréstito ; y en consecuencia, la Corte, para asegurarse de que la suma de doscientos cincuenta pesos, expresada en esos dos documentos, eran dos créditos distintos ó era en realidad uno mismo, dictó auto para mejor proveer, y pidió informe al Secretario de Gobierno del Departamento de Boyacá en aclaración de esas circunstancias ; disponiendo, además, que fueran reconocidos los endosos hechos por Francisco Corsi y Ricardo A. Herrera.

Esas diligencias se practicaron, reconociendo los individuos mencionados ser ciertos los endosos, y rindiendo su informe el Secretario de Gobierno. De este informe resulta que á Francisco Corsi se le expidió recibo por la suma de doscientos cincuenta pesos que consignó como empréstito, y que ese recibo fué cambiado por el certificado respectivo ; de suerte que el crédito expresado en los dos documentos es uno mismo, y no distintos, como pretendió hacerlos considerar el reclamante, y que, como se asevera en el informe, solamente por una distracción dejó de recogerse el recibo, el cual debía quedar archivado.

Por lo demás, las otras partidas están plenamente comprobadas en el

expediente, y respecto de ellas no hay observación alguna que hacer.

Así, pues, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara : que el Tesoro de la República debe pagar á Manuel J. Dueñas la suma de dos mil dos pesos ($ 2,002), á que asciende el valor de los suministros y empréstitos que ha comprobado hizo Francisco Corsi al Gobierno, en la última guerra, crédito que queda comprendido en el caso 2.°, artículo 2.° de la ley 46 de 1886. En estos términos se reforma la resolución dictada por la Comisión y aprobada por el Ministerio de Guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y siete de los mismos la notifiqué al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario.

En diez y ocho de los mismos la notifiqué al señor Manuel J. Dueñas.

MANUEL J. DUEÑAS—*Guerra A.,* Secretario.

SENTENCIA DEFINITIVA[130]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Noviembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :— Wenceslao Rengifo, como apoderado de Benjamín Terreros, vecino de Santander, en el Departamento del Cauca, ocurrió a la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, con fecha diez y siete de Junio del presente año, pidiendo el reconocimiento del crédito de setecientos setenta y cuatro pesos ($ 754) que importaron las expropiaciones hechas á su poderdante, por los revolucionarios en la última guerra civil.

El demandante apoyó su pretensión en algunas informaciones de nudo hecho y un recibo firmado en el "El Credo," el diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, por Francisco Güeinas, en que consta la entrega que Terreros hizo de un novillo para racionar las fuerzas que obraban al mando de aquél, avaluado por Jesús Delgado y José Antonio Arenas en la suma de veinticuatro pesos ($ 24).

La referida Comisión, por resolución número 121, de fecha tres de Agosto último, reconoció á Terreros como acreedor del Tesoro nacional, comprendido en el caso 3.° del artículo 2.° de la ley 44 de 1886, por la suma de setecientos treinta pesos ($ 730) importe de veinticinco novillos, á razón de veintiséis pesos ($ 26) cada uno, y de un caballo, estimado en ochenta pesos ($ 80) ; pero desechó el crédito de veinticuatro pesos que expresa el recibo de Güeinas, por no resultar debidamente comprobado.

[130] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

El Ministerio de Guerra, á quien se dió cuenta, dictó, á su vez, la resolución número 85, de fecha siete de Septiembre del presente año, aprobando lo anterior ; pero el señor Procurador general, á cuyo estudio fué pasado el expediente, ocurrió á esta Superioridad, en treinta y uno de Octubre próximo pasado, pidiendo la revocatoria de lo resuelto por la Comisión y la consiguiente absolución del Tesoro de la República.

Para resolver lo conveniente la Corte considera :

1.° Que el hecho de la expropiación de veinticinco novillos y un caballo, de propiedad del reclamante, sólo apareció comprobado primeramente con las declaraciones que en Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco rindieron ante el Juez de Santander Juan Candela y Manuel Paz, los cuales aseguran haber visto una partida comandada por Lisandro Salazar, sacar las reses del pastal de "La Robleda" y conducirlas, parte á la ciudad de Santander y parte á "La Bolsa," asegurando también que un caballo nuevo de color *peseño claro,* de buenas condiciones, perteneciente á Terreros, fué tomado por los revolucionarios de una manga de la hacienda de Quintero, habiendo visto después cabalgar en dicho caballo á un Oficial de la revolución ;

2.° Que dichos testigos se ratificaron ante el mencionado Juez, con citación y á presencia del Fiscal, en Marzo del presente año, y como al pedir la ratificación se solicitó que Rafael Jaramillo fuese examinado al tenor del mismo interrogatorio y con iguales formalidades, así se practicó, habiendo el testigo declarado de conformidad con los anteriores, con la diferencia de que fué de oídas que supo la expropiación del caballo y de que calculó el valor de los novillos á razón de veinticuatro pesos cada uno ($ 24) ;

3.° Que de lo expuesto se deduce con absoluta claridad que la expropiación de los veinticinco novillos resulta comprobada en los términos prevenidos por la última parte del inciso 3.° del artículo 2.° de la ley 44 de 1886 ; no pudiendo decirse lo mismo de la expropiación del caballo, por cuanto dos testigos únicamente, Candela y Paz que para el caso no constituyen plena prueba, han declarado sobre la realidad del hecho ;

4.° Que tampoco existe suficientemente probado el valor de los novillos, puesto que los dos testigos últimamente citados los estimaron á veintiséis pesos ($ 26) cada uno, Jaramillo á veinticuatro ($ 24), Serafín Mora y Lisandro Salazar á veinte ($ 20) y Fermín Astudillo dice que diez y seis fueron avaluados en la plaza de Santander á razón de veintidós pesos ($ 22) cada uno ;

5.° Que si bien es verdad que las tres últimas declaraciones nada prueban en favor del reclamante, por haberse recibido sin citación é intervención del encargado del Ministerio público, también lo es que aquél no puede rechazarlas, puesto que los testigos no pueden ser tachados por la misma parte que los presenta ;

6.° Que en el conflicto que producen declaraciones tan diversas, debiera deferirse á lo aseverado por el mayor número ; pero como dos testigos avalúan los novillos á veintiséis pesos ($ 26), y otros dos á veinte ($ 20), (los demás son singulares), debe tenerse como avalúo un término medio, que es lo que más aconseja la equidad en casos como el presente ;

7.° Que aunque el señor Procurador general contradice, en absoluto, la pretensión del reclamante, fundándose en que la

relación que éste presentó a la Secretaría de Hacienda del Cauca carece de los requisitos exigidos por la resolución de la Secretaría de Guerra, de diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, preciso es tener en cuenta que tal relación fué expedida en veinticuatro de dicho mes y año y no era posible que aquella resolución se hubiera conocido en Popayán á los siete días de haber sido dictada, principalmente cuando no fué publicada sino en el *Diario Oficial* número 6,634 correspondiente al veintisiete del mismo mes ;

8.° Que aparte de lo relacionado, los requisitos que se echan de menos en la relación constan en las declaraciones de los testigos presentados por el reclamante ; y llenados, como realmente lo han sido, no hay razón para que se sacrifique la justicia á la exterioridad de las fórmulas ;

9.° Que el crédito de veinticuatro pesos ($ 24) á que se refiere el recibo de Güeinas, de que antes se ha hablado, fué justamente rechazado por la Comisión, por no haber sido reconocido ni constar el carácter con que se hizo á aquél el suministro de que se trata.

Por lo tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Benjamín Terreros, ó quien legalmente lo represente, es acreedor del Tesoro de la República por la suma de quinientos setenta y cinco pesos ($ 575), importe de veinticinco novillos que le expropiaron las fuerzas revolucionarios en la última guerra civil, estimados á razón de veintitrés pesos ($ 23) cada uno, y se absuelve al mismo Tesoro del reclamo de ochenta pesos ($ 80), importe de un caballo, y de veinticuatro pesos ($ 24) valor de un novillo, por no aparecer esas partidas debidamente

comprobadas ; en cuyos términos queda reformada la resolución de la Comisión de suministros á que se ha hecho referencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, fué publicada la anterior sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y nueve de los mismos la notifiqué al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario.

SENTENCIA DEFINITIVA[131]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—La Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones reconoció con fecha 17 de Agosto del año en curso, á favor de Juan Nepomuceno Lozano y á cargo del Tesoro Nacional, la suma de mil ciento setenta y cinco pesos por suministros hechos por él, y como cesionario de Laureano Ayala y Andrés Lozano, que comprobó con los documentos siguientes :

[131] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Con una certificación número 1,689 de 16 de Abril de 1887, del señor Secretario de Gobierno del Departamento de Boyacá, á favor de Juan Nepomuceno Lozano, por la suma de seiscientos cincuenta pesos ($ 650), de unas mulas que suministró voluntariamente al Jefe Civil y Militar, Patrocinio Muñoz, del entonces Departamento de Ricaurte, hoy Provincia..... ....$ 650

Con una id. número 1,560, expedida por el mismo Secretario, á favor de Andrés Lozano, por la suma de veinticinco pesos ($ 25), empréstito voluntario, fecha 15 de Julio de 1886..... 25

Con una atestación del Secretario de Hacienda del extinguido Estado de Cundinamarca, de 24 de Noviembre de 1885, por dos mulas tomadas á Andrés Lozano, á doscientos pesos cada una..... 400

Con una id. del Procurador general del mismo extinguido Estado, de fecha 24 de Noviembre sobre el mismo hecho..... .....

Con una certificación del Comandante general de la Columna Sucre, General Luis Capella Toledo, por valor de dos bueyes á cincuenta pesos..... 100

Suma.....$ 1,175

No se le reconoció la suma de mil ciento cincuenta pesos ($ 1,150), que incluyó el reclamante en su solicitud, por ser procedente de daños y perjuicios, y no creerse autorizada la Comisión para reconocer reclamaciones de esa naturaleza, según la ley 44 de 1886.

El Ministerio de Guerra, con fecha 17 de Octubre último, declaró legalmente comprobados créditos por mil ciento setenta y cinco pesos ($ 1,175), y aprobó la resolución de la Comisión ; pero el señor Procurador general observó en su escrito de fecha 31 de Octubre, "que entre los documentos presentados como prueba del crédito que se reclama, figuran certificados expedidos por el Secretario de Gobierno del Departamento de Boyacá, y que respecto de tales certificados ha hecho la objeción, como en otros casos, de que el artículo 3.° del Decreto número 102 de 17 de Febrero de 1886, dispone que los Gobernadores sean los que expidan los certificados."

Como los Secretarios son los órganos de comunicación de los Gobernadores, y lo que estos autorizan con su firma tiene el mismo valor como si lo fuera por los mismos Gobernadores, lo que así se ha reconocido en los actos de estos empleados especialmente en la práctica de diligencias de la naturaleza de que se trata, carece en consecuencia, de fuerza la observación del señor Procurador, y ya se ha sentado precedente aceptando esa clase de documentos como prueba.

Por lo tanto, y estando suficientemente comprobado el crédito, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución de la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones, de fecha 17 de Agosto del presente año, y aprobada el 17 de Octubre del mismo por el Ministerio de Guerra, por la cual se le reconoce y manda pagar á Juan Nepomuceno Lozano la suma de mil ciento setenta y cinco pesos ($ 1,175).

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase á la Oficina

de su origen, por conducto del respectivo Ministerio.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, fué publicada la anterior sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En diez y ocho de los mismos notifiqué esta sentencia al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

En veintiuno de los mismos la notifiqué al señor Juan N. Lozano.

LOZANO—*Guerra A.,*
Secretario

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 50°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 17 de Diciembre de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciada en un juicio reivindicatorio promovido por Batolomé Martínez Bossio.....

Id. sobre reclamación de Simón Hurtado, por suministros....

Id. en juicio ejecutivo seguido contra Gaviria é Hijos.....

Id. en otro id. ordinario ocasionado por una obligación de fianza.....

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Sobre incompetencia de la Corte para conocer de un juicio ejecutivo por vía de consulta.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[132]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :— El tres de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, Bartolomé Martínez Bossio, por medio de su legítimo apoderado, Gregorio Blanco, formuló demanda contra la Nación, ante el Juez nacional, en lo civil, de la Provincia de Sincelejo (antiguo Estado de Bolívar), entablando la acción reivindicatoria con respecto á la canoa denominada "América," por cuanto esta embarcación era de la propiedad del demandante y había sido embargada, por resolución judicial, como vehículo empleado para hacer efectivo un contrabando de sal. Conforme á los artículos 1,937, 1,938 y 1,939 del Código Judicial (nueva edición) debía convocarse por un edicto á los que se creyesen con derecho á reclamar la devolución de los vehículos, y la reclamación debía hacerse dentro del término de quince días, apoyada en una información sumaria, con la cual se comprobase, á más del derecho de propiedad del reclamante, que los vehículos le habían sido quitados por fraude ó fuerza, ó que se aplicaron al uso fraudulento sin noticia del dueño, ó sin su consentimiento expreso ni tácito. Dadas estas condiciones, el Código manda que se siga el juicio reivindicatorio con el respectivo Agente fiscal, por los trámites civiles de la vía ordinaria ; y así se hizo en el presente caso, por cuanto, según el certificado del Juez respectivo (foja 8 del expediente principal) constaba que el cinco de Marzo del citado año se había vencido el término fijado para la reclamación, y que la mencionada canoa había sido embargada judicialmente, á virtud de la actuación

[132] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

criminal seguida por delito de contrabando.

Contra lo expresamente preceptuado por la ley fué admitida la acción reivindicatoria, puesto que la información sumaria presentada en apoyo de la reclamación, si bien contenía la prueba plena del derecho de propiedad de Martínez Bossio sobre la canoa "América," no entrañaba ninguna comprobación con respecto á la inculpabilidad del dueño de dicha embarcación en el contrabando que motivó el embargo. Con efecto, las declaraciones de José F. Caballero, Patricio Licona y Lucio Paut (fojas 4 vuelta á 7 del cuaderno de pruebas ratificadas en el plenario, en las cuales los testigos dan plena razón de su dicho) comprueban que la mencionada canoa era de la propiedad de Martínez Bossio. Pero por lo tocante á la inculpabilidad del reclamante, solamente el testigo Caballero afirma (foja 6 citada) "que sabe que José de la Rosa Villalobo la tiene en arrendamiento (la dicha canoa) para viajar en ella los artículos en que libremente se negocia en este lugar (Cartagena), con las formalidades exigidas por la ley, y lo sabe *porque Villalobo le dijo* que al terminar este viaje, la iba á dejar para arrendarle al exponente una canoa". Los otros dos testigos (Licona y Paut) declaran que nada saben sobre el alquiler de la canoa contratada con Villalobo ; por manera que la afirmación de Caballero, á más de ser de referencia, es única, y no basta, según la ley, para comprobar el hecho importantísimo y necesario de la inculpabilidad de Martínez Bossio (dueño de la canoa) en el contrabando de sal para cuya ejecución sirvió de vehículo la embarcación.

Es muy de notar que Martínez Bossio, así como comprobó plenamente su propiedad, no hubiese pedido la declaración de Villalobo sobre el contrato de alquiler de la canoa "América," que con este hubiera

celebrado, ni de otro modo hubiera comprobado que cuando dicho vehículo sirvió para el contrabando estaba alquilado y en poder de tercera persona ; con lo cual quedaba comprobada la inculpabilidad del propietario en el contrabando en que había sido empleada su canoa. Como no existía la prueba de tal inculpabilidad, faltaba la base requerida por el citado artículo 1,939 del Código Judicial para que se siguiera el juicio de reivindicación, y el Juez nacional de lo civil no debió admitir la demanda, ni el Agente fiscal pudo aceptarla para que se abriese el juicio á prueba. Pero con eso y todo, se entabló el juicio, y seguido que fué por los trámites legales, el Juez pronunció sentencia, por la cual declaró "comprendida en la confiscación á la canoa "América," y como auxiliador del fraude al señor Bartolomé Martínez Bossio." De esta sentencia apeló el demandante para ante esta superioridad, y en la segunda instancia se ha seguido la tramitación legal, oyéndose á las partes.

Tres incidentes han ocurrido en la segunda instancia, que importa tomar en cuenta ; á saber :

Primero, que el General Lázaro María Pérez, admitido como apoderado del apelante, presentó, en el término de prueba, una información adicional de nudo hecho, solicitando que se ordenase la ratificación de los dichos que la componen, y son los de Francisco Javier Pérez y Francisco J. Pardo ; ratificación que sólo tuvo efecto con respecto al primer testigo, por no haberse hallado al segundo en el Departamento de Bolívar. Es de notar que el testigo Pérez, al ratificarse en su declaración (foja 13, actuación de la Corte) confirmó lo afirmado por los testigos anteriores, en lo tocante á la propiedad de Martínez Bossio sobre la mencionada canoa ; pero nada dijo

sobre la inculpabilidad del dueño de ella.

Segundo, que el señor Procurador general, en su vista de fojas 21 y 22, hizo presente que, en su concepto, la Corte no era competente para conocer de la causa, por cuanto el juicio reivindicatorio era ó debía ser un incidente ó accesorio del juicio sobre contrabando, y que, una vez devuelto por esta Superioridad dicho juicio criminal al conocimiento del Tribunal Superior de Bolívar, era lógico enviarle también el juicio de reivindicación para que lo fallase en segunda instancia :

Tercero. Que la corte halló insuficiente lo actuado, y ordenó, por auto del ocho de Junio del presente año, dictado para mejor proveer, que el Tribunal Superior de Bolívar emitiese ciertos informes relativos á la causa criminal seguida por contrabando, á que se ha hecho referencia, á fin de que la Corte supiese si en esta causa se había fallado ó nó definitivamente sobre la confiscación de la canoa "América," materia del juicio reivindicatorio.

Y es de advertir, respecto de estos incidentes, que la Corte, por medio de su citado auto del ocho de Junio, se declaró competente para conocer del juicio reivindicatorio en segunda instancia, por cuanto el asunto es contencioso é interesa á la Hacienda Nacional, y es muy distinto del juicio criminal por contrabando, cuyo conocimiento sí correspondía, y así se resolvió, al Tribunal Superior de Bolívar.

De las diligencias mandadas practicar por dicho Tribunal, á virtud de dos exhortos de esta Superioridad, resulta (según el certificado del Juez de Sincelejo, fojas 8 á 9, cuaderno 4.° ó *D.*) : 1.° Que el auto por el cual el Juzgado, en lo criminal, mandó fijar edictos por quince días para emplazar a los que se creyeran con derecho á la

propiedad de la canoa "América" fué proferido el catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro ; 2.° que en el mismo auto se dijo que, "habiendo constancia de que se había entablado juicio de reivindicación, era al Juzgado 2.° á quien correspondía decidir si la canoa "América" había caído ó nó en la pena de comiso" ; y 3.° que el Tribunal Superior del Distrito de Bolívar profirió auto, en catorce de Abril del presente año, por el cual confirmó el de catorce de Febrero citado ; y mandó cesar el procedimiento relacionado con el contrabando en referencia, por cuanto en la Aduana se había confundido la sal aprehendida en la "América," con las existencias del Fisco :

Así establecidos los hechos, la Corte, para resolver, considera :

El artículo 1,939 del Código Judicial, nueva edición, que en la de 1873 era el 1,852, estatuye lo siguiente, en correspondencia con los cuatro precedentes : "Si compareciere alguno reclamando como *de su propiedad* los expresados vehículos y efectos, y *acreditare* sumariamente que *se le quitaron por fraude ó fuerza*, ó que se aplicaron á aquel uso *sin su noticia, ó sin su consentimiento expreso ni tácito*, se seguirá el juicio de reivindicación con el respectivo Agente Fiscal por los trámites civiles de la vía ordinaria."

Ahora bien : la información sumaria que, conforme al artículo transcrito, presentó el apoderado de Martínez Bossio, contenía, como se ha relatado, la prueba irrefutable (reforzada después en el plenario y en la segunda instancia) de la propiedad que el mismo Martínez Bossio tenía sobre la mencionada canoa, embargada como vehículo que había servido para el contrabando ; pero ninguna prueba suministrada con respecto á la inculpabilidad del propietario del vehículo ; ni posteriormente, durante todo este

juicio, se ha producido prueba alguna que lo exculpe. Así, en rigor de legalidad, no pudo ni iniciarse siquiera el juicio de reivindicación, faltando, como faltaba, la prueba sumaria requerida por el citado artículo 1,939, ni menos debió el Juez admitir la demanda, viciada como estaba desde su principio. Pero yá que así se faltó á la ley, y que la parte del Ministerio público no se opuso, al menos debió el demandante comprobar su derecho en el plenario. Lo comprobó solamente en parte, acreditando la propiedad que tenía, indisputable, sobre la canoa "América" ; pero por lo mismo estaba obligado á probar que la tenía dada en alquiler, y que sin su conocimiento ni consentimiento fué aplicada por el fletador ó arrendatario á servir como vehículo para el contrabando ; ó bien, que la mantenía de su cuenta y se la quitaron por fraude ó fuerza para ejecutar el delito ; condiciones que, junto con la comprobación de la propiedad, son indispensables para que la acción reivindicatoria produzca efectos.

Faltando, pues, la prueba complexa exigida por el citado artículo 1,939, se está en el caso de proceder conforme al 1,940 del mismo Código Judicial, el cual dispone que "*si el reclamante no acompañare á su reclamo* la prueba sumaria de que se habla en el artículo anterior, *se procederá contra él como auxiliador del fraude*, y lo mismo se verificará cuando en el *juicio civil* se desvanezcan completamente las pruebas *de su no participación en el fraude*".

Esto pone de manifiesto que, según el procedimiento especial establecido por la Sección 3.ª, Capítulo 5.°, Título 9.°, Libro 3.° del Código Judicial, la inculpabilidad del dueño de los vehículos que han servido para el contrabando, está siempre en tela de juicio y sujeta á prueba en el proceso civil

reivindicatorio, y si ella no queda justificada ó comprobada, en vano se comprueba la propiedad sobre los vehículos ú objetos empleados para el fraude. Esta recta doctrina es confirmada por el artículo 1,941, el cual dice que, "en el caso que en el juicio criminal fuere absuelto el reclamante de los expresados vehículos y efectos" (el mismo que ha entablado la acción reivindicatoria), "si acreditare suficientemente la propiedad de los efectos que reclama, en la sentencia absolutoria se decretará también la devolución de lo que resulte ser de su propiedad."

Todo esto es de elemental justicia, pues es obvio que, si se declara que no hubo delito de contrabando ; que fué inocente el hecho materia del proceso, también era inocente la propiedad, la cosa empleada en la ejecución del hecho, y si estaba embargada debe ser devuelta, en vez de confirmarse la confiscación. Es patente así que, para el Legislador, son inseparables en la acción reivindicatoria dos condiciones : que el reclamante sea legítimo dueño de la cosa reclamada, y que él, como dueño, no sea culpable del contrabando, si lo hubo. Por lo tanto, si media en el juicio criminal sentencia absolutoria, el absuelto obtiene por el mismo hecho la devolución de los objetos embargados que le pertenecen ; ó si comprueba su inculpabilidad, al ejercer la acción reivindicatoria, y durante el juicio civil subsiste la prueba de esa inculpabilidad, también debe devolverse al reclamante ó actor lo que pruebe ser suyo.

Pero en el presente caso, no solamente no ha subsistido la prueba de la inculpabilidad del reclamante, sino que nunca la dió ; no solamente no hubo sentencia absolutoria, en el juicio criminal por contrabando, sino que este juicio fué indebidamente suspendido, sin que se pronunciase sentencia, por una razón inadmisible,

esto es, por cuanto la sal decomisada se había confundido con la sal del Estado en los almacenes de la Aduana. Falta, pues, una de las dos condiciones legales indispensables—la inculpabilidad del reclamante—para que surta sus efectos la acción reivindicatoria y se devuelva la cosa reclamada ; y además, son patentes las irregularidades que se han cometido tanto en el juicio civil como en el criminal. Entre ellas es de notar la condenación que contiene la sentencia apelada, contra Martínez Bossio, á quien el Juez declara auxiliador del contrabando, cosa indebida, puesto que en este juicio *civil* de reivindicación no se ha juzgado á dicho Martínez Bossio como á contrabandista ó auxiliador del contrabando.

Por estas consideraciones la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia de primera instancia y falla en los términos siguientes :

1.° Declárase que Bartolomé Martínez Bossio no ha justificado su acción reivindicatoria, ni el derecho, consiguiente á su propiedad, de que se le devuelva la canoa embargada.

2.° El Juez respectivo, que lo es el de lo criminal en la provincia de Sincelejo (Departamento de Bolívar), procederá contra Martínez Bossio, como auxiliador del fraude, iniciando y siguiendo la investigación respectiva, y tomando por base los documentos existentes.

No se hace especial condenación en costas.

Y por cuanto de los autos resulta que se han cometido varias irregularidades, se ordena, para inquirir quienes hayan incurrido en responsabilidad :

1.ª Que el Juez del Circuíto de Sincelejo emita nuevo informe, ampliando el de fojas 8 á 9 del cuaderno *D* ó cuarto, y acompañe á él copia de todos los autos que menciona y del que profirió el Tribunal Superior de Bolívar el catorce de Abril del presente año, sobre suspensión de la causa criminal, y lo remita directamente á esta Superioridad.

2.° Que se saque copia y se certifique sobre lo conducente para averiguar la responsabilidad en que hayan podido incurrir el Juez que conoció en primera instancia de la reclamación reivindicatoria, y el Fiscal que intervino en el juicio civil. Producidos que sean los documentos, se pondrán al despacho.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*, y devuélvase el expediente al Juez de la primera instancia, tan luégo como se hayan compulsado los documentos del caso.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del diezinueve* de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiuno de los mismos la notifiqué al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario.

En veintitrés de los mismos la notifiqué al señor doctor Lázaro María Pérez.

PÉREZ.—*Guerra A.,* Secretario

SENTENCIA DEFINITIVA[133]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :— A favor de Simón Hurtado, vecino de Popayán y amigo y servidor del Gobierno, y á cargo del Tesoro Nacional, reconoció la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por resolución del 1.° de Abril de 1887, y en virtud de los dispuesto en el inciso 2.° del artículo 1.° de la ley 44 de 1886, la suma de dos mil quinientos veinte pesos ($ 2,520), valor de sesenta y nueve novillos que le fueron expropiados al primero en el año de 1885, por fuerzas revolucionarias encabezadas por José María Sánchez, y de uno más de que dispuso para raciones de tropa, Liborio Peña, Agente del Gobierno. Su Señoría el Ministro de Guerra aprobó dicha resolución, y pasado el expediente al señor Procurador general, para lo de su cargo, lo sometió al conocimiento de esta Suprema Corte, haciendo notar que, habiéndose practicado la prueba testimonial en que Hurtado fundó su reclamación sin intervención del encargado del Ministerio público, debiera rehacerse llenando ese requisito. Para mejor proveer, lo dispuso así la Corte, y examinados de nuevos los testigos en debida forma, han declarado en todo de conformidad con lo que primeramente expusieron ; por lo cual, y por no haberse objetado sus declaraciones en lo substancial, y por probar ellas plenamente los hechos que sirvieron de fundamento á las resoluciones mencionadas de la Comisión de expropiaciones y del Ministerio de Guerra, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma tales resoluciones y dispone

[133] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

que se devuelva el expediente por conducto del mismo Ministerio á dicha Comisión.

Hágase saber, déjese copia y publíquese.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó la anterior sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de los mismos, se notificó esta sentencia al señor Procurador general.

ARANGO M.—*Guerra A.,* Secretario

SENTENCIA DEFINITIVA[134]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Noviembre veintidós de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—El treinta de Diciembre de 1884, giró la casa comercial de Gaviria é Hijos, de Bogotá, una letra de cambio, número 712, á diez días vista, por valor recibido, á la orden del Tesorero general de la República, y á cargo de Gaviria é Hijos de Cali, por la suma de dos mil pesos ($ 2,000) ; y el 5 de Enero del siguiente año, giraron segunda letra de cambio, número 712 también, los mismos Gaviria é Hijos de Cali, á la orden igualmente del

[134] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Tesorero general, por la suma de mil pesos ($ 1,000) también por valor recibido. Estas dos letras fueron ambas endosadas al Administrador principal de Hacienda Nacional de Cali, y la primera, oportunamente presentada, fué aceptada por Gaviria é Hijos de dicha ciudad, el *doce de Enero* de mil ochocientos ochenta y cinco, según la nota firmada en el anverso ; pero después, según otra nota firmada en el reverso, fué frustrado el pago por los que debían hacerlo, en estos términos, el *once de Abril* : "Estando las Cajas, almacenes y propiedades de los señores Gaviria é Hijos en poder del Gobierno del Estado, es imposible cubrir el valor de la presente letra.

"PP. GAVIRIA É HIJOS. V. V. VELÁSQUEZ."

Cuanto á la segunda letra, no fué oportunamente presentada, puesto que no tiene nota alguna de aceptación, sino la siguiente puesta en el reverso, el *veintisiete de Abril* :

"Estando embargados por el Gobierno del Estado todos nuestros bienes y propiedades, no podemos aceptar la presente letra.

"PP. GAVIRIA É HIJOS. V. V. VELÁSQUEZ."

Habiendo sido devueltas las dos letras al Tesorero general, por el empleado endosatario, y dado el Ministro del Tesoro órdenes terminantes para que ejecutivamente se cobrara de los giradores el valor de ellas, practicóse por el Juez Ejecutor el reconocimiento, y Juan de la Cruz Gaviria declaró judicialmente que, como Gerente de la casa de Gaviria é Hijos, había girado las letras, y reconoció las firmas puestas por él en ellas. Llenada esta formalidad, dicho Juez libró mandamiento ejecutivo contra Gaviria é Hijos de Bogotá, por la suma de tres mil pesos ($ 3,000) y

sus intereses, contados desde el día en que debieron cubrirse, y los costos de la ejecución. De este auto ejecutivo apeló Juan de la Cruz Gaviria, en su calidad de Gerente de la casa en liquidación, y habiéndose seguido la tramitación legal, han sido oídos el señor Procurador general y el apelante, siendo de concepto del primero que debe revocarse dicho mandamiento, por cuanto las letras de cambio de que se trata no prestan mérito ejecutivo. La Corte, para resolver, considera lo siguiente :

El artículo 1,014 del Código Judicial dice que "para que una letra de cambio ó libranza ó vale endosados presten mérito ejecutivo, *basta* que reconozca su firma aquel contra quien *en su caso* haya de procederse ejecutivamente." etc ; y en esta disposición se apoyó únicamente el Juez Ejecutor para librar el mandamiento ejecutivo. Pero es patente que dicho artículo 1,014 no puede ser entendido ni aplicado, sino en relación precisa con el artículo 1,010, en el cual se especifican los documentos que prestan mérito ejecutivo, siendo su numeral 5.° el pertinente, el cual dice :

"Las letras de cambio contra los aceptantes, contra los endosantes, ó contra los libradores en sus respectivos casos, según el Código de Comercio."

Es obvio, por lo tanto, que si basta el reconocimiento de la firma de aquel contra quien, *en su caso*, haya de procederse ejecutivamente, este caso debe estar establecido conforme al Código de Comercio, y según sea el que ocurra, se librará el mandamiento ejecutivo contra el librador, el endosante ó el aceptante que, estando obligado, haya reconocido su firma. En consecuencia para saber si en el presente caso son ejecutables lo libradores, es necesario consultar las disposiciones del Código de Comercio.

El nacional, reformado en 1873, que regía sobre los giros hechos de un Estado á otro, cuando las letras fueron giradas, disponía en su artículo 507 que, en materia de contratos de cambio y de *letras*, se estuviese á lo que dispusiese la Legislación de los Estados, salvo lo contenido en el mismo Código con respecto á los giros hechos de Estado á Estado ó en relación con el Exterior. Y según las reglas que se fijan enseguida, las letras de cambio estaban sujetas á las formalidades siguientes :

1.ª Debían ser presentadas á la aceptación, por ser días vista, de un Estado á otro y entre dos plazas que no distaban más de cien miriámetros, dentro de dos meses (artículo 508 inciso 1.°) ; y es sabido que Cali solamente dista de Bogotá, cincuenta y medio miriámetros ;

2.ª Si el librado *tiene provisión*, no está exento de aceptar el giro, aun cuando la letra no sea presentada en tiempo oportuno (artículo 509).

3.ª Negada la aceptación, el portador deberá protestar la letra en el tiempo y la forma prescritos en la ley del Estado respectivo, y dar aviso por el primer correo (artículo 510) ;

4.ª El artículo 511 determina los derechos que tiene el portador de la letra, una vez protestada ; y el 512 declara que tales derechos se pierden si el portador no requiere la aceptación y hace el protesto, por defecto de ella, dentro de los términos legales ;

5.ª El portador de la letra de cambio, aceptada ó no aceptada, debe exigir su pago el día de su vencimiento, y no obteniendo el pago protestará la letra, y dará aviso al cedente, con remisión del protesto (artículo 513) ;

6.ª Las letras no cobradas el día de su vencimiento ni protestadas en la oportunidad legal, se tienen por *perjudicadas* y en tal evento caducan los derechos del portador contra el librador y endosantes, salvo ciertos casos que se detallan (artículo 514. Véase también el 515) ;

7.ª Por último, el Código de Comercio del Cauca, que es el mismo de Cundinamarca, con ligeras variantes, determina (artículos 485 á 498) todo lo concerniente á las letras no aceptadas ó no pagadas, y á las protestas que deben hacerse para que se establezcan respectivamente los derechos del portador contra los endosantes ó el girador.

De todo esto resulta, comparando los hechos con las disposiciones legales :

1.° Que la letra por dos mil pesos ($ 2,000) no fué presentada para la cobranza de su valor á los diez días de su aceptación (esto es, el veintidós de Enero), sino noventa días después de la fecha en que debió hacerse efectiva ;

2.° Que la segunda letra, por mil pesos ($ 1,000) fué presentada á la aceptación ciento doce días después de su giro y noventa y ocho días después de su llegada á Cali ;

3.° Que el portador no verificó (pues no consta de modo alguno en autos) las protestas que debió haber hecho, por ante Notario público y con las formalidades establecidas por el Código de Comercio particular que regía en el Estado del Cauca ; y por lo mismo, las dos letras quedaron *perjudicadas* legalmente, y corren la suerte que *en sus casos* les asignan el inciso 5.° del artículo 1,010 y el artículo 1,014 del Código Judicial ;

4.° Que, conforme al artículo 517 del Código nacional de Comercio, aplicable al caso (el de 1873), "en

defecto de pago de una letra *presentada y protestada en tiempo y forma,* el portador tiene derecho á exigir el reembolso de su importe y gastos del librador y endosantes á su elección ;

5.° Que, en consecuencia, no habiéndose cobrado oportunamente la letra por dos mil pesos ($ 2,000), ni presentado en tiempo á la aceptación la de mil pesos ($ 1,000), ni hechos los protestos y dados los avisos legales, ambas letras quedaron legalmente *perjudicadas*, y no se hallan en los casos que el Código Judicial requiere para que las letras de cambio reconocidas presten mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen y el pedimento del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto ejecutivo apelado, y ordena que cese la ejecución trabada contra Gaviria é Hijos de Bogotá.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Juez de la primera instancia.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de los mismos notifiqué al señor Procurador el auto que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

En la misma fecha lo notifiqué al señor doctor Manuel Restrepo H.

RESTREPO H.—*Guerra A.,*
Secretario.

SENTENCIA DEFINITIVA[135]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos : Con fecha dos de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, el Fiscal del Circuíto de Medellín, en el extinguido Estado de Antioquia, entabló juicio ordinario contra José María Ramírez Gómez por la cantidad de cincuenta y seis pesos, ochenta centavos ($ 56-80), más los intereses al seis por ciento anual y las costas del juicio.

En el año de mil ochocientos setenta y siete, José María Ramírez Gómez se constituyó fiador solidario de un hijo suyo, quien entró en la Escuela normal de Institutores de aquella sección, como alumno pensionado por el Gobierno ; y como el joven Ramírez no cumplió con los compromisos que contrajo y que constan en el respectivo documento, se ha demandado de su fiador el pago de la suma valor de los gastos que causó el expresado joven durante los días que permaneció como alumno.

Seguido el juicio por todos sus trámites el Juez del Circuíto de Medellín, en lo civil, dictó sentencia definitiva, condenando á Ramírez Gómez al pago de lo que resulte á deber por no haber cumplido su hijo con las obligaciones que contrajo. Esta sentencia fué apelada por el demandado, y con ese motivo han venido los autos á esta Superioridad.

En el documento de compromiso consta que el joven José Ramón Ramírez se obligó á seguir los cursos de la escuela, cumpliendo los deberes impuestos por los Decretos del Gobierno y por los reglamentos del

[135] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

Establecimiento ; y á pagar, en casos de faltar á algunos de esos deberes, todos los gastos que ocasionara como alumno.

Está demostrado de una manera satisfactoria, que el joven Ramírez no permaneció en el Establecimiento sino unos pocos días, habiéndose separado de hecho, sin el beneplácito de sus superiores, y que esa separación fué autorizada por su padre, violando así una de las cláusulas del compromiso, y haciéndose por consiguiente, responsable del reembolso de los gastos hechos, al tenor de otra de las cláusulas del mismo compromiso.

Según la liquidación formada por el Inspector de Instrucción pública del extinguido Estado de Antioquia, los gastos á que dió lugar la permanencia del alumno Ramírez en el Establecimiento importan la suma de cincuenta y seis pesos, ochenta centavos ($ 56-80) ; y como esta liquidación, formada por un empleado nacional debe considerarse como documento auténtico, y como, por otra parte, no ha sido infirmada en manera alguna, tal documento conserva toda su fuerza en el presente caso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena á José María Ramírez Gómez á pagar al Tesoro nacional la cantidad de cincuenta y seis pesos, ochenta centavos (56-80), más los intereses á la rata legal y las costas del juicio. Queda así reformada la sentencia apelada de primera instancia.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, se publicó esta sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veinticuatro de los mismos la notifiqué al señor Procurador.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

Se notificó por edicto.

Guerra A., Secretario.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Año I REPUBLICA DE COLOMBIA Número 51°

G A C E T A J U D I C I A L

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 24 de Diciembre de 1887

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Pronunciada en un juicio ejecutivo sobre Bienes Desamortizados.....

Id. sobre una reclamación de Francisco Leiva B., por suministros.....

AUTOS INTERLOCUTORIOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Proferido en apelación, en juicio que sigue Julio Arboleda contra el Tesoro Nacional.....

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Nomenclátor Gaceta Judicial Año I

SENTENCIA DEFINITIVA[136]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Noviembre veintidós de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—Según consta del testimonio de la escritura pública número 119, otorgada ante el notario de Facatativá, con fecha 3 de Julio de 1860, los miembros de la Junta Directiva Católica de aquel lugar vendieron á Narcisa Pulido de Montes, viuda, una capilla de tapia, piedra y teja, con el terreno en que estaba edificada, situada en la esquina de la plaza de aquel Distrito, cuya venta se hizo por la suma de cuatrocientos pesos de ley ($ 400), que la compradora debía entregar en el valor de otra capilla, que se constituía á edificar en la parte que la Junta designara, de buenos materiales y de teja, etc., etc. ; siendo entendido que tal entrega debía hacerla dentro de un año, contado desde el día en que la misma compradora diera principio á la edificación de su propia casa, quedando constituída en la obligación de pagar todos los costos, costas, daños y perjuicios que se originase á la Junta por la demora, etc.

Semejante contrato sirvió de fundamento al Agente subalterno de Bienes Desamortizados del referido Distrito, para extender la diligencia de inscripción número 3, fecha 29 del citado mes y año, del capital de cuatrocientos pesos ($ 400), como perteneciente á la Iglesia de Facatativá y comprendido, por consiguiente, entre los bienes sujetos á la desamortización.

Con copia de tal inscripción procedió el Agente general del Ramo á formular la liquidación de lo que Narcisa Pulido adeudaba, en su

[136] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

concepto, á la República ; liquidación que, con el capital y los intereses en nueve años, al cinco por ciento (5 por 100) anual, ascendió á la suma de setecientos sesenta y seis pesos, sesenta y cinco centavos ($ 766-65 cs.), por la cual se libró mandamiento ejecutivo con fecha 20 de Diciembre de 1879.

Interpuesto contra dicho auto el recurso de apelación, la Corte Suprema Federal lo confirmó, por providencia de 13 de Junio de 1882, por cuanto el auto apelado se dictó con las formalidades legales, y por cuanto el documento que le sirvió de base era de los que conforme á la ley, prestaban mérito ejecutivo.

Seguido el juicio por sus correspondientes trámites, hasta ponerlo en estado de citar para sentencia de pregón y remate, la ejecutada opuso en tiempo las excepciones de falsedad, nulidad, pago y legitimidad ó falta de personería en el demandante, falta de jurisdicción y carencia de derecho para pedir el cumplimiento de la obligación contraída por la ejecutada.

Substanciado el artículo en debida forma, se pronunció por el Juez 2.° de dicho Circuíto, la sentencia de 7 de Julio último, ordenando que cesara la ejecución, por cuanto se habían probado todas las excepciones propuestas, menos la de falsedad y pago, sentencia de la cual se alzó para ante esta Suprema Corte el encargado del Ministerio público, siendo ese el motivo por el cual se encuentran los autos sujetos al conocimiento de esta Superioridad.

Adoptada en esta segunda instancia la tramitación prevenida por la ley, se está yá en el caso de decidir el recurso interpuesto y para ello se tiene en consideración :

1.° Que la obligación contraída por Narcisa Pulido de Montes no fué

la de entregar á la Iglesia ó Junta de Católicos de Facatativá una determinada cantidad de dinero, sino de construír* y entregar á satisfacción de la misma Junta y dentro de cierto plazo, una capilla en cambio de la que había recibido ; de manera que el contrato no fué propiamente de venta, sino de permutación con la obligación de ejecutar una obra ;

2.° Que siendo las capillas unos oratorios ó edificios pequeños con altar y advocación particular, y destinados, por consiguiente, al culto divino, quedaron expresamente exceptuados de la desamortización por el artículo 4.° del decreto de 9 de Septiembre de 1861, y en tal virtud la Junta de Fábrica ó de Católicos, ó los encargados de la administración de esos bienes tuvieron libertad para disponer de ellos de la manera que lo permitiera la fundación ó estatutos, sin que en el caso concreto á que estos se refieren haya necesidad de examinar, por no ser este el punto controvertido, si la Junta Católica de Facatativá procedió ó nó con facultades legales á verificar la permutación mencionada ;

3.° Que una vez que ni la capilla recibida por la ejecutada ni la obligación contraída por esta, se referían á bienes de aquellos que se adjudicaron á la Nación por el artículo 1.° del citado Decreto, la inscripción que se hizo de la expresada obligación en el registro de los Bienes Desamortizados de Facatativá no tuvo ningún valor, ni puede producir efecto alguno, puesto que la simple inscripción no podía cambiar la naturaleza de los bienes ni sujetarlos á condiciones distintas de las establecidas claramente por las leyes ;

4.° Que en el presente caso es tanto más nula la inscripción cuanto no se trataba de bienes cuyo destino y propiedad podían ser dudosos, y que la ejecución se intentó bajo el imperio

de la ley 41 de 1864 (29 de Mayo), la cual ratificó y aun amplió las excepciones contenidas en el Decreto de 9 de Septiembre los veces citado :

5.° Que por lo expuesto es indudable que la excepción de nulidad de la inscripción está suficientemente demostrada, puesto que tal inscripción no se refiere á bienes, capitales, derechos, etc., declarados de propiedad de la Nación ; pero no lo están las demás que opuso en tiempo la ejecutada sobre las cuales parece innecesaria toda discriminación, yá que la comprobada basta para hacer ineficaz la acción intentada por el ejecutante.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en lo substancial con el concepto del señor Procurador general, declara que está probada la excepción de nulidad opuesta en tiempo por la ejecutada, y que aunque no lo están las demás que quedan al principio mencionadas, debe cesar la ejecución y desembargarse y entregarse á Narcisa Pulido de Montes la finca sobre que se hizo la traba, en cuyos términos se reforma la sentencia materia de la apelación, sin especial condenación de costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, fué publicada la anterior sentencia.

Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de los mismos notifiqué al señor Procurador general la sentencia que precede.

ARANGO M.—*Guerra A.*,
Secretario

SENTENCIA DEFINITIVA[137]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—Reconocida por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones en contra del Tesoro Nacional y á favor de Francisco Leiva B., la suma de dos mil diez pesos ($ 2,010), que éste reclamó como valor de veintidós mulas y un macho de silla que suministró en el año de 1885, para la movilización de las tropas nacionales que hicieron las campañas de Tolima, Antioquia y la Costa Atlántica, y aprobado dicho reconocimiento por Su Señoría el Ministro de Guerra, se pasó el expediente al señor Procurador general para los fines del artículo 10 de la ley 44 de 1886. Este último funcionario ocurrió á esta Superioridad pidiendo la ampliación de algunas pruebas, y, verificada, se está en el caso de resolver definitivamente lo que corresponda.

Del expediente resulta que Leiva hizo dichas campañas como primer Jefe del Batallón 12 de la Calera y se sirvió hasta Antioquia de bestias propias.

Que faltando caballerías para mover el parque, suministró espontáneamente en La Mesa veintidós mulas con sus correspondiente equipos, las cuales

[137] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

fueron estimadas por el Coronel Nicolás Perdomo, Jefe del Batallón 1.° de Bogotá, á razón de ochenta y cinco pesos (85) cada una.

Que esas mulas fueron conduciendo el parque hasta Antioquia y quedaron allí al servicio de la 1.ª División del Ejército, junto con un macho de silla de muy buenas condiciones, perteneciente al mismo Leiva y estimado en ciento cuarenta pesos ($ 140).

Lo expuesto resulta respectivamente de las atestaciones del General Rafael Reyes, Comandante general del Ejército del Atlántico, del General Enrique Arboleda, Comandante general de la tercera División y del Coronel Perdomo, Jefe de un Cuerpo, cuyas firmas están debidamente autenticadas ; y á corroborar sus dichos concurren las declaraciones de los Oficiales del mismo Ejército, José Manuel y Francisco Cabrera y Pascual Rodríguez.

En vista de las pruebas últimamente recibidas, es de concepto el señor Procurador general que la certificación del señor General Arboleda, reforzada por las declaraciones del Coronel Perdomo y del Capitán Pascual Rodríguez, constituye prueba suficiente del suministro de las veintidós mulas, y que el del macho de silla y su valor (ciento cuarenta pesos), están comprobados por las declaraciones contextes* de tres testigos, todo lo cual es exacto ; pero fundándose en que, si bien las veintidós mulas fueron avaluadas por el Coronel Perdomo á ochenta y cinco pesos ($ 85) cada una, el testigo Rodríguez *cree* que por el estado de guerra en que estaba el país valdrían a sesenta pesos ($ 60), es de parecer dicho señor Procurador que deben computarse á este último precio. Así se expresa ciertamente el referido testigo ; mas los otros dos

afirman que las mulas que conocieron de las veintidós valían á ochenta pesos ($ 80) sin sus aparejos, é incluso éstos y teniendo por supuesto en consideración el estado de guerra, las estimó el Coronel Perdomo á ochenta y cinco pesos ($ 85). Hay, pues, congruencia en lo aseverado por los tres últimos y no se debe dar mayor importancia á la declaración singular de Rodríguez, fundada en su simple creencia de que los otros declarantes no participan. Y si, por otra parte, se tienen en cuenta la espontaneidad del servicio y las circunstancias en que se prestó, menos razón hay para computar las mulas á sesenta pesos ($ 60) solamente.

Por lo tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma lo resuelto por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones en veintitrés de Mayo último, y aprobado por el Ministerio de Guerra en 31 del mismo, reconociéndole á Francisco Leiva B., y mandándole pagar los dos mil diez pesos ($ 2,010) por éste reclamados.

Hágase saber esta determinación, déjese copia de ella, publíquese, y devuélvase el expediente á dicha Comisión por el conducto respectivo.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En la audiencia del veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, fué publicada la anterior sentencia.

Por falta temporal del Secretario—El Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

En veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué la anterior sentencia al señor Procurador.

ARANGO M.—Por falta temporal del Secretario—El Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

En dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, notifiqué al apoderado, señor Rufino Gutiérrez, la sentencia anterior.

RUFINO GUTIÉRREZ—Por falta temporal del Secretario—El Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

AUTO INTERLOCUTORIO[138]

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Noviembre veintitrés de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos :—En el juicio que Julio Arboleda sigue en el Juzgado 3.° del Circuíto de Bogotá, contra el Tesoro Nacional, por una cantidad de pesos, se pidió por la parte demandante una prueba pericial, lo cual fué decretada y admitida por el Juzgado.

Como uno de los peritos debía ser nombrado por el Fiscal, quien representa á la Nación, aconteció que por esta parte se hicieron varios y sucesivos nombramientos de peritos, sin resultado alguno, pues que todos los nombrados rehusaron el cargo, con motivos más ó menos plausibles para excusarse de él. Demorada así la práctica de la prueba, con positivo perjuicio del actor, el apoderado de éste pidió al fin que el Juez hiciera el nombramiento del perito que

[138] Nota: se respetan la gramática y la ortografía de la época.

correspondía á la parte fiscal ; y el Juzgado así lo acordó por auto de siete de Octubre del corriente año.

Notificada al Fiscal esta providencia, apeló inmediatamente de ella ; y después de algunas vacilaciones de parte del Juzgado concedió éste, al fin, la apelación, en el efecto devolutivo, para ante esta Superioridad, por auto de trece de Octubre próximo pasado, notificándose debidamente la concesión del recurso.

Con tal motivo han venido los autos á la Corte ; y practicada la debida substanciación, el señor Procurador es de concepto que debe revocarse el auto apelado, por cuanto el Juez ha debido compeler á los nombrados, sin hacer nombramiento por su parte. Y estando el asunto en ocasión de ser decidido, para verificarlo, la Corte entra en las siguientes consideraciones :

La dificultad procede de que el Código Judicial ha guardado silencio en un caso como el presente, no determinando qué debe hacerse cuando los nombrados peritos sean indefinidamente excusados sin atribuir expresamente al Juez la facultad de suplir la falta ; por lo cual, y no debiéndose demorar la actuación por falta de disposición expresa, hay que ocurrir a aplicar la doctrina legal más probable, armonizando las disposiciones dentro de la equidad natural y la sana crítica

Es cierto que conforme al artículo 675 del Código, el perito ó intérprete que, sin justa causa, se denegare a practicar el encargo que se le confía, puede ser compelido por medio de multas, siendo responsable por su desobediencia al Juez ; pero todo esto supone obstinación caprichosa, renuencia ó rebeldía, pues que el mismo artículo admite como excusa alguna justa causa, dejando al Juez,—una vez que no

determina tramitación al efecto ni especifica la naturaleza de las causales—dejando al Juez, se repite,la prudente apreciación de la excusa alegada por el perito. De otro modo se incurriría en la injusticia, y tal vez en el absurdo, de que a pesar de todo y contra poderosos motivos, el Juez empleara la compulsa para la práctica se un dictamen pericial que no se puede ni se sabe desempeñar. Las leyes siempre revisten a los Jueces de cierta potestad discrecional en todos aquellos casos en que no han podido preverse todas las circunstancias, puesto que las mismas leyes virtualmente suponen en el Juez la imparcialidad necesaria, y porque, como decían los sabios antiguos, "los judgadores son homes bonos, que son puestos para mandar et fasser derecho."

Si por un lado puede correrse el peligro de que el Juez intervenga demasiado en la práctica de la prueba pericial, pudiendo suplir la omisión ó la falta, y nombrando también el tercero en discordia ; por otro, se corre el gravísimo riesgo de que el derecho de una de las partes sea sacrificado por el malicioso ó estudiado proceder de aquellas que estuviera escogiendo permanentemente peritos que puedan alegar causal fundada para excusarse, demorando, entorpeciendo ó imposibilitando así la prueba ; y el Juez puede verse detenido para el apremio, por no creer justo emplearlo contra aquel que absolutamente está incapacitado para desempeñar el oficio. A la previsión de la parte interesada, que quiera proceder rectamente, corresponde escoger la persona que haya de servirle en la apreciación pericial, allanando con su propia diligencia los inconvenientes posibles ; lo cual se corrobora por analogía, con lo dispuesto en el artículo 661 del Código Judicial y con la doctrina de los expositores, que establecen que sólo los peritos públicos pueden ser obligados á

aceptar el encargo. (Escriche. Diccionario de Legislación).

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el memorado auto apelado, de siete de Octubre del presente año.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez—José M. Samper—Aristides Calderón—Luis M. Isaza—Antonio Morales—Benjamín Noguera—Manuel A. Sanclemente—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintitrés de los mismos se notificó al señor Procurador el auto que antecede.

ARANGO M.—*Guerra A.,*
Secretario.

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

ÍNDICES

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ÍNDICE DE FUENTES LEGALES

ÍNDICE DE FUENTES LEGALES
Constitución Política de Colombia de 1886
Constitución Política de 1863
Código Civil
Código Militar
Código Fiscal
Código Judicial de la Nación
Decreto Ejecutivo Número 787 de 1885
Decreto Ejecutivo Número 357 de 1885
Decreto Ejecutivo Número 412 de 1885
Decreto Ejecutivo Número 607 de 1882
Ley 13 de 1874
Ley 35 de 1865
Ley 39 de 1880
Ley 38 de 1882
Ley 46 de 1882
Ley 46 de 1876
Ley 27 de 1885
Ley 15 de 1880
Ley 50 de 1879
Ley 50 de 1886
Ley 53 de 1882

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIÓN REIVINDICATORIA

Competencia de la Corte para conocer de acciones reivindicatorias sobre bienes decomisados, por encontrarse entre las partes en, disputa la Hacienda nacional, conforme lo establecido por la ley 61 de 1886. *(15/7/1887 (GJI, 252))*

Oportunidad para pedir la reivindicación de un bien que ha sido decomisado, o confiscado; se hace mediante petición del interesado por medio de la acción de reivindicación. *(15/7/1887 (GJI, 252))*.

Recurso de apelación contra sentencia que niega la reivindicación de un bien utilizado para contrabando por no probarse sumariamente la inculpabilidad del demandante, requisito necesario para que se lleve a cabo la devolución del bien. *(19/11/1887 (GJI, 394)).*

Sobre un bien decomisado utilizado para contrabando, sobre el cual se pide reivindicación por parte de su propietario, demostrando la propiedad, por un lado, y la falta de consentimiento sobre las acciones antijurídicas cometidas con el bien. *(29/7/1887 (GJI, 275))*

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Sobre la no obligación de los jueces de señalar a los litigantes las acciones que estos deban y puedan entablar en el marco del proceso. No se puede prejuzgar. *(27/9/1886 (GJI, 20)).*

APRECIACIÓN PROBATORIA

No es necesaria en trámite de incidente por nulidad del proceso por ser un asunto de puro derecho. *(7/2/1887 (GJI, 150)).*

Dictamen pericial. Como prueba extraproceso de la cuantía de los daños y del lucro cesante causados por la ocupación de un inmueble por fuerzas del Gobierno, con motivo de la guerra civil de 1884-1885. *(9/11/1886 (GJI, 83)).*

Requisito de consignación del papel sellado. Demanda desierta por desistimiento implícito. *(23/3/1887 (GJI, 164)).*

BIEN DESAMORTIZADOS

La nulidad de la inscripción en el registro de Bienes Desamortizados de un bien inmueble específico significa que este no puede ser adjudicado a la Nación, y por lo tanto no cabe el cobro ejecutivo por concepto de tales bienes

en favor de la misma. *(23/11/1887 (GJI,403))*.

Legalidad de la ocupación de la Nación sobre estos bienes y del procedimiento de adjudicación por remate. *(10/12/1886 (GJI, 114))*.

COMPETENCIA

Para conocer de los negocios contenciosos en los que tenga parte la Nación, así como de los conflictos relativos a bienes, rentas y derechos de la Hacienda de la República. *(5/2/1887 (GJI, 138))*.

COMPETENCIA DE LA CORTE

Funcional De la Corte Suprema de Justicia para resolver apelación de auto que improbó un dictamen pericial, en prueba extraproceso. Procesos contra la Nación. *(9/11/1886 (GJI, 83))*.

De la Corte Suprema para conocer de una contienda judicial entre la Hacienda de la República y un particular fallada en primera instancia por un Juez del Circuíto. *(8/6/1887 (GJI, 225))*.

De la Corte para conocer de juicios de expropiación en segunda instancia cuando uno de los interesados en la controversia sea el Distrito de Bogotá. *(23/8/1887 (GJI, 292))*.

De la Corte para conocer en segunda instancia de controversias entre particulares y los Gobiernos de los Departamentos que en primera instancia hayan sido conocidos por los Tribunales Superiores del Distrito. *(31/8/1887 (GJI, 303))*, *(31/8/1887 (GJI, 303 II))*.

De la Corte Suprema Nacional en asuntos que tienen como parte interesada al Banco Nacional, por ser éste parte de la Hacienda Nacional. Indivisibilidad de la continencia de la causa. *(10/12/1886 (GJI, 105))*.

De los Tribunales para resolver sobre si un asunto es o no materia de Casación. *(27/10/1887 (GJI, 346))*, *(27/10/1887 (GJI, 355))*

CONSULTA

Interpuesta por el Procurador general sobre la decisión tomada en primera instancia en contra de un funcionario por el pago efectico de la prestación debida, en virtud de un contrato celebrado con entre el Gobierno nacional y este particular. *(30/6/1887 (GJI, 242))*.

Sobre sentencias proferidas en primera instancia. *(28/10/1886 (GJI, 66))*.

Cuando a la segunda instancia se llega por medio del recurso de consulta el Tesoro Nacional será entendido como parte del proceso, y por tanto el papel necesario para seguir adelante con la actuación debe ser provisto por el Secretario de la Corte. *(31/3/1887 (GJI, 169))*.

CONTRATO DE ANTICRESIS

El contrato de anticresis no da por si solo derechos reales al acreedor, si antes no se ha hecho entrega efectiva del bien afectado, por ser éste un requisito para su perfeccionamiento. *(10/12/1886 (GJI, 105)).*

CONTRATO DE CENSO

Su inscripción no presta mérito ejecutivo, por no estar entre los documentos determinados como tales en el Código Judicial de la Nación. *(11/2/1887 (GJI, 145)).*

CONTRATO DE COMPRAVENTA

Preferencia en la venta de cosa a dos personas según la doctrina primero en el tiempo, primero en el derecho, y en concordancia con el artículo 1,873 del Código Civil. *(10/12/1886 (GJI, 114)).*

CONTRATO DE FLETAMENTO

Excepción de inepta demanda por falta legitimación en la causa por pasiva. Caso en el cual no hay litisconsorcio necesario por estipulación contractual. *(22/3/1887 (GJI, 163)).*

Legislación aplicable cuando el Capitán es extranjero. Conocimiento de embarque. *(10/12/1886 (GJI, 112)).*

CONTRATO DE HIPOTECA

Requisitos para su valor en juicio y fuera de él. *(11/2/1887 (GJI, 145)).*

CONTRATO DE SEGURO

Fianza personal a servidores públicos. Asuntos de manejo de mensajeros de oficina de encomiendas. (30/9/1886 (GJI, 12)).

CONTRIBUCIONES DE GUERRA

Reconocimiento de créditos por concepto de suministros, empréstitos y otras contribuciones durante la guerra. *(5/11/1887 (GJI, 362)).*

COSA JUZGADA

Improcedencia por proceso ejecutivo precedente que no hace tránsito a cosa juzgada. *(11/2/1887 (GJI, 145)).*

DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Competencia exclusiva del Administrador de Aduanas para hacer el reconocimiento y el cobro respectivo. Incompetencia del Administrador de Hacienda para el recaudo de renta de Aduanas. *(5/2/1887 (GJI, 138)), (16/2/1887 (GJI, 147)), (17/2/1887 (GJI, 149)).*

Exoneración del pago por mercancías destruidas por un caso fortuito. Incendio del puerto de Buenaventura del año 1881. *(26/2/1887 (GJI, 147)).*

No aplican para mercancías destinadas al Ferrocarril de San-José de Cúcuta y el Puerto de Villamizar. *(16/10/1886 (GJI, 51)).*

DESISTIMIENDO TACITO

Del apelante por no brindar el papel necesario para seguir adelante con la actuación, según los requisitos del artículo 423 del Código Judicial. *(21/4/1887 (GJI, 181)), (22/4/1887, (GJI, 181), (23/4/1887 (GJI, 182)), (29/4/1887 (GJI, 189)), (9/5/1887 (GJI, 195)), (17/5/1887 (GJI, 206)), (30/5/1887 (GJI, 248)), (1/7/1887 (GJI, 248)), (16/9/1887 (GJI, 337)).*

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Sobre bienes en los que pueda estar interesa la República por afirmarse como baldíos. *(14/6/1887 (GJI, 226)).*

DIVORCIO

Falta de competencia para conocer el asunto por parte de la Corte. *(10/6/1887 (GJI, 226)).*

EJECUCIÓN COACTIVA

Requisitos de ejercicio de la jurisdicción coactiva para librar mandamientos ejecutivos. *(27/4/1887 (GJI, 187)).*

EMPRÉSTITOS Y SUMINISTROS DE GUERRA

Requisitos de reconocimiento de los empréstitos realizados á las fuerzas del Gobierno de la Confederación Granadina. *(4/2/1884 (GJI, 41)).*

Reconocimiento de créditos por concepto de gravámenes durante la guerra. *(16/11/1887(GJI, 385)), (16/11/1887 (GJI, 386)).*

Reconocimiento de crédito por expropiación de semovientes y usufructo de inmuebles durante la guerra. *(14/10/1887 (GJI, 338)).*

Auto de mejor proveer para cumplir con la presencia del Agente del Ministerio público en la audiencia en donde se examinan las pruebas testimoniales en el proceso llevado por la Comisión de Suministros. *(22/11/1887(GJI, 396)).*

Auto de mejor proveer para cumplir con los requisitos formales para el reconocimiento de créditos fundados en expropiaciones y suministros. *(12/11/1887 (GJI, 382)).*

Requisitos formales para el reconocimiento de créditos fundados en expropiaciones. *(29/9/1887(GJI, 316)).*

Competencia de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones para conocer de asuntos que no se han ventilado en la vía judicial. *(29/8/1887 (GJI, 299)).*

Contra los rematadores y poseedores que se nieguen a la devolución de las fincas rematadas con motivo de las exacciones de guerra. *(29/9/1886 (GJI, 27))*.

De los bienes que fueron enajenados para hacer efectivos los empréstitos, expropiaciones y las demás exacciones de la guerra de 1876 a 1887, con el fin de devolverlos a sus dueños. *(17/11/1886 (GJI, 73))*.

Multiplicidad de peritos avaluadores para determinar el valor de un bien expropiado. *(23/7/1887 (GJI, 261))*.

Pago por el valor de los suministros, empréstitos y expropiaciones que se exigieron a ciudadanos, para las fuerzas federales en la guerra civil. *(26/4/1887 (GJI, 185))*.

Por suministros y empréstitos hechos por ciudadanos al Gobierno de la Confederación, para los gastos de la guerra en los años 1860 y 1861. Diferencia con doble cobro. *(4/2/1884 (GJI, 41))*.

Reclamaciones sobre expropiaciones hechas durante la guerra de 1876 y 1877, mediante la Comisión creada para dicho propósito. *(21/4/1887 (GJI, 180III))*.

Verificación de partidas que demuestran la expropiación. *(3/5/1887 (GJI, 187))*.

Competencia del secretario del Departamento para suscribir documentos que demostraran la entrega de suministros durante la guerra. *(17/11/1887 (GJI, 387))*.

Por algunos semovientes dados como suministro voluntario por parte de un agente de las fuerzas militares. *(26/11/1887 (GJI, 404))*.

Reconocimiento de créditos expedidos por autoridad competente por suministros de guerra. *(23/9/1887 (GJI, 316))*, *(15/10/1887 (GJI, 338))*.

ENDOSO

De pagaré de a favor de la Nación. *(4/2/1884 (GJI, 41))*.

EXCEPCIÓN PREVIA

Causales requeridas para alegar la excepción según el artículo 200 del Código Judicial de la República. *(2/11/1887(GJI, 363))*.

Inexistencia de la inscripción de documento público necesaria para librar una ejecución en contra del obligado. *(23/5/1887 (GJI, 211))*.

Por pago y error de cuenta. *(23/5/1887 (GJI, 211))*.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Por falsedad y nulidad del instrumento en el que se funda el auto que libra mandamiento ejecutivo. *(29/9/1887(GJI, 323))*.

FALTA DE COMPETENCIA

De la Corte para conocer del recurso de apelación interpuesto contra

decisión de Tribunal Superior que conocía en segunda instancia de controversia por denuncia de bienes de la Nación, bajo la nueva constitución política del año 1886. *(3/5/1887 (GJI, 187))*.

De la Corte para conocer del recurso de apelación en juicios que ventilen derechos entre particulares. *(3/10/1887(GJI, 332))*.

De la Corte para conocer en segunda instancia de los juicios de expropiación en donde hay interés de un Distrito o municipio. *(30/9/1887(GJI, 324))*.

FIANZA

Obligación del pago de ésta en los juicios ejecutivos a fin de que no se denuncien otros bienes de los ejecutados. *(13/10/1887 (GJI, 332))*.

HERENCIA

Representación y administración en caso de pluralidad de herederos. Aplicación del artículo 1,297 del Código Civil. *(25/1/1887 (GJI, 137))*.

HERMENÉUTICA

Interpretación del artículo 3.º de la ley 51 de 1867, del artículo 1,064 del Código Fiscal y del artículo 1861 del Código Civil. Responsabilidad del Gobierno frente a los rematadores. Derechos de los dueños legítimos. Venta de cosa ajena. Expropiación. *(10/12/1886 (GJI, 114))*.

HIPOTECA

Las obligaciones personales no son hipotecarias, mientras expresamente no se haya dado hipoteca para asegurarlas; no se puede extender la hipoteca a lo que no es materia de ella, ni la acción real perjudica a la personal, ni la acción real comunica sus privilegios a la personal. *(10/12/1886 (GJI, 105))*.

Sobre bien inmueble rematado para pago de empréstito de guerra. *(27/8/1887(GJI, 291))*.

INEPTA DEMANDA

Apelación de la decisión que admite excepción dilatoria de inepta demanda, causales para alegar la excepción conforme al artículo 401 del Código Judicial de la Nación. *(11/5/1887 (GJI, 202))*, *(29/7/1887 (GJI, 270))*.

Legitimación en la causa por pasiva. Carga de la prueba. *(10/12/1886 (GJI, 112))*.

INICIACIÓN DE ARREGLOS

Oposición de excepción de inepta demanda por falta de requisitos de arreglo, cuando estos sean más apropiados. *(29/7/1887 (GJI, 270))*.

INTERESES

No pueden pedirse junto con daños y perjuicios, por ser excluyentes entre sí. *(30/9/1886 (GJI, 12)).*

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL

De las cláusulas de contrato de venta del Ferrocarril de Bolívar al Gobierno de la Nación. Determinación de prestaciones en contratos onerosos y conmutativos. *(10/12/1886 (GJI, 108)).*

INTERPRETACIÓN LEGAL

Del Código Civil y del Código Judicial para determinar la representación y administración de la herencia cuando hay pluralidad de herederos. *(25/1/1887 (GJI, 137)).*

IRRETROACTIVIDAD

De las normas que determinan los requisitos para el reconocimiento y pago de créditos por empréstitos y suministros de guerra. *(21/9/1887(GJI, 315 I)).*

JURISDICCIÓN COACTIVA

Tercería excluyente sobre bien embargado en proceso de jurisdicción coactiva por bienes de manos muertas. *(18/6/1887 (GJI, 221)).*

Facultad de los Administradores de Hacienda para el cobro de los derechos de consumo. *(6/10/1886 (GJI, 28)).*

La ostentan los agentes principales de Hacienda. *(30/9/1886 (GJI, 12)).*

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Alcance de las funciones del juez. *(9/11/1886 (GJI, 83)).*

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Falta de competencia para iniciar juicio por parte de funcionario con jurisdicción coactiva, una vez que del caso en controversia entre a conocer un Juez ordinario La legitimación por activa pasa a estar en cabeza del Agente del Ministerio Público. *(29/7/1887 (GJI, 270II)).*

Legitimidad de personería para quien demanda la nulidad de un proceso de ejecución en su contra, que tiene origen en un proceso de sucesión, en el cual ha sido considerado heredero. *(11/2/1887 (GJI, 145)).*

LETRA DE CAMBIO

Documento legalmente perjudicado por falta de presentación y protesto y que por tanto, no presta mérito ejecutivo. *(22/11/1887 (GJI, 396II)).*

LETRA DE PENSIÓN

De Coronel de la República. Improcedencia del cambio por ascenso en seguimiento del Código Militar de la República. *(4/12/1886 (GJI, 137)).*

LEY NACIONAL

Aplicación en juicios ejecutivos ante la extinción del Estado de Cundinamarca. *(7/2/1887 (GJI, 150)).*

MATRIMONIO

Efectos del matrimonio católico en la caducidad de la pensión de la mujer soltera. *(8/3/1887 (GJI, 154)).*

NULIDAD

Por falta de personería, en concordancia con lo estipulado por el artículo 109 del Código Judicial de la Nación, sobre empleados que llevan la voz fiscal en asuntos civiles y criminales en donde tenga interés la Nación. *(9/10/1887 (GJI, 243)).*

NULIDAD ABSOLUTA

De los documentos que sostienen mandamiento ejecutivo y que no cuentan con la firma completa del empleado que los suscribió. *(09/11/1887(GJI, 374)).*

NULIDAD DE PROCESO EJECUTIVO

Por aplicación indebida de la ley del extinguido Estado de Cundinamarca en trámite incidental. *(7/2/1887 (GJI, 150)).*

Por ausencia de requisitos legales de remate de bien desamortizado. Citación a los ejecutados para sentencia de pregón. Fijación de avisos. Aprobación del remate por el Poder Ejecutivo. *(11/2/1887 (GJI, 145)).*

NULIDAD PROCESAL

Por indebida notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, y posterior notificación por edicto sin el lleno de los requisitos. *(7/11/1887(GJI, 374)).*

Por cambio de competencia debido a la vigencia de la ley 61 de 1886 que sustrae del conocimiento de los Tribunales las controversias entre particulares y la Nación. *(27/9/1887 (GJI, 318)).*

Por falta de notificación del mandamiento de pago al ejecutado. Rechazo de la demanda por no especificar los hechos ni acompañar los documentos pertinentes. Trámite adecuado de nulidad. *(20/11/1886 (GJI, 85)).*

Por incompetencia de jurisdicción que conoció en primera medida. *(25/8/1887(GJI, 289)).*

Por notificación hecha a persona diferente al deudor en proceso ejecutivo. *(29/7/1887 (GJI, 276)).*

OBJECIÓN POR DESACIERTO

Del dictamen pericial, por falta de conocimiento de los peritos. *(9/11/1886 (GJI, 83)).*

OFICINA GENERAL DE CUENTAS

Proceso contra Administrador principal de Hacienda. *(9/12/1886 (GJI, 102))*.

PENSIÓN

A favor de hija legítima de militar de la independencia entre los años de 1810 y 1827. *(23/10/1886 (GJI, 42)).*

A favor de madre de militar muerto en servicio del Gobierno, según los artículo 854 y 855 del Código Militar. *(30/10/1886 (GJI, 65)).*

Caducidad del derecho de la mujer soltera por el hecho del matrimonio. *(8/3/1887 (GJI, 154)).*

Casos en los que la viuda de un militar tiene derecho a recompensa o pensión del Tesoro Nacional. *(6/10/1886 (GJI, 11))*.

Cesa la competencia de la Corte para conocer de esos asuntos a partir del 25 de noviembre de 1886. *(26/11/1886 (GJI, 94))*.

De hermana de soldado difunto. Derecho hereditario a la pensión. No es transmisible, sino cuando la ley lo declara. Carga probatoria de parentesco, pobreza y buena conducta. *(27/9/1886 (GJI, 20)).*

Modificación del procedimiento de concesión judicial de pensiones militares. *(28/10/1886 (GJI, 66)).*

Reconocimiento a descendientes de militar inválido por la guerra y muerto posteriormente. *(22/9/1886 (GJI, 4))*.

Solicitud de soldado inválido por herida en combate. *(21/10/1886 (GJI, 42))*.

Sólo el Congreso puede concederlas a partir del 25 de noviembre de 1886. *(26/11/1886 (GJI, 93)).*

POSESIÓN

Presunción. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. *(17/11/1886 (GJI, 73))*.

PRELACIÓN DE CRÉDITOS

En asimilación de los créditos del Banco Nacional con los del Fisco. *(10/12/1886 (GJI, 105))*.

PROCESO EJECUTIVO

De entrega de bien inmueble rematado como bien desamortizado. *(10/12/1886 (GJI, 114))*.

Para el cobro de derechos de importación. Improcedencia de la comisión legal para trabar la ejecución sin las formalidades legales. *(5/2/1887 (GJI, 138))*.

Para el cobro del derecho de internación de sales. *(28/9/1886 (GJI, 27))*.

Para el pago del derecho o impuesto de consumo. *(6/10/1886 (GJI, 28))*.

Para la ejecución o entrega de encomiendas y pago de perjuicios. *(30/9/1886 (GJI, 12)).*

Para pago de derechos de importación. *(16/10 /1886 (GJI, 51)).*

PRUEBA EXTRAPROCESO

Requisitos y valor jurídico. Diferencia de la practicada en juicio contradictorio. *(9/11/86 (GJI, 83))*.

PRUEBA PERICIAL

Designación de perito por parte del Juez a falta de designación de la parte según el Código Judicial de la República. *(23/11/1887 (GJI, 404))*.

PRUEBA TESTIMONIAL

El endosatario de un pagaré á favor de la Nación no puede probar su doble cobro por la Administración de Aduanas, con fundamento sólo en una prueba testimonial. *(4/2/1884 (GJI, 41))*.

Para determinar si un militar murió en acción de guerra. Ratificaciones de los testimonios. *(4/11/1886 (GJI, 80))*.

RECHAZO DE LA DEMANDA

Procedencia del rechazo de la demanda de expropiación. *(29/9/1886 (GJI, 27))*.

RECURSO DE APELACIÓN

Competencia de la Corte para conocer en segunda instancia de los negocios en que tengan parte individuos extranjeros. *(21/4/1887 (GJI, 180))*, *(21/4/1887 (GJI, 180II))*, *(22/4/1887 (GJI, 181II))*

Del auto que decreta el desistimiento tácito de la parte apelante, por no suministrar el papel requerido para seguir adelante con la actuación. *(5/9/1887(GJI, 310))*.

Por objeciones al auto que libra mandamiento ejecutivo y en donde se encuentra interesado un ente nacional. *(15/10/1887 (GJI, 342))*.

Competencia de la Corte para conocer juicios de expropiación por cambio de legislación. *(23/8/1887 (GJI, 285))*.

Carga de la prueba del apelante que solicita concesión del recurso ante la Corte Suprema. *(24/3/1887 (GJI, 164)).*

Competencia de la Corte para resolver la segunda instancia de los juicios en que son parte extranjeros. Reforma de la ley 46 de 1887. *(30/3/1887 (GJI, 169))*, *(31/3/1887 (GJI, 170))*, *(14/4/1887 (GJI, 170))*, *(21/4/1887 (GJI, 180)).*

Competencia para conocer de los juicios de expropiación o enajenación forzosa. *(31/3/1887 (GJI, 170))*.

Competencia para conocer sobre juicios de expropiación en segunda instancia cuando una de las partes sea la Nación. *(1/8/1887 (GJI, 277))*.

Contra auto ejecutivo que hace el cobro de una multa al Administrador

de una Salina, producto del examen de las cuentas por parte de la Oficina General de Cuentas. *(24/9/1887 (GJI, 317)).*

Contra auto que fija fecha y hora para remate de bienes. *(6/10/1886 (GJI, 28)).*

Contra auto que improbó avalúo pericial. *(9/11/86 (GJI, 83)).*

Contra auto que libra mandamiento ejecutivo por deudas al fisco derivadas de la introducción de sal en el Departamento de Santander. *(27/10/1887 (GJI, 351)).*

Contra auto que libra mandamiento ejecutivo por multa impuesta por agente de la Aduana. *(28/10/1887 (GJI, 357)).*

Contra auto que niega el recurso de casación y de hecho por parte del Tribunal. *(27/10/1887 (GJI, 346)), (27/10/1887 (GJI, 355)).*

Contra auto que rechaza demanda de expropiación. *(29/9/1886 (GJI, 27)).*

Contra decisión que deniega la devolución del pago de derechos aduaneros por incendio en el puerto de entrada de los bienes. *(13/5/1887 (GJI, 209)).*

Contra el auto expedido por el Administrador de Aduana de Cali por concepto de derechos de importación. *(20/10/1887 (GJI, 343))*

Contra el auto que declara responsable económicamente al Administrador general de Correos nacionales por desfalco en una entidad que depende contablemente de dicha Administración. *(15/9/1887 (GJI, 307)).*

Contra el auto que libra mandamiento ejecutivo por obligación sometida a condición no cumplida. *(2/11/1887 (GJI, 363II)).*

Contra la decisión de la Oficina General de Cuentas que condena al administrador del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, por glosas a cuentas en relación con la planta de personal y en el cobro de derechos. *(26/11/86 (GJI, 94)).*

Contra la resolución de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones que se declara incompetente para reconocer obligaciones derivadas de acciones en la guerra en contra de extranjeros por parte de rebeldes. *(27/10/1887 (GJI, 350)).*

Contra resolución que determina que un crédito por concepto de cambio de moneda no constituye crédito por suministro de guerra. *(8/11/1887 (GJI, 370)).*

Contra sentencia que condenó a fiador por los gastos acaecidos por el no cumplimiento de las obligaciones del obligado principal. *(23/11/1887 (GJI, 397)).*

De auto que negó la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo por

indebida notificación del mandamiento de pago. Proceso ejecutivo del Agente subalterno de Bienes Desamortizados del Circuito de Cartagena. *(20/11/1886 (GJI, 85)).*

De la sentencia proferida por el Tribunal de Antioquia que determina la no responsabilidad de la Gobernación de Antioquia por saldos a favor del Administrador particular de Hacienda del Circuito de Occidente tras el fenecimiento de las cuentas a cargo de este último. *(21/9/1887(GJI, 315)).*

Definición de competencia en los juicios de expropiación o enajenación forzosa. *(31/3/1887 (GJI, 170)).*

Del auto que niega el recurso de casación- inadmisibilidad del recurso. *(5/9/1887 (GJI, 307)).*

Falta de competencia para conocer en segunda instancia de los juicios en donde haya participación de extranjeros. *(2/5/1887 (GJI, 190)), (5/5/1887 (GJI, 194)).*

Para estimar el valor jurídico de las pruebas producidas en primera y segunda instancia. *(4/2/1884 (GJI, 41)).*

Recurso contra mandamiento ejecutivo librado por Hacienda Nacional. *(27/4/1887 (GJI, 187))*

Requisito de consignación de estampillas. *(28/9/1886 (GJI, 27)).*

Requisito de consignación del papel sellado. Desierto por desistimiento implícito. *(23/3/1887 (GJI, 164)), (20/4/1887 (GJI, 180)), (27/9/1886 (GJI, 5)), (14/4/1887 (GJI, 170)).*

Requisito de notificación al Ministerio público en asuntos en donde esté interesado el Gobierno Nacional. *(22/4/1887 (GJI, 181-III))*

Sobre auto que niega mandamiento ejecutivo. *(29/7/1887 (GJI, 270-II)).*

Sobre juicio de adjudicación de minas denunciadas por particulares. *(27/8/1887 (GJI, 292)).*

RENDICIÓN DE CUENTAS

Responsabilidad por falta de legalización de gastos. *(5/8/1887 (GJI, 283)).*

RESPONSABILIDAD CIVIL

Es posible demandarla de forma independiente o al finalizar el proceso penal. *(30/9/1886 (GJI, 12)).*

Del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar por la duplicidad de nombres en la planta del personal. Debe resultar de hechos ciertos. Improcedencia de inferirla de simples posibilidades. *(7/3/1887 (GJI, 153)).*

REVOCATORIA

Del auto que niega el recurso de apelación interpuesto contra el auto en que el Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán niega el recurso de casación por falta de

requisitos legales- inadmisibilidad del recurso. *(19/9/1887 (GJI, 314))*

SUSTITUCIÓN CONTRACTUAL

Obligaciones que asumió la Nación al comprar el Ferrocarril de Bolívar. *(10/12/1886 (GJI, 108)).*

TERCERÍA EXCLUYENTE

Para oponerse a la entrega de un bien rematado como bien desamortizado. *(10/12/1886 (GJI, 114))*.

TÍTULO EJECUTIVO

Liquidación de obligaciones tributarias no presta mérito ejecutivo. Validez de la copia del reconocimiento del crédito hecho por el recaudador. *(5/2/1887 (GJI, 138))*, *(16/8/87 (GJI, 147))*; *(17/27/1887 (GJI, 149))*.

De documentos no reconocidos o registrados. *(8/8/1887 (GJI, 283))*, *(12/8/1887(GJI, 284))*, *(12/8/1887(GJI, 285))*.

UNIDAD DE RESPONSABILIDAD

No impide el que los jefes de oficinas usen los medios que las leyes le permiten para premunir su responsabilidad. *(30/9/1886 GJI, 12)).*

ÍNDICE DE NORMAS

Acuerdo de la Junta Suprema directiva del Crédito Nacional *Artículo 23.*	**Código de Comercio del Cauca** *Artículos 485, 498*
Acuerdos *de 9 de Ago de 1888* *No. 103 de 28 de Oct de 1887* *No. 135 de 2 de Dic de 1887* *No. 170 de 2 de Mar de 1888* *No. 204 (G.J. No. 76)* *No. 260 de 11 de Dic de 1889* *No. 269 de 11 de Dic de 1889*	**Código de Comercio marítimo** *Artículos. 168 y siguientes*
Circular de la Secretaria de Hacienda de 1884 Número 94, de la sección 3ª.	**Código de Comercio Nacional de 1874** *Artículo 164*
Código Civil Caucano *Artículo 1072*	**Código de Comercio** *Artículos 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 517*
Código Civil Artículos. 6, 10, 13, 115, 126, 137, 578, 666, 668, 756, 757, 762, 783, 926, 996, 1007, 1012, 1297, 1298, 1299, 1488, 1626, 1741, 1742 1861, 1873, 2152, 2153, 2232, , 2426, 2433, 2439, 2449, 2458, 2460, 2461, 2464, 2495-numerales 1 y 6-, 2497, 2499, 2500, 2502, 2517,.	**Código de Minas** *Artículos art. 68, 69, 70, 73, 390*

Código Fiscal de la Nación *Artículos 92, 863, 960, 967, 972, 1040,1041, 1064, 1145, 1171, 1235, 1253, 1262-inciso 11-, 1384, 1385, 1400,1401, 1402, 1408, 1523, 2013, 2022, 2028, 2071.*	**Código Judicial del Tolima** *Artículo 379.*
Código Judicial de 1872	**Código Militar de la Nación** *Artículos 848, 849, 850, 852, 854, 855, 858-inciso 1º-, 865, 874-inciso 5°-, 878, 879-incisos 3° y 6°-, 884, 896.*
Código Judicial de 1873 *Artículos. 200, 423, 485, 1007-numeral 2°-, 1852.*	**Constitución de 1863** *Artículo 24*
Código Judicial de Cundinamarca *Artículos 8-numeral 6-, 315.*	**Constitución de 1886** *Artículos 31, 32, 59, 151, 202-ordinales 2° y 3°-.*
Código Judicial de la Nación *Artículos 7, 18-sección 2, atribución 1°-, 38, 42, 43, 45, 62-inciso 2°-, 85, 86, 87, 109, 139, 142, 188, 190, 194, 196, 200, 208, 228, 232, 245, 250, 270, 308-parágrafo 2°-, 338, 351, 353, 360, 362, 401-inciso 2°-, 407, 423, 424, 426, 436, 467, 478, 489, 490, 511, 571, 592, 593, 651, 661, 669, 675, 713, 716, 784, 789-inciso 2°-, 790, 820, 838-inciso 4°-, 840, 841, 843, 844, 848, 872, 877, 885, 886, 888, 898, 916-inciso 1-, 925, 927, 936, 939, 940, 994, 998, 1007-inciso 2º-, 1008, 1009, 1010- numeral 6°-, 1011, 1012, 1014, 1096-numeral 2°-, 1121, 1215, 1216, 1219, 1268, 1270, 1355, 1365, 1491, 1735, 1736, 1738, 1850, 1852, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941.*	**Decreto N°102 de 1886** *Artículo 3°.*
	Decreto 207 de 1882 de la Presidencia de Antioquia.
	Decreto 213 de 1885 *Artículo 5.*
	Decreto Ejecutivo N°412 de 1885
	Decreto N°480 de 1886 *Artículo 3°, numeral 10.*

Decreto N° 485 de 1886 *Artículo 17.*	**Decreto N°184 de 1886 del Jefe Civil y Militar del antiguo Estado de Antioquia.**
Decreto N° 607 de 1882 del Poder Ejecutivo Nacional *Artículo 8°.*	**Decreto reglamentario de la Administración de los Bienes Desamortizados** *Artículo 21-incisos. 5°, 8°, 22°-*
Decreto Ejecutivo N°787 de 1885 *Artículo 2.*	**Otros Decretos** *Decreto Legislativo de 3 de May de 1865* *Decreto N° 1,064 de 17 de Oct de 1885* *Decreto N° 102 de 17 de Feb de 1886* *Decreto N° 102 de 1886* *Decreto N° 114 de 22 de Abr de 1887* *Decreto N° 124 de 2 de Mar de 1880* *Decreto N° 137 de 5 de Feb de1885* *Decreto N° 137 de 5 de Febrero de 1885* *Decreto N° 254 de 27 de Abr de 1886* *Decreto N° 480 art. 27* *Decreto N° 78 de 1887* *Decreto N° 480 de 1886* *Decreto N° 531 de 1882 (D.O. No. 5,499)* *Decreto N° 69 de 31 de Oct De 1889* *Decreto de 14 de Dic de 1862* *Decreto de 30 de Ene de 1863* *Decreto de 4 de Jun de 1860* *Decreto del Gobernador N°1,456*
Decreto N° 873 de 1881	
Decreto de 9 de Septiembre de 1861 *Artículo 4°.*	
Decreto Ejecutivo N°480 de 1886.	
Decreto Ejecutivo N°607 de 1882 *Artículos 3, 8.*	
Decreto Ejecutivo N° 924 de 1880 *Artículo 1°.*	
Decreto Ejecutivo 11 de agosto de 1866	
Decreto Ejecutivo N° 357 de 1885	

Ley 44 de 1886 *Artículos 2-inciso 3°-, 10.*	**Ley 22 de 1826**
Ley 10 de 1873	**Ley 27 de 1865** *Artículo 15*
Ley 10 de 1886 *Artículos 1, 3, 10*	**Ley 31 de 1868** *Artículo 35*
Ley 100 de 1887	**Ley 35 de 1865** *Artículos 5.*
Ley 13 de 1874 *Artículo 7*	**Ley 35 de 1878**
Ley 143 de 1887 *Artículos 1, 8-ordinal 9°-.*	***Ley 38 de 1882 "que manda a devolver ciertas propiedades"*** *Artículos 2, 8.*
Ley 15 de 1880 *Artículo 1°*	**Ley 38 de 1882** *Artículos 1, 2, 4, 7, 8.*
Ley 152 de 1887 *Artículos 1°, inciso 3°.*	**Ley 39 de 1880** *Artículos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 24, 26.*
Ley 153 de 1887 *Artículos 3, 8*	**Ley 41 de 1864** *Artículo 3º*
Ley 2.ª, parte 2.ª, Tratado 2.º de la Recopilación Granadina *Artículo 6º*	**Ley 44 de 1886** *Artículos 1-inciso 2°-, 2-caso 3°-, 4, 10, 11, 13, 16.*

Ley 45 de 1884 *Artículos 73*	**Ley 55 de 1881** *Artículos 2, 3, 7.*
Ley 46 de 1876 *Artículos 2, 7, 9, 21-sección 2ª, inciso 5°-, 838, 841, 1406-numeral 4°-*	**Ley 56 de 1887** *Artículo 9.*
Ley 49 de 1880 *Artículo 11.*	**Ley 57 de 1887** *Artículos 44, 110, 141, 142, 152, 173, 180, 190, 214.*
Ley 5.ª de 1882 *Artículos 7.*	**Ley 61 de 1883** *Artículos 21-sección, 2ª inciso, 2º-, 100-inciso 1°-, 111, 140.*
Ley 50 de 1879	**Ley 61 de 1886** *Artículos 36, 38-causales 1ª y 2ª-, 42, 43, 44, 45, 50, 65, 99-ordinal 2°-, 149*
Ley 50 de 1886 *Artículo 16.*	**Ley 66 de 1873**
Ley 51 de 1867 *Artículo 3*	**Ley 67 de 1887**
Ley 53 de 1882 *Código Judicial, reforma Novena.*	**Ley de 16 de Diciembre de 1859** *Artículos, 24-inciso 11-.*
Ley 46 de 1882	**Ley Nacional número 38** *Artículos 2, 8.*

Ley Nacional número 55 de 1881 *Artículos 2 y 3.*	**Reforma 31ª de la ley 46 de 1876 al Código Judicial**
Ley Seccional 97 de 1879	**Resolución del Poder Ejecutivo de 13 de julio de 1881.**
Ley Orgánica del ramo telegráfico *Artículos 125, 189.*	**Tratado 18, partida 3 ª**
Otras Leyes Utilizadas *Ley 102 de 1888 art. 2* *Ley 112 de 1873 -Código Penal De La Unión- Art 110-113* *Ley 125 de 1887* *Ley 13 de 1888 art. 14* *Ley 13 de 1889 art. 14* *Ley 135 de 1888 art. 19* *Ley 143 de 1886* *Ley 143 de 1887* *Ley 147 de 1.° de diciembre de 1888* *Ley 148 de 1887* *Ley 149 de 1887 art. 189* *Ley 149 de 1888 art. 150* *Ley 152 de 1887 art. 1 art 4* *Ley 153 de 1886 art. 50 art. 6* *Ley 153 de 1887*	

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil